

del el salario moderado que le pareciere: y que el dicho oficio no sea perpetuo, sino q̄ cūplido vn año pueda el Regimiento nombrar otra persona que tenga las partes susodichas, o prorrogarle por otro año, y esto lo puedan hazer en todos los años que les pareciere.

No sea oficio perpetuo.

26 El contraste, y plateos tengan peso cōguindalera.

Item, q̄ así el dicho contraste, como los plateos tēgan peso con guindalera, y no pesen sin ella: so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hizieren, aplicadas las dichas penas y las demas arriba dichas por tercias como dicho es.

Las quales ordenanças, mādamos se obseruen, guardē, y cumplan con todo me a su ser y tenor, mientras no

proueyermos otra cosa: reseruado en Nos facultad de mandar, añadir, y quitar lo que nos pareciere q̄ mas conuiene al bien publico deste Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chacillería a diez y nueue de Junio, del año mil y seyscientos y doze. El Cōde de Aramayona, y de Biádra. El Doctor Iuā de Sānicete. El Licenciado Liedeña. El Licenciado Rada. El Doctor Ximenez de Occo. El Doctor Corella, y Bernet. El Licenciado Fermin. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, y Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Huerta secretario. Sellada, y registrada. Iuan de Huarte, Escriuano.

1612.

Titulo veynte y dos, De los Hermitaños, y Hermitas.

Ord. I.

Prouision acordada, inserta la cedula Real, acerca de las Hermitas, y Hermitaños que ha de auer en este Reyno de Navarra: con la regla y constituciones que en su modo de vivir han de guardar.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Alcaldes, Jurados, vezinos, y concejos de qualesquier Ciudades, villas, y lugares de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y qualesquiera nuestros oficiales Reales, y subditos del, y a qualesquiera otras personas de qualquier estado, grado, y prehemnencia q̄ sean, a quien lo infrascripto toca, y atañe, y a cada vno de vos en

vuestro distrito y jurisdiccion, os hazemos saber, que por parte de Don Iuan de Vndiano, Presuitero solitario, nos fue hecha relacion, que muchos de los que han viuido y viuen en habito de Hermitaños en las Hermitas que ay en este dicho nuestro Reyno, atēdiendo mas al ocio y descanso suyo, que al instituto de la vida heremitica, han andado y andan vagando por los pueblos comarcanos, con color de pedir limosna, dexadas sus hermitas, tomado esto por oficio y grangeria, y no habitadolas, ni viuiendo recogidos en ellas, ni dando buen exemplo con sus vidas: y que habitauā en algunas Hermitas mugeres, de que auian resultado muchos inconuenientes: y que por ser muchos los dichos Hermitaños, conuenia se reduxesen a vn numero cierto, para las Hermitas que requieren ser uicio, y ser habitadas, y de otras muchas

chas cosas importantes al seruicio de Dios y nuestro. Suplicandonos, proueyermos del remedio necesario en la reformation de los dichos hermitaños: Para lo qual proueyemos vna nuestra cedula Real del tenor q̄ se sigue.

Cedula Real

EL REY. Marques de Almazan, pariente, del nuestro Consejo de Estado, Visorrey, y Capitan General en el nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo del, y Reuerēdo en Christo Padre Obispo de Pamplona del nuestro Consejo. Por parte de don Iuan de Vndiano Presuitero Solitario, nos fue hecha relacion, que sobre los memoriales que por su parte se nos auian dado acerca de la reformation de los Hermitaños, don Iuan de Y diaquez de nuestra parte os auia escrito, para que en lo que pedia el susodicho, se le diese fauor: y que alla auia des tomado el negocio diferentemente. Y cerca dello presentò vn memorial, suplicandonos os lo mandamos remitir, para que lo viesedes, e nos informasedes sobre ello lo que conuienie proueerse, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por Nos mandamos, que luego veays lo susodicho, y los dichos memoriales, y preueays en ello lo q̄ vieredes q̄ conuiene al seruicio de Dios, y nuestro, y biē de esse Reyno. Fecha en S. Lorcō, a onze dias del mes de Septiēbre, de mil y quinientos ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Heraso.

1584.

La qual auiendose presentado por parte del dicho don Iuan de Vndiano, ante el Illustre nuestro Visorrey, y ante el Regente, y los del nuestro Consejo, en conformidad della: y para su cumplimiento, mandamos despachar, y librar vna nuestra prouision, para que por todo el Reyno

se recibiesen informaciones de lo que cerca dello conuenia saberse, y ser informados. La qual es del tenor que se sigue.

Prouision

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Cicalias, de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Cōde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. Iuan Ybañez de Salinas nuestro Escriuano Real, sabed que hemos sido informado, que muchos de los que han viuido y viuen al presente en habito de Hermitaños en las Hermitas que en este dicho nuestro Reyno ay, atēdiendo mas al ocio y descanso suyo, que al instituto de la vida Heremitica, vñan de la licencia, y libertad que antes de recogerse en ellas tenian, y andan vagando por los pueblos comarcanos, con color de pedir limosna, dexadas sus Hermitas de dia y de noche, de que se han seguido muchos inconuenientes: y porque conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, se entienda lo que cerca de esto passa, y siendo necesario se prouea de deuido remedio en la reformation de los dichos Hermitaños: auiedolo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, y con el Regente, y los del nuestro Consejo, mandamos dar, e dimos esta nuestra carta, por la qual os comeremos y mandamos, que luego que con ella fuere des requerido vays a todas las partes y lugares que en este dicho nuestro Reyno fuere necesario, donde su-

Nnn 5 pieredes



piere des que ay Hermitas: y recibays informacion de las Hermitas que ay en el Reyno, y en que puertos, y endrezeras, y que edificios tienen, y en que distancia estan de los pueblos, y quanto ay de vna Hermita a otra, y como han viuido y viuen los dichos Hermitaños q̄ las habitan: y de dōde son naturales: y si son Clerigos, o Legos, y el exercicio, y ocupaciones q̄ han tenido y tienen, y si se recogen de ordinario en ellas, o donde y quanto a que cada vno vino a la Hermita en que esta, y en que habito vino, y el que agora tiene: de que edad, vida, y costumbres son los dichos Hermitaños: y de que tiempo a este parte ay Hermitaños en ellas, y que necesidad ay para que los aya, y que rentas tienen las dichas Hermitas, y a cuya prouision son, y de que se sustentan los dichos Hermitaños, y en que emplean las limosnas que les dan: y en caso que huuiessen de viuir recogidos en las dichas Hermitas, que orden se podria dar para allegar la limosna necessaria para su sustento: y si es inconueniente de que aya Hermitaños, o de que fructo son en las dichas Hermitas, y si en algunas de las dichas Hermitas ay mugeres, y de q̄ tiempo a esta parte, y si han sucedido dello inconuenientes. Y de lo suso dicho, y de cada cosa en particular recibays la dicha informacion de personas inteligentes y aduertidas: y que entiendan y sepan de lo sobre dicho y las informaciones que recibierdes, firmadas y signadas, cerradas y selladas, y puestas en manera que hagan fe, las embiad al nuestro Consejo con su relacion al pie de lo que dellas resultare, para que vistas se prouea lo que conuenga; que para todo ello con sus incidencias, y dependencias, os damos poder cumplido por la presente. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, fo el se-

llo de nuestra Chancilleria, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos ochenta y cinco años. El Doctor Amezqueta, el Licenciado Subiza, el Licenciado don Iuan de Ybero, el Licenciado Geronimo de Corral, el Doctor Calderon. Por mandado de su Real Magestad el Regente, y los de su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Sellada y registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

Y por quanto nos ha constado por las informaciones, que en virtud de la dicha nuestra prouision Real se ha recebido en todo este Reyno, que no ha auido numero cierto de los Hermitaños que en el ay, y por la mayor parte han sido admitidos a sus hermitas, sin auer primero precedido informacion de sus costumbres y vida. Y auiendo de viuir recogidos en sus hermitas dando buen exemplo, no lo han hecho. Antes muchos dellos han tomado el pedir limosna en hauito de hermitaños, por oficio y granjeria para solo su sustento, andando con mucha licencia y desorden fuera de las hermitas, y en hauitos indecentes: y que los pueblos y concejos han dado las hermitas de ordinario: Mas por remediar las necesidades de los que han recebido por hermitaños, que por el bien y conseruacion de las hermitas, de que se han seguido muchos inconuenientes: por los quales y otros muchos justos respectos, nos pareció conuenia al seruicio de Dios y nuestro proueer de deuido remedio, y que deuiamos mandar reduzir todos los hermitaños que agora ay, y de aqui adelante huuiere en este nuestro Reyno, a cierto numero, segun la necesidad de las hermitas lo pide de manera, q̄ cesse el abuso y exceso gr̄de que ha auido de auer tantos hermitaños. Y auendolo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del

1585.

nuestro Consejo, y con el reuerendo en Christo Padre don Pedro de la Fuente Obispo desta nuestra ciudad de Pamplona del nuestro Consejo, acordamos que deuiamos mandar, y mandamos que los Hermitaños que en este dicho Reyno ay, y huuiere de auer de aqui adelante, no excedan, ni sean mas de sesenta en numero: los quales ayan de habitar, y habiten en las Hermitas siguientes con las reglas, y ordinaciones que de yuso se hara mencion.

Memorial de las Hermitas admitidas.

EN la valle de Yerri, la Hermita de Santa Barbara que esta en el termino de Abarçuca.

En la val de Guetalaz, la Hermita de san Geruas.

En Valdallin, la Hermita de Santiago, que esta en la sierra de Loquiz.

En Valdega, en el termino de Oco la Hermita de San Bartolome.

En val de Berrueça, en Otñiano, la Hermita de san Andres.

En Estella la Hermita de San Lorenzo.

Y en la Hermita de nuestra Señora de Rocamador no aya beata, y tengala el beneficiado de san Pedro como suele, con que no pida limosna fuera de la Hermita.

En el termino de Torralua, la Hermita de nuestra Señora de Codes, y la Hermita de nuestra Señora de la Concepcion.

En Viana la Hermita de nuestra Señora de Cuebas, y q̄ despues de los dias de la Beata que agora reside en esta Hermita, aya Hermitaño reformado.

En el termino de Villa mayor la Hermita del Castillo de Monjardin, con que si es a proueer de la Condesa de Lerin, nombre el Hermitaño, y lo ponga de su mano.

En los terminos de Villa tierca la Hermita de santa Lucia.

En el Condado de Lerin en los terminos de Allo la Hermita de San Pedro.

En Arroniz la Hermita de santa Cécilia.

En los terminos de Larraga la Hermita de san Blas: y si en la Hermita de san Lorente quisiere la dicha villa poner alguna persona sea sin habito de Hermitaño, y con que no pida limosna.

En los terminos de la villa de Tafalla la Hermita de san Christoual.

En los terminos de la villa de Sangüesa la Hermita de san Babil, y la de nuestra Señora del socorro.

En los terminos de la villa de Lumbier la Hermita de la Santissima Trinidad, y la de San Bartolome.

En la valle de Yçaga ondoal, la Hermita de san Miguel, y ay en esta comodidad para viuir vn clerigo.

En los terminos de la villa de Aoz, la Hermita de san Sauluador, y la de san Iuan, y ay en esta comodidad para viuir vn Clerigo.

En la valle de Egués la Hermita de san Miguel de Miraualesi.

En la val de Aranguren la Hermita de San Iuan Bautista.

En los terminos de Centorayn la Hermita de san Bartolome.

En los terminos de Anaxurieta la Hermita de nuestra Señora.

En los terminos de la Villa de Montreal la Hermita de san Iuan, y la de San Miguel.

En los terminos de Ydoçin la Hermita de nuestra Señora.

En los terminos de la villa de Rocafort la Hermita de san Miguel.

En los terminos de la villa de Garde la Hermita de nuestra Señora.

En Ochagauia la Hermita de nuestra Señora de Musquilda.

En los terminos de Arleta la Hermita

mica

mita de San Martin.

En los terminos de Cubiri, la hermita de san Saluador.

En los terminos de Montagudo, la hermita de nuestra Señora del Camino.

Entre la ciudad de Tudela, y villa de Corella, la hermita de nuestra Señora de mis manos.

En los terminos de la dicha ciudad, la hermita de santa Quiteria.

En los terminos de Oricin, la hermita de san Pedro.

En los terminos de Solchaga, la hermita de santa Cruz.

En los terminos de Vzquiz, la hermita de san Miguel.

En los terminos de san Martin de Vnx, la hermita de santa Cita.

En los terminos de Mendigorria, la hermita de santa Lucia.

En los terminos de la villa de Araxona, la hermita de nuestra Señora de la Oliba. Y la de san Bartolome. Y en estas dos hermitas ay comodidad para dos Capellanes, despues de los dias de los hermitaños que en ellas estan.

En los terminos del lugar de Laniano, la Hermita de san Paulo donde ay tres Monjas, las quales se admiten durante su vida, con que no puedan recibir a otras, ni pedir limosna: y despues de ellas muertas, se ponga vn Hermitaño reformado.

En el termino de Ymarcoayn, la hermita de Santo Domingo, donde viue vna muger con vna sobrina suya: y se admite por la misma orden que la precedente.

En los terminos de la villa de Ochaugauia, se admite la hermita de nuestra Señora de Musquilda, donde viuen tres reclusas con vna criada: y se admite por la misma orden que la hermita de Lauiano.

En los terminos de Añorbe, la hermita de san Martin.

En los terminos de Muruçabal, la Hermita de nuestra Señora de Vnate.

En los terminos de Obanos, la hermita de nuestra Señora de Arnautegui, y ay en ella comodidad para vn Clerigo.

En los terminos de Azterayn, la hermita de nuestra Señora del perdon. Y se admite como se ponga en ella vn Clerigo que viua reformado.

En los terminos de Subiça, la hermita de san Christoual.

En los terminos del lugar de Sotes, la hermita de la Trinidad.

En los terminos del lugar de Oriz, la hermita de santa Cruz, con su Capellania que es acomodada para vn Clerigo.

En los terminos de Olague, la hermita de san Martin.

En los terminos de Soraurén, la hermita de san Saluador.

En los terminos de la ciudad de Pamplona, las hermitas de san Christoual, santa Lucia, san Iorge, san Miguel, con que si las tuuieren Clerigos, como al presente las tienen, no puedan pedir limosna.

Y que en las demas hermitas que ay y huviere en este Reyno, no quede ningun hermitaño, ni sea admitido por los pueblos, concejos, ni Vniuersidades, ni particulares personas de este Reyno, de qualquier calidad, y condicion que sea. Y si los pueblos en cuyo distrito y termino estuuieren las tales hermitas, que quedã fuera del dicho numero, las quisierẽ encomendar a alguna persona, para q̃ tenga cuenta con la limpieça y culto dellas, lo puedan hazer: con que el que morare en ellas no pida limosna, ni trayga el habito de los reformados; y no queriendo tomarlas a su cargo los pueblos, esten al de los hermitaños que viuieren mas cerca de ellas, para que tengan cuenta con su lim-

lim-

lim-

lim-

lim-

lim-

limpieça: y si para alguna de las dichas Hermitas que se mandan desocupar, se hallare persona de la suficiencia, y partes necesarias para ser Hermitaño, y le quisieren sustentar los pueblos a su costa, lo puedan hazer con que el tal sea recibido por la orden que estada por las reglas, e institucion abaxo escriptas.

Regla y constituciones de los Hermitaños.

Y Porque el auer reduzido a los dichos Hermitaños al dicho numero seria de poco prouecho, y fruto, si quedassen con las ocasiones, y libertad que hasta agora, y sin orden y regla de viuir, qual conuiene para la vida solitaria: mandamos que los dichos Hermitaños que al presente ay, y huviere en las dichas Hermitas, viuan conforme a las reglas, y ordinaciones siguientes:

1. Que se guarde de el numero.

2. La visita, y superioridad, sea de los Obispos

3.

Primeramente que no pueda auer ni aya mas que el dicho numero de Hermitaños en este Reyno del que esta señalado, sin que preceda licencia de los Virreyes, y Obispos deste dicho Reyno; y para darla sea con su suficientes, y legitimas causas, y no de otra manera.

Item, que la visita y superioridad de los dichos Hermitaños ayan de tener y tengan los Obispos Diocesanos de este Reyno a quien tocara el distrito de cada Hermita, para que por si, o sus visitadores los manden visitar, pudiendose hazer con comodidad, dos vezes el año, de feys en feys meses, o a lo menos vna: y se informen de la vida y recogimiento de cada vno dellos, y queriendo el Obispo, pueda con el visitador embiar alguno de los Hermitaños, para mas consuelo, y edificacion de los otros.

Item, que ninguno de qualquier calidad, y condicion que sea, pue-

da tomar, ni tome Hermita, ni habito, de Hermitaño sin presentarse primero ante el Obispo, y se reciba por el, o por la persona a quien cometiẽre la informacion de sus costumbres y vida, y de lo de mas que conuiene: y que constando de la suficiencia y partes del que pretendiere el dicho habito, y vida Heremitaica, se le de el habito, y reciba por Hermitaño en la Hermita q̃ por el Virrey, y el Obispo se le señalare, y no de otra manera, y que la licencia que por la dicha forma se diere al tal Hermitaño, sea por escripto: y le vendiga el habito el Obispo, y haga assentar a su Secretario en vn libro que sea de la recepcion de los Hermitaños, el nombre del que assi fuere recebido, y de sus padres, la naturaleza, y patria, el dia, mes, y año en que fuere admitido, y a que Hermita: lo qual mandamos se guarde con los Hermitaños que agora ay, y quedaren por reformados.

Item, que todos los dichos Hermitaños ayan de ser, y sean de aqui adelante naturales deste Reyno (si posible fuere) y si no de las Prouincias de Guipuzcoa, Vizcaya, y Alaba, y del Reyno de Castilla la vieja, y no de otra parte: sino fuere de tantas partes, y virtud el q̃ pretendiere el habito que supla la calidad de no ser natural del dicho Reyno, y Prouincias: y en la oposicion y prouision de las dichas Hermitas precedan los sacerdotes a los que no lo fueren, en ygualdad, y los naturales Nauarros a los que no lo fueren.

Item, que el habito de todos ellos sea de buriel, los Sacerdotes traygan sotana y manto, y el cuello del manto algo alto, y la barua cortada, y coronas abiertas como las traen los cligos ordinariamente: y los que no fueren Sacerdotes traygan la dicha saya y manto como los frayles Franciscos

No sean admitidos sino por esta orden.

Sean naturales del Reyno.

Habito.

cifcos, algo cortos, y el manto con capilla, y baruas largas, y sin corona, sino fueren ordenados: y en este caso traygan la corona mas pequeña que los Sacerdotes, segun las ordenes que huieren, y tengan correas para ceñirse, y sus calzados acostumbrados: y que todos traygan sombreros de bu riel.

6. Item, que ninguno de los dichos Hermitaños no se mude de su Hermita a otra, sin licencia de su Prelado, ni vaya a poblado aunque sea a entierros, ni aniuersarios, ni a visitar, o negociar, sin licencia del Padre Espiritual que el Obispo superior le señalare, cerca de do morare: y el no se la de sin justa causa: è ya que vayan a las dichas juntas y llamamientos de entierros, y aniuersarios, no queden a comer: y los Hermitaños se vean, y comuniquen en dias señalados, y no en otros, sino fuere con licècia, o causa de enfermedad.

7. Item, que assi los Hermitaños que agora ay en las dichas Hermitas, como los que huieren de ser admitidos de nueuo a ellas, no puedan ser Hermitaños no sabiedo leer, y la Doctrina Christiana con las oraciones de la Santa Iglesia Catolica Romana: sino fuere hallandose en el tan buen talento y partes, que suplan la falta de no saber leer: en este caso lo podra admitir el Obispo, consultandolo con nuestro Virrey, como dicho es, encargando a los Hermitaños mas cercanos donde el huiera de estar, ò al Padre Espiritual que se le señalare, q en algunos ratos desocupados le enseñen a leer.

8. Item, que todos los Hermitaños que estuieren en las dichas Hermitas, y fueren casados, las dexen en tercero dia de la publicacion de esta nuestra prouision Real: y no las desocupando en el dicho termino, los Alcaldes, Jurados, y Concejos de los

pueblos en cuya jurisdiccion, o termino estuieren las Hermitas, los despidan y hechen dellas sin mas los oyr. Y siendo libres, y por casar hallandolos suficientes, è idoneos, el Obispo, o la persona a quien cometiere el examen, o informacion dellos, queden en las Hermitas que agora residen; y no siendo quales conuienen se les quiten, y se admitan otros a ellos, hallandolos con la suficiencia y partes necessarias.

9. Item, que los Hermitaños que quedaren en las dichas Hermitas, o fueren admitidos de nueuo a ellas, ora sean Sacerdotes, o legos no pidan por si, ni por otra persona limosna en nombre suyo, ni de la Hermita, andando fuera della, sopena que haziendo lo contrario sea hecho de la Hermita, sin que pueda ser mas admitido a ella. Y que dentro de las Hermitas puedan pedir y recibir la limosna que les dieren, sin incurrir en la dicha pena.

10. Item, que la limosna que se huuiere de coger para el sustento de los Hermitaños, que agora son, y huuiere en este Reyno, se pida en los lugares de las valles solamente donde estuieren las Hermitas en que ellos habitaren: y no bastando la limosna que en las dichas valles se cogiere para los dichos Hermitaños, se pueda pedir fuera dellas: y que las personas que la huieren de coger sean de credito y confiança, y las nombren los Hermitaños juntamente con el Alcalde, o jurados de los tales pueblos: los quales hagan el tal nombramiento cada vno en su pueblo, luego que fueren requeridos por los dichos Hermitaños: y los que ellos nõbraren lo ayan de aceptar y acepten y se encarguen de pedir la dicha limosna con cuenta, sin escusa alguna, y los Alcaldes, o jurados los compelan a ello: y los vnos, y los otros cumplan

No muden de Hermitas, ni vayan a poblado.

Ayan de saber leer, y la doctrina Christiana.

No sean casados.

9. No pidan limosna fuera de sus hermitas.

10. Dõde y por quien se ha de coger limosna para el sustento de los hermitaños.

plã lo susodicho, sopena de cada diez mil maravedis aplicados para el reparo y adorno de las dichas Hermitas: en la qual pena desde agora los damos por condenados, y despues que huieren cogido la dicha limosna, se diposite en persona de confiança, para que teniendo dola en su poder se distribuya y gaste por cuenta, y razon en lo que fuere necessario para el sustento de los Hermitaños, y conseruacion de las Hermitas. Y pareciendo a los pueblos y Hermitaños otra mas conuiiente orden para llegar la dicha limosna, la tomen, y sigan con que no anden fuera de las dichas valles, guardando en lo demas lo susodicho. Y de lo que assi se cogiere, y gastare tome cuenta el visitador al tiempo que visitare la dicha Hermita, para q se sepa en lo que se emplea la limosna.

11. Comida de los Hermitaños.

Item, que a los dichos Hermitaños para el sustento ordinario de la comida no se les de sino el pan, vino, aceyte, legumbres que huuiere menester de la limosna que se cogiere: y si de la que ellos allegaren, pidiendo dentro de sus Hermitas, o ganaren con el trabajo de manos que han de tener, o con otra industria quisieren comer otra cosa, como no sea en exceso lo puedan hazer, sin que por ello sean vistos contrauenir a la orden, è instituto de la vida Heremitica.

12. Tenga oracion, lección, y ocupación de manos.

Item, que en las horas que no fueren de oracion y leccion, los dichos Hermitaños tengan algun exercicio y ocupacion de manos, honesta y conforme a sus habitos, y dentro, o a las puertas, de sus Hermitas: de manera que con el ocio no pierdan lo que huieren grangeado en la oracion, y que los visitadores tengan cuenta de informar se si lo susodicho se cumple; y los amoneste para que assi lo hagã: y no consentan en manera alguna

anden a caça, ni pesquen aunque sea con caña, porque con la golosina de lo que caçaren y pescaren, no dexen las Hermitas solas, y se inquieten, y oluiden de la oracion, y leccion que estan obligados.

Item, que los dichos Hermitaños siendo de Misa, y allandose con disposicion, procuren de celebrar cada dia: y los demas que no fueren Sacerdotes ayan de comulgar de necesidad dos vezes cada mes, y las Pasquas, dias de nuestra Señora, y Apostoles, de mano del Cura, Abad, ò Vicario, o otro Sacerdote que su Prelado les señalare por padre Espiritual: y queriendo frequentar los Sacramentos mas de ordinario, lo puedan hazer segun su deuocion, con consejo, ò licencia del dicho Padre espiritual.

Item, que si alguno de los dichos Hermitaños quisiere, y por bien tuuiere yr a ser religioso de qualquier orden de las aprouadas por la Santa Sede Apostolica, los demas le esfuer cen, animen, y ayuden, para que consiga su bueno, y santo proposito: y q el que saliere despedido de la Hermita para Religion, o otra parte, no sea otra vez admitido, ni otro alguno que venga de qualquier Religion antes de professar.

Item, por quanto en algunas Hermitas ay algunas mugeres que ocupan las dichas hermitas, y viuen vida solitaria como los Hermitaños: en lo qual ay grandes inconuenientes, y muy claros, y notorios peligros: se manda que de aqui adelante no puedan habitar mugeres las tales Hermitas, antes las que huuiere al presente, las desocupen desde luego, y vayan a viuir a poblado: y en ellas si fueren a proposito, se pongan algunos de los dichos Hermitaños, para que las habiten, y tengan cuenta con ellas. Lo qual es nuestra voluntad, que no se entienda con las q estan

13. Los dias q han de comulgar.

14. El que saliere despedido, o viniere a alguna Religión sea admitido.

15. No viuan mugeres en las Hermitas.

están admitidas, las quales durante su vida, puedán estar en las dichas hermitas, con que no acojan a otros, ni pidan limosna. Y que en muriendo, ayán de entrar en las dichas hermitas hermitaños reformados.

16.
De la orden de vida y ejercicios, y sin examen y aprobacion.

Item, que todas las ordinaciones de la vida de los dichos hermitaños, y distribucion de las horas del dia, y de la noche, señalamientos de ejercicios, y otros actos de virtud, lo ayán de ordenar y ordenen los dichos hermitaños entre sí, para que todo lo examine el prelado de la Diócesis de los dichos hermitaños, dexando lo no conuiniente, inutil y dañoso: y aprobando lo demas que fuere del seruicio de Dios nuestro Señor, y exemplo de los fieles.

17.
Los Obispos nombren por persona que reconozca las hermitas, y lo que se hallare de ellas lo haga asentar en el libro de las

Item, que los dichos Obispos nombren vna, o mas personas, quales ellos quisieren, y por bien tuieren en su Diócesis, para que vean y reconozcan las dichas hermitas, en el ser y estado que agora están: y se informen de la renta y hazienda que tuieren, y de los ornamentos y calices que en ellas huieren: y todo lo que se hallare ser proprio dellas, y pertenecerles; lo haga asentar el Obispo en el libro de las recepciones de los dichos hermitaños, juntamente con las ordinaciones y reglas que se hizieren por los dichos hermitaños, como dicho es, para que al tiempo que el Visitador ordinario las visitare, vea la cuenta que con las dichas hermitas se tiene, y en que se gasta la hazienda y rentas dellas.

Y para que todo lo sobredicho, y cada vna cosa y parte dello se efectue y cumpla conforme a su ser y tenor, rogamos y encargamos al muy Reverendo in Christo Padre don Pedro de la Fuente Obispo desta nuestra ciudad de Pamplona del nuestro Consejo, y a los demas Obispos en cuya Diócesis están las dichas hermitas.

Y mandamos a voslas justicias, jurados, vezinos, y concejos de todas las ciudades, villas, y lugares de este dicho nuestro Reyno, y a qualesquier nuestros oficiales Reales, y subditos del de qualquier calidad, grado, y condició, que seays, que guardeys, efectueys, y cúplays todo lo suso dicho, y no vays cōtra ello en todo ni en parte, ni cōsintays yr nivenir en manera alguna, so pena a los dichos Obispos de nuestra Real gracia, y a los demas de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y nadie puedapretender ignorancia, mada mos publicar y pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto en esta nuestra ciudad de Páplona, y en las demas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y cō estos cōprehēda a todos, como si en persona se os notificasse. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chancilleria a ocho dias del mes de Nouiēbre, de mil y quiniētos ochēta y cinco años. El Marques de Almazā, el Doctor Amezcua, el Licēciado Subiça, el Licēciado Ybero, el Doctor Calderō, el Licēciado Rada, el Doctor Villagomez. Por mada do de su Real Magestad, su Visorrey, Regēte, y los del su Cōsejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Sellada y registrada. Por Iuan de Arroniz Escriuano.

recepciones de los hermitaños.

1585.

II.

Que los Hermitaños seā reducidos a viuir en poblados, y los que quisieren viuir en soledad, que forma han de guardar.

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. Alcaldes y Jurados de las ciudades, villas y lugares de este dicho nuestro

Cedula Real.

nuestro Reyno de Navarra. Sabed que ante el Illustre nuestro Visorrey, Regēte, y los del nuestro Consejo se presento vna nuestra cedula Real del tenor siguiente.

El Rey. Don Iuan de Cardona del mi Consejo de la guerra, y mi Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Navarra, Regēte, y los del mi Consejo del, ya sabeys como auiendo yo sido informado, que muchos de los que viuan en habito de Hermitaños en las Hermitas que ay en esse Reyno, atendiendo mas al ocio, y descanso suyo, que al instituto de la vida Heremitica, vsauan de la licencia y libertad que tenian antes de recogerse en ellas, y andauan vagando por los pueblos comarcanos, socolor de pedir limosna, dexadas sus Hermitas de dia, y de noche, de que se auian seguido muchos inconuenientes: por vna mi cedula firmada de mi mano, fecha en San Lorenzo a onze de Septiembre del año pasado, de mil y quinientos y ochenta y quatro, mande al Marques de Almazan mi Visorrey, y Capitan general que fue de esse dicho Reyno, y a vos el dicho Regēte, y Consejo proveyesedes en ello lo que viesdes conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor y mio, y bien de esse Reyno: en cumplimiento de la qual auiedo hecho ciertas diligēcias, y aueriguaciones, y comunicadolō cō don Pedro de la Fuente Obispo que a la sazón era de Páplona por vna mi carta y prouision dada en ella a ocho de Nouiēbre, del año de mil y quinientos y ochenta y cinco, se proveyo, y mando, que los Hermitaños que de allí adelante huiesse de auer en esse dicho Reyno, no fuesen mas de sesenta y tres, los quales habitasen en ciertas Hermitas que se les señalarō, y guardassen algunas

reglas y ordinaciones, segū mas largo en la dicha mi carta y prouisiō a que me refiero se contiene: y por que agora nueuamente he sido informado que lo susodicho no a vastado para quitar los abusos, y desordenes de algunas de las personas que viuen en las dichas Hermitas, y que es necesario proueer de mas eficaz remedio, para que cesen las ofensas que por este camino se hazen a Dios nuestro Señor, y el mal exemplo que dan a la republica, auiendose mirado y platicado sobre ello muy particularmente, a parecido lo sera extinguir de vna vez este genero de Hermitaños que viuen en las Hermitas, y que estas se encarguen por orden de los Obispos a los Curas mas cercanos, obligandolos a que las tengau limpias y cerradas, sin que para esto pidan limosna, pues bastara que las aderecen los dias que fuere el pueblo en procesion a ellas, sin ser necesario que ardan alli lamparas: y que quando tuieren necesidad de algū reparo le procure el Cura, pidiēdolo al Obispo, o al pueblo, o poniēdolo el mesmo: y que los dichos Hermitaños sean reducidos a viuir en poblado, siruiendo en la republica, o entren en Religiones aprobadas los que tuieren en espíritu y vocaciō dello, pues ay tantas en la Iglesia de Dios. Y porque algunos la podrian tener a la vida solitaria del Hermito, como los santos Padres antiguos antes que huiesse las Religiones que oy ay, que estos tales ocurran a su Obispo para que los guie y encamine, comunicadolō cō feys Religiosos graues, y allado que es verdadera vocaciō de Dios, les de licēcia y fauor para que viuan en soledad, en la forma que pareciere mas conuiniente, con condiciō que dos vezes en el año por lo menos esten obligados a visitar al dich Obispo, y Religiosos, y

Q o o dar

dar cuéta de su vida, y sucesos, para q̄ les vayā encaminando, y dando la mano: y así os encargo y mando, proveays y deys orden que esto se pōga en execucion librādo para ello mis cartas y prouisiones, cō las penas q̄ os pareciere imponer para su entero cūplimiento, y haziēdolas executar en los trangresores: adviertiendo a los Obispos de esse dicho Reyno, que por lo que toca a sus officios, y ministerios lo hagan así mesmo guardar, y cumplir, y dareysme auiso de como se hiziere. Fecha en Toledo a treze de Agosto, de mil y quinientos y noventa y seys años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

La qual vista fue acordado que deviamos mandar dar, e dimos esta nuestra sobre carta, por la qual os mandamos veays el tenor de la dicha nuestra cedula, y cumplays con lo contenido en ella segun su ser y tenor, y en su cumplimiento os mandamos que cada vno de vos en vuestro distrito y jurisdicció, saqueys a los dichos Hermitaños de las Hermitas donde suelē recogerse, y cerradas aquellas, y tomados los bienes dellas por inuētario, y por auto publico los entregareys con las llaves a los Curas, o Vicarios de los lugares en cuyos terminos estuuiēren las dichas Hermitas, para el efecto contenido en la dicha nuestra cedula, y embiareys al nuestro Consejo, dentro de ocho dias, la razon de como aueys cūplido esta nuestra prouision, sopena que no lo haziendo así se embiara vn Alguazil a vuestra costa a hazeros lo cumplir.

Y así bien mādamos a los dichos Hermitaños, q̄ luego desembaraçen las dichas Hermitas, y q̄ desde la publicacion de esta dicha nuestra sobre carta en adelante, no puedan pidi-

ni pidan limosna en este dicho nuestro Reyno de Navarra, por si mismos, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, ni vsar para ello de las licencias que por nos les estan dadas, las quales desde agora las reuocamos, so pena de tres años de destierro del dicho Reyno.

Y así bien encargamos al Reverendo in Christo Padre Obispo de Pamplona que al presente es y adelante fuere, y a la persona, o personas que en su nombre y lugar estuuiēren en el dicho Obispado, y a los dichos Curas y Vicarios cada vno en su distrito, guardē, y hagā guardar y cūplir lo cōtenido en la dicha nuestra cedula, y esta dicha nuestra sobre carta, conforme a su tenor. Y porque lo suyo dicho venga a noticia de los dichos Hermitaños, y de los demas a quienes comprehende y no puedan pretender ignorancia, mandamos que se publique esta dicha nuestra sobre carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto, en la plaça, calles, y cantones acostumbrados desta dicha nuestra ciudad de Pāplona, y en las ciudades y villas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y cō esto les cōprehēda a todos como si a cada vno en persona se les huiera notificado. Dada en la dicha nuestra ciudad de Pāplona, so el sello de nuestra Chācilleria a veynete y tres de Agosto, de mil y quinientos nouēta y seys años. Dō Iuā de Cardona, el Doctor Calderō, el Licēciado Liedena, el Licēciado Subiça, el Licēciado Rada, el Licēciado dō Luys de Sātillā, el Doctor Iuā de Sānicēte. Por mādado de su Real Magestad, su Visorrey, Regēte, y los del su Cōsejo, en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Cepedes Escriuano.

Titulo

Titulo veynte y tres, de los medicos, cirujanos, y boticarios.

Ord. I.

Ordenanças de los Medicos del año mil y quinientos y treyn-ta.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leō, de las dos Sicilias, de Ierusalē, Cōdes de Flādes, y de Tirol, &c. A quātos las presentes verā, y oyrā salud, cō dilecció. Sepades, q̄nos somos informados, q̄ los derechos, y maravedis q̄ lleuā los medicos q̄ residen en nuestra ciudad de Pāplona de pocos tiēpos a esta parte, de las medicinas q̄ ordenā, y visitas q̄ hazē a las gētes, q̄ estādoliētes, sō rātos, y en tal manera q̄ por ser muy excessiuos, y sin arāzel, muchas personas no podiēdo pagar tāta cantidad, aunq̄ tēgā necesidad, noson visitados, ni curados con el estudio, y diligencia, que requieren sus dolencias, de que algunas vezes mueren, y son danificados, y Dios nuestro Señor, y nos somos deservitidos. Y porque a nos, como a Reyes y señores pertenece proueer, y remediar en ello, como cumple al bien, y pro comun de nuestros subditos, y naturales: a peticion, y con acuerdo de los tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra, que el año vltimo passado, estauan juntos a nuestro llamamiento en esta nuestra ciudad de Pamplona, celebrando Cortes generales, mandamos dar es-

Es ley. 2.
tit. 17. lib.
2. recop.

1596.

ta nuestra prematica sancionde ordenanças y aranzel, en la dicha razon: la qual queremos y mandamos que aya fuerça, y vigor de ley, como fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos, y mandamos, que los dichos medicos, de aqui adelante, despues que esta nuestra carta fuere pregonada, o supieren della la qual es nuestra merced que los ligue, y comprehēda luego que fuere pregonada, o supieren de ella, guarden el assiento, y conuenio, que sobre el residir en esta ciudad de Pamplona, y sobre el llevar de los derechos por las visitas q̄ hizieren, y medicinas que ordenarē hā hecho cō los Regidores de la ciudad de Pamplona, y no lleuē mas drechos de los en el dicho assiento contenidos, su tenor del quales este q̄ se sigue.

In Dei nomine, Amen. Sea manifestado a quantos el presente instrumēto de pacto, conuenio, y assiento veran, que estos son los pactos, conuenios, y composiciones, fechos, asentados, firmados, y cōeluydos entre los señores Simō de Valāça, luā de Larra soaña, el bachiler Martin Ximenez de Cascāte, el Licēciado Martin de Nauaz, Lorēz de Aurtiz luā de Gurpide, Martinde Añorbe, Miguel de Liçasso, Lorēz de Oarriz Regidores de la ciudad de Pamplona del presente & infrascripto año, de la vna parte: y los muy honorables, el Doctor Martin de Santa Cara, y el Licēciado Zangroniz Medicos, vezinos, y habitātes de la dicha ciudad de la otra, en razon, y a causa de tener cargo, y visita, y assiento de Medicos en la dicha ciudad, para

Assiento to mado entre los Medicos, y el Regimiento de Pamplona

Ooo 2 visitar

Libro III. Titulo XXIII.

visitar qualesquiera dolientes, q̄ estu- uieren en la dicha Ciudad, los quales pactos, cōuenios, y cōposiciones son de la forma y manera que se sigue.

1. Salario de lo medicos que la ciudad de Pamplona tiene apensionados.

Primeramente, q̄ los dichos Regidores dā, y prometē de dar al dicho Doctor Santa Cara, y al Licēciado Cangroniz medicos de pēsiō para el tiēpo de quatro años, comēçando deste presente año de mil y quiniētos y treynta en adelante cūplideros, es a saber, al dicho Doctor Santacara dozientas libras, y al dicho Licēciado Cangroniz, ciento y cincuenta libras, pagaderas aquellas por los Regidores de la dicha Ciudad, y Thesoreros della, al largo del año, a dos tandas, segun, y de la manera, que se pagan las otras personas de la dicha ciudad, durante el dicho tiēpo de los dichos quatro años.

2. Por cada visita del dia lleuē vn real Castellano, y de noche dos.

Itē, q̄ los dichos medicos seā tenidos y obligados de seruir en la dicha ciudad su officio, visitado, y curado a todas las personas q̄ en la dicha ciudad estuuiere dolientes: y q̄ por cada visita no ayā de tomar de salario, mas de vn real Castellano: y siēdo llamados de noche dos reales Castellanos: y si mas tomarē, o se hallare auer tomado, de lo suso dicho, lo bueluā cō el quatro tanto a la parte de quien así lo auran tomado.

3. De la residencia de lo medicos a salarios.

Itē, q̄ los dichos medicos sean obligados de estar, y residir en la dicha ciudad durāte el dicho tiēpo de los dichos quatro años, y no saldrā della por ninguna cosa, todo el tiēpo q̄ el Regimiento estuuiere en la dicha ciudad, y q̄ no se ausentará della por mas tiēpo de quatro dias, sino pidiendo licencia al Regimiento.

4. Que los medicos a salarios visiten los Hospitales.

Itē, q̄ los dichos medicos, seā tenidos, y obligados de visitar los Hospitales, y pobres de los Hospitales de la dicha ciudad en gracia, en todos los tiempos, que fuere menester, y para ello fueren llamados.

Itē, q̄ los dichos medicos, y cada vno dellos seā tenidos, y obligados de yr a visitar todas las vezes q̄ serā llamados por los dolientes de la dicha ciudad, o en su nombre durāte el dicho tiempo.

5. Siendo llamados por los enfermos sean obligados a visitarlos.

Itē, q̄ los dichos medicos seā tenidos, y obligados de tassar las medicinas q̄ ordenaren para los dolientes, al pie de la recepra q̄ escriuiere de las medicinas, cōforme al estatuto, y ley q̄ sobre ello se asentara. Y a tener y obseruar, guardar y cūplir las cosas sobre dichas, y cada vna dellas, como en el presente cōtracto estā escritas, los dichos señores Regidores huieren cōuenio, prometierō y obligarō los bienes y rētas de la dicha ciudad, si pena de doziētos ducados de oro viejos aplicaderos, si les acaccia incurrir, quisierō y les plugo q̄ la tercera parte aya de ser, y sea para la señoria mayor de Navarra, y las otras dos partes para los dichos Doctor Santa Cara, y el Licēciado Cangroniz medicos, renūciado su fuero, y toda manera de renūciaciō q̄ de derecho, y de fecho a esto es necesario, y oportuno. Y biē así los sobredichos medicos, y cada vno dellos huieren en cōuenio, y se obligarō cō todos sus bienes, muebles, y terribles, auidos, y por auer, do quiere q̄ seā, y fallar se puedā, de tener, obseruar, guardar, y cō efecto cūplir el presente cōtracto, y las clausulas y condiciones en el contenidas: y de no yr ni cōtrauenir a ello, so la dicha pena de los dichos doziētos ducados de oro viejos repartideros, si les acaccia incurrir, la tercera parte para la señoria mayor de Navarra, y las otras dos partes para la obra nueva de la casa del Regimiento de la dicha ciudad: y q̄ pagada la dicha pena, o no pagada, que durāte el dicho tiempo de los dichos quatro años cada vno dellos sea tenido, y obligado de tener, obseruar, y guardar, y con efecto cumplir

6. Tassen las medicinas al pie de las recetas.

Delos Medicos, ciruj. y botic. 475

cumplir el presente cōtracto, y las cosas, condiciones, y capitulos sobre dichos en el contenidos. Y renuncia ron su fuero, y toda otra manera de renunciacion, que de derecho, y de fecho a esto es necesaria, y oportuna. De todo lo qual los dichos señores Regidores mandaron, y los dichos Doctor de Santacara, y el Licenciado Cangroniz Medicos rogaron, y requirieron a mi el Notario, y Secretario infra scripto, que de todo lo sobredicho retuuiesse por auto tal carta de conuenio, asiento, y obligacion, y dello hiziesse instrumento, y carta publica, vna y mas vezes, quantas necesarias seran para en conseruacion y guarda del derecho de quien fuere el interese. Que fue fecho en la dicha ciudad de Pamplona, a seze dias del mes de Março del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta años, testigos son que presentes fueron a todo lo sobredicho llamados, y rogados, y que por tales testigos se otorgaron nombradamente. Sancho de Aroztegui, y Petri de Saldias Nuncios de la casa del Regimiento, vezinos, y habitantes en la dicha ciudad de Pamplona. Los quales dichos Regidores, y Medicos firmaron en el registro de sus manos. E yo Anton de Orendayn habitante en la ciudad de Pamplona, por las autoridades Apostolica, & imperial, vbique terrarum, & ordinario en la Corte del Consistorio de Santa Matia, y en toda la Diocesi, y Obispado de aquella, y Notario, y Secretario de la dicha ciudad, en el presente & infra scripto año, qui a las cosas sobredichas, y a cada vna dellas, mieutra sobre escritas son, se fazian, y dezian, presente fui personalmente en la casa del Regimiento de la dicha ciudad, y aquellas así hazer, y dezir, vi, & oy, y en

nota recebi: de la qual nota por mi recibida, esta presente carta & instrumento publico, a requisicion de los dichos señores Regidores, a otro mi fiel por estar yo ocupado en otros arduos negocios a la dicha ciudad, y a mi officio cates, fielmente escriuir, y la signe d̄ mi signo, y nōbre vsados, & acostūbrados, en fee y testimonio de verdad rogado, y requerido.

Itē, despues de lo suso dicho, a diez y ocho dias del mes de Mayo del sobredicho año, en Pamplona, en la casa del Regimiento de aquella, los sobre nombrados señores Regidores, segun dixeron con voluntad, y consentimiento de los sobredichos Medicos, ordenaron y mandaron, que por ver, y reconocer las aguas de los dolientes, y ordenar sobre aquellos sin yr a ver los dichos dolientes, ayan de lleuar y lleuen los dichos Medicos por cada vez, medio real Castellano de cada vno, y no mas, so la pena susodicha, lo qual fue mandado reportar por sus mercedes, a mi el Notario y Secretario supra, & infra escripto. Anton de Orendayn.

7. Lo que han de lleuar por ver las aguas, y recetar en medicina.

II.

Los Medicos, y Boticarios, y Cirujanos, como se han de auer con los enfermos: y otras cosas.

DON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Navarra, &c. Por quanto por la visita que se ha recebido en este nuestro Reyno, por el Doctor Taraçona q̄ haze officio de Protomedico del, hā resultado algunas cosas q̄ a no remediarlas ferian de mucho inconueniente y daño, y así proueyendo al bien vniuersal de todo este dicho Reyno, cō acuerdo del Illustre nuestro Vissorrey, y el Regente, y los del nuestro Real Consejo, mandamos dar e dimos esta nuestra carta por la

Ooo 3 qual

1. qual mandamos a todos los Medicos que son y fueren, que a los enfermos que visitaren, teniendo calentura continua, ò enfermedad peligrosa, a la tercera vez que los visitaren, les aconsejen que se confiesen, y si así no lo hizieren los tales enfermos, no los visiten mas: y esto cumplan los dichos Medicos, sopena de cada diez mil maravedis por cada vez que no lo cumplieren, aplicadas las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador: demas, y allende de las penas puestas por el motu proprio de nuestro muy Santo Padre Papa Pio V. de buena memoria.

2. Item, mandamos a los dichos Medicos y Cirujanos de este Reyno, q quando fueren llamados para cõsultar algunos casos de medicina, o cirugia, acudã a casa de los enfermos a la hora que les señalaren, a tratar de su salud, con los Medicos y cirujanos que primero lo huieren visitado, so la dicha pena.

3. Item, que siendo llamados para visitar pobres los visiten las vezes que fueren menester, sin llevarles por ello interese alguno. Y que las recetas que ordenaren para todos los enfermos, rassen conforme al aranzel nuevo, y firmen de su nombre y mano, para que se euiten muchos pleytos que sobre esto ay.

4. Item, mandamos a todos los cirujanos y barueros y a sus criados, y a otras qualesquiera personas de qualquier estado y condicion que sean, que no sangren, ni hechen ventosas sajadas a ninguna persona, ni ordenen cosa alguna para tomar por la boca, sin precceder mandato de Medico aprouado donde los huieren: y donde no lo huieren pueda el dicho cirujano, ò baruero hazer tan solamente vna sangria, en vna de estas tres enfermedades, que son dolor de col-

tado, esquinencia, ò cayda. Y que hecha la sangria no procedan en la cura, sin dar parte a Medico aprouado para lo demas que tuuiere necesidad el doliente, so la dicha pena a los que lo contrario hizieren.

Item, mandamos que los medicos en las casas que ordenaren las sangrias y ventosas, ayen de dexar escrito, y firmado de su nombre, y mano el lugar, vena, tiempo, y cantidad de sangre que se ha de sacar, so la dicha pena.

Item, mandamos que los apotecarios de este Reyno, no puedan dar jaraues, ecepto miel rosada y julepe violado, ni pildoras, ni purgas, sino fuere por ordinata de Medico aprouado: y que ningun cirujano pueda hazer en su casa cozimientos, ni otra cosa, para dar por la boca a los enfermos, ni ordenen agua del palo, ni çarça, ni vnciones, sin decreto de medico aprouado, so la dicha pena.

Item, mandamos, que los apotecarios hagã por sus proprias manos las purgas, y qualesquiera medicinas que se huieren de tomar por la boca, sin cometerlo a criado: sino en tal caso que el criado fuere tenido por abil, y suficiente por el medico q lo ordena: al qual encargamos la cõciencia, se satisfaga de la habilidad del dicho criado, so la dicha pena, y perdidas las medicinas.

Item mandamos, q los mercaderes, apotecarios, ni otro genero de gẽte, no puedã vender poldras, ni otro genero de especias molidas, so la dicha pena, y perdidas las especias.

Item mandamos, q los cirujanos, y barueros, ni sus criados, no puedã hazer baruas, ni cortar cabello, en dias de fiesta mãdadas guardar por la Iglesia: sino en caso q algũ enfermo tuuiere necesidad dello, por respecto de su enfermedad, so la dicha pena.

Y así

5. Los medicos como hã de recetar las sangrias, y ventosas.

6. Los boticarios que cosas no pueden dar sin ordẽ de medico.

7. Hagã por sus proprias manos las purgas y veuidas, ò por criado suficiente.

8. No se vendã poldras ni especias molidas.

9. Los cirujanos, y barueros, ni sus criados, no puedan hazer baruas ni cortar cabello en dias de fiesta.

10. Los Boticarios guardẽ el aranzel nuevo.

Publicaciõ

1581.

1581.

Aquí se de xa el Aranzel por escrito, y auer se de mudar de quatro en quatro años, o de tres a tres, y se pone lo demas contenido en los §§. siguientes.

Y así bien mandamos, que los dichos apotecarios del dia de la publicacion de esta nuestra carta en adelante, guardẽ el aranzel que por nuestro mandado nueuamente se ha hecho por el Doctor Taraçona, y el Licenciado Viana Medicos, so la susodicha pena, cuyo traslado haziente se se les dara por nuestro Secretario infrascripto.

Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta en esta Ciudad, y en las demas Ciudades, y cabeças de merindades de este nuestro Reyno, en las plaças, calles, y cantones acostumbrados de cada vna de ellas: y la publicacion se asiente por auto de Escriuano adorsõ desta nuestra carta. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, el sello de nuestra Chãcelleria, a veynte y dos de Mayo, de mil y quiniẽtos ochenta y vn años. El Marques de Almazan. El Licenciado Iuan Ybañez de Balmaseda. El Licenciado Ollacarrizqueta. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. El Licenciado Ybero. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Simon de Aragon Secretario.

III.

Aranzel, y ordenaças de los Boticarios, del año 1548.

DON Carlos, &c. A quantos las presentes veran, & oyan, salud con dileccion. Sepades, que siendo informados, que los precios de las Medicinas, y otras cosas que los Boticarios de esta nuestra ciudad de Pamplona, y Reyno de Nauarra, venden para la salud de los dolientes, son muy excessiuos, y subidos, que no se ha tenido, ni tiene el orden, y

miramiento, que conuiene en componer, y dar las dichas medicinas.

Item, q todas las otras cosas simples, comunes, que se venden en la dicha ciudad, & otras partes, y lugares de este Reyno, como es açucar, miel, passas, y confituras, ciruelas passas, almendras, higos, auellanas, piñones, diaziron, costras, calabacate, cera, y otras semejantes cosas, no las vendã a mas subido precio, del que comunmente valen en la dicha ciudad, o lugares do se vendieren.

Item, atendiendo que las medicinas, y drogas, muchas vezes suben, y baxan en precio: ordenamos, y mãdamos, q de aqui adelante el dicho nuestro Protomedico, al principio de cada vn año, reciba informacion, si las dichas medicinas, y drogas, o alguna dellas, auran subido, o baxado en precio notable: y haga relacion dello al nuestro Visorrey, & a los del nuestro Consejo, q al tiempo fuerẽ, para que vista su relaciõ, se prouea lo que mas conuenga acerca dello.

Item, q los dichos boticarios, por si ni por otro, no puedan hazer, ni hagã ninguna massa, ni composicion laxatiua, ni confortatiua, sin que al tiempo del mezclar, la vea el Medico mezclar, y al tiempo que se echare en el pote, asiente en el el apotecario, que medico se hallò presente, y en que dia se hizo la tal composicion.

Item, que todas las recetas, que los Medicos receptaren, que los apotecarios, sean obligados a tenerlas, y las tengan, y guarden de año en año; de manera que cada vez, que se las pidieren, las den, aunque las partes ayen pagado los derechos de ellas.

Item, que ningun apotecario pueda poner vna medicina por otra, la qual ellos llaman, quid pro quo, sin licencia del Medico.

1. Las otras cõseruas, q no son medicinales, vendan los boticarios al precio q los otros mercaderes

2. Al principio de cada año, el protomedico informe al Consejo, si las medicinas suben, o baxan en los precios, para q se prouea lo que conuenga.

Vide inf. ord. 4. §. 6.

3. Massa ni composicion no haga el boticario, si no en presencia del Medico.

4. Los boticarios guardẽ las recetas.

5. No pongã vna medicina por otra na por otra

Ooo 4 Item



6.

Item q̄ ningun Apotecario de ninguna pildora, ni otra medicina laxativa, sin licencia del Medico.

Asi bien mandamos, que este aranzel tengan tambien los Medicos, como los Apotecarios, para que al tiempo que receptaren los Medicos pongan al pie de la recepta el valor de las medicinas, que se han de pagar, por las medicinas que van en la recepta, que a s̄ dierci: y que el Medico ponga en ella el dia, y año de la heccha, y para quien se hazen.

8.

Porque vos mandamos, a todos, y a cada vno de los Boticarios, que soys y por tiempo fereys en este Reyno, que veays la rassa, aranzel, y ordenanças de suso encorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo y por todo, como en ellas se contiene, sin que vayays, ni palleys, ni consintays, que se passe, ni se vaya contra el tenor ni forma de ellas, so pena por la primera vez, que excedieredes, de pagar mil maravedis, la tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercera parte para el Medico que hizo la recepta, y la otra tercera parte para el acusador: y por la segunda, so pena de pagar dos mil maravedis repartidos como dicho es: y por la tercera vez, tres mil maravedis, y mas le sea cerrada la botica por dos meses.

9.

Y mandamos, que dentro de veynete dias despues que se pregonare esta nuestra carta, cada vn Apotecario deste Reyno en su Merinda, saque del Secretario infrascripto en manera que haga fe, vn traslado del dicho Aranzel, y lo ponga publicamente en vna tabla colgada en la puerta de su casa, para que las partes que quisieren saber lo que han de pagar, lo puedan ver, y reconocer: y que cumplan con lo suso dicho, so pena de diez mil maravedis a cada vno, que

lo contrario hiziere, y si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo contenido en el dicho Aranzel, mandamos a qualesquiere nuestros juezes, y justicias que dello pueda y deua conocer, a cada vno en sus lugares, y jurisdicciones, executē en ellos, y en sus bienes, las dichas penas no embargante qualesquiere arazeles nuevos, o antiguos, que aya sobre ello, y qualesquiere costumbres que tengan de llevar mas derechos, de los contenidos en las dichas ordenanças, que nos por las presentes las reuocamos, y damos por ningunas: y porque lo suso dicho sea notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretēder ignorancia, mandamos que este nuestro aranzel, & ordenanças sean pregonadas por las plaças, y lugares vñados, y acostumbrados de las ciudades, y buenas villas, cabos de Merindades de este Reyno, por pregonero publico, y ante Escriuano publico, y que el traslado deste aranzel colacionado por el Secretario infrascripto valga tanto, y haga tanta fe como este original. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a diez dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Don Luys de Velasco, el Licenciado Arguello, el Licenciado Pobladora, el Licenciado Liedena, el Licenciado Verio, el Licenciado Frances. Por mandado de su Magestad, cō acuerdo de su Visorrey, y los de su Real Cōsejo. Domingo Barbo Secretario. Registrada. Ategui. Y sellada.

III.

Ordenanças de los boticarios hechas el año de 1574. por lo que resulto de la visita q̄ se hizo el dicho año.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra,

uarra, &c. A vos los Medicos, y Apotecarios de este nuestro Reyno de Navarra, y a cada vno de vos, segū lo infrascripto ostoca, y aña. Sabed, q̄ auiedose visto en el nuestro Consejo los autos q̄ el Licenciado Balança del nuestro Consejo hizo en la visita, que con nuestra comission y m̄ dato tomō en las botigas desta nuestra Ciudad de Pamplona: y por lo que della resulto, se hizo vna declaracion, y vñ aranzel para los quatro años que primero vienen del tenor que se sigue.

Los señores del Real Cōsejo, vistos los autos de la visita q̄ por su comission hizo el señor Licenciado Balança del dicho Consejo, dixeron que declarauan, y m̄ dauan lo siguiente.

Condenaciones.

Condenauan y condenaron a Martin de Murucabal, Iuan de Eliçondo, Boticarios, en sendos ducados por las coloquincidas que se hallaron en su poder malas: y mas pague el dicho Iuan de Eliçondo otro medio ducado por el castoreo que tenía malo, y se quemien el dicho castoreo, y coloquintida: y a Maria de Iasso viuda, muger por tiempo de Iuan de Esparça, y Iuan de Ardanaz, Miguel de Arostegui, Lucia de Eliçondo, Gil de Beunça, en sendos ducados, por el encienso que se halla en ellos mezclado con diuersas cosas: y el dicho encienso se aplica al Hospital general, para los vsos de los pobres del. A Iuan de Larralde especiero en dos ducados por el encienso que tambien se hallō en su botiga, mezclado con otras cosas, y por el Ruybarbaro que tenia malo. Y el encienso que sea para la carcel, y el Ruybarbaro se quemē. A Miguel de Ardanaz especiero, en vn ducado por las especias que se hallaron malas en su botiga, las quales mandan se quemien. A Iuan Rogel especiero en dos ducados por los mirabolanos cimbricos, y cirrinos, y san-

dalos colorados que tenia malos en su botiga, y que se quemien las cosas susodichas: que tambien se quemien el serapino, y la ana cardina, que se hallō en la botiga del Hospital General. Que el açafrañ que se hallō en las botigas de Estuan Oberon, Ioañes de Soluet criado de de Monrreal, y del dicho Miguel de Ardanaz, de Iuan de Elcano, y el dicho Iuan Rogel, de Pedro de Qubelz, Catelina Guilleron, Maria de Mongelos se pongan a enxugar, y se sacudan por mano de Francisco de Nantes: y despues que se huviere puesto en buena forma, se venda a dos reales la onça, y no mas, so pena de quatro ducados por cada vez q̄ lo vendierē otramēte, o mas caro de como esta dicho. q̄ las treynta y ocho libras de pimieta q̄ se tomaron de la botiga de Martin de Sanesteua, y seys libras y media de la botiga de Catalina Guilleron, se estreguen con vn paño, y se pasien por vn arnero, y lo que quedare en el arnero se les buelua, y lo demas se aplica al dicho Hospital. Que las quatro cajas de almendrones que se hallaron mal confitados en la botiga del dicho Iuan de Ardanaz se den al dicho Hospital.

Que de aqui adelante ninguno compre especias de los tragineros que las traen, sin que sean reconocidas y aprouadas y tassadas por el Protomedico, o en su ausencia por vno de los medicos que se hallaren presentes en esta ciudad.

Que los dichos Boticarios vayan en persona a hazer tomar las purgas a los pacientes, con apercebimiento que sino no hizieren asi, seran castigados conforme a su culpa.

Que en las receptas se pongan el año, mes, y dia, y la rassa de las medicinas que en ellas se ordenan,

Mirabolanos cimbricos, y cirrinos, y san-

Almendrones mal confitados.

No se compren especias sin que sean reconocidas, y tassadas.

Que los Boticarios vayan en persona con las purgas.

Las recetas tengan dia, mes, y año, y rassa.

O o o s ren,



ren, y nadie sea obligado a pagar a los Boticarios lo que se ordenare o tramente.

Y tampoco lo contenido en semejantes recetas, ni otra cosa alguna despues que ayan pasado dos años.

Que se guarde el aranzel que en esta visita se ha hecho, y de quatro a quatro años se reforme en lo que pareciere que se deua emendar.

Que de las dichas condenaciones se paguen al Protomedico, y al Doctor Roldan, y al Licenciado Iuan de Bayona Medicos, y a Martin de Cunchillos Boticario cada tres ducados por la ocupacion que han tenido en las cosas tocantes a la dicha visita la qual declaracion esta señalada con las rubricas de los Licenciados Pasquier, Bayona, Lugo, Ollacarizqueta, Balança, y el Doctor Amezqueta, del nuestro Consejo, fue pronunciada a quinze de mayo del presente año de mil y quinientos y setenta y quatro años.

V.

La orden que se ha guardado, y ha de guardar, quando se huviere de hazer aranzel de las medicinas.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Apotecarios deste dicho nuestro Reyno de Navarra, &c. Sabed, que de parte de nuestro Fiscal, se presentò ante Nos la peticion del tenor siguiente.

S. Magestad. El Fiscal de V. Magestad dize, que estando proueydo, y mandado por auto de vuestro Consejo, de veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años, que los Aranzeles de las medicinas, serenuen de quatro en quatro años, es venido a noticia del suplicante, q

ha 20. años q se hizo el vltimo aranzel, y porque este conuiene se renueue, y se haga baxa del precio de muchas cosas, atento a que ya las drogas se comprã a mas moderados precios. Y porque los Apotecarios presentes tengan mas particular noticia de lo que han de hazer, y guardar. A V. Magestad suplico, mande que se haga el dicho Aranzel, en la forma, y de la manera que se han acostumbrado hazer semejantes Aranzeles hasta aqui, y que despues de fecho, y aprouado por vuestro Consejo, se mande imprimir, sobre que pide justicia, y para ello, &c. El Licenciado dō Diego Daza.

Siendo passado el termino de los quatro años, se cumpla con la ley, y se notifique al Protomedico.

Proueyo, y mando lo sobre dicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en la entrada, lueues, a veynte y vno de Mayo, del año mil y seyscientos y veynte, y hazer auto dello a mi. Presentes los señores Licenciados don Gil de Albornoz, Regente, Eusa, Feloaga, Bayona, Ceuallos, y Doctor Murillo del Consejo. Pedro Barbo Secretario.

En la ciudad de Pamplona, a veynte y dos dias del mes de Mayo, del año mil y seyscientos y veynte, yo el Escriuano infrascripto notifique el auto del Real Consejo retro escrito en su persona al Doctor Pedro de Noayn Protomedico deste Reyno para q le cõste de su tenor, y cõprehendo, dixo lo oye, y q es verdad todo lo cõtenido en la peticion dada por el Fiscal: porq ha dezinueue años, se hizo el vltimo Aranzel de los Apotecarios, y q cõuiene para el biẽ vniuersal de todo el Reyno, se haga Aranzel nueuo segun el tiempo que agora corre, por que han dado baxa las drogas, y esto respondio, y lo firmo de su nombre,

5. Ni passa dos dos años. Vide infra ord. 13. 6. Que se reforme el Aranzel de quatro a quatro años. Vide sup. ord. 3. §. 2. 7.

1574.

nombre, con mi el Escriuano. El Doctor Pedro Noayn. Notifique yo Fernin Serrano Escriuano.

S. Magestad. El Fiscal de V. Magestad dize, que lo proueydo por vuestro Cõsejo, en razõ del Aranzel nueuo de los Boticarios, se ha notificado al Doctor Noayn Protomedico de este Reyno, y responde, q es justo se haga el dicho aranzel nueuo. Suplica a V. Magestad mãde ver la dicha notificacion, y prouer lo q fuere de justicia, la qual y costas pide. Francisco de Burunda.

Decreto. Hagalo el Protomedico, y presentelo en Consejo.

Auto. Proueyo y mandò lo sobre dicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en la entrada Lunes a primero de Iunio de mil y seyscientos y veynte, y hazer auto dello a mi. Presentes los señores Licenciados Don Gil de Albornoz Regente, Eusa, Feloaga, Bayona, Zeuallos, y Doctor Murillo del Consejo. Pedro Barbo Secretario.

S. Magestad. El Doctor Pedro de Noayn, Protomedico deste Reyno dize, q por vn auto de vuestro Real Consejo, se le mândo hiziesse el Aranzel de las medicinas, y ha hecho el q presenta: Suplica a V. Magestad, mande hazer auto dello; y pide justicia. El Doctor Pedro de Noayn.

Remite se al señor dō Martin de Eusa.

Decreto. Proueyo, y mandò lo sobre dicho el Consejo Real: En Pamplona, en Consejo, en el Acuerdo, Martes a diez de Nouiembre, del año mil y seyscientos y veynte, y hazer auto dello a mi: Presentes los señores Licenciados Don Gil de Albornoz, Regente, Eusa, Feloaga, Bayona, Morales, Zeballos, y Doctor Murillo del Cõsejo. Pedro Barbo Secretario.

En este negocio de nuestro Fiscal

sobre que pide se renueuen los Aranzeles de las medicinas deste nuestro Reyno. Y que el que se mandare hazer, y guardar se imprima, y vse del, y no de otro ninguno, y sobre otras cosas.

Declaraciõ

Se da licencia, para que el Aranzel hecho por el Doctor Pedro de Noayn nuestro Protomedico deste Reyno por comision de los del nuestro Consejo presentada en el, se guarde entodo el Reyno, y conforme a el se tassèn, y hagan pagar las medicinas de aqui adelante, y se imprima el dicho Aranzel: y el dicho Protomedico, y los demas Medicos del Reyno, las tassaciones que hizieren, recetaren, y ordenaren, las firmen de sus nombres. Y para este efecto assi Medicos, como Boticarios, y Cirujanos, tengan vn tanto impresso del, y assi se declara, y manda: Y passados tres años hagan memoria. Esta cifra da con las cifras de los señores Licenciados don Gil de Albornoz Regente, Eusa, y Feloaga, Morales, y Ceballos del Consejo.

En Pamplona, en Consejo, en Audiencia Sabado a veynte de Hebrero, de mil y seyscientos y veynte y vno. El Consejo Real pronunciò y declarò esta declaracion, segun y como por ella se contiene, en presencia de Burunda sustituto Fiscal suplicante, y de su pronunciacion mandò hazer auto a mi, presente el señor Licenciado Eusa del Consejo: y mandò se le detreslado de ella, para que se cumpla con su tenor. Pedro Barbo Secretario.

No se pone el aranzel por andar impresso, y por auerle de mudar de tres a tres años, conforme el auto de arriba.

Lejes

Decreto.

Auto.

Decreto.

Auto.

Notificaciõ

Decreto.

Auto.



Libro III. Titulo XXIII.

Leyes del Reyno tocates a este titulo.

VI.

Grado y cursos, y años de Medicos.

Los Medicos sean admitidos para curar, auiedo oydo despues de las artes quatro años de medicina, y graduandose en alguna vniuersidad aprouada, platicando despues por tres años con Medico de letras, y experiencia, y trayendo testimonio bastante de ellos. l. 3. tit. 17. lib. 2. recop.

VII.

Cirujanos, año 1590.

Los cirujanos no sean admitidos, no auiedo platicado por tiempo de cinco años con algun cirujano aprouado, y trayendo testimonio autentico de ello: y demas de esto tengan cuydado el Protomedico, y examinadores de no dar titulo, sino a los que se hallaren muy habiles y suficientes, y se les encargan sus conciencias. d. l. 3.

VIII.

Cirujanos, año 1604.

Ninguno pueda hazer oficio de cirujano, sin que prueue, con cirujanos en cuyo seruicio huuiere estado, auer seruido quatro años de aprendiz, y acauados aquellos auer oydo otros tres años la teorica de la cirugia en alguna uniuersidad aprouada, los quales juntamete gasten en practicar, l. 4. d. tit. 17. lib. 2. recop.

XIX.

Ningun Boticario, ni cirujano pue

da ser admtdo, ni examinado, hasta q̄ tengan veynte y cinco años cúplidos, como se haze con los Escriuanos. d. l. 3. §. 3. d. tit. 17.

X.

Los Boticarios sean latinos, de manera que puedan entender muy bien los autores a quien han de seguir. d. l. 3. §. 4.

XI.

Los Boticarios no sean admitidos, sino los que huieren platicado, y alsistido por tiempo de cinco años, con boticario aprouado, y trayendo testimonio publico de ello: y de mas de esto aquellos a quien tocara su examen, y admision tengan particular cuydado en no admitir, ni dar titulo a persona, que no sea idonea y suficiente, y de buena vida, y costumbres. d. l. 3.

XII.

Los Boticarios no puedan cobrar sino las medicinas de que tuuierē recetas de Medico, o escritura de la parte en forma. l. 5. d. tit. 17. lib. 2. recop.

XIII.

Y passados tres años no se puedan pedir, sino huuiere escriptura de reconocimiento de como se deuen: y auiedola tampoco se puedan pedir despues de diez años. l. 2. tit. 20. lib. 5. recop. l. 6. año 1567.

Cirujanos, y Boticarios tengā bedades, años cúplidos.

Boticarios seā latinos.

Boticarios, sus cursos, y examen.

No cobren sin recetas o escrituras.

Sup. ord. 4. §. 4.

Ni passados tres años.

Vide super ord. 4. §. 5.



TITVLO

Delos labradores, y de sus priuilegios. 479

Titulo veynte y quatro, delos labradores, y de sus priuilegios.

Ord. I.



ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos la presente verā salud, y gracia: Saued que por auer entendido y visto, que los labradores que culiban la tierra han venido a tener tanta necesidad que toman fiado lo que siembran, y los ganados con que labran, y asì por ser las tierras mal cultibadas no acuden con el fructo que folian, y con lo que de ellas cogen no pueden pagar lo que deuen, y sustentarse, y vienen por esto a mucha pobreza, y a ser presos y fatigados: y que las otras personas que tienen heredades de pan llevar las dexan sin culibar, ni aprouecharse dellas: y por no ser fauorecidos los vnos y los otros, y releuados en alguna cosa en que podrian, vienen a dexar la labrança, y ocuparse en otras cosas en daño y perjuizio del bien publico de este Reyno: y auiedose tratado en el nuestro Consejo del remedio q̄ para ocurrir a los dichos daños, è inconuenientes se podria poner, cõsultado cõ el llustre nuestro Visorrey, por animar, y esforzar mas y conuidar a los labradores a que no cesen en la labrança, antes aquella se cõferue, y vaya en aumento, pues de esto ha de resultar tãto biẽ y vtilidad para la republica de este Reyno, fue acordado q̄ deuiamos mād̄ dar esta nueva carta, la qual queremos que aya fuerça de prematica sancion, por la qual mandamos las cosas siguientes. Primeramente, q̄ los labradores q̄

por sus personas, o por sus criados, y familiares labrarẽ, no puedā ser executados por deuda deuida por carta, cõtrato, o en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos q̄ tuuierẽ para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos en ningũ tiempo del año, aunq̄ no tengā otros bienes: saluo por los derechos a nos deuidos, o por la renta de las tierras del señor de la heredad, o por lo q̄ el señor, o otro le huuiere prestado y socorrido para la dicha labor: y aũ en estos tres casos, ni por otro alguno, quando no huuiere otros bienes de q̄ pueda ser pagadas las dichas deudas, q̄ en vn par de bueyes, mulas, o otras bestias, de arar, no puedan ser executados.

Que no pueda tampoco hazerse executiõ a los labradores q̄ siembran por si, o por otros, en la cantidad de trigo ò pã q̄ real y verdaderamente huuiere menester para sembrar las pieças q̄ tuuieren propias, o ajenas cultibadas o aparejadas para sembrar en aquel año: aunq̄ no tengā otros bienes en q̄ se pueda hazer la executiõ, so pena q̄ la executiõ q̄ cõtra todo lo sobre dicho se hiziere sea nula, y mas q̄ el acreedor y executor, paguẽ al deudor todas las costas, y daños q̄ por ello se le hizieren y huuieren seguido.

Que las personas de los dichos labradores no puedan ser de aqui adelante presos por deuda alguna, q̄ no de ciencia de delicto, en los meses de Julio, y los siguientes hasta el fin del mes de Deziẽbre de cada año, so pena q̄ no sea obligado a pagar a los deudores lo q̄ deuiere dẽtro de vn año siguiente, y mas sea nula la prision; y las

§. 1. Los labradores por deuda civil, no pueden ser executados en estos bienes.

2. Ni en estos bienes.

3. Que no sea preso en estos meses.

y las costas que por ello se les siguieren se las pague el acreedor que los huviere hecho prender, y el executor que los prendió, sea suspendido de oficio por tiempo de seys meses.

4. Que no se les tomen los carros, bueyes, ni bestias.

Que no se les puedan tomar ni tomen a los dichos labradores ningunos carros, carretas, bueyes, ni bestias, sino fuere para nuestro seruicio, o necesidad publica, y entonces pagandoles primero de contado el alquiler que pareciere justo a la justicia, segun el tiempo en que se le toman.

5. Que ningun no de este Reyno haga oficio de comprar, y vender ganados mayores.

Que ninguna persona de este Reyno pueda en el, ni fuera del en otra parte alguna comprar bueyes de arar nobillos, y yeguas, mulas, machos, ni rocines, para efecto de reuender en este Reyno.

6. Ni puedan venderlos a los labradores en fiado, mas q al comado.

Ni pueda vender a los labradores que sembraren, ningunos bueyes de arar, ni de los otros ganados sobredichos en fiado a mas precio del que justamente valiere vendiendolos al contado, lo pena de perder el valor de lo que assi vendiere, con mas el doble, aplicado la mitad para el denunciador, y las otras dos partes para nuestra Camara y Fisco. Y madamos que el precio de los ganados q estuieren vendidos en fiado, y no estuviere cobrado para el dia q esta nuestra premaxica se publicare, se reduzga a justicia conforme a lo dicho, por los juezes ante quienes de la paga del dicho precio se tratare.

7. En los frutos de las tierras que se han de ser preferidos.

Que en los frutos de las tierras seã preferidos los señores dellas por sus rentas, a todos los otros acreedores de qualquiera calidad que sean: y despues dellos gozen del mismo priuilegio en quanto a los dichos frutos, los que huviere prestado a los dichos labradores en grano para sembrar sus tierras hasta el montamiento del dicho grano emprestado.

8. Que los dichos labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en fauor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion viuiere, y que sean nullas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capitulo, y de todos los demas en fauor de los dichos labradores aqui expressados, otorgaren: ni los Escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen tales obligaciones, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan usar dellos de ay adelante.

8. Que no se pueda obligar por los señores.

9. Que los dichos labradores no puedan renunciar, ni con juramento, a los priuilegios sobredichos, ni alguno dellos: y si lo renunciaren no valga la renunciacion que hizieren mas que si no se huuiera hecho: y el Escriuano que tal renunciacion pusiere quede priuado de su oficio.

9. Que no puedan renunciar a estos priuilegios.

Conc. f. tit. 16. o. 37. lib. 1.

10. Que rabiẽ gozẽ de los demas priuilegios q el acreedor les da. Que los priuilegios sobredichos se entiendan darse a los dichos labradores, demas y allende de los otros, que por drecho y justicia le competieren, y quedando aquellos en su fuerça y vigor, para en los casos en que huviere lugar. Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla y execute, y hagays guardar y cumplir, y executar, segun y como arriba se contiene y declara, y contra el tenor dello no vayan ni vays, ni consintays yr ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las otras Ciudades, y villas, cabeças de Merindades en las partes acostumbradas. Y los vnos ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil

mil marauedis para nuestra Camara y Fisco. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y tres de Junio de mil y quinientos nouenta y cinco años. El Doctõr Calderon, el Licenciado Liedena; el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Doctõr Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Martin de Senolsiayn.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

II.

Ley 43. del año 1608. agora. l. 8. tit. 31. lib. 1. recop.

1. Otro si, en los años passados se despachõ vna prouisiõ, acordada q se entendiõ ser en fauor de los labradores, y despues en las Cortes del año 1596. por la ley 58. se limito en parte la dicha prouisiõ, y en lo demas se mando suspender, y esta suspendida hasta ahora, y auiendo se platicado algunas cosas de las contenidas en ella, a parecido que seria conuiniente cosa para el bien publico, y aliuio de los dichos labradores el proueer lo contenido en los capitulos siguiẽtes.

1. A los labradores por deuda civil no se les pueda hazer execuciõ en estos bienes.

Lo primero, que los labradores q por sus personas, o criados familiares y de su casa labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato, o en otra qualquiera manera en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos de la labrança, ni en sus sembrados, ni baruechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes: saluo por los derechos Reales, o por las ren-

Excepcion

tas de las tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor, o otro le huviere prestado y socorrido para la dicha labrança, y labor de ella.

Item, que no se pueda hazer execucion a los labradores que sembraren por si, o por otros en la cantidad de trigo, o pan que real y verdaderamente huviere menester para sembrar las pieças que tuviere propias, o ajenas, cultiuadas, y aparejadas para sembrar aquel año aunque no tengan otros bienes en que se pueda hazer la execucion, so la pena de la dicha ley 64. y que la execucion q en contrario de lo suso dicho se hiziere sea nula y ninguna, y mas el acreedor y executor paguen al deudor todas las costas y daños que por razon de la dicha execucion se les siguieren: excepto en los tres casos referidos en el primer capitulo.

Item, que las personas de los dichos labradores no puedan ser de aqui adelante presos por deuda alguna, que no decienda de delicto en los meses de Julio, y Agosto, que es el tiempo de coger los panes, ni tampoco en los meses de Octubre, y Nouiembre, que es quando se haze el semencero, so pena que no sean obligados a pagar los deudores dentro de vn año siguiente, y sean nula la prisiõ: y las costas que por ella se siguieren se las pague el acreedor que los huviere hecho prender: y el executor que los prendiere sea suspendido de oficio por tiempo de seys meses.

Itẽ, que no se les pueda tomar, ni tomẽ a los dichos labradores ningunos carros, carretas, bueyes, ni bestias, sino fuere para el seruicio real, o necesidad publica: y entõces pagandoles primero de contado el alquiler q pareciere justo a la justicia segun el tiempo en que se les tomare.

2. Ni en estos.

Pena.

Del año 1604. que es diez ducados al executor para el Fisco, Justicia, y la parte por tercias partes.

3. El labrador pordenda, no puede ser preso en estos meses.

Pena.

4. No se les tomen carros, bueyes, ni bestias, sino en estos casos.

Item.



Libro III. Titulo XXVIII.

5. Los que tie- nen preta- cion en los frutos. Item, que en los frutos de las tier- ras sea preferidos los señores, dellas, por sus rentas a todos los otros acreedores de qualquiera calidad que sean, y despues dellos gozen del mis- mo privilegio, en quanto los dichos frutos, los que les huieren presta- do a los dichos labradores en grano para sembrar sus tierras, hasta el mō tamiento del grano prestado.

6. No puedan renunciar a estos privilegios. Item, que los dichos labradores no puedan renunciar, ni aun con ju- ramento a lo sobredicho, ni parte dello: y si lo renunciaren, no valga la renunciacion que hizieren mas que fino se huiesse hecho: y el Escriua- no que tal renunciacion pusiere, quede privado de su oficio; quedando a los dichos labradores en su fuerza, y vigor los demas privile- gios, y exempciones que les compe- tiere de derecho en los casos en que huieren lugar.

7. Item, que los dichos labradores q̄

por sus personas, ò de los criados, y familiares de sus casas labraren, ten- gan libre facultad de veder, ò dar en pago de sus deudas en sus casas todo el trigo, y otro grano que tuieren, sin que esten obligados a llevarlo a los mercados, ni plaças publicas a venderlo, ni darlo en pago de deu- das, ni que esto se les pueda prohibir ni vedar por ninguna causa.

8. Suspende en todo lo demas la provision a cordadadel Consejo. Item, que en todo lo demas q̄ con- tiene la dicha prouisiō acordada se ha- ga suspension della, y no se guarde al delante, sino solamente lo conteni- do en estos capitulos. Suplicamos a V. Magestad lo mande así proueer.

A esto vos dezimos que por contempla- cion del Reyno, se haga como el Rey- no lo pide en todos los capitulos de su peticion, hasta las primeras Cor- tes.

Perpetuada por la ley 26. año 1612.

Titulo veynte y cinco, de los edificios, ofi- ciales, y veedores dellos.

Ord. I.

Que los veedores de edificios conozca y sentencie sumariamente: y de sus sentencias se apele para ante los Ju- rados: y despues aya apelaciō a Cor- te, cō pena de cien sueldos carlines, y del daño de la parte, en caso que se confirmare.



Segun fuero, vsō y costū- bre de las ciudades, y buenas villas deste Rey- no de Navarra, los veedores de los edificios suelē sobre jura declarar y sentenciar entre las partes cobendientes, q̄ dē-

tro cierto tiempo ayā de fazer las obras: y si de la tal pronūciaciō alguna delas partes se tenia por agraviada, solia se- apelar por ante los jurados, o vayle, sin otra apelaciō: porq̄ el edificio no cayesse: nos visto que tal puede ser el edificio que podria ser de muy gran importancia, y que por ventu- ra, y por breue sentencia de los tales jurados, o vayle, alguna de las partes quedaria mucho perjudicada. Or- denamos, & mandamos, que los ta- les bien veedores, en los lugares do- seian esleydos, puedan sobre los ta- les debates, oydas las partes suma- riamente y de plano, como hasta a- qui han acostumbrado, & usado sen- tenciar.

Y si

2. Apelacion para ante los Jurados

Y si de la tal sentencia que ellos pronunciarē, algunos se tuieren por agraviados, que puedan tomar alca o apelacion, & ellos sean tenidos de les dar para ante los Jurados por si, o con el Alcalde, segun la costumbre del lugar, do la cosa auran conocido o acaescido: & ellos conoceran, y de- clararā si la dicha sentencia de los di- chos veedores deue ser confirmada, infirmada, o mejorada.

3. Apelaciō a Corte.

Y si de su dicha sentencia decla- racion y conocimiento alguna de las partes se tuiere por agraviado, y demandare alca para ante la dicha nuestra Cort, q̄ ellos sean tenidos de les dar la tal alca, & apelaciō para an- te la dicha nuestra Cort, & por ante los dichos Alcaldes de la dicha nestra Cort, & los dichos Alcaldes sean te- nidos de proceder a la declaracion de la tal alca breuement, preferien- do los tales pleytos, o apelaciones a los otros pleytos, y negocios de la dicha Cort.

4. Preferē es- tos pleytos

5. Pena del mal apela- do.

Et si por la dicha Cort, fuere cono- cido, & declarado ser bien juzgado, mostrado, pronunciado, y declarado, y mal apelado: el que mal apelare, que pague cien sueldos carlines de pe- na, y mas el dayno que sera subsegui- do por la largura causa, & ocasion de la dicha apelacion. Don Iuan, y doña Blanca.

II.

Ordenanças de los Yseros, y otros oficiales acerca de las obras, reparos, y edificios de la Ciudad de Pamplona.

1. Que en ta- pia comun no se pue- da cortar mas del tercio del grueso.

PRimeramente ordenamos, y mā- damos, conformandonos con los vsos y costumbres, hasta aqui guarda- dos y ordē antigua, que cada y quan- do huiere entre casas, y suelos, tapia- comun y se huieren de hazer chimineas, o armarios en las tales tapias comunes, o otra cosa que no puedan

cortar mas del tercio del grueso de la tapia en cada parte por que no pare perjuyzio a la tapia ni al vezino le vē ga daño: y q̄ ningun oficial, ni otra persona haga lo cōtrario, so pena que acosta del tal oficial y otra persona se deshaga, y se torne asu deuido estado, demanera q̄ este como dicho es, y que pague de pena el oficial diez libras aplicaderas para las obras de la Ciu- dad.

Otro si ordenamos, y mandamos, que las obras que se hizieren en- tre las casas donde ay sarraciones, el oficial tenga cuenta de reforçar de dentro a media rexola, hasta el altor de dos codos, y de alli arriba a can- to de ladrillo, forrando el sarracion a causa del fuego, en especial donde ay madera. Y si hizieren chemineas, se haga y cumpla así, porque donde ay madera, no se encienda fuego: y que forre bien los maderos donde quiera que huiere chemineas, y guarden y cumplan, so pena de pagar el daño q̄ a las partes sucediere, y de veynte libras aplicaderas para la obras d̄ la ciudad.

Otro si ordenamos, y mandamos, que en las diferencias acerca los ver- tientes y goteras de las casas, q̄ caen en corrales, o huertas, y suelos age- nos, que las casas que estan fabrica- das, y se fabricarē con tales vertientes, el suelo donde cayere la gotera que de para el dueño del edificio q̄ tuie- re las tales goteras, y vertientes, si la otra parte no mostrare drecho en cō- trario. Y las ventanas, o lübreras de aquella parte donde estuviere el ver- tiente si se hizieren, sea en altura de vn estado y codo de vn hombre de mediana estatura, y que suele ser el estado, o codo en esta Ciudad, y so- bre ella se pueda hazer ventana, o lübrera con sus balustres, que ten- ga de balustre vn puño cerrado y Pul- gar tendido, y a esta mesura sea la lübrera sobre el dicho estado y codo

Ppp y ten-

2. Chemineas como sean debaxeren sarraciones

3. Goteras,

4. Lumbre- ras.



y tenga vna vara en quadro de auertura, que anfi sea siempre guardado en esta Ciudad.

4. *Belena.* Otro si ordenamos, y mandamos, que si la parte cuyo fuere el corral, o belena, quiere hazer pared de su parte, que pueda alçar, hasta la altura que quisiere, dexando entreambos seys pies de Belena.

5. *No se haga fuego sin cheminea.* Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun vezino, ni habitante de esta Ciudad sea osado de hazer fuego por ninguna manera en ningunos fuelos de las casas sin chemineas, por euitar incendios quepodria auer, que es en daño de los vezinos: y el regimiento por si su guardas visiten en cada vn año las casas para que anfi se haga y cumpla, so pena que el que no cumpliere incurra en pena de cada veynre libras, la tercera parte de las quales aplicamos para el acusador, y las tres partes para los reparos de caminos y calzadas desta Ciudad, y sus terminos.

6. *Los fuelos de las chemineas, quan seguros han de ser.* Y que los maestros q̄ anfi hizierē las tales chemineas, hagan los fuelos de ellas tan seguros que no se pueda encēder fuego: que si tal se hiziere, y hallare auer culpa en el maestro pague todos los daños que la parte recibiere, y mas incurra en la dicha pena.

7. *Necesarias.* Otro si ordenamos, y mandamos, por euitar que no aya en esta Ciudad inmundicias, hagan cada vno necesarias en sus propios fuelos, con esto que les den las condutas que pudieren, sin perjuyzio de ninguno. Y hagan las paredes dobles para con sus vezinos a dicho y parecer de las guardas juramentadas desta Ciudad: y en tal caso se euite todo perjuyzio, porque de hazer esto sera que las calles desta Ciudad esten mas limpias.

8. *Quando y como puede cargar sobre la pared uezi- na.* Otro si ordenamos, y mandamos, a los lados de las casas donde no ay vertientes en corral, o huertas, aunque no aya ventanas, pagando la mitad

de la parad el dueño de los tales corrales, o huertas, puedā cargar y fabricar casa, si la otra parte no demostrare escritura en contrario.

9. *Hasta en altura de ocho codos cōtribuyā.* Otro si ordenamos, y mandamos, que cada y quando huuiere corrales, o huertas dos juntas, y la vna parte, o la otra los quisiere cerrar, pueda apremiar a la otra parte a costas comunes hasta en altura de ocho codos.

10. *Idem.* Otro si ordenamos, y mandamos, que si alguna persona tuuiere fabricada su casa y sobre las paredes de ella otra persona que quisiere en corral, o huerta obrar casa, cargando aquella en la pared de la casa que esta en contrario labrada, si no auerigoare tener pagado hasta los ocho codos en alto, sea tenido y obligado de pagar la mitad de toda la dicha pared, antes que cargue en la dicha pared.

11. *Del q̄ leuāta su casa mas alto q̄ la de a lado.* Otro si ordenamos, y mandamos, que cada y quando alguno quisiere levantar mas alto su casa que la casa de lado, y echar tejas a dos vertientes, no se entienda el tal tener posesion de vertientes, sino que se entienda ser guarda pared para en conseruacion de la pared, y no vertiente a la dicha casa.

12. *Sup. §. 3.* Otro si ordenamos, y mandamos, q̄ en vna pared comun que haze vno a vna casa, la otra parte sea obligado acōtribuyr en la costa, hasta los ocho codos en alto: y esto entendiēse en pared comun q̄ sea fixa, y sea pared q̄ se puedā cargar los edificios de la vna casa, y la otra: y no siendo tal la pared, no sea tenido de pagar nada, sino q̄ a costas comunes ayā de edificar ē nuevo la dicha pared segura, para q̄ los edificios que hizieren queden fixos y seguros.

13. *Del q̄ quis rederribar pared comun.* Otro si ordenamos, y mandamos, q̄ cada y quando alguno quisiere fabricar su casa de nuevo derribādodende los cimientos las paredes comunes, y la delātera quisiere labrar en alto, y en largo

largo en esquadra, no pueda labrar, sin que primero sea llamado el regimiento, para que vea con oficiales; y guardas si hazen perjuyzio en la dicha pared, y sarracōn el vn vezino, y el otro: y oydas las partes el regimiento haga iusticia en dar a cada vna de las partes lo que es suyo.

13. *Las tapias tengā dos ladrillos de grueso.* Otro si ordenamos, y mandamos, q̄ las tapias q̄ se hizierē aqui adelante, se hagā grueso en dos ladrillos, por q̄ se a visto por experiencia que las que en estos tiempos se hazen no tienen, sino vn codo de grueso, y para cargar en ella la casas son flacas, y pueden con el peso hazer vicio, so pena que el oficial que las hiziere pague de pena cinquēta libras, y torne a hazer las dichas tapias a su costa.

14. *De las obras mal hechas.* Otro si ordenamos y mandamos, que si algun oficial, o oficiales hizieren algunas obras imperfectas, y no deuidamente conforme al arte de jese ria y canteria y carpinteria: este cono cimiento sea a los vedores y guardas del regimiento, los quales haran relacion al dicho regimiento, para que no las auiendo hecho como se deuen, lo mande hazer el dicho regimiento a costa del tal oficial, y mas pague de pena treynta libras.

15. *Del q̄ quiere hazer pilares nuevos en pared comun.* Otro si ordenamos, y mandamos, quando entre dos vezinos, que tienē conjuntas las casas q̄ si quiere el vno hazer pilares en la pared dentre las dos casas, porque le parece que asy conuiene a su casa. A esto mandamos, que si la pared esta razonable, y se pueda cargar, que el otro si quisiere hazer pilares los haga a su costa; y quando el otro quisiere cargar alguna obra nueva sobre los dichos pilares contribuya en la paga la mitad del coste, y no en el entretanto.

1570. En la Ciudad de Páplona, y casa de su regimiento, a dos dias del mes de Setiēbre de mil y quientos y ferenta años. El Regimiento en acuerdo reformo

è hizo las presentes ordenanças contenidas en este libro segunt, y de la manera que por ellas se contiene, las quales ordeno, y mando quede aqui adelante a perpetuo, y hasta que otra cosa en contrario el regimiento acordare, y mandare, se obseruen y guarden segunt y de la manera que por ellas y cada vna y qualquiere de ellas se contiene: y que todos y qualquiere oficiales y personas, è vezinos, y moradores desta Ciudad de qualquiera calidad y condicion que sean obseruē y guarden las dichas ordenanças, y cada vna y qualquiere de ellas, so las penas en ellas contenidas. Y porque venga a noticia de todos y nadie pretienda ignorancia, mando publicar, y pregonar las dichas ordenanças por la plaça, calles, y cantones vlados y acostumbrados de la dicha Ciudad. Y lo mando assentar por auto. A mi presente Licenciado Bayo, Francisco de Iaca, Francisco de Aguirre, Sancho de Larralde, Ioan de Heruti, Miguel de Ozcoydi, Miguel de Caparrolo, Ioan de Ategui Pedro de Herdara, y Tristán de Aguinaga y Çunçarren Regidores, y lo firmaron de sus nombres. El Licēciado Bayo, Francisco de Iaca, Francisco de Aguirre, Sancho de Larralde, Ioan de Herbiti, Miguel de Ozcoydi, Miguel de Caparrolo, Ioan de Ategui, Pedro de Erdara, Tristán de Aguinaga y Çunçarren. Pasó ante mi. Ioan de Senosiayn Secretario.

Leyes tocantes a este titulo.

En los oficios de Carpinteros, Yeferos, Torneros, Cuberos, y otros semejates haya veedores, y sobre veedores por todo el Reyno, y sean nõbrados por la orden que los de los demas oficios. l. 5 r. año 1586.

La medida de las obras de canteria, sea Ppp 2

Los ofi- cios de veedores, y sobre veedores.

Veedores, y sobre veedores.

La braça.



sea contando la braça de dos varas, y dos tercias de este Reyno en quadro, no auiedo pacto contrario entre las partes. l. 2. tit. 18. lib. 5. recop.

V.

A los oficiales de Carpinteria, Albañeria, Canteria, Pinrores, y de otra calidad, no se pague por las obras, y

Los oficiales no se puedan reclamar por lision.

gualadas, mas de la cantidad en que se ygualaron, aunque aya lesion en mas de la mitad del justo precio. l. 1. 4. d. tit. 18.

VI.

No se derriben los rases de casas de la ciudad de Páplona, ni de otros pueblos de este Reyno, hasta que lo contrario se proueyere. d. l. 2. §. 1.

Rases.

Titulo 26. de los Christianos nuevos.

Ord. I.

Que los Christianos nuevos dentro de la segunda generacion inclusive, no puedan tener officios, ni beneficios en este Reyno.

Don Carlos, &c. Aquantos las presentes veran, é oyran, salud ha zemos saber, que hemos vistovna prouision fecha por los Reyes don Iuã, y doña Caelina su muger, Reyes que fuerõ del dicho nuestro Reyno de Nauarra, & en el tiempo que en el reynaua, firmada de sus nombres, y sellada con el sello de su Chancilleria. Fecha en esta guisa.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud, como aia nuestra prouidẽcia Real entre las otras cosas, ad aquella en merced dada, pertenezca de continuo velar, y proueer en el buen Regimiento, y gouernacion de las Ciudades, villas, y lugares y de sus subditos, y naturales en aquellos habitantes, dando orden que quitada & apartada toda ocasiõ de que se pueden causar rencillas diferencias, & inconuenientes: y todos viuan en leyes y justicia teniendo forma cierta, mayormente en las cosas conformes al derecho y razon, y don de la necesidad del caso lo conuene. Por esto hazemos saber, que nos considerãdo, que los Christianos nuevos que en este nuestro Reyno en

los dias passados se han hecho, y conuertido a la fe nuestra, y religion Christiana del error, y ceguedad en que estauan en gran numero, por caer en officios, y regimientos de las dichas nuestras Ciudades, villas, y lugares, & esso mismo en los beneficios, & officios de las Iglesias, q̄ por v̄tura podria ser que pusiesen sus diligencias y fuerças. Y esso mismo los Christianos que son de natura por algun merecimiento y causas que les parecera tener mas para ello por la platica y costumbre en que se hallan, no querrian dar lugar: de que se podrian seguir y causar algunos enojos entre todos: queriendo acerca dello proueer, y proueyendo de remedio condecete ante de tal desorden creyendo que por agora no pueda aprouechar la solicitud, & experiencia de los q̄ tienẽ, y no de aquellos que se hallaran nuevos a la admistracion de los tales officios, y beneficios, hasta que tengan mas platica, & experiencia en las cosas que aquellas se requieren.

Con consulta y deliberacion de las gentes de nuestro Real Consejo por las dichas causas, & otros justos y necessarios respectos y consideraciones nuestros Reales animos mouientes, que aqui noncuramos de expresar de nuestra voluntad, y propio

pio motu, auemos deliberado, acordado, y mandado, deliberamos acordamos y mandamos, que los dichos Christianos nuevos, ni ninguno de ellos, no se entremeta en los dichos officios, y beneficios de ningunas de las dichas Ciudades, villas y lugares, ni de las Iglesias de aquellas en el dicho nuestro Reyno de Nauarra, ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellas, fasta ser passado en la segunda generacion inclusive. Lo qual assi mãdamos obseruar, guardar y cumplir inuiolablemente, cõ incurrimiento de nuestra yra indignacion, y merced a aquellos q̄ cõtrauiessẽ, assi admiriendo a los dichos officios, y beneficios, como los q̄ los aceptassen. Y dezimos, rogamos, & exortamos a los Obispos d̄ste dicho nuestro Reyno de Nauarra, & a sus Vicarios generales, & a los Condestable, Marichal, Chanciller, y gente de nuestro Real Consejo, Condes, Barones, Vizcondes, Caualleros, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Iusticias, Bayles, Prebostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargentos, Porteros, Jurados, Concejos, & Vniuersidades: & a todos, y qualesquiere nuestros oficiales Reales, y subditos mayores y menores mandamos, que la presente nuestra ordenança, & edito tengan, obseruen, y guarden: tener, obseruar, y guardar fagan sin ningun contrauinimiento, so las dichas penas, & otras en que incurren, y caẽ aquellos que quebrantan el mandamiento de su Rey, y Señor. Y por tal que ninguno, ni algunos no puedan pretender ni allegar ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes a las dichas Ciudades, y villas principales de este nuestro Reyno de Nauarra a fin que aquellas sean notificadas y publicadas quãdo fuere necesario: y sea assi obedecido, obseruado y guardado como por nos es acordado, y mãdado. Dada en la n̄ra Ciudad d̄

Páplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte de Diciembre del año de mil y quinientos y vno. Iuan, Caelina. Por el Rey, y por la Reyna en su Real Consejo. Presente Martin de laureguizar Protonotario.

1501.

Y por quanto por personas de fe se nos ha hecho relacion, que no embarcante la preinserta prouision, & ordenança, muchos de los Christianos nuevos contrauiendo alo contenido en ella, han obtuuido, & obtienen en el dicho nuestro Reyno de Nauarra antes que aquel fuesse puesto, so el jugo de nuestra obediencia, y despues muchos officios, y beneficios Reales, publicos, Eclesiasticos, y Seculares en especial notarias, porterias, & otras, & vñan, & exercitan aquellas assi en las Curias Eclesiasticas, y Seculares, como en las Ciudades, villas, y valles, y lugares del dicho nuestro Reyno en mucho abatimiento de los dichos officios. Porende nos queriendo proueer en ello como pertenece a nuestra autoridad, y poderio Real, y propio motu: ante todas cosas auemos confirmado como por tenor de las presentes cõfirmamos la preinserta prouision, y todo lo cõtenido en ella: la qual queremos y mandamos sea obseruada, cõplida, y guardada en todo y por todo, conforme a su serie, y tener, nõ obstãres qualesquiere vsos costũbres, & otras cosas a esto contrarias: las quales cõ las presentes derogamos, si dezimos, rogamos, & exortamos a los Obispos del dicho nuestro Reyno, y sus Vicarios, & oficiales generales, & a los tres Estados, Chanciller, Oylores del nuestro Real Cõsejo, Alcaldes de nuestra Cortemayor, Caualleros, Barones, merinos, Alcaldes, Alcaydes, Iusticias, Bayles, Prebostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargetos, Porteros, Jurados, Cõsejos, & Vniuersidades, & a todos, y qualesquiere nuestros oficiales reales y Subditos mayores, y menores de

qualquier calidad, y condicion que sean, que de presente son, y por tiempo sera en el dicho nuestro Reyno: en cargamos, y mandamos expresamente, que la preinserta prouision & ordenança, y todo lo en ella contenido, & en esta nuestra prouision, y confirmacion, tengan obseruen, y guarden, tener obseruar, y guardar hagan sin contradicion alguna, so las penas en ella contenidas: no permitiendo, ni consintiendo vsar a los dichos Christianos nuevos, ni alguno dellos de ningunos officios, ni beneficios Reales, ordinarios, ni Eclesiasticos, que de presente tengan y ternan en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reyno de Navarra, hasta en tanto q sean passados en la segunda generacion inclusiu conforme a la dicha prouision. Y por tal que ninguno, ni alguno no puedan allegar, ni pretender ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes a las Ciudades, y villas principales del dicho nuestro Reyno, para que aquellas sean publicadas, y todo lo suso dicho sea assi guardado, & obseruado: porque assi conuiene a nuestro seruicio, & a la honor de los dichos officios. Dada en la villa de Madrid, so el sello de la Chancilleria del dicho nuestro Reyno, a catorce dias del mes de Diciembre, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y diez y seys años. Fr. Cardenalís Adrianus Ambasiator. Por mandado de la Reyna, y del Rey, y los Governadores, en su nombre. Pedro de Enaçola Secretario. Francisco Licenciatus.

II.

Que si los Christianos nuevos acerca de los officios, y beneficios, no se haga nouedad

EL Rey. Muy reueredo el Obispo, y Vicarios generales del Reyno de

Navarra, y don Gabriel de la Cueva, Clauero de Alcantara, que seruis el cargo de nro Visorrey, y Capitan general del dicho nro Reyno de Navarra Regente, y los del nuestro Consejo del, y a otras qualesquier nuestras Justicias, y personas de qualquier calidad q sean en el dicho Reyno. Ya sabeys y deueys saber, como auierendosenos hecho relacion en todo el año pasado de 1561. por parte de nuestros vassallos q residen en esse Reyno, cuyos padres y aguelos adizque sesenta y dos años y mas, inspirados de la gracia diuina, dexado el error del judayismo, se conuirtieron a nuestra santa Fe Catolica: y q los Señores Reyes de aquel Reyno don Iuan, y doña Catalina, a mas de 59. años pareciendoles q entoces assi couenia, dieron vna prouision para q ninguno de los dichos Christianos nuevos no se entremetiesse en beneficios, ni officios, hasta ser passados en la segunda generacion inclusiu, y q no embargate esto, por causas justas q para ello tuuo no consintieron los dichos Reyes se publicase. Y assi despues aca han estado y estan los del dicho linage en possession de tener beneficios, y officios, y los han usado y exercitado, y exercen, como se haze en estos nuestros Reynos de Castilla: y q el Duque de Alburquerque padre de vos el dicho don Grauiel, ya difunto Visorrey y Capitan general q fue de esse Reyno, entre otras leyes q hizo imprimir en esse Reyno a instancia del nuestro procurador Fiscal, fue la dicha prouision, y que estado assi, y pronuciadose sentencias en fauor dellos enpleytos q con ellos se trataua sobre officios y beneficios, so color de la dicha ley, por cierta relacion q vn Ioan de Opaqua (q trataua cierto pleyto con vn Ambrosio Diez) nos hizo, sin hazer mencion de lo susodicho: por nuestra carta, y prouision dirigida a vosotros, Dada en la Ciudad de Toledo,

Toledo a veynte y nueue dias del mes de Março del año passado de 1560 confirmamos y aprouamos la dicha prouision de los dichos Reyes, y mandamos q aquella se guardasse, como en ella se contiene, segun y mas largo en ella a q nos referimos se contiene: suplicadonos los del dicho linage, q teniedo consideracion a que como esta dicho de la dicha carta de los dichos Reyes, no se vso antes, sin embargo della auian estado en possession pacifica de tener y poseer, y han tenido y tenian officios y beneficios en este Reyno, y en pleytos q contra ellos sobre ellos sean tratado siempre los han amparado en su possession: y que de la dicha nuestra prouision auian recebido mucho daño, y se esperauan auer muchos escandalos y inconuenientes: mandassemos que por virtud dellas no se hiziesse mas nouedad con ellos, de lo que hasta entonces se auia hecho, sino que se les dexasse vsar libremente los dichos officios y beneficios. Por vna cedula hecha en la dicha Ciudad, a veynte de Febrero del año pasado de 1561. embiamos a mandar a vos el dicho Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, que vista la peticion que los dichos nuestros vassallos ante nos presentaron, y se os embio, y informados de lo que en lo susodicho auia pasado y passaua, nos embiasedes relacion dello juntamete con vno parecer, para que vista proueyessemos en ello lo q couiniere: y nos embiastes la dicha relacion en que se declaro lo que el nuestro Procurador Fiscal en

Cedula Real del año 1561.

esse Consejo, y los del dicho linage allegaron, y auiedose visto aquella por algunos del nuestro Consejo, y consulta do con nos, a parecido q por agora, hasta que otra cosa se prouea, no se haga nouedad ninguna en el dicho negocio contra los del dicho linage por razon de la prouision, q segun dicho es dimos en la dicha Ciudad de Toledo, sino q se quede en el estado que antes Estaua: y mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que assi lo guardeys y cuplays y no permitays, ni deys lugar a otra cosa. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y nueue de Agosto de 1562. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Herasso. Señallada abaxo con la cifra del Licenciado Menchaca del Consejo Real de Castilla.

Esta cedula se dio sobre carta por el Consejo Real deste Reyno de Navarra, referendada por el Secretario Domingo Barbo.

Leyes tocantes a este titulo.

III.

Los del Consejo tengan cuenta con q los Escriuanos Reales sean Christianos viejos, sin macula, ni raga de moro, Iudio, o penitenciado por el Santo officio. l. 17. tit. 9. lib. 1. recop.

Escriuanos se alimpos.

III.

Los Christianos nuevos dentro del segundo grado inclusiu, no puedan tener officios, ni beneficios Reales ordinarios, ni Eclesiasticos. l. 52. año 1561. l. 29. año 1569. l. 9. año 1572. l. 8. quader 3. año 1576.

Christianos nuevos en q grado no pueden tener officios, ni beneficios.

Titulo 27. de las amas de criar niños.

Ord. Vnica.

Que no se den a criar los niños a mugeres que ayansido, o sean desonestas, y de mala vida, y esten paridas de puni-

ble, o illicito ayuntamiento, excepto en los hospitales, siendo visitadas por los Medicos, y dadas por limpias de enfermedad contagiosa.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, é oyran, salud y gracia. Bien sabeys, y aueys echado dever los grandes daños q̄ hã resultado a todo este Reyno y a los naturales y habitantes del, de auer ellos dado a criar sus hijos a qualesquier mugeres, aũq̄ tuessẽ deshonestas y paridas no de legitimo matrimonio, sino de algun punible, o ilicito ayuntamiento. pues es notorio y por experiencia se ha visto muchas vezes, que por dar a criar sus hijos a las tales nodricas, o hamas, han venido a ensuciarse del mal contagioso de bubas (de que las tales amas estauan y fueren estar muchas vezes contaminadas) assi los niños, como sus padres y criados, y otros muchos por causa dellos: y muchas vezes amorirse, o quedar perdidos algunos dellos: y tambien es verisimil, y se puede prouablemante presumir que por ser la criança, o educacion de las amas y la leche que los niños maman de tanta importancia para esto, porque mamaron leche, y fueron criados de ruynes, o deshonestas mugeres, aurã falido muchas vezes los niños por ellas criados demas ruynes complexionnes, costumbres, è inclinaciones de lo que fueran a ser criados por buenas y honestas mugeres. Y del dicho abuso a nacido y nace otro grande inconueniente. que los que dã sus hijos y tienen en sus casas a tales mugeres, parece que con su sombra casi autorizan y prueuan, o palian y en cubren las liuidades deshonestidades y ruyn vida de las tales mugeres: y como sepan ellas que pariendo otravez aunque sea de qualquier deshonesto, y no legitimo ayuntamiento, han de hallar niños que criar con mucho provecho y ganancia suya q̄ por ello fueren tener, parece que con esto se les da nueva ocasion para profeguir y cõ

tinuar su mala vida. Todo lo qual asido y es en grande deseruicio de Dios nuestro Señor, daño muy notable del bien publico de este Reyno, y en notoria perdida de muchas almas. Y porque conuiene mucho q̄ tan grande y tan pernicioso abuso luego cesse y se ponga en el algun remedio con breuedad, auendolo consultado con el Illustrre nuestro Visorrey, y los del nro Cõsejo, y hauido sobre ello madura deliberacion, tuimoslo por bien.

Por ende por tenor delas presentes prohibimos, y mandamos a todos, y qualesquiera nuestros subditos naturales y habitãtes de todo este nuestro Reyno hõbres y mugeres q̄ son, o serã de qualquier calidad preeminencias y condicion q̄ sean: que desde el dia dela publicacion de esta nuestra carta en adelante no dẽ a criar sus hijos a mugeres que ayansido, o sean deshonestas y de mala vida, y esten paridas no de legitimo matrimonio, sino de algun punible, o ilicito ayuntamiento, so pena de 50. ducados, la mitad para nra Camara y Fisco, y la otra mitad para el acusador, o denunciador, y de dos meses de destierro de este Reyno, por cada vno, y cada vez, que lo contrario hizieren: ni las tales mugeres reciban para criar, ni crien niños algunos, so pena de vn año de destierro de este Reyno por la primera vez, y doziẽtos açotes y doblado destierro por la segunda vez, que a lo suso dicho cotrauinieren.

Pero biẽ permitimos, q̄ en los hospirales generales dõde se fuelẽ criar los niños expositos a tanta su necesidad, y por la falta q̄ podra auer de amas buenas y honestas mugeres para los tales expositos, puedã criar aq̄llos qualesquiera mugeres, como seã primero visitadas reconocidas y dadas por limpias, por los medicos de los dichos hospirales: a los quales en esto en cargamos sus cõciẽcias, y mãdamos a los

los mayordomos q̄ son o fueren de los dichos Hospirales, que no permitan que los dichos niños expositos se den a las dichas mugeres para criarlos, sin que primero preceda el dicho reconocimiento y aprouacion de los dichos medicos, so pena de diez mil maravedis por cada vez y cada vno que lo contrario hizieren. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia mandamos que esta nuestra prouision Real se pregone y publique en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las otras Ciudades y villas que son cabeças de merindades de este Reyno en los lugares vsados y acostumbrados, y con esto comprehenda a todos como si en sus per-

sonas se les notificara y los vnos ni los otros no fagades endeal, so las dichas penas y de la nuestra merced. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a veynte y dos de Março, de mil y quinientos ochenta y dos años. El Marques de Almazan, El Licenciado Ollacarizqueta, El Doctor Amezqueta, El Licenciado don Francisco de Contreras, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroz Eseriuano.

1582

Titulo veynte y ocho, de los Horneros.

Ord. I.

Que los horneros en los dias de fiesta que fueren de guardar, no cueçan ni consentan cozer pan en sus hornos, sino en caso de necesidad a los panaderos: y asì si bien no consentan sacar ninguna parte de masa del pan que se lleuare a sus hornos.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren è oyeren hazemos sauere, que nos a sido hecha relacion, que muchos orneros desta Ciudad, y fuera della, en algunos dias de fiesta cuezen pan publicamente en sus hornos, asì de panaderas como de otras personas: Y que consenten que las criadas de los que enuian a cozer pan a los tales hornos saquen de los panes que lleuan parte de la masa, so color de que es para dar vollos a las personas, que han de lleuar pan a cozer a los tales hornos, o

para otras personas, sin sauideria ni voluntad de los dueños del tal pan, de que se han seguido y figuen inconuenientes y daños: y para remedio de esto, con acuerdo del Illustrre nuestro Visorrey Regente y los del nuestro Consejo, hemos acordado de dar è di mos esta nuestra prouision.

Por la qual ordenamos y mandamos, que en los dias de fiesta que se mandan guardar, ningun hornero, ni otra persona que tenga horno cueça pan, ni lo consenta cozer en su horno a persona alguna, sino fuere solamente, quando huuiere necesidad, a panaderos y panaderas, que hazen officio publico de proueer de pan las plaças de esta Ciudad, y de los pueblos donde viuen, a cuya prouision de pã acuden: so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hizieren.

Y que tampoco ayen de consentir ni consentan, que las personas que lleuan a cozer pan a sus hornos, saque ninguna parte de masa por pequeña que

S. 1

2

Ppp 5 que

que sea de los panes que lleuan a cozer a los dichos hornos para hazer blos ni tortas, ni otra cosa alguna para sus criados, ni para otra persona ninguna de sus casas, ni de fuera de ellas, ni para las mismas criadas que lleuan el pan al horno, so pena de veynte dias de carcel y de quarenta libras por cada vez que tal se hiziere en sus casas y hornos, aplicadas las dichas penas pecuniarias, las dos partes para nuestra Camara y fisco y gastos de justicia y la otra tercera parte para el denunciador, o acusador y mas incurran en suspension de oficio de hornero por tiempo de seys meses: y que en el dicho tiempo no se pueda cozer pan para nadie en sus hornos: en las quales penas incurran aunque los tales horneros no se hallé presentes a ello, por que como en casas donde publicamente se concurre a cozer pan, han de tener cuydado y guarda que no se hagan semejantes fraudes. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia mandamos se publique esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito en la plaza calles y cantones acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las de mas Ciudades y villas caueças de merindades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se le huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y tres de Ebrero, de mil y quinientos nouenta y seys años, D. Iuande Cardona, El Doctor Calderon: El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Rada, El Licenciado Don Luys de Santillan, El Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo en su nombre.

Iuan de Hureta Secretario.

II.

Que los horneros, y sus criados y otras gentes de noche no anden dando voces, por las calles, ni golpes en las puertas, ni hazer ruydo.

DON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Nauarra, &c. A quantos la presente veran, é oyran. Salud y gracia, sabed que de muchos años a esta parte sea hechado de ver, ser muy dañoso y perjudicial a la salud publica de los vezinos y habitantes de esta nuestra Ciudad de Pamplona, la costumbre que los horneros della y otras gentes, sin justa ocasion, han tenido y tienen de andar de noche, por si y sus criados, por las calles de esta dicha Ciudad, y puertas de los vezinos y habitates della, dando grandes voces y clamores, y tambien golpes en ellas, y en las puertas de los q han querido y quieren cozer pan en sus hornos, y sin esta ocasion: con lo qual han impedido é impiden el dormir así a los sanos, como a los enfermos, en grande daño y perjuizio suyo, por ser el dormir con sosiego silencio y sin ruydo en las noches de tanta importancia como es notorio, para conseruar, o adquirir la salud, de lo qual auido y ay grandes quejas de muchos, así en general como en particular: y para remedio desto auendolo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente y los del nuestro Real Consejo, y auiendo parecido ser el dicho abusso dañoso a la salud publica y digno de remedio, dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual mandamos, que de la publicacion de esta dicha nuestra prouision en adelante, los dichos horneros ni sus criados que son o fueren de esta dicha Ciudad, ni de otras personas algunas

1596.

algunas de qualquiera calidad y condicion que sea, no sean osados de andar de noche por las calles de esta ciudad, ni puertas de los vezinos ni habitantes della, dando vezes gritos y golpes, ni haziendo ruydo, ni por ocasion de cozer pan, ni por otra alguna, desde primero de Octubre hasta fin de Março, desde las diez oras de la tarde hasta las seys de la mañana: y en lo restante del año, desde las nueue de la noche hasta las quatro de la mañana, so pena de treynta dias de carcel y dozientas libras para nuestra Camara y fisco, y denunciador por yguales partes por cada vno, y por cada vez que lo contrario hizieren, sin remision alguna. Aunque no por esso pretendamos

ni queremos prohibir el hazer y cozer pan de noches, como se haga sin dar voces ni golpes, ni hazer ruydo en los dichos tiempos. Y para que esto venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia mandamos &c. Dada en Pamplona a veynte y quatro de Nouiembre, de mil y quinientos nouenta y quatro. El Marques don Martin de Cordona, El Doctor Calderon, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Licenciado don Luys de Santillan, El Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente y los del su Consejo Real en su nombre. Iuan de Hureta Secretario.

1594.

Titulo veynte y nueue, de los Regatones y reuendedores, y de los precios de la caça y pesca.

Ord. I.

Que ninguno dentro de quatro leguas a la redonda de esta Ciudad, compre bastimentos que viniere a ella: y en ella y en las demas Ciudades y villas la orden que deuen guardar los regatones y otros.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos la presente veran é oyran, hazemos saber, que en cinco del mes de Nouiembre, del año de mil y quinientos y quarenta y seys, mandamos despachar vna nuestra prouision del tenor siguiente.

DON Carlos, por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana sumadre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quan-

tos las presentes veran y oyran salud, con dilección, hazemos os sauer, que por parte de nuestro Procurador Fiscal, ante el Illustre nuestro Visorrey, el Regente y los del nuestro Consejo se ha presentado vna petition del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Licenciado Obando Fiscal de V. Magestad digo, que en esta Ciudad de Pamplona, y fuera della, ay muchos regatones, & otras personas, que salen a los caminos, y por las calles a comprar las perdices, & conejos, & palomas, & palominos, & otras aues, y cosas de caça, y capones, y gallinas, y pollos, y cabritos, huebos, quesos, mantecas, miel, azeyte, melones, durafnos, melocotones, camuefas, peras, mançanas, membrillos, granadas, ciruelas, naranjas, limas y limones, almendras, abellanas, castañas y otras prouisiones, y frutas, leña y carbon, paja, truchas, barbos, anguilas,

las, y otros pescados así de río, como de mar, y otras cosas de comer que traen a vender a esta Ciudad: & a si bien las dichas personas, por los lugares que estan al derredor desta Ciudad de Pamplona, y en su comarca andan a comprar y compran las cosas sobre dichas, y a causa dello se encarecen los precios. Y lo que peor es no se hallan a comprar en la plaza de esta Ciudad, estando en ella el muy illustre vuestro Visorrey, y los del Real Consejo, y los Alcaldes de Corte e otros Iuezes, y muchos caualleros, & otras personas de calidad así vezinos como habitantes en esta Ciudad, & otros muchos Caualleros y personas de calidad q̄ vienē de fuera a negocios y pleytos y otros de camino y fue lo auer falta d̄lloy se recrecē otros daños. Pido y suplico a V.M. m̄deproueer de remedio cō justicia, cerca de lo suso dicho, y so alguna pena mande q̄ ninguna persona dentro de quatro leguas a la redonda de esta Ciudad, en ninguna calle della, ni en ningun camino, no compre ninguna cosa de las suso dichas, que se traxeren a vender a esta Ciudad, sin que primero lleguen con ello a la plaza desta Ciudad, y lo pongan a vender publicamente en la plaza, o a las puertas de las casas o botigas y no dentro dellas. Demanera que las puedan ver y vean, los que anduieren y passaren por alli.

Y que ningun Regaton no pueda comprar ni compre so la dicha pena, en la dicha plaza ninguna cosa de las suso dichas, hasta ser passadas quatro horas despues que así las pusieren a vender en publico, como esta dicho: ni despues no pueda comprar nada dello ningun regaton, sin licencia d̄l Alcalde de Corte, o Regidores que en tonces entendieren en la gobernación de la Ciudad, jurando ante e primero, que no a tenido con el vendedor, ni con otro por el, ni hecho a cerca de

ello ninguna colusion ni concierto, ni encubierta, ni cautela ni fraude, por donde otro no pudicisse auerlo comprado en el mesmo precio, y no a otro precio, o de otra manera.

Ni vayan las sobre dichas personas ni alguna dellas ni Regaton alguno a ningū lugar d̄los suso dichos, a cōprar ni comprē, para facar de alli cosa alguna de las sobre dichas, ni puedan comprar, para tornar a vender, ni de otra manera cosa alguna de las que fuerē del tal lugar o truxeren a vender alli, o para passā a venderlos a otra parte: ni puedan los del tal lugar tomar en el, ni fuera del en ningun camino, ni en otra parte ni pueblo, ninguna cosa de las que así se traxeren a esta Ciudad de Pamplona, ni se las compren, para si, ni para tornar a reuender para lo qual &c. En lo necessario el real oficio de V. Magestad imploro, El Licenciado Obando.

Y despues de presentada la dicha petición por su parte, nos fue suplicado merced nuestra fiesse de mandar prouer y remediar lo suso dicho, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por el nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos con su acuerdo y deliberación tuuimoslo por bien. Porende con tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea, sea osado de impedir, ni tomar caça, ni bastimentos, ni todas las otras cosas, que se traxeren a vender a esta Ciudad, a donde reside nuestro Visorrey y Consejo, y Corte, dentro de las quatro leguas: so pena que el que lo contrario hiziere, pague con otro tanto lo que así tomare & impidiere para que no puedan venir a esta dicha Ciudad y plaza della, la tercera parte para nuestra Camara y fisco, y la

Queningu no dentro de quatro leguas ala redonda d̄ esta Ciudad toma bastimentos que vi nieren a ella.

y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra para el Iuez que lo sentenciare, y de mas este treynta dias en nuestras carceles Reales con prisiones.

Otro si, ordenamos y mandamos, que ninguna persona, así regaton, como otra qualquier de qualquier calidad, no pueda comprar perdizes, ni conejos, ni otra caça ninguna, ni otros ningunos bastimentos de los que vienen a esta dicha Ciudad, para tornar a reuender, dentro de las quatro leguas al rededor desta dicha Ciudad: & así mismo cabritos, capones, y gallinas, dentro de las leguas, ni en esta Ciudad, ni plazadella, hasta tanto que sea passada la hora que dispone la ordenança, y con licencia del Alcalde, o Regidores, que entendieren en la gobernación, para que ellos sepan si se haze frau o engaño en la dicha compra, so pena, que el que lo contrario hiziere por la primera vez, este treynta dias en la carcel cō prisiones, y mas por la primera vez pierdan lo que así compraren, & otro tanto repartido como dicho es: y por la segunda les den cien açotes publicamente por esta Ciudad: y que los nuestros Alcaldes, Alguaziles, & Vxeres, Portereros, y qualesquier otras justicias nuestras puedan tomar informacion y pesquisas. & entrar a las casas dellos, que así vendieren las cosas suso dichas y prender a los culpados, para que sobre ello se haga justicia. Y porque venga lo suso dicho a noticia de todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta por pregonero & ante Escriuano publico por las plazas y lugares vsados, & acostumbrados de esta Ciudad de Pamplona. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria: a cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. El Conde de Ca

Que d̄tro de las quatro leguas ningun cōpre para reuender: ni en la ciudad, hasta q̄ sea passada la hora de la ordenança y con licencia.

inf. §. 3. y ord. 7.

Informacion y pesquisa.

1546.

stro, El Licenciado Arguello, El Licenciado Pobladora, El Licenciado Verio, El Licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, El Visorrey y los del Real Consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta Secretario.

Y la ordenança que en razon dello se hizo en las Cortes que celebraron en la nuestra Ciudad de Estella, en el año de cinquenta y seys es la siguiente.

Otro si, mandamos, que si se traxeren carnes, o aues, o otras qualesquier cosas de bastimentos y proueymientos a las Ciudades, villas, y lugares de todo este nuestro Reyno. Que los reuendedores ni regatones, no salgan a los caminos a las comprar, para reuender, sino que libremente los aldeanos o forasteros lleguen con lo que así traxeren a los pueblos: y que despues de llegados tampoco puedā comprar los tales reuendedores, o regatones, para reuender las tales carnes, aues, ni otras cosas de bastimentos comodicho es, sin que primero passen quatro horas, despues que llegaren, los que las traxeren: so pena q̄ los q̄ lo contrario hizieren por la primera vez pierdan la tercera parte del valor de la tal cosa o cosas que compraren, y por la segunda la mitad, y por la tercera pierda la dicha tal cosa, o cosas que compraren y por la segunda la mitad, y por la tercera pierda la dicha tal cosa, o cosas que compraren o su valor, aplicadera la tercera parte para nuestro fisco, y la otra tercera parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para el que lo denunciare.

Y aunque las dichas prouisiones y ordenança han sido publicadas por otras vezes en esta nuestra Ciudad de Pamplona, hemos sido informado, que no se han guardado, como conuenia, antes a hauido y ay grande exceso en remedio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta. Por la qual

Ord. de la año 1556.

Que los reuendedores no salgan a los caminos: ni despues de llegados puedan comprar, sin q̄ passen quatro horas.

qual

qual mandamos a todas las personas de qualquiera calidad y condicion que sean, obseruen y guarden las dichas prouisiones, y ordenanças de sufo insertas conforme a su tenor, desde su publicacion en adelante, so las penas en ellas contenidas, y de que seran castigados con mas rigor, a aluedrio de los del nuestro Consejo.

Y así bien mandamos a los nuncios, y fieles del Regimiento desta dicha Ciudad de Pamplona, que ahora son y adelante fueren, y a sus mugeres, las obseruen y guarden con puntualidad, so la misma pena: atento que ellos son tambien de los que han de denunciar y acusar a los que las contruiniere: a los quales y a sus mugeres permitimos puedan comprar tan solamente cosas de barro, y legübrés, para reuender, y no otras. Y para que lo sufo dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos publicar esta dicha nuestra carta en la plaza, calles, y cántones vñados y acostumbrados desta dicha Ciudad, y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se le huuiera notificado. Dada en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, fo el sello de nuestra Chancilleria, a diez y seys de Seriembre, del año mil y seyscientos y onze. El Conde de Arama yona y de Viandra. El Doctor Iuan de Sanuicente, El Licenciado Liedena, El Licenciado Rada, El Doctor Ximenez de Oco, El Licenciado Acofta, El Licenciado Fermin. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente, y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Sellada y Registrada. Iuan de Huarte Escriuano.

II. De los precios de las aues, caça, y pesca, y de los reuendedores,

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran è oyran salud y gracia. Bien saueys que los dias passados mandamos publicar vna nuestra prouision, cercalos precios en que se auian de vender las aues, caça, y pesca, que es del tenor siguiente.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, è oyran salud y gracia. Bien saueys que notoria es a todos la falta que en esta Ciudad y en las demas partes de este Reyno a hauido de prouision de aues caça, y pesca, y la mala orden que en la venta dellas se ha guardado, y como sean encarecido y cada dia se van encareciendo excesivamente los precios dellas: de todo lo qual parece que a sido la causa, la desorden que a hauido en vender por rincones y en lugares y tiempos secretos, las aues, caça, y pesca, y en comprarlas para reuender las, y hazer muchos oficio de esto, y no auer puesta tasa de las dichas cosas. Y así auiendose consultado y tratado cerca de esto y el remedio de la falta y desorden sobre dichos, por el Illustre nuestro Visorrey Regente y los del nuestro Real Consejo, a parecido, que para que cesen los dichos inconuinentes y desorden sera muy conuiente, que de la publicacion de esta nuestra prouision en adelante se guarde la orden que se sigue.

Primeramente, que todas las aues, y la caça, y pesca, de aqui adelante se ayen de vender y vendan en las plazas publicas de esta Ciudad, y de las de mas Ciudades villas y lugares de este Reyno donde las huuiere, y no en otra parte alguna en publico ni en secreto, de dia ni de noche, para que el que las quisiere comprar sepa a donde las ha de hallar, so pena que el que en otra parte las vendiere, o compra-

Vide sup. tit. 19. or. 1. §. 5. boe lib.

Primera prouision.

Que las aues, caça, y pesca, se vendan en las plazas publicas.

re, pierda las tales aues, caça y pesca con otro tanto mas, aplicada la mitad a nuestra Camara y fisco y la otra mitad al denunciador. Y pueda y aya de executar esta pena y las de mas infrascriptas qualquiere Alcalde, o su teniente, y qualquiere Jurado, o Regidor, siendo requerido, constandole de la contrauencion, o por euidencia, o por testigos, o por solo juramento de partes, o de otra manera. Y la parte que tocara a nuestro fisco la de o embie al Recetor que fuere de las penas del dicho nuestro fisco. dentro de diez dias despues que la cobrar, so pena de pagalla de su casa: y el que no tuuiere con que pagar la dicha pena la tenga de diez dias de carcel por cada vez que lo contrario hiziere.

Item, que ninguna persona vezino ni habitante de qualquiere calidad y condicion que sea de este Reyno, o fuera del, de aqui adelante no pueda en ningun tiempo, y aunque sea passadas quatro horas y mas despues de traydas, comprar en el ningun genero de aues, caça ni pesca del rio para reuender las por el mesmo, o mayor, o menor precio, sino solamente para comerlas para si, o su familia, o los criados para sus amos, so la misma pena arriba puesta, la qual se pueda executar y se aplique como esta dicho: ece to que permitimos, que en esta Ciudad donde nuestro Visorrey, y el Consejo y Corte residieren, o donde se celebraren Cortes generales, durante aquel tiempo, puedan los Regimientos de la tal Ciudad villa o lugar diputar o señalar vna persona cierta y de fiança, la qual sola pueda comprar para reuender qualquier genero de aues caça y pesca para la prouision de las plazas dellas, y delos que las huuiere menester, como esto haga fuera de aquella Ciudad villa, o lugar y sus terminos donde estuuiere la tal persona, y no en la plaza ni en otro lugar della

Los q̄ puen den execu tar las penas.

2 Que nadie compre para reuender ece to en estos casos.

ni en sus terminos, para que no estorue ni impida ni haga perjuizio a los demas que las quisieren comprar. Y aya de tener la tal persona publicamente y de manera que puedan los que a la plaza ocurrieren ver las dichas caça y pesca, o parte dellas, y la caça viua o muerta. Y en quanto a esto y las cosas abaxo espresadas derogamos la prouision hecha y publicada contra los regatones, quedando aquella en quanto a las de mas cosas en su fuerça y vigor.

Item, que en todo este nuestro Reyno de aqui adelante no se puedan vender ni comprar por ninguna persona, ni por el dicho reuendedor las aues, caça y pesca del rio en mas delos precios siguientes, sola misma pena arriba puesta aplicada como estadicho.

Vn par de perdices que sean del Reyno, en tres reales y medio, y las de fuera del Reyno, en tres reales. Vn agallina en dos reales. Vn capon en dos reales y medio. Vna polla en real y medio. Vn pollo en vn real. Vn conejo en real y medio. Vna liebre en dos reales. Vn palomino pichon en vn real. Vn palomino de torre en medio real. Vna libra de truchas, o anguilas en vn real. Vna librade barbos entres tarjas. Vna libra de madrillas en dos tarjas: Y en estos precios cada qual pueda tomar las dichas cosas a los que las tuuieren o traxeren para vender, y no pueda nadie vender ni comprarlas en mas subidos precios, so la dicha pena: pero si en menos, si menos valieren, y segun se concertaren las partes.

Porende os mandamos a vos y cada vno y qualquiere de vos a quien esta nuestra prouision tocara, que de aqui adelante la guardeys y cumplays en todo y por todo y sin saltar en cosa, y no vays ni vengays contra ella en manera alguna, so las penas arriba dichas y de que el que contruiniere a ella de mas de las dichas penas sera castigado.

3 Precios de la caça y pesca.

Que los nuncios, fieles, y sus mugeres go- arden la dicha ord. y prouision.

1611.



Denunciã
los sustitutos
fiscales,
y todos los
oficiales re-
ales.

castigado con mas rigor al aluedrio de los del nuestro Consejo. Y mandamos a los sustitutos fiscales, y a todos los oficiales reales de este dicho nuestro Reyno hagan guardar lo contenido en esta dicha nuestra carta, y que denuncien a los que la contrauieren para que sean executados en las dichas penas. Y porque todo lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra prouision o traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito se publique en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades y villas cabeças de merindades por las calles plaças y cantones acostumbrados, y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se le huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria a diez y siete de Deziembre, de mil y quinientos nouenta y quatro años, El Marques don Martin de Cordoua, El Doctor Calderon, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Rada, El Licenciado Don Luys de Santillan, El Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Pedro de Huarte.

1594.

Segunda
prouision.

Y por auer puesto vn mesmo precio para lo que se vendiere en esta Ciudad, y lo que fuera della por todo el Reyno se vendiere, y auer hecho diferencia de las perdizes del Reyno a las de fuera del, se ha entendido que de lo dicho a resultado que a esta Ciudad donde residen nuestro Visorrey, el Regente y los del nuestro Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, y otros juezes, y los capitanes y gente de guerra, y otras personas de calidad, y a donde ocurren cada dia y

con mucha frecuencia lo mas del Reyno, no viene la prouision de caça y pesca que seria menester y conuernia que viniere, y tampoco se ha guardado la dicha prouision como conuiene: y para en remedio de esto auiendolo de nuevo consultado con los dichos nuestro Visorrey y los del dicho Consejo, dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual ordenamos y mandamos, que se obserue y guarde, la dicha prouision imbiolablemente con la declaracion y moderacion que se sigue. Que los precios que estan puestos en la dicha prouision arriba inserta se entiendan y ayan lugar solamente para dentro de esta Ciudad y lo que en ella se vendiere, con esto que el precio de vn par de perdizes ora sean del Reyno o fuera del sea vniforme de tres reales en esta Ciudad, y fuera della de dos reales y medio y no mas: y que en quanto a las de mas cosas en la dicha prouision referidas se vendan aquellas fuera de esta Ciudad por todo el Reyno cada cosa en los precios siguientes.

Moderacion y declaracion de la primera prouision de los precios.

Esta suspendida por otra. Sup. tit. 19. ord. vnica. §. 4.

Es a saber el capon en diez tarjas.
La gallina en ocho tarjas.
Vna polla en seys tarjas.
Vn conejo en vn real.
Vna liebre, en real y medio y no mas.
Con que en quanto a los capones, gallinas, y pollas, no se entienda esta moderacion con la ribera, donde queremos que las dichas cosas se puedan vender a los precios de esta Ciudad.
Y la libra de truchas y anguilas se venda fuera de esta Ciudad a tres tarjas y media.
Y la libra de barbos a dos tarjas y no mas, so la pena puesta en la dicha prouision.
Y todo lo de mas contenido en ella y en esta mandamos que se obserue y guarde en todo y por todo conforme a su ser y tenor, so pena de diez mil

mil marauedis, para nuestra Camara y Fisco. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra carta se publique en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las otras Ciudades, y villas cabeças de Merindades en las partes acostumbradas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria, a veynte y tres de Junio, de mil y quinientos nouenta y cinco años. El Doctor Calderon, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registra. Martin de Senosiayn.

1595

III.

Que no se vendan las perdizes, sino a quatro reales el par en esta Ciudad, y fuera della, a tres reales, y otras cosas tocantes a la caça.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, é oyran. Hazemos saber que por parte de nuestro Fiscal, ante el Illustrre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo se presento la peticion siguiente.

Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Magestad, digo, que por prouision acordada del vuestro Consejo, esta mandado se vendan el par de perdizes en esta Ciudad a quatro reales, y fuera della en todo este Reyno a tres, y a vn que aquella sea publicado, con grande defacato y menosprecio de la dicha prouision, contraueniendo a ella muchas personas han vendido y venden publicamente en esta Ciudad a cinco reales el par comprandolas para reuender, como oy en dia lo hazen, y para q se obserue la dicha prouision, y cesse tan grande desorden. Suplico a vuestra Magestad, mande

proueer con rigor, para que qualquiera personas que vendieren el par de perdizes a mas excessiuo precio, se las puedan quitar y sean executados con rigor en la penas contenidas en la dicha prouision acrecentando aquellas, y proueer sobre todo lo que vuestra Magestad fuere seruido y pide justicia, y q de nuevo se publique, y pregone la dicha prouision. Pedro de Oroz y Larrañoña.

Y leyda la dicha peticion en el dicho Consejo, auiendola consultado con el Illustrre nuestro Visorrey, Regente, y los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos a todas y qualesquier personas de qual quiere calidad y condicion que sean o ser puedan, que desde el dia de su publicacion a delante, no sean osados de vender, ni vendan el par de perdizes en esta nra Ciudad de pamplona, por mas precio q a quatro reales, y fuera de ella en todo este dicho nro Reyno de Navarra a tres reales y medio el par, y q no sean osados de sacar por si, ni por sus criados, ni otras terceras personas ningunas perdizes deste nuestro Reyno de Navarra a otro alguno, so pena que el que sacare y vdiere las dichas perdizes a mas excessiuo precio que el sobre dicho, se dan desde luego por perdidas, y la pena del quatro tanto y las demas q cõtiene la vltima nuestra prouision q a cerca desto mandamos pregonar en esta nuestra ciudad de Pamplona, a veynte dias del mes de Deziembre del año passado de 1600. Aplicadas todas las dichas penas como lo refiere la dicha prouision: la qual y esta nuestra carta, mandamos que de nuevo se publique y pregone en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por las calles y cantones acostumbrados, y en las cabeças de las merindades deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y con esto les comprenda

Q99 da

da como si a cada vno se les notificara. Y para que no puedan pretender ignorancia, mandamos dar la presente firmada del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, y referendada por Iosepho de Aragon nuestro Secretario infrascripto. Y queremos q̄ el traslado desta nuestra carta autorizada por el dicho nuestro Secretario, valga y haga tanta fe como esta nuestra carta. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, a doze dias del mes de Diciembre de mil seyscientos y vn años. Don Iuan de Cardona, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Yberò, el Licenciado Rada, el Licenciado Pedro Mãso. Por mandado de su Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo Real, en su nombre. Iosepho de Aragon Secretario.

DON Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes verã & oyran. Hazemos saber que por parte de nuestro Fiscal, ante el Regente y los del nuestro Consejo, se presento la peticion siguiente.

Peticion. Sacra M. El Fiscal de V. Magestad dize, que haziendo officio de Virrey de este Reyno dõ Luys Carrillo, se despachò vna prouision por V. Magestad poniendo rassa y precio alas perdizes, para que no se pudieffen vender en esta Ciudad por mas precio de tres reales el par de perdizes, y en lo demas del Reyno a dos reales y medio y no mas, so las penas contenidas en la dicha prouision, como parece por el auto q̄ se presenta testificado, por Pedro de Cunçaren Secretario de el Consejo Real. Y porque no obstante esto ay desorden en el vender de las dichas perdizes, porque no solo en esta Ciudad, pero en las montañas y en los lugares donde se toman por auer tantos regatones dellas, no las

quieren vender a menos de a cinco reales y medio, y a cinco reales el par: lo que es muy grande daño de la Republica. Pide y suplica a V. Magestad mande, que la dicha prouision se buelua a despachar y pregonar de nuevo, mandando que so recias penas se guarde y execute aquella, y pide Justicia.

Otro si dize, que mucha parte deste daño nace, porq̄ en muchos lugares deste Reyno sean dado a perseguir y matar las perdizes con laços, cõ candiles y otros instrumentos prohibidos por leyes deste Reyno, y mas que muchos olgazes y gente perdida, han dado en hazer officio desto, y tambien hazen lo mismo muchos labradores dexando de acudir a sus haciendas: y no les quieren executar, ni executan las penas puestas por las dichas leyes los Alcaldes, o Regidores de los pueblos. Suplica a vuestra Magestad a tento esto mande so alguna pena, que los dichos Alcaldes, o Regidores de los pueblos executen con rigor las dichas penas contra los que caçaren contra el tenor de las dichas leyes, y no disimulen con ellos, y hagan escudriño donde entendieren que ay los tales ingenios, e instrumentos vedados por las dichas leyes, y los tomẽ a su mano, y pide justicia el Doctor don Garcia de Nauarrete.

Y la prouision que la dicha peticion refiere es del tenor siguiente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto hemos sido informados, que en esta Ciudad y Reyno se venden las perdizes a muy subido y excessiuo precio causando algunas personas que hazen officio y grangeria de venderlas, y para que esto cesse, auendolo platicado, con don Luys Carrillo y Toledo, en el cargo de nuestro Visorrey, y Capitan general deste nuestro Reyno de Navarra, y con el Regente, y los del

Caçar.

Que no se vendan las perdizes a mas de quatro reales el par en esta Ciudad, y fuera de ella a tres reales.

Inf. §. 7.

1588

nuestro Consejo del, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos, q̄ de su publicacion en adelante en esta Ciudad, y sus terminos, no se puedan vender por mas precio de a tres reales el par de perdizes, y en lo demas del dicho Reyno a dos reales y medio, y no mas y que asì el que las comprare, como el que las vendiere en mas del dicho precio tenga de pena veynete libras, y quatro dias de carcel, por cada vez que lo contrario hiziere, y pierda las perdizes: y so la misma pena mandamos las ayas de vender en las plaças, y calles publicamente aplicadas las dichas libras y perdizes, la mitad para el Hospital general desta Ciudad, y la otra mitad para el denunciador: y q̄ qualquiere nuestro Escriuano Real, Alguazil, Jurado, y otro official Real, siendo requerido, los execute. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos y nadie pretienda ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta en las plaças y lugares acostumbrados desta nuestra Ciudad de Páplona, y en las cabeças de las merindades deste dicho nuestro Reyno, y con esto les comprenda. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, a veynete y tres de Deziembre de mil y quinientos ochenta y ocho años. Don Luys Carrillo y Toledo, el Licenciado Geronimo de Corral, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Doctor Calderon, el Licenciado Rada. Por mandado de su Magestad, el Virrey, Regente, y los del Consejo Real, en su nombre. Pedro de Cunçaren Secretario. ¶ Y las leyes que hablan cerca lo contenido en la dicha peticion, son del tenor siguiente.

Ordenamos, y mandamos por el bien

publico deste nuestro Reyno: y porque la caça, y pesca se conserue y aumente de aqui adelante, que todos nuestros subditos, asì naturales, como estrangeros de qualquier calidad y condicion que sean, aunque sea gente de guerra guarden las leyes y ordenanças siguientes, so las penas en ellas contenidas.

Leyes del Reyno.

Primeramente, que ningun cavallero noble, Hijodalgo deste Reyno pueda matar perdizes, ni liebres, sino conforme a la disposicion del dicho fuero antiguo, es a saber vna por vna, ala por ala: entienda se que las liebres no se puedan matar, sino con galgos, y conejeros, y otros perros en seguida, y las perdizes cõ azor,alcon, gauilano, o con otra aue de rapiña, segun se acostumbra en qualquiera parte.

Que no se maten las perdizes, y liebres sino vna por vna, y ala por ala.

Item, porque despues que las perdizes comiençan aparearse y diuidir se las vnas de las otras, es mucho daño matarlas, porque matando las pareadas de qualquiere dellas se escusa vna nidada y vanda de perdizes que podrian criar, lo qual es mucha causa de disminuir las perdizes. Por tanto mandamos, que comenzando el primer dia de Março, hasta el fin del mes de Junio, no se puedan volar, ni matar las dichas perdizes con aues, ni en otra manera alguna, so pena de treynta libras por cada vez que lo contrario hiziere, saluo vna perdiz para cebar azor, o alcõ, o otra aue de rapiña.

Desde primero de Março hasta fin de Junio, no se puedan volar, ni matar perdizes con aues

Item, queriendo generalmete proveer como ningun calidad de gentes Ecclesiasticos, caualleros, hombres nobles, e Hijodalgo, y Francos de Ciudades, buenas villas, villanos labradores, no puedan en frau de la presente ley, y ordenança si quiere mejoramiẽto de fuero caçar las dichas perdizes, ni liebres, sino por la forma sobre dicha, a suplicacion de los tres Estados. Ordenamos, que ningun

Q992

gun

gun vezino y habitante de todo este nuestro Reyno, no pueda tener perdiz en gavia, ni redes para caçar las dichas perdizes, ni liebres de dia, ni de noche, y no puedan caçar con laços, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cebadero, ni en tiempo de nieues, con los dichos ingenios, ni otra manera alguna, ni ninguna de la dicha caça, so pena de treynta libras carlines incurrideras cada vez, por qualquiere que lo contrario hiziere, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nra Camara y Fisco.

Perdizes de gavia.

En quanto a las perdizes de gavia, ordenamos, y mandamos, que despues que passaren veynte dias que fuere pregonada la presente ordenança, pueda qualquier oficial nuestro en los lugares Realencos, y los Señores en sus lugares a qualquiere hombre Hijodalgo tomar las perdizes de las gavias y matarlas, y romper las gavias, y demas desto incurra empena de diez libras carlines qualquier que contrauiere a esta ley passados los dichos veynte dias del pregon.

Eclesiasticos.

Y asimismo ordenamos, y mandamos que los Eclesiasticos que son Obispo, Abades de coroga Dignidades, Arcedianos, Priores, Canonigos, Doctores, Archiprestes, Cauallero, Hijos dalgo, tan solamente puedan caçar las perdizes compodenco de muestra, desde el primero dia de Setiembre, hasta el primer dia de Hebrero, y no en otro tiempo del año. Esto se entienda hallandose las dichas personas en la dicha caça, y ninguna otra persona, en su nombre so la dicha pena y perder los podécos. Y los villanos, y labradores, ni hombres francos en ningun tiempo puedan tener podencos, so la dicha pena pena, ni los otros Clerigos que no son de suso nombrados.

Podencos de muestra

Labradores.

Item, porque pastores, y otras personas toman les hueuos de las perdizes, acuya causala dicha caça totalme

te se destruye. Por é de mādamos, que ninguna persona de qualquier condicion q sea no sea ofado de tomar los dichos hueuos, ni tomar, ni matar la perdiz en el nido, so pena decinquēta libras, ni matar los perdigones corriedolos como suelen quādo pocobuelā. Y sobre esto mādamos q se haga pesquifa, y sobre los laços q se hallaren parados, y sobre las liebres que mataren de noche contra los q los pusierē o caçaren, para executar en ellos la pena delas dichas cinquenta libras repartideras como sobredicho es.

Ninguno tome hueuos de perdizes, ni mate perdiz en el nido.

Item, por quanto poco, o nada aprobecha hazer leyes, si en los pueblos no ay quiē las execute, por tanto queriēdo dar forma como la presente ley, y ordenança aya efecto y se pueda biē y cūplidamente guardar: Ordenamos y mandamos, q aquella ante todās cosas se haga publicar por los sustitutos de nuestro Fiscal, y por los oficiales q tienen jurisdiccion en los lugares por todas las Ciudades, villas, villeros, y Balles de todo este Reyno, a fin q a noticia de todos peruenga y della nadie pueda pretender ignorācia, y despues de asy publicadas, mādamos q el traslado de la presente nuestra ordenança quede en qualquier Ciudad, villa, y valle, y q las penas cōrenidas en la presente nuestra ordenança por la forma q estā puestas sobre cada cosa, seā executadas contra los q huieren caçado, o caçaren, sin expresa licencia nuestra, o de los Señores de los lugares en cuyos terminos caçaren en los tiempos susodichos de la cria, y que ninguna licencia se pueda dar, por que multipliquen.

6.

Licencias.

Las quales dichas penas seran executadas en los lugares Realēcos por nuestro fiscal, o por sus sustituydos, o por los merinos, y sus tenientes, justicias, almirantes, vayles, preuostes, porteros y otros qualesquiere oficiales Reales, y otra qualquier personas

Quienes hā de executar las penas.

na deste Reyno que por nos les sera mandado: y en los lugares de los Señores los dichos Señores, o sus guardas quales a los dichos Señores bien visto fuere, y Vayles por ellos puestos en el lugar donde acaeciēre el tal caso: y en las Ciudades, y villas que tienē jurisdiccion, por los Alcaldes, y Jurados dellas, y a falta dellos, por qualquiere vezino, o habitante deste Reyno, puedan ser acusados los tales contrauidores ante qualquiere Alcalde ordinario, o de mercado, o de qualquiere otro luez de este Reyno: y en los lugares donde no huiere Alcaldes que los Jurados del tal lugar donde acaeciēre el tal caso, puedan conocer de la causa y compeler al culpado apagar la pena segun el caso en que auia incurrido: de la qual ordenamos, y mandamos la mitad aya de ser, y sea para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el acusador, o executor: y en los lugares de los Señores, para los Señores que tuuieren jurisdiccion, y merced de las penas foreras.

7. sobre carta.

Y leyda la dicha peticion en el dicho nuestro Consejo, y por el vista, y la prouision que de suso van insertas, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mādamos, que desde el dia de su publicacion, ninguna persona de qualquier calidad y condicō que sean aya de vender, ni venda por mas precio el par de perdizes en esta nuestra Ciudad de Pamplona de a quatro reales: y fuera della en todo este dicho nuestro Reyno de Nauarra, a tres, que en quanto a esto renouamos el dicho precio de la dicha nuestra prouision inserta.

Perdizes a quatro reales en esta Ciudad, y fuera a tres reales

Sup. S. I.

Caçar.

Y en lo demas que por ella, y las leyes que hemos mandado insertar en esta nuestra prouision se contiene: queremos y mandamos, sean obseruadas y cumplidas, y los

que contrauiēren a ellas sean executados en las penas contenidas en ellas, y repartidas conforme a su ser y tenor, sin que se exceda en cosa alguna. Y porque todo lo sobredicho venga a noticia de todos y nadie pretienda ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta en la plaça y lugares desta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las merindades deste dicho nuestro Reyno, y con esto les comprenda, como si acada vno se notificara. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte dias del mes de Deziembre, de mil seyscientos años. Don Ioan de Cardona, El Licenciado don Lope Arebalo de Çuaçu, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Licēciado Pedro Manso. Por mandado de su Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Iosepho de Aragon Secretario.

1600

III.

De los que traen puercos para vender, y de los que tratan en reuender.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos la presente vieren, y oyeren. Hazemos saber, que auiendo entendido que en esta nuestra Ciudad de Pamplona, muchos vezinos, moradores de ella, y otras personas, asy naturales como estrangeros deste Reyno, que traen puercos a vender, han procurado, y procuran de encarecer su precio por vias y formas ilicitas: lo qual ha sido y es causa de que nuestros subditos, vezinos y moradores desta Ciudad los han comprado y compran en excesiuos precios

Qqq 3 cios



ellos: queriendo proueer como se escu se tan grande daño y esta Ciudad este bien proueyda de lo suso dicho, auien dolo conferido con el Regente y los del nuestro Consejo fue acordado, que deuamos mandar dar esta nue tra carta en esta razon: por la qual or denamos y mandamos.

Los puer cos para ven der se lla uen a las plaças.

Que de aqui adelante todos los q quisieren traer y truxeren a esta Ciudad de Pamplona puercos para ven der en qualquier numero, hora sean de los que huieren nacido y criado en este Reyno, hora traydos fuera del, sean obligados a llevarlos luego a las plaças y mercados publicos de ella, pa ra que sus vezinos y moradores se pro uean con mas comodidad: y ningun vezino ni mesonero, sea osado de de tener ni encubrirlos en sus casas, so pena de cada cien libras aplicadas de sus bienes, la mitad para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para el denun ciador.

Y sin tener los doze ho ras, no se puedan ve der ni com prar por junto.

Y los que lleuaren porcadas, no las puedan dar por junto a nadie, sin que antes y primero ayan tenido y té gan las dichas porcadas en las dichas plaças y mercados por tiempo y espa cio de doze horas: y antes destas na die sea osado de comprar en junto las dichas porcadas, ni de por si de qua tro puercos adelante, so pena que por el mismo caso los ayan perdido, cuyo precio aplicamos en la forma suso di cha, la mitad para la dicha nuestra Ca mara, y la otra mitad para el que lo de nunciare. Y declaramos que cada por trada sea y se ptienda de quarenta ca beças.

Por cada se entiend 40 cabeças.

Los de esta doze horas algunos mercaderes o tra dantes quisieren comprar en juntolas dichas porcadas, pueda qualquier ve zino y morador de la dicha Ciudad dentro de otras doze horas immedia te siguientes, tomar y comprar de las dichas porcadas del tal mercaderio

tratante que los huiere comprado, los puercos que jurare ante la justicia que a menester para su casa y mante nimiento, con que lo que así tomaré no exceda de tres puercos, y aquellos pague luego al contado.

Y porque tambien se a entendido, que las personas que tratan en reuen der puercos, no los hazen enxugar co mo conuiene, mirando mas en esto a su interes particular, porq pesen mas, que no a la salud y bien vniuersal del Reyno. Mandamos que las dichas per sonas que compraren puercos para re uender, los curen bien, y los tengā en sal/a lo menos) por espacio de treynta dias, y despues los cuelguen para que mejor se enxuguen.

Los q com pran para reuender, como los ban de sa lar.

Y nadie venda mas de dos tocinos sin dar noticia a vn Regidor, para que el vea y reconozca si lo que se vende es bueno y bien curado, y lo haga pe sar en el peso general en el pueblo donde se vendieren.

No se ven dan los to cinos sin re conocer.

Y prohibimos, que no los tengā ni pongan a curar en parte humeda, so pena q todos los q a este capitulo con trauieren ayan perdido y pierdan el dicho tocino, cuyo valor se aplica la tercera parte para la dicha Camara, y la otra tercera parte para el denuncia dor, y la tercera parte restante para la justicia que dello conociere. Y con es to mandamos a todas nuestras justi cias que veays lo q de suso se contie ne, y lo guardays y executeys y cum plays, hagays guardar executar y cum plir todo bien y cumplidamente, y a los q fueré contra esta nuestra carta e xecutareys en las penas en ella conte nidas. Y porque esto venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos se pregone esta nra carta en esta Ciudad por los lugares acostu brados. Dada en la nra Ciudad de Pá plona, so el sello de nra Chancilleria, a 15. de Deziembre, de 1570. años, El Licenciado Pedro Gasco, El Licenciado Pasquier

No los ten gan en par te humeda

1570.

Pasquier, el Licenciado Antonio Va ca, el Licenciado Bayona, el Licen ciado Pedro Lopez de Lugo. Por mandado de su Magestad, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Pedro de Aguinaga Secretario.

setenta y seys años. El Licenciado Pas quier, el Licenciado Ollacarizqueta, el Licenciado Valança, el Doctor A mezqueta, el Licenciado don Fracis co de Conteras. Por mādado de su Ma gestad, y los del su Consejo, en su nō bre. Pedro de Aguinaga Secreta rio.

V.

Que los Tintureros, Horneros, ni Arren dadores, ni otros no compren leña del río para reuender.

VI.

Los cereros, aunque no esten exanamidados puedan vender cera blanca labrada, y sellada por otras que tienen tita lo.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. Porquāto. Hemos sido informado que los Tintureros, Horneros, y otras muchas personas desta Ciudad, han comprado, y cōpran de la leña q se trae a ella por el rio, mas caridad de la q han menester, y les basta para sus casas, tintes y hornos, y la reuendē y ha zen grangeria dello: lo qual ha sido, y es causa de q la dicha leña falte en es ta Ciudad: y porque cesse este daño, auiedolo platicado en Cōsejo fue acor dado q deuamos mādā dar esta nue stra carta en esta razon. Por la qual or denamos y mandamos, q desde la pu blicaciō desta carta en adelante, nin gun tinturero, ni arredador de tintes, hornero, ni otra persona alguna des ta Ciudad, ni fuera della, no aya de cō prar, ni cōpre de la dicha leña que se trae por el rio, para reuender, ni la re uēdan, so pena de cada diez ducados por cada carga de leña que se les auer riguare auer reuendido, aplicados la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador. Y porque esto sea notorio, y nadie pre tenda ignorancia, mādamos se prego ne esta nuestra carta en esta Ciudad, por las calles acostumbradas, y se to me po testimonio. Dada en la nue stra Ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a diez y nueue de Setiembre de mil y quinientos

EN este negocio de Bertol de E charte Cerero vezino de la villa de Lumbier, o Eslaua su procurador, contra Luys de Olaberri, y Ozcariz su procurador, sobre que pide que el el dicho Echarte no labre cera blāca en su oficio de cerero, por no estar e xaminado, ni tener titulo para ello, y sobre que el dicho Echarte pide se le de licencia, para que pueda la brar la dicha cera blanca por estar ya examinado, o a lo menos para que pueda vender lleuandola labrada y marcada desta Ciudad, o de otra par te de oficiales aprouados, y sobre o tras cosas.

se declara poder el dicho Bertol de Echarte vender cera blanca labrada por otri, que estuuiere sellada a su riesgo de la pena que tuuiere por no ser buena conforme a las ordenan ças desta Ciudad, con que el dicho Bartol de Echarte no la labre pues no tiene titulo, ni licencia para ello: lo qual se declara sin embargo de lo proueydo por los Alcaldes de nue stra Corte a dos de Mayo proximo pasado. Y así se declara y manda. Esta cifrada con las cifras de los Se ñores Regente, Subiça, y Rada.

En Pamplona, en Consejo en Au diencia, Miercoles a tres de Setiem bre

Q994 bre



bre del año mil y seiscientos y tres. El Consejo Real pronuncio y declaro esta declaracion segun, y como por ella se contiene en presencia de Ozcariz, y Eslaua procuradores de esta causa. Presentes los Señores Doctor Sanuicente Regente, y Licenciado Ybero del Consejo. Pedro Çunçarren Secretario.

En este negocio de Bertol de Echarte cerero vezino de la villa de Lumbier, o Eslaua su procurador contra Luys de Olaberri, y Ozcariz su procurador, &c.

Se confirma lo proueydo por los del nuestro Consejo a tres de Setiembre proximo pasado, sin embargo de los agravios en contrario presentados, y asi se declara. Esta cifrada con las cifras de los Señores Licenciados Lieden, Ybero, y Rada del Consejo.

En Pamplona, en Consejo en Audiencia, Miercoles a ocho de Octubre de mil y seiscientos y treze, el Consejo Real pronuncio y de claro esta declaracion segun y como por ella se contiene en presencia de Ozcariz, y Eslaua procuradores deste negocio. Presente el Señor Doctor Camargo del Consejo. Pedro de Çunçarren Secretario.

Leyes tocantes a este titulo.

VII.

Los Reuendedores y regatones, no salgan a los caminos a comprar las carnes, o aues, o otras qualesquiera cosas de bastimentos que se traxeren a las Ciudades, villas y lugares deste Reyno, para tornarlos a vender: sino que libremente los aldeanos, y forasteros lleguen con lo que assi traxeren a los pueblos: y despues de llegados tan poco puedan comprar los tales regatones para reuender, sin que primero pasen quatro horas des-

No salgan a los caminos

Sup. ord. 1. §. 2. 3.

No cõpren asta passar quatro horas.

pues que llegaren los que las traxeren, so pena de perdimiento de la tercera parte del valor de las tales cosas que compraren, por la primera vez: y por la segunda la mitad: y por la tercera todas, o su valor, aplicadas por tercias partes para el Fisco, denunciador, y luez que lo sentenciare. l. 1. tit. 6. lib. 3. recop.

VIII.

Ninguno compre cabritos, corderos, terneras, boñregos, ouejas, cabras, boyarrones, vacas, ni bueyes para reuender en este Reyno, sin quedespues de la compra los tenga en su poder quatro meses, sin poderlos reuender, sino fuere a las personas que estuuieren obligadas a bastecer carnicerías: a los quales se permite que puedan comprar de los dichos regatones dentro de los quatro meses, para efecto de proueer sus carnicerías, y no para otra cosa alguna, so pena de perdimiento de la tercera parte del ganado que assi reuendiere, por la primera vez: y por la segunda la mitad: y por la tercera todo el dicho ganado, por tercias partes para el Fisco, denunciador, y luez que lo sentenciare. d. l. 1. tit. 6.

Reuendedores de carnes.

IX.

So la misma pena nadie pueda comprar en este Reyno ganado mayor para reuender en el, sin que despues que assi lo comprare lo tenga en su poder por tiempo de quatro meses: y esto se entienda en los que hazen oficio de comprar ganado para reuender. l. 3. 4. 6. d. tit. 6. lib. 1.

Reuendedores de ganados mayores.

X.

Ningunas personas de qualquier calidad y condicion que sean, ni los pueblos

Reuendedores de yerbas.

pueblos concegil, ni singularmente arrienden las dehesas de yerbas que tuuieren, sino a personas que las tuuieren para erbajar en ellas sus ganados propios, y no para reuender. Y si a los que las tomaren para el dicho efecto les sobrare alguna parte de yerbas, tan poco las puedan vender sin por el tanto que le cuestan a otra persona que assi bien tenga ganado, y tome la yerba que huuiere menester para su ganado segunda vez y no mas, pagandolo de contado. so pena que el tal arrendamiento, o ventas sean nullos, e incurran en la pena de los contratos, repartidera la terce

ra parte para el denunciador y las dos para el fisco. Y el escriuano que lo testificare sea inhabilitado durante la voluntad de su Magestad. Prouision 22, de las cortes del año 1553, l. 82. año 1565.

XI.

Ningun tratante ni mercader, venda mercaderías a quien entiende que la tiene para reuender y sacar dinero con ellas, y que no las ha menester para si. Y el que hiziere tal contratacion, sauendo que es para hazer semejantes mostras pierda lo que diere, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el fisco: l. 3. tit. 3. lib. 3. recop.

Pena del que vende sauendo que es paramo otras.

Titulo treynta, de los mesoneros, y venteros

Ord. 1.

Aranzel de los mesoneros, del año 1534.

Inf. 6.

Don Carlos, &c. A quãtos las presentes veran, &c. oyran salud. Hazemos sauere, que con acuerdo, y deliberacion, de D. Diego Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, nuestro Visorrey, y Capitan general en el dicho Reyno de Navarra, y sus comarcas, y del Regente y los del nuestro Consejo, ha seydo ordenado, y mandado, el aranzel siguiente.

Primeramente, que so pena de diez libras, cada mesonero, o ventero aya de tener este Aranzel afixado en vna tabla del tamaño del Aranzel, a la entrada de la puerta, no roto, ni cancelado, baxo aya en vn estado de hombre, & algo menos: de manera, que se pueda leer, firmado del nuestro Secretario infrascrito.

Item, que si recibieren enfermos de enfermedades contagiosas, y les dieren camas, y ropas, no las den a otra persona alguna, so pena de cien azotes, y mas de pagalle el daño que recibiere por ello.

Enfermos.

Item, que so pena de diez libras, no consentan en los dichos mesones, o ventas, mas de tres dias, hombres vagamundos, sin oficio, o otros negocios que alli tengan: y si lo huuiere en los dichos mesones, o ventas, lo hagan saber a la justicia mas cercana, para que se sepa de que, o con que biuen: y si auida informacion los hallaren vagamundos, o de otra mala arte, los prendan y los traygan a las carceles Reales, para que sean castigados conforme a justicia.

3 Vagamundos.

Item, que no tengan en los dichos mesones, o ventas, mugeres rameras, o enamoradas, que ganen dineros, so pena de diez libras: pero que de pasada como a caminantes las acojan.

4 Mugeres de mala vida.

Item, que no tengan en los dichos mesones, o ventas, puercos, ni gallinas, sino apartadas, y cerradas fuera del establo, donde han de estar las caualgaduras, so pena de seys libras, y los puercos, y gallinas perdidas.

5 Puercos y gallinas.

Item, que so la misma pena tengan las cauallerías limpias, que no aya inmundicias de hombres, o otros: excepto de las otras caualgaduras, & es-

6 Cauallerías.



Pesebres.

tercol dellas: y sean los pesebres sanos, altos, y no agugerados, ni desportillados: y que tengan donde se puedan atar las bestias.

7 Cebada y su ganancia.

Item, que sopena de seys libras, no lleuen ganancia del almud de ordio, o de auena, mas de dos cornados: y que el almud de la auena, venda a medio colmo, y no rasado.

8 Paja.

Item, que sola dicha pena, vendá la paja por arneros, o espuertas marcadas por el Alcalde, o Jurados, donde fueren las dichas ventas, o mesones: y que no lleuen mas de vn cornado por arnero, o espuerta.

9 Pan.

Item, que por cada pan que vendieren, pueda llevar dos cornados mas de lo que vendieren en el lugar dolo dieren, y no mas. sopena de seys libras: y esto se entiende en los lugares, donde no ay panaderia.

Inf 6. §. 10.

Item, que so la dicha pena vendan el vino por medidas selladas, o marcadas: & en cada pinta puedan ganar vn cornado mas de lo que ellos compran, y no mas: y que tengan todas medidas, para que los viandantes no compran mas de lo que quieren.

10 Vino.

11 Carne.

Item, que en la carne, que dieren cozida, no ganen mas de la quinta parte: & en lo assado la quinta parte, pesando primero por pedaços, antes que la cuezan, ni assen.

12 Mantelas Camara y cama.

Item, por los manteles limpios, tabla y seruicio, lleuen tres cornados y que no lleuen mas, so pena de seys libras: y que por vna cama de ropa, no lleuen a cada persona mas de ocho cornados, & al moço que fuere con su Señor, quatro cornados, so la dicha pena: y por vna Camara con llaue, si el caminante la pidiere, y cama limpia, no lleuen mas de dos groses: y sin llaue Camara, y cama, vna tarja: y que no lleuen mas so la dicha pena.

13 Por acoger ganado mayor.

Item, q no lleuen de possada de bestia mayor: cauallo, o mula, mas de dos cornados, quando no tomá paja ni cebada.

Item, que los mesoneros, o venteros tengan los mesones limpios, y buenas camas, y ropa limpia, & alajas conuinentes al seruicio de los caminantes, so pena de quatro libras por cada vez, que lo contrario hizieren.

14 Limpleça.

Item, que a fin que se cumplan, y guarden mejor las suso dichas ordenanças, mandamos, que los Alcaldes, y Jurados de los lugares, donde las ventas, o mesones, estuuieren, a lo menos comar canos, so pena de veynte libras que ayen de ver, reconocer, y tassar, y vean, reconozcan, y tassan, el ordio, y auena, en cada mes de cada vn año vna vez, en las dichas ventas, o mesones, como valiere en la tierra, y lugar, donde estan los dichos mesones: y que no vendan mas caro, de lo que ellos tassaren, sino de la manera que suso dicho es, ganando dos tarjas en vn robo.

15 Los Alcaldes y Jurados reconozcan y tassan.

Y que los mesoneros, o venteros sean obligados a pedir la dicha tassa en cada mes, so la dicha pena de seys libras por cada vez que lo contrario hizieren: y todo lo que vendieren sin tassar, que lo ayen perdido, y mas incurran en la dicha pena de seys libras.

Que los mesoneros pidan la tassa sacadames.

Item, ordenamos, y mandamos, que las penas suso dichas, y cada vna de ellas, sean aplicadas, la vna parte para la Camara, y fisco, y la otra parte para el que denunciare, o acusare: y la otra parte al sustituto fiscal, o Alguazil q las executare: y que los Alguaziles, y sustitutos den cuenta a nuestro procurador fiscal, de quatro en quatro meses, de las penas que huieren executado, so la pena de pagarlo con el quatro tanto.

16 Aplicación de las penas.

El qual dicho Aranzel mandamos, que guarden, & obseruen, en todo y por todo, segú su serie y tenor, solas penas en el contenidas &c. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a seys dias del mes de Octubre, del año 1534. El Marques

1534.

Marques de Cañete, El Doctor Anaya. Por mandado de sus Magestades, y su Vissorrey, y los del Consejo de Nauarra, en su nombre. Iuan de Moriones Secretario. Registrada, y sellada.

II. Que ninguno, que no sea natural del Reyno, pueda tener cargo de ningun meson, venta, ni possada sin licencia.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. Por quanto por experiencia se a visto que por encubrir en los mesones, ventas, y possadas a los mulateros, y tragineros y viandantes: muchos se atreben a facar pan, salitre, poluora, armas, y otras cosas vedadas de este Reyno, y a meter en el mercaderias prohibidas, contraueniendo a las leyes y prouisiones acordadas y prohibiciones que por nuestro mandado estan hechas, y por encubrir los mesoneros y venteros, no se puede despues aueriguar la dicha contrauencion, y de xan de ser castigados los culpados, de que se sigue que otros se atreban con mas osadia y frecuencia de hazer semejantes y otros excessos, en grande daño de la republica y en deseruiçio nuestro: para en remedio dello qual con acuerdo del Illustre nuestro Vissorrey, y del Regente y los del nuestro Consejo. Mandamos que de aqui adelante ninguno que no sea natural de este nuestro Reyno de Nauarra, sin licencia particular del dicho nuestro Vissorrey, pueda tener en este dicho Reyno cargo de ningun meson, venta, ni possada, ni acoger a ningunos mulateros, tragineros, ni viandantes, ni darles posada: y que los que al presente, no siendo naturales del dicho Reyno, tienen mesones, ventas y possadas, dentro de diez dias de la publicacion desta carta los dexen, so pena de cada docientos ducados para

nuestra Camara y fisco, y dos años de destierro de este Reyno, y que sera castigado al alitredrio de los del nuestro Consejo. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que se publique esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infraescrito, en la plaça y lugares acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las merindades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprehenda a todos como si en particular se les huuiesse notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y quatro de Março, de 1588. años. Don Euiys Carrillo y Toledo, El Licenciado Geronymo de Corral, El Licenciado Liedenar, El Licenciado Subiça, El Doctor Calderon, El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad, su Vissorrey, Regente, y los de su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

1588.

III. Que los mesoneros de esta Ciudad no compran cebada, ni ordio en ella, ni dos leguas al rededor, ni paja de la que se cogiere en los terminos de la dicha Ciudad.

III. Que los mesoneros de esta Ciudad no compran cebada, ni ordio en ella, ni dos leguas al rededor, ni paja de la que se cogiere en los terminos de la dicha Ciudad.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. Por quanto la experiencia a mostrado, que vna de las principales causas que ha auido en esta nuestra Ciudad de Pamplona, para que los bastimentos della se vendan a mas subidos precios, que en otra parte ninguna deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, es el auer en ella muchas personas que hazen officio de reuender, y comprar lo que a ella se trae para este efeto, entre las quales son los mesoneros, los quales de ordinario compran

Por la l. 60. año 1596. esta mandado q no se veda en esta prouincia.

Por la l. 60. año 1596. esta mandado q no se veda en esta prouincia.



pran para sus mesones la cebada y ordio que se coge en esta dicha nuestra Ciudad, y se trae de otras partes a vender a ella: y así mesmo compran toda la paja que se coge en las heras de la dicha dicha Ciudad, pagandolo todo a precios subidos y poniendo mal precio, como gente que lo compra para reuender y no ha de perder nada en ello.

1. Lo qual auiedo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente y los del nuestro Real Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar como por la presente mandamos, que ninguna persona que haga oficio de mesonero, o tenga casa de posada, desde el dia dela publicacion de esta nuestra carta en adelante, por si, ni por otra interposita persona, directa, ni indirectamente pueda comprar ni comprar cebada, ni ordio de lo que se coge en esta dicha nuestra Ciudad, ni de lo que se trae a vender a ella, ni dos leguas al rededor della, ni por los caminos en ninguna parte deste dicho nuestro Reyno: sino que la que huieren de comprar para sus mesones, y posadas, la ayan de comprar y compren en los lugares trayendo testimonio del precio y lugar donde la huieren comprado, para que por el Regimiento se les de el precio que huieren de auer, so pena de perdimiento de la cebada y ordio que así compraren, con otro tanto, aplicadas las dos tercias partes para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para el denunciador.

2. Y so la dicha pena así bien mandamos a los dichos mesoneros, y personas que tienen casas de posadas, que por si, ni por interpositas personas, no puedan comprar ni compren en esta dicha nuestra Ciudad ni en las eras de ella ninguna paja de la que se cogiere en los terminos della, sino que tan solamente se puedan proueer de la que se traxere a cargas de las aldeas.

Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta dicha nuestra carta en la plaza calles y cantones acostumbrados desta dicha nuestra Ciudad de Pamplona. Y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se les huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria, a veynte y nueue de Julio, de mil y quinientos noventa y seys años. D. Iuan de Cardona El Doctor Calderon, El Licenciado Su bica, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Licenciado don Luys de Santillan, El Doctor Iuã de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Cespedes Escriuano.

Leyes tocantes a este titulo.

III. Los mesoneros que venden pan en los mesones y posadas a los caminantes, tengan panes de a libra, y media libra de peso, porque puedan tomar lo que quisieren: y los Alcaldes ordinarios, jurados, y Regidores tēgā cuidado con esto l. 83. año 1565.

V. No aya ningun mesonero basco, ni de vltropuertos en la villa de Burguiztes, Elcoaz, Nagore, en la valle de Erro, en la villa de Larrasoaña, en el lugar de Esayn, Almandoz, Santesteuan, ni en los de mas lugares que ay desde los dichos lugares hasta los puertos de Francia, Bascos, y Bearne l. 44. §. 8. año 1608.

VI. Aranzel de los mesoneros, y venteros, con cedido a pidimiento de los tres estados por

1596

Tengan panes de este peso.

No ayame sonero basco en estos lugares.

por provision Real el año de 1608.

1. Tengan fizado este Aranzel.

Sup. ord. 1.

PRimeramente, que todos los mesoneros, y venteros, ayan de tener y tengan este Aranzel, afixado en vna tabla, del tamaño del dicho aranzel a la entrada de la puerta, no roto, ni ca celado, baxo hasta vn estado de hombre, y algo menos, en parte clara, firmado por Ioseph de Aragon, nuestro Secretario infrascrito y no de otro.

2. De enfermedades contagiosas.

Item, que si recibieren enfermos de enfermedades contagiosas, y les dieren camas, y ropas, no las puedan dar a otra persona. so pena de cien azotes, y mas pagar el daño que por ello resultare.

3. Vagamundos.

Item, que so pena de treynta libras no consentan en los dichos mesones, ni ventas, los dichos mesoneros, y venteros la gente vagamunda sin oficio, o negocios: y si los huieren en los dichos mesones, y ventas, lo hagan saber a la justicia de cuya jurisdiccion fuerē, para que pongan remedio y los puedan prender, y embiarlos a las carceres Reales, para que sean castigados conforme a justicia.

4. Mujeres ramera.

Item, que so pena de cinquenta libras, no puedan tener, ni tengan en los dichos mesones, ni ventas, mugeres ramera, ni enamoradas, que ganē dineros: y se les permite que les puedan por vna noche de paso dar posada y no mas.

5. Gallinas y puercos.

Item, que no puedan tener, ni tengan en los dichos mesones, ni ventas puercos ni gallinas, en las caualleriças donde han de estar las caualgaduras, fino aparradas, y cerradas, so pena de diez libras, y las tales gallinas, y puercos perdidos.

6. Caualleriças y pesesbres.

Item, que so pena de seys libras, tengan las caualleriças buenas y limpias, y tengan los pesesbres sanos, y altos, hondos y no agujerados, ni desportillados, y tēgā dōd se pueda arar las bestias.

Item, que so pena de diez libras,

ningun mesonero, ni ventero pueda vender la paja, ni cebada sin precio, y que el tal precio lo ayandada dar y den los Regimientos, o justicias de cuya jurisdiccion fueren, cada mes al principio del, y los dichos Regimientos los apremien y compelan a pedirles el dicho precio a los dichos mesoneros, y venteros, so la misma pena, cada mes: y que no puedan llevar mas ganancia en cada almud de la que el Regimiento les diere.

7. Cada mes pidan y se les de precio de la paja y cebada por los Regimientos

8. Medidas.

Item, que los dichos mesoneros, y venteros tengan las medidas de la cebada, y paja marcadas con el fello, y marca real, almudes, quartales, arnero, o espuerta, so pena de diez libras y q̄ esta marca la den los Regimientos.

9. No vendā la cebada sin oporme nudo.

Item, que ningun mesonero, ni ventero, so pena de cinquenta libras, y seys meses de destierro del Reyno de Navarra, pueda vender la cebada en junto por robos, o cargas a mulateros, o carreteros, o a otra persona, sino a almudes con su paja, porque con color de mesoneros compran mucha cebada, quando vale barata, al doble de la que gastan, y quando vale cara hazen grangeria y la vedē en juto muy cara.

10. Pan y vino.

Item, que so pena de diez libras, no puedan los mesoneros, hazer grangeria en los mesones de las Ciudades, y buenas villas, o lugares donde ay Regimiento de vender pan, ni vino, amas precio de lo que passa en las tales Ciudades, buenas villas, o lugares: pero que en las ventas donde no ay panaderia, taberna, ni carniceria, se les permite vender cada libra de pan vn maruedi mas que en las otras partes, y cada pinta de vino vn maruedi, y esto se entienda tambien en la libra de carne, o pescado con que aya de tener las medidas necessarias marcadas, y selladas con la marca Real del Reyno.

11. Derechos de servicio, cama, y apoteles sento.

Item, que so pena de diez libras, no puedan llevar los dichos mesoneros ni venteros por seruicio y tabla, y má



teles limpios mas de ocho marauedis y que por vna cama de ropa buena, no puedan llevar ni lleuen mas de a veynete y quatro marauedis, que son tres tarjas, ya el criado la mitad, y a vna persona comun la mitad, so la dicha pena: y por vn aposento, con cama y llaue, si el viandate le pidiere, treyn ta y seys marauedis, que es vn real: y sin llaue camara y cama, veynete y quatro marauedis, que son tres tarjas, so la misma pena.

12 Derechos que pueden llevar por cada bestia.

13 Limpieza ya lajascõ uinientes.

14 Visitadlos mesones y execuciõ de las penas.

Item, que so pena de diez libras, no puedan llevar de posada por vna bestia mayor, caualllo, o mula, quando no toman paja, ni cebada mas de a dos marauedis por cada bestia.

Item, que so pena de diez libras los mesoneros, y venteros; tengan las posadas limpias con buenas camas de ropa limpia, y los alajes conuinentes al seruicio de los viandantes.

Item, que para la obseruancia y cõplimiento deste aranzel del Reyno, suplicamos se mande, que los Alcaldes, y jurados, de las Ciudades villas y lugares donde los mesones, y ventas estuuieren, o de cuya jurisdiccion fueren, so pena de veynete libras, ayen de reconocer, visitar, y tasar, vean reco-

Vide inf. ord. 7.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren sabed. Que a pidimiento de los tres estados de este nuestro Reyno en las Cortes que se celebraron en esta Ciudad, el año pasado de 86. se hizo y ordeno la ley que se sigue.

Ord. I. Prouision acordada, inserta la ley del Rey no, con aumento de penas, a cerca de las mulas de alquiler, y su precio.

nozca y visiten cada Regimiento, o justicia en su jurisdiccion los dichos mesones, y ventas, quatro vezes en cada vn año, para saber si han cumplido cõ el tenor del dicho Aranzel: y pueden los tales Regimientos, y justicias hazer executar las penas del dicho Aranzel al tenor del, hallando causa bastante, sin apelacion.

Item, suplicamos se ordene, y mande, que las penas suso dichas y cada vna de ellas, sean aplicadas en tres partes, la vna para la Camara y fisco de V. Magestad, y la otra parte para el Iuez, o juezes, que conocieren de la causa, y la otra para el denunciante: y sino huuiere denunciante, sino que la tal visita se haze ex officio por el Alcalde, o Regimiento se parta en dos partes y iguales, aplicando la vna parte para la Camara y fisco de V. Magestad, y la otra para el Iuez o Iuezes, que conocieren de la causa.

Suplicamos a V. M. mãde q̄ todo lo arriba dicho en los precedentes cap. se guarde y prouea por ley, que en ello &c.

A esto vos respondemos q̄ se haga como el Reyno lo pide.

15 Aplicaciõ de las penas

Titulo 31. de las mulas de alquiler.

Otro si, que por leyes de este Reyno esta prohibido y mandado, que por las bestias de alquiler no se pueda llevar ni lleue mas de a real y quartillo por dia, y que los dias de Domingo, y otras fiestas de guardar, no caminando los que las lleuan, no puedan llevarles alquileres algunos: y contrauieniendo a esto los que tienen bestias para alquilar, ha muchos dias que de su propia autoridad han acrecentado el alquiler a real y medio por dia, y agora se atreuen a pedir a dos reales por

Ley 80.

Dineros anticipados.

por dia, sin facar las fiestas. Y de mas de esto no quieren dar las caualgaduras, sin que les paguen el jornal adelantado, y tassando ellos los dias que le parece: en todo lo qual ay mucho exceso y desorden, en remedio de lo qual. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande con rigor, que de aqui adelante por el alquiler de las dichas bestias nadie pueda llevar ni lleue mas de real y medio por dia, facando los Domingos y fiestas que no se caminaren: ni pongan tasa de los dias: poniendo pena rigurosa para el que lo contrario hiziere: y que esta ley tambien cõprenda a los soldados y gente degue rra que tuuieren caualgaduras de alquiler, y se execute la pena que se pusiere contra ellos, y le pueda executar qualquiera Alcalde y Iuez ordinario, o se les prohiba que no tengan bestias de alquiler.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y la pena sea perder el alquiler de toda la jornada, con el doblo: y si el que incurriere fuere soldado, execute en el la dicha pena nuestro Alcalde de guardas. Y tenemos por bien, que los tales alquileres puedan llevar los domingos y fiestas de guardar, la mitad del alquiler de los otros dias, que no son fiestas.

Y por quanto a nuestra noticia a venido, que algunos con temeraria ofadia se atreuen a contrauenir a la dicha ley, y lleuan mas a alquiler del que por ella esta tassado. so color de que las caualgaduras alquiladas las han dellavar para fuera del Reyno y con otras colores que ponen, tassando mas dias de los que son necesarios, caminando lo ordinario que es a diez leguas por dia, y que lleuan a las personas que alquilan las tales bestias mas cantidad de dineros anticipados de los que mõtan los dichos alquileres ni les podiã

lleuar conforme a la ley, y que a otros tratande compeler que lleuen moços a su costa contra su voluntad para el retorno de las caualgaduras, y buscan otras mañas para contrauenir y defraudar a la dicha ley en daño general de este Reyno. Para remedio de ello mandamos dar esta nuestra carta, inserta la dicha ley, la qual mãdamos se guarde y cumpla segun su ser y tenor, sin que se contrauenga a ella por manera ni cosa alguna, directa, ni indirectamente, por los modos arriba dichos, ni por otros ningunos que inuentaren para llevar mas del dicho real y medio de alquiler por dia de labor, y la mitad por los dias de fiesta que no caminaren, ni para este Reyno, ni para fuera del.

Ni puedan tasar dias de alquiler de menos de a diez leguas por dia so las penas contenidas en la dicha ley, y de mas de ellas el que contrauiere, incurra la primera vez en perdimiento de la bestia que alquilar, la qual se ve da en publicos pregones, y el precio que della se alcançare se aplique latercera parte para el acusador y denunciador, y las otras dos partes para nuestro fisco y gastos de justicia, y por la segunda vez de mas de la dicha pena, que perpetuamente no pueda tener bestia de alquiler en tiempo ninguno ni alquilarlas a persona ninguna, y sea desterrado por dos años deste Reyno y q̄ la dicha ley y estas penas las execute en todos los alcaldes de los pueblos de este Reyno, cada vno en su jurisdicciõ, y contra los soldados las execute el nuestro Alcalde de guardas, sin remission alguna, y los vnos y los otros hagan guardar la dicha ley y esta prouision en todo y por todo. Y para que venga a noticia de todos y nayde pueda dello pretender ignorãcia, mandamos se publique esta nuestra carta en la plaça y calles acostumbradas desta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las cabe-

Moços de mulas.

Diez leguas.

Pena.

Dineros anticipados.



cabegas de las merindades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprehendá a todos como si en persona se les notificara. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y nouen ta y vn años. El Marques don Martin de Cordoua el Doctor Calderon, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado don Luys de Santillan, El Licenciado Alonso Gonzalez. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey, Regente y los desu Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Rcgistrada. Pedro de Huarre.

1591.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

II.

Las mulas de alquiler han de caminar ocho leguas por dia desde primero de Octubre, hasta fin de Abril: y en los seys meses restantes a diez leguas por dia. l. 3. tit. 9. lib. 5. recop.

III.

Alquiler. Y el alquiler sea dos reales por dia, sin enuargo de lo proueydo por otras leyes. l. 4. d. tit. 9.

III.

Domingos Los Domingos y fiestas de nuestra

Señora, y Apostoles, y todas las otras y fiestas. fiestas de guardar, jurando el que lleva la bestia de alquiler que no a caminado, no sea tenido de pagar alquiler de los tales dias. Pero sea obligado a traer la bestia herrada. l. 1. d. tit. 9.

V.

Los alquiladores puedan llevarlos Domingos y fiestas de guardar la mitad del alquiler de los otros dias que no son fiestas. l. 2. d. tit. 9.

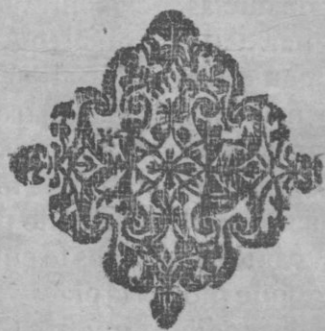
VI.

Los que tuieren bestias de alquiler, sean obligados de darlas a los que las quisieren, y primero pidieren, sobre pena de diez libras, y mas quatro ducados: y los Alcaldes ordinarios executen la pena, la mitad para el acusador y luez, y la otra mitad para el hospital, o pobres del tal lugar. d. l. 1. & 4. d. tit. 9.

VII.

No tassén los dias de la jornada los alquiladores, ni lleuen mas de lo que permiten las leyes, so pena de perder el alquiler de toda la jornada con el doble, y quatro ducados mas: y executen estas penas los Alcaldes ordinarios sin enuargo de apelacion: y si el que incurriere fuere soldado execute en el la pena el Alcalde de guardas. l. 2. 3. & 4. d. tit. 9.

Fin del libro quarto.



LIBRO QUINTO, DE LAS ORDENANÇAS DEL REY DON CARLOS TERCERO

de este nombre, y de las Visitas que se han hecho.

ORDENANÇAS DEL REY DON CARLOS TERCERO.



ARLOS, Por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duch de Nemox. A todos los presentes, & a venir, q las presentes letras verán, & oyran, salud. Como todas las cosas por deuida orden proseguidas, & continuadas con ajustamiento de honestad, sean placenteras a Dios, & al mundo, et configan mejor, y mas deuida fin, mayormente en fecho de justicia, que es soberana virtud, lumbré, & via, & regimiento de todas las otras virtudes: la qual justicia por solo Dios nos es encomendada: & ayamos cargo de mantener, y ministrar aquella, especialmte en nuestro Reyno, a fin q los nuestros subditos puedán viuir en sosiego, paz, y tranquilidad, y por buenos vsos y costumbres, y mantenencias: redrada, y desechada toda discordia, disension, & deshonestar, puedan cõseguir por bien, y deuida orden judicial, cõclusion, y determinaciõ de lures pleytos, debates, & questiones, sen agravios, ni fatigaciones de expéas & mesiones, & cada vno se pueda loar de justicia: fazemos saber, q nos velando en el bien, y prouecho, & vtilidad comũ

de nuestro Reyno, y subditos, segun somos tenidos, y lo deuemos hazer a loor de Dios, & exalçamiento de nuestra corona, & regimiento de nuestra Corte soberana, así como a bué Rey y señor hazer pertenece, queriendo, q todos se puedan loar de nos, y de la dicha nuestra Corte, de cumplimiento de justicia. Houido sobre esto maduro, y deliberado consejo, haemos hecho, establecido, & ordenado, hazemos, establecemos, & ordenamos estas nuestras presentes ordenanças, & establecimientos, que se figuen, sincãdo en su virtud, y valor las otras ordenanças por Nos ante fechas en las cosas que aqui no son exprimidas, ni declaradas.

Ordenança I.

Primeramente, como segunt ordenança antigua, vso y costũbre de nuestro Reyno, en nuestra Corte mayor deua hauer quatro Alcaldes, q ayan a entender en el fecho de la justicia, a saber es, el primero por Nos: el segundo por el braço, & estado de la Iglesia: el tercero por el braço, & estado de los Ricos hombres, & Hijos dalgo: el

Que ayan quatro Alcaldes en la Corte.

Rrr quatro

esto se introdujo el año 1404. donde se halla esta razon se halla en el libro de la chancilleria carta. l. de garun Lopez de encarnallas del dho año, y allí se nombra a d. p. de ischaya Alcalde de corte por el Rey. Mosen Lorenz de Re por los prebados et clero, y doncho Amuz de eparca por los d. juan Amuz por las buenas villas y no se halla otra razon de d. rruod, =

quatreño por el estado y braço de las buenas Villas: de los quales antes de agora nos instituyamos, & establecimos en el dicho oficio de Alcaldio a don Pedro Gil de Lassaça, & a dō Lope Ximenez de Lumbier, & al dia de oy data delas presentes auemos instituydo, & establecido en Alcaldes de nuestra dicha Corte, a dō Lope Lopiz de Biarín, et a don Ioan de Liedena licenciado en leyes, & auemos declarado, & declaramos por las presentes, q̄ el dicho don Pero Gil es por Nos, el dicho don Lope Ximenez por la Iglesia & estado de la Clerezia, el dicho don Lope Lopiz de Bearín por el braço, & estado de los Ricos hombres, y Fijos dalgo, et el dicho don Ioan de Liedena por el Braço & Estado delas buenas villas de nro Reyno a los honores, liberrades, y preeminências a cada vno dellos perteneciētes, & acostubradas, a causa del dicho oficio Alcaldio.

Ord. II.

Otro si auemos instituydo por nuestro procurador fiscal, a Pero Periz de Andofilla a los honores, libertades, prerogatiuas al dicho oficio pertenecientes. Et a fin que ellos, y cada vno dellos mejor, y mas honestamēte puedan mantener su estado, auemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, q̄ los dichos quatro Alcaldes, y procurador fiscal, comenzando en el primero dia deste presente mes de Iunio, ayauer de gajes en cada vn año, a causa del dicho oficio, cada vno la suma de quatrociētas libras carlines. Et Nicolau Blanch nuestro Aduogado, que a presente es, o por tiempo sera, queremos, que aya semblantemente de gajes, a causa de su dicho oficio, la suma de docientas libras carlines por año, repartideras a quarreres de año, en & sobre las reças de la procuracion fiscal. Et si aquellas no bastauan, sobre nuestra refore

Nōbramiēto del Fiscal, y los gajes q̄ el y los Alcaldes han de auer.

ria. Cadavez retenemos en nos poder de crecer, y mēguar los dichos gajes segun la moneda puyare, o baxare en nuestro Reyno.

Ord. III.

Item ordenamos, queremos, y mandamos, que de aqui a delante en la dicha nuestra Corte se continuen todos los pleytos en los plaços, y terminos acostumbrados: es a saber, comenzando del tercero dia de san Luc, ata el veynteno dia de Deziembre siguiente: & empues comenzando tercero dia empues de la fiesta de la Epiphania continuen hasta el Martes ante, y mas cercano del Domingo de carnes tultas: & empues comenzando en Quaresma al Martes, ocheno dia de carnes tultas, cōtinuen hasta el Viernes ante, y mas cercano del Domingo de Ramos: & empues comenzando ter cero dia empues el Domingo de quafimodo cōtinuen ata el Iueves ante, y mas cercano de Pascua de Pen tecoste: & empues comenzando ter cero dia empues el Domingo de la Trinidad, cōtinuē ata el veynteno dia del mes de Iunio: & empues comenzando ter cero dia empues san Gil, continuen ata el veynte y cinqueno dia de Setiembre, & de allí adelante segun escrito es. Los quales dichos terminos non seā alargados, ni abreuiados, sino que por alguna causa expediēte, o necessario lo conuiniēse fazer.

En que tiēpo han de ser las vacaciones.

Cesso por ordenança de Valdes. 7. inf.

Ord. IIII.

Otro si queremos, y nos plaze, que en el continuar de las dichas Audiencias en la nuestra Corte, aya a ser presente quanto mas podra nuestro Chaciller o su Vichaciller: el qual cō todorigor, & tirada aceptacion de mayores, medianos, y menores de la dicha Corte, faga mātener, y guardar la Iusticia, y castigue los excessos de cada vno segun su oficio fazer perteneciente: & faga tener, guardar, & obseruar estas

En las audiencias se halle presente el Chanciller o su teniente.

estas nuestras ordenanças de pūto en punto como jazen, por el prouecho, & vtilidad, y honestad de la dicha Corte, y por mantenimiento de Iusticia.

Ord. V.

Item queremos, & ordenamos, que los dichos nuestros Alcaldes, y Procurador Fiscal, o su Lugarteniente, Aduogados, y Confellersos de nuestra dicha Corte, sean tenidos de yr a los dichos pleytos, y continuar las Audiencias: y de los dias que falliescian, que lis sean tirados, y rebatidos los gajes segun: & en la forma de las otras nuestras ordenanças, que ata qui vsado, & acostumbrado fazer: exceptado por enfermedad de su persona, o ocupacion de nuestros negocios, o por otra causa legitima: el conocimiento de la qual queremos, que sea nuestro, como seremos presentes en el lugar do se ternan las dichas Audiencias, & en nuestra ausencia de nuestros dichos Alcaldes.

Quelos Alcaldes, y el Fiscal continuen las audiencias.

Ord. VI.

Otro si queremos, & ordenamos, que nuestro Aduogado, y los otros Aduogados, y Notarios, y Procuradores Jurados de Corte, sean tenidos a los dichos terminos, y plaços, venir a la dicha Corte a los dichos pleytos con sus libros, processos, & escripturas: & continuen los dichos pleytos sen partir, sino que huuiessen licencia nuestra, o de los dichos Alcaldes, o fuessen por otro seruicio nuestro en otra parte, o huuiessen otra ocupacion, o escusacion legitima: la qual sea conocida por nuestros Alcaldes. Et qualquiere que falleciere en esto, que pague de calonia diez sueldos por cada vn dia que falleciere: los quales sean tenidos de executar, y cobrar el dicho

La penade los Curiales q̄ no cōtinuan las audiencias, q̄ son diez sueldos.

nuestro Procurador, o el substituydo suyo, distribuydera la dicha calonia a ordenança de los dichos Alcaldes.

Ord. VII.

Item ordenamos, y mandamos, que a los dichos Alcaldes, & a los Presidentes en la dicha nuestra Corte, sea dada y guardada honor, y humildad, & reuerencia en juyzio, & de fuera, por los otros oficiales de la dicha Corte, por los pleyteātes, & qualesquiere otros. Et aquel que contrauerna en hablar deshonestdades, & injurias entre si a los dichos Alcaldes, o no obedeciere, o callare a lur ordenança, o mandamiento, q̄ sea preso, y detenido en prision por tanto tiempo, como a los dichos sera biē visto, segun sera el caso, y qual fuere la persona: o que sea condenado, y pague veynte sueldos por cada vegada, o dalli en suso, o segun fuere el caso ad arbitrio, y bien vista de los dichos Alcaldes. Et en caso que los dichos Alcaldes no curassen de punir, & executar las dichas inobediencias, como dicho es, el dicho Procurador, y su Lugarteniente sea tenido de cumplir, & executar, so pena de ser incurrido en la pena que nuestro dicho Chanciller, o Vichanciller le dara. Et bien asy, q̄ a los dichos nuestros Procuradores, & Aduogado, & a los otros Aduogados, sean tenidos honrar y guardarles honor, y reuerencia, los notarios, y procuradores, y pleyteātes: & segun los grados, los menores a los mayores, & vnos a otros. Et qualquiere, q̄ fablare palabras deshonestas, & injuriosas, o interrūpiere la razón del otro, o non le diere lugar de hablar en su orden, como le pertenescia, segun que fuere la persona, o el caso, que sea preso, y detenido en prision, o pague los dichos veynte sueldos, o mas, segun a los dichos Alcaldes sera bien visto, distribuyderos a ordenança de los dichos Alcaldes como dicho es.

Que en juyzio y fuera a los Alcaldes, los Curiales den honor: y bien los Curiales vnos a otros segun los grados.

Libro V. Ordenanças.

Ord. VIII.

Que los oficiales se sienten cada vno en su grado.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales de nuestra Corte se sienten cada vno en su grado, vno empos otro, en sus sitios: & sean honestamente, & callando: saluo que los Procuradores, cada vno sobre el pleyto que encargado sera, quando el pleyto se leyra, vaya cerca el Aduogado, y lo informe callando al razonar, segun fazer pertenece, sin contender vnos contra otros, ni contra los Aduogados. Et qui el contrario fara, que pague por cada vegada cinco sueldos: los quales sea tenido de executar nuestro Procurador fiscal, distribuyderos a ordenança de los Alcaldes.

Ord. IX.

Que los alcaldes han abreniar los pleytos.

Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes, quanto mas podran en justicia, hagan abreniar, & abrenien los pleytos, y refrenen las cautelas de los Aduogados, Procuradores, & pleyteantes: a fin que fagan breue conclusion, y definicion de los dichos pleytos, tirado todo fauor, odio, amor, o temor desordenado de qualesquiera personas, segun a lur officio fazer pertenece, por conseruacion de justicia. Por la qual mantener y guardar, Nos los haemos puesto en la dignidad, & officio de Alcaldio. Et fagan, & punezcan los contra fazientes: de manera, que de culpa, o negligencia, por Nos non puedan ser represos, ni blasfmados, ni

Ord. X.

Quando se leyere el pleyto mientras el vno aduogado razonare, el otro calle.

Otro si, queremos, & ordenamos, que quando el pleyto se leera todos callen, & escuchen mientras que el vno Aduogado razonare, que el otro calle: & quando haura razonado, &

sera assentado, que el otro Aduogado se leuante en pie et razione, et responda sin que vno a otro se empachen, ni se entretajen las razones, ni las palabras: et qui el contrario fara, que pague por cada vegada diez sueldos distribuyderos a ordenança de los Alcaldes.

Ord. XI.

Que los Aduogados racione en vn cõtesto de boca, y que los Alcaldes los oyan.

Item, como por el buen enançamiento de justicia, los Aduogados de la dicha nuestra Corte, sean tenidos razonar el derecho de sus partidas de boca, en vn cõtesto: en el qual razonar, por la flaca memoria del hombre, con poco perturbatione podrian rafezmente fallezer en alegar el derecho de su partida: y por tal que no ayan de reprehender ad alguno, mayorment por tal, que exemplo bono sea a todos en la honestidad de los mayores, ordenamos, y mandamos, que de que nuestros dichos Alcaldes fueren sentados en la nuestra Corte por oyr los pleytos, hayan, y sean tenidos oyr extensiuamente todo aquello, que los Aduogados, o las partes querran alegar, sin que en cosa alguna les perturben, ni entretajen lures razones, ata tanto que del todo hayan definido, & acabado todo aquello, que dezir, & alegar querran en sostenimiento de su partida, y del su derecho, segun pertenece: sino que a los dichos Alcaldes pareciesse, que alegassen cosas impertinentes, o que no cumplieren al negocio. Et mas queremos, y nos plaze, por tal que los pleytos se enancen, que los dichos Alcaldes, de que fueren en sus serios, no ayan de auer consejos secretos entre si, ni con otrí sin causa, mientras los Aduogados razonaren por empachar el dicho pleyto: ni consientan a Corte ante alguno leuantar de sus serios por venir a fablar

a fablar en secreto, et ala orella, ni par tirse de la Corte, segun han acostumbrado ataquí, ata tanto que la Corte sea leuaptada. Et qualquiera de los Cortecantes que se leuantare de su sitio sin licencia de los dichos Alcaldes por fablar con ellos, o se partiere de la Corte, que pague diez sueldos de calonia, distribuyderos en la manera sobre dicha

Ord. XII.

Que todas las excepciones dilatorias se a lleguen en semblena empos de otra: y lo mismo sea de las peremptorias.

Otro si, por refrenar las cautelas, y difugios de los Aduogados, Procuradores, y seguidores de la dicha Corte, auemos ordenado, y tenemos por bien, que en qualquiere pleyto sean tenidos de proponer, & alegar todas las excepciones dilatorias ensemblena vna empos otra: y bien assi empues todas las excepciones peremptorias por lo misma forma, y composicion: es a saber, puesto, mas no arorgado, &c. A fin q los pleytos puedan auer mas breue definicion, y declaracion: exceptado en la excepcion de reindicata, transacta, vel finitiua.

Ord. XIII.

Que las razones los Aduogados, y Procuradores den por escrito al Secretario, y Notario

Item queremos, & ordenamos, que las razones de los pleytos contestados sean tenidos dar los Procuradores, Seguidores, & Aduogados, por escrito al Notario q escriue en el pleyto es a saber el que responde, ata el ocheno dia empues, que aura contestado: & el qui replica, su replicacion ata el dozeno dia empues la contestacion: porque aquello que replica, vistas las razones de la respuesta, pueda mejor, y mas deuidamente formar su replicacion. Et qui a tales dichos plaços, no diere las dichas razones segun dicho es, que por cada dia, que passare el contrauieniente

pague diez sueldos. Et si al leuantar de los pleytos se contestaua algun pleyto, que en este caso sean tenidos de dar las razones, el qui responde ata el quareno dia, & el qui replica ata el cinqueno dia empues la dicha contestacion, so la dicha pena, las quales sean para nos.

El termino y plaço como han de proceder en libelar, y presetar sus escritos.

Ord. XIII.

La ordẽ como se han de leer los processos en la Corte por los Notarios.

Otro si ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos Notarios leygan por orden cada vno su vez sin embargar, ni empacharse vnos a otros de los processos que ternan, o aquellos pleytos que por los dichos Alcaldes sin interrupcion de la ordẽ de los Notarios, li sera mandado. Et qualquier de los dichos Notarios, qui empachare vno a otro, pague de colonia por cada vegada, que lo fiziere, cinco sueldos. Et que por pleyto alguno tocante a nos, ni por rogaria de alguno, las dichas lecturas no le ayan de empachar, ni mudar, sino por mandamiento nuestro, o que auiniessse caso, o necesidad, que lo conuiniessse fazer: & aquello dexamos a bien vista, & ordenança de los dichos nuestros Alcaldes, la dicha pena distribuydera por los dichos Alcaldes.

Ord. XV.

Item ordenamos, que empues q vn pleyto fuere camençado a leer, ata q sea puesto en estado deuido, no embarguen vnos a otros, ni pongan otro pleyto, debate, o question entremedios: & aquel tal, que lo fiziere, que pague de calonia diez sueldos distribuyderos por los dichos Alcaldes.

Que despues q vn pleyto fuere camençado a leer, ata q sea puesto en estado deuido no embargue

Ord. XVI.

Itẽ queremos, & ordenamos, q mientras los pleytos continuare, aya cada dia dos audiencias, la vna en la mañana ata hora de ayantar, oyendo los pleytos

Que cada dia ayados audiencias y continúe a oyr las dilaciones



alças, y sea se la vista de Valdes cap. 6. don de se corri ge esto.

tos ordinarios: & la otra empues de comido, o de dormir por oyr las alças, dilaciones, y relaciones, & aquellas q̄ personalmente seran citados, o clamados.

Ord. XVII.

Que el Lunes, Miercoles, y Viernes empues de comer, solamēte se lea las dilaciones, alças, y relaciones, y Martes, y Jueves, y Sabado empues de comer, deliberen los procesos.

Item ordenamos que en las audiēcias de los Lunes, Miercoles, y Viernes empues comer, se ayan de oyr, y leer solamente las dilaciones, alças, & relaciones: & en el Martes, lueves, y Sabado, empues comer se ayan a consejar, & deliberar los precessos grandes, y granados, & aquellas que- siones que serā retenidas a mayor de- liberacion, de las quales fazer delibe- rar, sea cargado nuestro procurador de fazer plegar el Consejo, & enten- der en ellas, & las suplicaciones de justicia, tutorias, o distribuciones de dineros & otros semblantes negocios, toda vez abiē vista de los dichos Alcal- des, salvo del estylo de nuestra Corte en los Miercoles, para nuestros pley- tos, & si en aquel dia acaesciere fiesta o otro embargo, que le sea dado otro dia.

Ord. XVIII.

Que el Fis- cal repar- ta las cau- sas entre los Nota- rios, & el- los tray- gan los pro- cesos.

Otro si, por tal que los Notarios de nuestra dicha Corte, puedan me- jor passar y viuir, queremos, & orde- namos, q̄ el dicho nro procurador re- parta a los dichos Notarios los pley- tos, q̄ el aura tocantes a nos: & aque- llos cada vno en su vez leygan, y pon- gan a delante, de manera que nuestros derechos sean bien guardados, & to- do esto a bien vista de los Alcaldes: & que los Notarios seā tenidos de traer los procesos de los tales pleytos a la dicha Corte en el dia que se oyan nuestros pleytos, & si así no lo faziā que pague cada vno por cada vez cin- co sueldos de pena distribuydera por los Alcaldes.

Ord. XIX.

Item, por tal que la nuestra Corte sea mas cumplida, & honrada de ofi- ciales, & considerando, q̄ cada vno se deue tener por cōtēto de su oficio, sin ocupar el ageno: por esto ordenamos, y mādamos, que los Aduogados, No- tarios, y Procuradores vsen cada vno de su oficio solamēte en manera que los Aduogados, y Notarios no vsen del oficio de la prōcuracion, ni los Notarios, y procuradores del oficio del Aduogado en razon, ni pleyto al- guno: ni los Aduogados, ni Procurado- res del oficio de Notario de Corte: sino que sea en tiempo de necesidad, falleciendolos vnos, que los otros puedan suplir de lur oficio aconoci- miento de los Alcaldes.

Los Curia- lescada v- no vsen de sus oficios, y no vnos de otros.

Ord. XX.

Otro si ordenamos, que las inquē- stas, o informaciones, que seran man- dadas hazer secretas de oficio, sin par- tida al dicho nuestro Procurador, o a otros que seran fechos como per- tenece, mas no a expensas, ni gages de aquel contra quien se fara: salvo que empues, si aquel se quisiere echar y someter a la tal inquēsta a fecha, y fi- ziesse contra el la dicha inquēsta, que pague las expensas: y si contra el non fazia, que non sea tenido a pagar aquellas.

Que las pesqui- sas se reci- bā, pero no a costa cō- tra quiē se reciben.

Ord. XXI.

Item queremos, & ordenamos, q̄ cada que los Aduogados allega- ran, o proponen, o los Procurado- res, o las partes allegaran, o propo- ner faran algunas excepciones ma- liciosas, por dilatarlos pleytos, & no prouaran aquellas que los pro- ponientes, o proponer fazientes, sean condenados en las misiones a la parti-

Los q̄ alle- garen exce- pciones ma- liciosas, q̄ hā de auer de pena.

partida, et mas en cinquenta sueldos de calonia para nuestros cofres.

Ord. XXII.

Las comis- siones se re- partā en- tre los ofi- ciales, y a menos co- sta de las partes.

A Otro si, ordenamos, que las comis- siones que se daran, sean repartidas entre los oficiales, y consellers de la dicha corte y gualmente por orden, por tal que todos puedan mejor pas- sar, y viuir: empero como sea a me- nos daño de las partidas, dando las comisiones ad aquellos, que mas cer- ca seran de la comarca de las dichas inquēstas y comisiones, que hauran de ter fechas: y do se podra fazer con vn comisario, que no cometan dos: & que no sean mas parejales, ni fauora- bles en aquella, a vna parte mas que a otra: et vsen bien, et lealmente: et qui el contrario fiziere, q̄ sea bien pu- nido en persona, et en bienes, segunt el caso sera. Empero que los dichos comisarios sean dados a bien vista de los Alcaldes, et no a voluntad de las partidas: & si la parte contra esto venia, & non mostraua razon legiti- ma, que pague veynete sueldos di- stribuyderos por los dichos Alcal- des.

Ord. XXIII.

Despus q̄ el pleyto fuere con- testado se de comis- sion.

Item queremos, & ordenamos, que luego que los pleytos seran contesta- dos en Corte, sea dado el comisario: porque el Notario que escriuira en el pleyto le pueda dar las razones, et el pueda facar los artículos de cada vna de las dichas partes, & aquellos de a los Procuradores, a qui pertene- cera, porque ellos li den los interro- gatorios firmados de los Aduogados, segunt entenderan, que cumplira al negocio: et que el dicho Procurador sea tenido de darli los interrogato- rios dentro de otro tanto tiempo, que dadoli los haura empues, como de

las razones es tenido a dar, & so aque- llas penas: & los Aduogados seran te- nidos de dar los interrogatorios fir- mados dentro en los dichos terminos, so las dichas penas, a fin que los di- chos Procuradores puedan satisfacer en dar los dichos interrogatorios.

XXIII.

Otro si ordenamos, & mandamos, que los dichos Comisarios sean teni- dos de yr a las dichas comisiones, ho- uidas las razones, & interrogatorios, cada que requeridos seran por las par- tes, o alguna dellas, luego en conti- nente lleuen todos los pleytos en las vacaciones, por tal que a los pleytos siguientes se puedan enançar los ta- les negocios. Y si el Comisario, que sera dado como dicho es, non fuere a la dicha comission, sin causa legiti- ma, conocida por los Alcaldes, que pague de pena dos florines. Et si el Notario luego que por el Comisario requerido sera, non fuere en la co- mission, o non le diere el processo, que pague otros dos florines de pe- na: con que el Comisario sea tenido a render el processo al dicho Notario cerrado, quando lo contenido en su comission haura complecido: & es- tas penas sean para nuestros cofres.

Los comis- sarios va- yā despues de requeri- dos a sus co- misiones, y si no van la pena q̄ han.

XXV.

Item queremos, & ordenamos, que en los pleytos, en que el nuestro Procurador, & Aduogado demanda- ren, & faran parte por si, o con otra partida, que no sea el vno, ni el otro Comisarios: mas que los dichos Al- kaldes ordenen otros Comisarios su- ficientes, que bien visto les sera, co- mo de suso es dicho, por tal que los pleyteantes, y partidas se tengan mas contentos.

En las cau- sas q̄ el fis- cal bizie- re parte co- mo se ha d- nōtrar co- misario.



Ord. XXVI.

El Aduogado Real en q̄ casos deue de hazer parte.

Otro si queremos y mandamos, q̄ en todos los pleytos que el nuestro Procurador fara parte por si, o cō otro, así en demandando, como en defendiendo, que el nuestro Aduogado sostenga, y demuestre el derecho nuestro, y de la partida, que con el dicho nuestro Procurador fara parte, y no otro Aduogado: saluo que la parte se lo torne, o demande por proseguir su derecho en casos que no sean criminales a efusion de sangre; aquellos a conocimiento de nuestros Alcaldes.

Ord. XXVII.

Que los aduogados no aduoguen por las dos partes en publico ni en secreto

Item, como sea de derecho, y buena razon vedado, que los Aduogados no usen de aduogacia por dos partidas, y por vna partida en publico, y por otra conseja en privado: et que los Comissarios, & oficiales de nuestra Corte deuan vsar bien, y justamente de sus officios. Queremos y mandamos, que nuestro dicho Procurador sobre tales cosas, faga informacion, et inquesta secreta, por tal que los que en tales casos falleceran, sean punidos, como pertenecera en cuerpos, et bienes, a exemplo de los otros, y temor de mal vsar.

Ord. XXVIII.

El procurador no tiene poder, o no ha de ser el dia q̄ le fuere asignado, no sea recibido, y la pena q̄ ha.

Otro si ordenamos, que qualquiera Procurador de Corte, que dixere ser Procurador de alguno, et demandare Aduogado en Corte, non fiziere fee de la Procuracion al dia a el asignado, que no sea recibido, et más que pague cinquenta sueldos de pena por cada vez: sino que firmar quisiese por el defendiente, que sea recibido, mas no por el demandante, segun el estylo de la Corte, sino que

fuesse por vniuersidad, colegio, o conejo.

Ord. XXIX.

Item, ordenamos, que quando el Procurador, o seguidor puesto en Adiamiento haura houido dilacion por hauer aduogado a responder, & enançar, que de alli en adelante no aya otra dilacion para informar.

Que no ha ya dilacion sinorna para demandar aduogado.

Ord. XXX.

Otro si queremos y nos plaze, que los seguedores, que seran puestos en los Adiamientos, et non sean encargados, ni informados por las partes, que non se encarguen, et si lo fazen, seyendoles prouado, que sean echados, o suspensos del officio, et emienden el daño a la parte, qui por ellos sera dañado, si non que quiliense allegar el derecho, por qui sera cargado.

Que los procuradores en seguiduria no se encarguen sin informacion, y si lo hizierē la pena q̄ han.

Ord. XXXI.

Item, por razon, q̄ quando la Corte, o los Comissarios asignan adalguna de las partes cierto dia, para presentar sus testigos, al qual dia asignado a la parte producente demande su compulsion, et Portero contra su Notario, y testigos: et empues maliciosamente por dilatar el negocio se retiene el mandamiento, sin emparar los tales Notario, y testigos: por esto, a cuitar tal malicia, ordenamos, queremos, y mandamos, que en caso que la parte aduersa le recele, que la parte producente non faze diligencia contra los Notario, y testigos, y la tal parte aduersa quisiese tomar el tal mandamiento, y Portero fincando contra los Notarios, o testigos, y por abreuiar su pleyto, y negocio, que en este caso la tal parte aduersa pueda tomar el dicho tal mandamiento, a expen-

Si la vna parte saca la comissio por tener en supoder por malicia. la forma que tiene la otra parte para sacar.

a expensas de la parte produziente: et de alli en adelante fazer su diligencia como quiera: et pague vltra desto veynte sueldos de pena la dicha parte produziente para Nos.

Ord. XXXII.

Que el Aduogado al Rey orde ne sus demandas para el dia q̄ los Alcaldes le mandaren, y si no lo haze, q̄ acostasua vn otro aduogado las ordene.

Otro si, por quanto nos hauemos contenido, que los pleytos, que el nuestro Procurador Fiscal lleua por si, o con partida, algunas vezes se dilatan, por no dar breuemente la demanda escripta, o se pierden nuestros derechos. Por esto ordenamos y mandamos, que el dicho nuestro Aduogado ordene las tales demandas luego, sin alargamiento alguno al dia, que por nuestros Alcaldes le sera asignado: et si para el dicho dia el nuestro Aduogado no ordenare las dichas demandas, & escriptura, que fazer pertenecera, requerido por nuestro Procurador, a fin que por tales negligencias nuestros derechos no perezcan, el dicho nuestro Procurador faga ordenar las tales dichas demandas, o escripturas, que menester seran por guardar nuestros derechos por vn otro Aduogado, & lo que costara de ordenar, sea satisfecho, y pagado de los gages, & emolumentos al dicho nuestro Aduogado pertenecientes: et si las dichas demandas, et escripturas ordenadas no fueren presentadas al tiempo que eouendra por falta del dicho nuestro procurador, queremos, que de y pague por la colonia de cada vn dia diez sueldos para Nos.

Ord. XXXIII.

La manera q̄ los Alcaldes han de tener en declarar las sentencias de penas de cartas.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de nuestra Corte de aqui adelante no pronuncien sentencia alguna de pena de cartas, que podamos hauer exceptado en juyzio tan solamente, sino que los nuestros Pro-

curadores, o el Aduogado, o el vno dellos sean presentes, o su lugar teniente, o que tal caso viniessse, que a los dichos Alcaldes, o al vno de ellos pareciesse, que fuera de juyzio deuiessse ser condenado, et do tal condenacion sera fecha, que el notario, que aquella recibira, sea tenido de lo notificar luego al dicho Procurador, o a su sustituydo, so pena de perder el officio.

Ord. XXXIII.

Otro si por mas breue expedicion de los pleytos, y por no ocupar el tiempo en luenguas lecturas, hauemos ordenado, que las alças, y los processos granados de la Corte, de que conclusos a sentencia, sean dados a los consellantes de la dicha Corte, a cada vno en su vegada, por los abreuiar, y fazer relacion cumplida de aquellos a la Corte, en presencia de las partes, a qui tocara: por el qual abreuiamiento, y relacion, sean pagados de su trabajo por ambas las partidas, a cassacion de nuestra dicha Corte.

La manera q̄ se ha de tener en declarar los processos a las alças, y processos granados.

Ord. XXXV.

Item, ordenamos, y mandamos, que en consejo alguno de pleytos de suplicaciones, o de sentencias, así en los tocantes a Nos, como a otras partidas, los Aduogados de las partes non hayan a ser presentes en quanto al consellar, sino tanto quanto mostraran el derecho de sus partidas, el vno Aduogado siendo presente así como el otro: et qui el contrario querra fazer, sea repelido, & pague veynte sueldos por cada vegada, distribuyderos por los Alcaldes.

Que los aduogados non se hallen presentes al consellar, sino tanto quanto mostraren el derecho de su parte.

Infr. or. 39

Ord. XXXVI.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que en nuestra dicha Corte aya a con-

Que haya vn p̄ter en la Corte

Rrr 5 tinuar

tinuar vn portero, segun los Alcaldes ordenaran, porque cite, y llame los qui la corte mandara, & haga callar las gentes en la audiencia, & sirua en lo que de su oficio sera necessario, & mandado li fera por los dichos Alcaldes, y procuradores: el qual portero queremos, ordenamos, y nos plaze, q aya de gajes por cada vn dia tres sueldos carlines, durante el tiempo de las audiencias: de los quales gajes sea pagado de las receptas, y por mano de nuestro procurador fiscal.

Ord. XXXVII.

En los mandamientos de execucion de sentencias dadas por nuestra Corte, o Consejo, que los Notarios de la dicha Corte, qui los escreuieren, pongan en la fin del mandamiento al portero, que se dreçare, que entregue a la parte por el sigillo, & escriptura, segun por nuestras ordenanças es ordenado, y mandado: & si fuere el mandamiento cerrado a vn portero, pague seys sueldos y tres dineros.

Item, ordenamos, que en los mandamientos de execucion de sentencias dadas por nuestra Corte, o Consejo, que los Notarios de la dicha Corte, qui los escreuieren, pongan en la fin del mandamiento al portero, que se dreçare, que entregue a la parte por el sigillo, & escriptura, segun por nuestras ordenanças es ordenado, y mandado: & si fuere el mandamiento cerrado a vn portero, pague seys sueldos y tres dineros.

Orden. XXXVIII.

Las penas y derechos pertenecientes al Rey como se ha de executar, & asentar en vn libro para alcaçar razón dello

Otro si, queremos, & ordenamos, que todas las colonias, forfeyturas, & derechos pertenecientes al oficio del dicho nuestro procurador, & de sus sustituydos, sean executados por nuestro dicho procurador, y ponga aquellas por escrito en su libro, o de los sustituydos: & que nuestro aduogado tome, & escriua todos, y qualesquiere pleytos, y sentencias, que aura nuestro dicho procurador, tocantes a nos, & bien assi todas, y qualesquiere penas, y colonias, sean foreras, ordinarias, o extraordinarias porque las escriua en su libro: & que el dicho aduogado denuncie al dicho procurador todas las penas, y colonias, que supiere, por tal

que el procurador las meta en su libro: y que en tiempo aduenir sea claro, y manifesto todo nuestro derecho: & nuestros dichos procuradores, o sustituydo sean descargados faziendo su deuer como dicho es.

Ord. XXXIX.

Item, hauemos querido, & ordenado, que los Alcaldes de nuestra Corte, y procurador fiscal, aduogado, y confellers pensionados de nuestra dicha Corte, sean pagados cada año de los lures gajes, o salarios de dineros, por mano de nuestro procurador fiscal, qui a presente es, o por tiempo sera, de las condenaciones de nuestra Corte, y de qualesquiera otras receptas, que el dicho procurador fara. Et por tal que los dichos Alcaldes sepan lo que las dichas condenaciones montaran, que nuestro dicho aduogado las escriua diligentemente en vn libro, que terna, cada que las dichas condenaciones se fizieren: & que el dicho procurador faga execucion de las dichas condenaciones, cada que por los dichos Alcaldes mandado li fuere: & los dineros, que de alli salieren, reparta, & distribuya por rata, con saber de los Alcaldes, sea poco, o mucho, en los dichos Alcaldes en si, & el dicho aduogado, & los confellers, y pensionados en la dicha Corte: en manera que todos ayan su parte, y porcion de las dichas condenaciones, en tal forma, que sean pagados de lures gajes, salario, & pensiones, & que los dichos Alcaldes ayan autoridad, y poder de demandar al dicho Procurador, compto, y razón de las dichas condenaciones cada que quisiere, y por bien tuieren, en que forma, y manera aura distribuydo los dineros que aura cobrado de aquellas.

Ord.

Ord. XL.

Que los sustituydos del fiscal ayan de denunciar de quatro meses las execuciones q baran, y q aquellos se escriua en vn libro, & el mes en q ha de venir.

Otro si, hauemos ordenado, que todos los sustituydos, que nuestro procurador tiene en todos nuestros Reynos, sean tenidos, y ayan a denunciar, & escriuir, de quatro en quatro meses, cada año a los dichos Alcaldes, y Procurador, qui, y quales auran incurrido en las villas, y lugares, do ellos son sustituydos, algun homicidio, o otra pena, colonia forera, & aquella denunciacion nuestros dichos procuradores, & aduogado ayan a escriuir en sus libros, por tal que los tales homicidios, penas, o colonias se puedan cobrar para utilidad, y proueeho de nuestros dichos Alcaldes, aduogado, y los otros sobre dichos. Y por tal que los dichos sustituydos mas fielmente ayan a fazer la dicha denunciacion, que nuestro dicho procurador fiscal sea tenido de fazer venir a todos ante los dichos Alcaldes, por todo el mes de Setiembre, primero veniente: los quales ayan a jurar ante ellos, que bien, y fielmente sin rescubrir, faran las dichas denunciaciones, y que nuestro dicho aduogado escriua en su libro los nombres de los dichos sustituydos, & como auran fecho la dicha jura: & que nuestro dicho procurador no los pueda mudar sin saber de los dichos Alcaldes, empues que la jura auran fecho: y si por muerte, o otramete alguno de los sustituydos continiesse mudar, que sean tenidos de fazer la dicha jura, cada que seran cargados de la dicha sustitucion.

Ord. XLI.

Que el aduogado del Rey tray-

Item, hauemos ordenado, que cada que nuestro procurador huuiere a contar ante nuestras gentes de comp-

tos, trayga, y sea tenido de traer consigo la copia del libro, en que nuestro dicho aduogado aura escrito las dichas penas, y colonias, y denunciaciones de los dichos sustituydos: el qual libro sera traydo signado de la mano de los dichos Alcaldes, & cerrada de lures sieillos: & que el dicho nuestro procurador aya a rēder compto de lo contenido en el dicho libro, & fazer recepta de aquello.

Ord. XLII.

Otro si, ordenamos y mandamos, que nuestro dicho procurador, que presente es, o por tiempo sera, cada que rendiere comptos en nuestra Camara de Comptos, saque recepta, & se cargue de todas las penas, & colonias, que seran juzgadas en Cort, & de qualesquiera otras emiendas, o composiciones, que el fara, y de todo lo contenido en el dicho libro de lo que cobrara de los sustituydos suyos, non obstante que por ventura todas, o partida dellas no aya cullido, ni recibido al render del dicho compto, por razón que al fazer de la execuciō y diligencia de cobrar a aquellas, algunos se auran adiado: & ala fin del compto, puesto que el dicho procurador no aya recibido todas las sumas, de que sera cargado en receta, por el impedimiento de los adiamientos que penderan en Corte, los maestros de nuestros comptos lo cargaran de todo, assi como si recibido las houiesse, entegramente cada vez. Por quanto podria ser, que en el pleyto, nuestro dicho procurador seria de caydo, o que por mengua, o pobreza de la partida, no las podria cobrar, ni hauer, queremos que los maestros de comptos fagan notable sobre la linea, que el dicho procurador dira que no ha recibido,

ga treslado del libro de las penas colonias, y denunciaciones de los sustituydos ante los oydores de los quales se cuenta diere.

Que al tiempo que el procurador del Rey rēdere cuenta, saque recepta y se cargue de todas las penas y colonias, que seran juzgadas y lo que sobre ello deue de hazer.



recibido, ni cobradores, al tiempo que el rendia el dicho compto: y por nan en el dicho notable la causa, y razon de la turbacion, que aura houido, segun su relacion. Et quando los otros comptos rendiere, seran auisados, & pararan mientes a la diligencia, que fecho aura a recobrar lo que en los dichos notables sera contenido: y si sobre alguno de los dichos notables, que non sea finido, y pienda pleyto en Cort, o otramete, sobre aquel tal, el dicho procurador sera tenido de traer, y trayga con si certificacion, y relacion de nuestros dichos Alcaldes de la causa, y razon, porque no ha seydo el dicho pleyto contenido en el dicho notable, de terminado: & otramete, si esta relacion no trae, sea cargado el procurador de pagar lo que sera contenido en el dicho notable. Et en vltra de esto queremos, y mandamos, que nuestro Tesorero, o las gentes de nuestras finanzas, el que mas ante podra, se informe, y certifique por todas las vias, y maneras, que podra, de la diligencia, y cura, que nuestro dicho procurador fara en executar, y cullir las dichas penas, & colonias: & los maestros de comptos, quando el dicho procurador aura contado, seran tenidos de fazer relacion a nuestros dichos Alcaldes, y Tesorero, de la diligencia, que en el dicho procurador aura hallado: & imbiaran su compto cerrado, y sellado, al dicho Tesorero, & assi bien la conclusion de todos los comptos, que en la dicha cambra sera fecha.

Ord. XLIII.

Item, como en nuestra dicha Corte aya muchas, y dobladas diffensiones, y questiones en razon de los estilos, vlos, y costumbres de la dicha

Corte, sobre las interpretaciones, & entendimiento de algunos fueros, & ordenanças, y por esto algunos se querellan, que en derecha de algunas partidas, se declaran, o pronuncian algunas cosas en vna manera, & en derecha de otras partidas en semblant caso, en otra manera: por esto ordenamos, y mandamos, que en la dicha nuestra Corte sea vn libro, en el qual sean escritas determinadamente segun los negocios acaesceran los estilos, vlos, y costumbres de la dicha Corte, & las determinaciones, & entendimientos de los fueros: & ordenanças de las questiones dudosas, y nuevas, que acaesceran, segun seran determinadas, y declaradas en la dicha nuestra Corte, & en breues palabras y sustanciosas, haziendo mencion del pleyto, & de las partidas. Et queremos, y nos plazze, que los notarios, que leyran en los dichos pleytos, que las dichas dudas acaesceran, sean tenidos escreuir aquellas en el dicho libro, signando de sus proprias manos, dentro en el termino de diez dias empues la sentencia sellada, y passada en cosa juzgada, so pena de diez sueldos por cada vez que fallecieren a escreuir la tal sentencia dentro en el dicho termino: & si necessario, & expediente fuere, que sean signados por mano de nuestros Alcaldes, qui al pronunciar, y declarar seran presentes: & esto por tal que a todos y generalmente sea hecho justicia, y que los aduogados sepā mas en cierto consellar a sus partidas. Del qual libro sera dada copia a aquellos, que auer la quisieren. Et aqueste libro fara, & terna nro procurador fiscal: toda vez, como nos en la jura de nro coronamiento hayamos jurado fueros, vlos, y costumbres de nuestro Rey no seā obseruados, y guardados segun nos los hauemos jurado, y sean preferidos

*claraciō d
la capitula
del fuero
y estilo, y
so y costū
bre por vir
tud d q̄ fue
re juzga
do y decla
rado: para
q̄ en seme
jante pro
cesso quā
do fuere
se juzgue
por lo mis
mo.*

*Que el Te
sorero yoy
dores dōp
tos se in
formen de
las diligē
cias q̄ el
fiscal aura
fecho en
razō d'ello*

*Que se ha
gan lib.
y en el se
pongan la
interpre
taciō, y de*

ridos a todo derecho canonico, y ceuil: y do algun fuero fuere dudoso, que la interpretacion de aquel queda a nos.

Ord. XLIII.

Otro si, por quanto en los dias de fiesta, que son mandados guardar por reuerencia de Dios, y de sus santos, no se deuan hazer autos judiciales, ni valen, en cara de expreso consentimiento de partes. Por esto queriendo guardar el seruicio de Dios, y los mandamientos de la santa madre Iglesia, mandamos & ordenamos, que las pareencias, & asignaciones de pleytos en nuestra Corte, que seran asignados hazer qualesquiere peremptorias, o otras, & acaesceran dia de fiesta, sean entendidos, y se fagan en el dia siguiente empues la dicha fiesta, que non sea dia semblante de fiesta, ni mandado guardar por la Iglesia, non obstante qualquiera costumbre en contrario.

Ord. XLV.

Item, por quanto auemos entendido, que algunos queriendo vsar de malicias, empues que finido vn adiamiento interponen otro, y otros muchos, vno empues otro por dilatar los pleytos, hauemos querido, queremos, y nos plazze, que finido el primer adiamiento, sea mandado publicamente, que dentro en el termino de treynta dias, o menos a bien vista de los Alcaldes, el que quisiere poner mala voz parezca, y si no pareciere, de alli adelante que non sea oydo en alguna manera.

Ord. XLVI.

Otro si, por razon que algunos sobrelas execuciones, que hazen, prometen mas, por dilatar, hauemos que

*Que en di
as de fies
ta q̄ se mā
dā guardar
no se hagā
autos, y q̄
las parecē
cias y asig
naciones q̄
fueren pa
ra el día d
la fiesta, se
hagan al o
tro dia.*

*Que finido
el primer
adiamiento
dētre en 30
dias, los q̄
quisierē po
ner mala
voz parez
cā, y si no
parecē de
ay adelan
te no sean
oydos.*

*La forma
que se ha
tener en
las relacio*

rido, & ordenado, queremos, & ordenamos, que cada que dos relaciones seran venidas a la Corte, a la tercera relacion sea asignado termino de treynta dias, dentro en el qual prometa qui prometer quisiere: y si no, de alli adelante no le sea recibido: y que passe la relacion con la trafera promessa, que sera fecha dentro en el dicho plazo: y si alguno se adiare con malicia, y fuere decaydo, y no houiere bienes para pagar las expensas, que sea preso, y de tenido en presion ata tanto, que aya pagado aquellas.

Ord. XLVII.

Item, ordenamos, y queremos, que si sobre las dichas penas encorridas a causa destas ordenanças, en nuestra Corte, alguno por importunidad impetrasse de nos alguna remission, o quitanga, que aquella nonli valga, ni nuestro procurador non obstante aquella non sea descargado de fazer la execucion de las dichas penas, sino que aquel tal mandamiento, o remission fuesse sellado del fello de la Chancilleria, y signado de nuestra mano, y de nuestro signet, que trae nuestro cambalenti mayor, puesto q̄ en aquel fiziesse mencion non contrastando q̄ aquella deuiessse ser sellada en la Chancilleria, o q̄ fiziesse mención, non contrastando la dicha ordenança. Las quales dichas colonias, q̄ acaesceran a causa de estas nuestras presentes ordenanças, si los dichos Alcaldes, las que a ellos pertenesceran, no determinaren prontamente, por tal que el dicho nuestro procurador las pueda fazer executar, queremos, y nos plazze, que a ellos sea rebatido otro tanto de sus gajes, por tal que ellos a esto sean mas diligentes, y la justicia ministrada.

Ord. XLVIII.

*nes, y re
mates.*

*De las pe
nas encor
ridas a cau
sa destas
ordenanças
se pueda a
uer remis
sion.*

Otro

Que aya chanciller, y los notarios en las cartas, q̄ spachare digan so el sello de nuestrachancilleria.

Otro si, como nos hayamos proveydo de chanciller, por tal que la justicia sea guardada, y nuestros derechos sean conseruados, y las letras emanen de nuestra Corte en la forma, y manera, que pertenesce, auemos querido, queremos, y ordenamos, que qualesquiera letras abiertras, y patentes, sean de nuestras finanzas de justicia, o de qualquiere otra forma que seran por nos, o por nuestros gobernadores, Regidores, consellers, o Alcaldes de nuestra dicha Corte otorgadas, y mandadas hazer, sean selladas de los sellos de nuestra Chancilleria segun pertenesce: y que los notarios, que las dichas letras faran, escriuan las datas de aquellas tales letras so el sello de la Chancilleria, so pena de perder los oficios: cassando: & anulando qualesquiere letras abiertras, que contra, y sin la forma y manera sobredicha seran dadas, y signadas: mandantes a nuestros dichos Alcaldes, Oydores de nuestros Compotos, Tesorero, y procuradores, y qualesquiere otros nuestros oficiales, y subditos, que las dichas tales letras contra, y sin la forma sobredicha, non passen, acepten, obedezcan, ni executen, so pena de nuestra merced: ante queremos, que qui de aquellas tales letras cassas, y nulaa, como dicho es, vsara, pague diez florines de pena para nuestros cofres en cada vna vegada que de aquellas vsara: las quales penas sean executadas por nuestro procurador fiscal, de que los encargamos segun a su oficio pertenesce. Toda vez, queremos, y nos plaze, que si alceto que las dichas cartas, o mandamientos, donde la dicha Chancilleria no houiessse emolument, nos mandassemos hazer en algunos negocios nuestros secretos, o quexos, los quales mandamientos, si fueren sellados de nuestro sello secreto, o de nuestro signet, que tiene nuestro cambalient mayor, (del

Los q̄ fueren sellados segun a su oficio pertenesce. Toda vez, queremos, y nos plaze, que si alceto que las dichas cartas, o mandamientos, donde la dicha Chancilleria no houiessse emolument, nos mandassemos hazer en algunos negocios nuestros secretos, o quexos, los quales mandamientos, si fueren sellados de nuestro sello secreto, o de nuestro signet, que tiene nuestro cambalient mayor, (del

qual los Alcaldes tomaran vna preñsa) que aquellos tales mandamientos sean obedescidos, y ayan efecto, y valor, y sean puestos adeuida execucion, así bien, como si fueren sellados del sello de la Chancilleria.

Ord. XLIX.

Item, queremos, & ordenamos, que qualquiere portero, o oficial nuestro, que requerido, o mandado sera por nuestro procurador, o su sustituydo, que execute las colonias contenidas en estas nuestras ordenanças, mandamos, que luego, y de fecho sea tenido de las executar, y complexer lo que li mandaran, so pena de perder el oficio: & en caso que faziendo la execucion, alguno quisiessse por si, o por otro por adiamiento, o en otra forma, contrastar, o reuelar peños contra la execucion en alguna manera, que aquel tal pague otra tanta de pena, como montara la colonia, en que aura estado encorrido.

Quelos porteros y oficiales luego executen las colonias en estas nuestras ordenanças, mandamos, que luego, y de fecho sea tenido de las executar, y complexer lo que li mandaran, so pena de perder el oficio: & en caso que faziendo la execucion, alguno quisiessse por si, o por otro por adiamiento, o en otra forma, contrastar, o reuelar peños contra la execucion en alguna manera, que aquel tal pague otra tanta de pena, como montara la colonia, en que aura estado encorrido.

Ord. I.

Otro si, ordenamos, queremos, y mandamos, que en caso que nuestro procurador fiscal, qui a present es, o por tiempo sera, non cobre las colonias, y penas, que a present ordenado auemos, dentro en el termino de diez dias empues que las tales colonias, o penas seran juzgadas, que de alli en adelante aquellos, qui en las dichas colonias, o penas seran encorridos, sean quitos, & el dicho nuestro procurador pague aquellos doblados.

Si el fiscal dentro de diez dias, despues de declarado no cobrare de los conñados las colonias, y penas, que a present ordenado auemos, dentro en el termino de diez dias empues que las tales colonias, o penas seran juzgadas, que de alli en adelante aquellos, qui en las dichas colonias, o penas seran encorridos, sean quitos, & el dicho nuestro procurador pague aquellos doblados.

Ord. LI.

Item, queremos, & ordenamos, que cada que alguno allegare titulo contra ferme, fiador, y citado el fiador, al dezeno dia de la citaciõ no pareciere,

Quando al legare titulo contra ferme, fiador, y citado el fiador, al dezeno dia de la citaciõ no pareciere,

se ha de proceder y ha de ser en juyzio.

Y houiere portero contra el, aya de Proceder, y hazer sus diligencias, y traer su fiador a juyzio dentro de noventa dias empues el dozẽno dia: y si para entõces non lo houiẽre traydo con efecto, y reconosciendo la fiaduria, excusandose, porquẽ el portero no ha fecho relacion de los treynta, o sesenta dias de emparança, o por otras qualesquiera maneras, que por esto el que demandare corlo contra tal fiador, non sea mas esperado: antes sea tenido de enança segun pertenesce ra, fincando li en saluo contra el portero su accion si daño recibiere, por el portero non hazer sus relaciones deuidamente, seyendo requerido.

Ord. LII.

Otro si, ordenamos, que cada que alguno allẽgare titulo con ferme fiador, y mostrãdo aquel, pareciere aquel ser en data empues la deuda que se demanda, o porque se haze la execucion por bienes de aquel, de qui fueron los bienes, y peruenieron en aquel, que amuestra, o allega el titulo, como aquella parezca euidentemente ser fecha a cautela en fraude de los acreedores, que eran de ante, que por esto la execucion, o demanda que faze el demandante sobre los tales bienes, non sea retardada, sino que el tenedor de aquellos, o mostrador del dicho titulo quiere allegar las razones, que aquel de qui fueron los dichos bienes podra allegar cõtra tal mãda, o execucion: en todo este fincando en saluo al qui muestra el dicho titulo, sus acciones contra sus fermes fiadores, y guaridores, como pertenescia.

Como se ha de proceder donde hay titulo con ferme y guaridor.

Ord. LIII.

Item, por razon que algunos, que

Que no ha

son citados a nuestra Corte, por dilatar los pleytos, sufren portero por falta de dia, & empues, maguer citan a recibir derecho con decabo, ofrecen portero tres, o quatro, o cinco, o feys vezes, & a la parte demandante faze expender, y gastar grandemente antes que vengan a la contestacion sobre esto: por euitar las dichas malicias, ordenamos, y declaramos, que contumax alguno non sea rescibido a citar a recibir derecho al demandante, sino ata tres citaciones tan solamente, y mas si houiẽre, que sean nulõs, y de ninguna valor: y non contrastan do aquellas, si contestar non quisiere, que el portero continue su emparança a cumplimiento de los treynta dias o sesenta dias, porque fagan su relacion segun pertenescia: & en vltra el tal contumax non sea recibido a la contestacion del pleyto a mostrar de su derecho, ata tanto que aya pagado a la parte las citaciones de recibir derecho, y las expensas razonables, a rãssacion de la Corte: y si pagar non quisiere ante de la contestacion del dicho pleyto, que sea dado mandamiento al portero, que finque sobre la emparança a ta en tanto, que aya pagado, o contentado las dichas expensas, como dicho es.

ya sin otras citaciones a recibir derecho.

Ord. LIIII.

Otro si, como hayamos entendido algunos maliciosamente, empues las sentencias dadas por los nuestros Alcaldes en la nuestra Corte, suplican de aquellas a nos, & impetran suspension dellas: y quando parecen por ante nuestro Consejo, hazen perdidizas las dichas suplicaciones: por esto ordenamos, y mandamos, que cada que sobre las tales suplicaciones por nos fuere otorgado el mandamiento de suspension, los nuestros secretarios, o notarios que lo haran, anexen en el

Quando los secretarios dierẽ mãdamiento a suplicaciõ de los agranios, y nueva allegaciõ juntamente cõ el mandamiento y va anexa a el.

la tal suplicacion, y drecen el mandamiento a nuestros dichos Alcaldes tan solamente, y no a otros oficiales, & en la fin del mandamiento, que se contenga, que los dichos Alcaldes, empues la asignacion que houieren hecho a las partes, que parezcan por ante los del nuestro Consejo, que vieden, y defiendan a todos los oficiales, que la sentencia no pongan a execucion: y si otramete fuere fecho, los tales mandamientos de suspension no valgan, antes sean nulos, y de ningun valor, y las tales sentencias sean puestas a execucion non obstante los tales mandamientos impetrados contra, o sin la forma sobredicha: & en vltra la dicha sentencia sea confirmada, & el suplicante sea conuenado en las diez libras pagaderas a nuestro procurador fiscal, & en los daños, intereses, y misiones de la parte aduerfa a tassacion del nuestro Consejo.

Ord. LV.

Item, ordenamos y mandamos, que el dicho nuestro procurador fiscal sea tenido al segundo dia empues las parecias, en cada vna audiencia de aquellas fazer leyer, y publicar en la dicha nuestra Corte estas nuestras ordenanças, por tal que algunos ignorancia alegar non puedan, & a fin que el demandante pueda llevar, y cobrar las colonias. Y en caso que el esto no fiziesse, pague veynte sueldos de colonia por cada vegada que fallestiere, por lo qual nuestro Chanceller o su vicechanceller lofaga executar.

Ord. LVI.

Sobre las relaciones de la Corte.

Primeramente, hauemos querido, & ordenado, queremos y ordenamos, que al tiempo que el por-

tero querra hazer execucion de alguna heredad, a instancia del acreedor, que el dicho portero sea tenido yr personalmente por fazer la emparança de la tal heredad con notario, y testigos: y si la tal heredad fuere casa, que sea tenido de poner el tacon, o capato: y si fuere otra heredad, que ponga la cruz en cada heredad: y luego incontenente faga saber al poseedor de la tal casa, o heredad, y demandar si la tiene por suya propia, o por tributo, o loguero, o otramete: y si dixere por loguero, o otramete, que el dicho portero li mande de partes de la señoria, que li denuncie por cuya tiene la tal heredad, y se sepa qui es el señor propio: & supido esto, que el dicho portero sea tenido de notificar al tal señor propio, la dicha emparança: & si la tal heredad fuere villa, o lugar, o terminos, o heredad hierma, o prados, o sotos, o semblantes, que en tales casos el dicho portero faga su diligencia de saber de los señores, o poseedores de las heredades circunvezinas, y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa, o lugar, y terminos emparados: y supido esto sea tenido el dicho portero de notificar la tal emparança al señor de la tal villa, o lugar, terminos, o hiermos emparados: & si el señor era fuera del Reyno, a sus parientes mas cercanos: y que destas diligencias faga el dicho portero retener cartas publicas.

Ord. LVII.

Otro si, ordenamos, que el portero sea tenido de poner en la relacion la tal heredad, villa, o lugar, terminos, y hiermos, cuyos son, y cuyos fueron ante, o traferamente, & qui es el poseedor de aquellas: & vltra, sea tenido de poner las afrontaciones de las heredades mas principales, y mas tenientes, a lo menos tres, o quatro, o mas

zer execucion en heredad.

De los requisitos y diligencias q ha de hazer.

La relación y manera q ha de tener el portero en hazer la dicha execucion.

Si apelare viciosamente, sea condonado en las diez libras de mal apelado.

Que se lea y publique estas ordenanças.

La forma q el portero ha de tener.

mas segun seran las heredades, villas, lugares, terminos, y hiermos nombrado de qui fueron, y son, & qui son los poseedores.

Ord. LVIII.

La manera q ha de tener en hazer pregonar el portero las heredas.

Item queremos, & ordenamos, que el dicho portero, y pregonero sean tenidos de fazer pregonar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, o hiermos emparados, publicamente por los lugares acostumbrados en las buenas villas, & villeros, con trompeta, o claron: & en los otros lugares, & aldeas, tañidas por dos vezes las campanas mayores de los tales lugares: & en las sinagogas de los ludios, nombrando en cada lugar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, hiermos con sus dichas afrontaciones especificadamente, y cõ el precio, que ellos dan francas, y quitas, o con su cargo segun seran, y nombrando el dueño principal de la dicha Ciudad, villa, lugar, terminos, y hiermos, & el poseedor como dicho es de suso. Et que en vltra de esto el dicho portero sea tenido de dar las tales afrontaciones de las tales heredades, villas, lugares, &c. Por escrito al pregonero, el qual al tiempo que fara los pregones de la tal relacion en vn dia Domingo, a la fin de la Misa mayor de la Iglesia parrochial de la villa, o lugar do seran los tales bienes, y heredades, sea tenido de denunciar, y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas, lugares, terminos, y hiermos: & la vendicion de aquellos nombrandolas con sus afrontaciones sobredichas: y que de todo esto el dicho portero faga retener cartas publicas.

Ord. LIX.

Otro si ordenamos, que el dicho

portero, que fara la tal execucion, sea tenido de testiguar la tal relacion, fazendo mencion de la sobredicha diligencia: si fuere en buena villa, o lugar ante el Alcalde, o su Lugarteniente en su ausencia y los Jurados mayores, o alo menos dos dellos: y si fuere en aldea, en presencia de los Jurados si houiere, y sino houiere Jurados, en prescía de dos buenas personas del tal lugar: y sino houiere morador, o moradores en el tal lugar, sera tenido de fazer las dichas diligencias, y testiguar la tal relación en el mas cercano lugar, do aura algunos residentes.

Ord. LX.

Item por quanto el portero, y los otros han menester fazer mayores diligencias, de lo que otro tiempo solian fazer. Ordenamos, que los tales porteros, Notarios, y Pregoneros ayan de auer dobles gajes de lo que ante solian auer, a saber es, el portero diez sueldos, por la primera emparança, y pregon: y mas al Notario, por tener las cartas publicas de la publicacion de los pregones, doze dineros de cada carta publica de los dichos pregones: y por el testiguar de la relacion, cada otro tanto: los quales salarios pagaran los acreedores ata tanto que passe la relacion: & empues li sera deducto de la compra.

Ord. LXI.

Item ordenamos, y queremos, que el Alcalde de la buena villa, o villero, ante quien sera testiguada la tal relacion, aya auer de gajes dos sueldos, y los Jurados cada doze dineros, & el pregonero dos sueldos, los quales seran pagados, vt supra.

Ord. LXII.

Otro si queremos, & ordenamos, que qualquiere portero, que embia-

S s s

q ha de hazer el portero de la execucion que haze.

Los gajes y salario que ha de auer los porteros, notarios, y Pregoneros, por hazer la execucion.

Los gajes que el Alcalde de la buena villa, o villero, ante quien se testiguada la tal relacion, aya auer de gajes dos sueldos, y los Jurados cada doze dineros, & el pregonero dos sueldos, los quales seran pagados, vt supra.

Si el Portero no bi-

No s

zere las diligencias con forme a lo sobredicho in:urra en cuerpo, o bienes.

re su relacion a la Corte sin auer hecho las diligencias sobredichas, y cada vna dellas, sea encorrido de cuerpo y bienes a nuestra merced: & si alguna otra persona cometiere algun frau, o malicia en estas cosas, o alguna dellas, que aquel tal sea punido, corregido, y castigado segun el caso, & exceso, que cometido aura a conocimiento de nuestra Corte.

Ord. LXIII.

Los dineros q se cobran por relacion de Cort se traygan a la Corte, y se pongan porma no de los Alcaldes, en poder de vn mercader.

Item queremos, ordenamos, y mandamos, que todos los dineros de las ventas de las heredades, que passaren por relacion de Corte, por mandamiento de la Señoria, y que huuiere malas voces, que los porteros, que faran las dichas ventas, traygan los dichos dineros a nuestra dicha Corte, & aquellos sean puestos por los dichos Alcaldes en deposito, en encomenda, en mano, & poder de algun mercader, o persona fiel de la villa, o lugar, do sera nuestra dicha Corte: & las malas voces sean oydas publicamente en juyzio, y determinadas en la dicha Cort sin dar Comissario: sino que sea a voluntad de partes. Et por tal que los negocios puedan auer mas breue expedicion y deliberança. Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de las tardes, Jueues, Miercoles, y Viernes, los dos de los Alcaldes entiendan en conocer, y determinar los debates de las dichas malas voces: y los otros dos en los negocios, que han acostumbrado de alças y passar relaciones.

Ord. LXIII.

Dyctos Alcaldes assi en las

Orro si queremos, y mandamos, que por tal que en el conocimiento, y declaracion de las dichas malas voces no sea dilatado, los dichos Alcal-

des, que conociere sobre aquellas, assignen a las partes a prouar su intencion con termino competente segun a ellos bien visto sera: el qual termino sea peremptorio: & que dentro en aquel, la parte que no fiziere su deueno sea mas oyda.

partes termino competente para prouar su intencio.

Ord. LXV.

Arenzel de los derechos que los oficiales Reales han de auer.

PRIMO, como al tiempo que nos viniemos al gouernamiento de nuestro Reyno, houiessemos fecho ciertas ordenanças en la nuestra Corte entre otras cosas del numero de los Notarios de nuestra Cort, y de los salarios, y gajes que ellos, y los Comissarios aurian a tomar, los quales segun el tiempo de entonces, eran conuenibles: & considerando los tiempos, han seguecido, y continuan y la febleza de la moneda, queriendo remediar sobre esto, a fin que los dichos oficiales de nuestra dicha Cort lo puedan mejor passar, y sostener sus estados, hauemos querido, & ordenado, que queremos, & ordenamos, que de aqui adelante sean diez Notarios continuos en la dicha nuestra Corte, los quales son Ioan Amix, Nicolau de Echeberri, Martin Gil de Liedena, Ioan Pasquier, Lope Lopiz de Bearin, Martin Ximenez de Sotes, Sanchcho de Arberoa, Martin Ybañes de Aguirre, Pero Ximeniz de Yciz, y Martin Lopiz Dezcaroz: & que otro Notario alguno, no vse en la dicha Corte, puesto que aya su titulo, saluo que falleciendo vno del dicho numero sea puesto por nos otro, el mas suficiente que bien visto nos sera: & tomaran por sus escritu-

Que sean diez Notarios en la Corte.

El nombramiento de ellos.

escrituras gajes & otros derechos segun de yuso se contiene.

Ord. LXVI.

Tassa.

Primo de notar citacion con su copia, y de letras semblantes, que vsan signar, doze dineros.

Parecencias.

Item de parecencias ciuiles, doze dineros.

Procurac.

Item de fazer procuracion de Cort por vna persona sola, dos sueldos: & si fueren mas los citados, y constituyentes, por cada vno doze dineros.

Madamiento de falta de dia.

Item de mandamiento por falta de dia, o fincando sobre la emparança con el articulo, que escriue al dorso de la citacion, tres sueldos.

Del articulo de demanda aduogado.

Item del articulo de demandar aduogado, doze dineros.

Delos articulos y autos.

Item de los orriculos de pleytos con testados de reconocer fermeria, o fiaduria, o demandardia de guaridor, y de otros semblantes articulos, tres sueldos.

Interloquutorias.

Item de los articulos de pleytos de las interloquutorias, tres sueldos.

Por el traslado de demanda.

Item de copia de demada, o de semblantes copias. q la Corte manda dar en papel de medio pliego, dos sueldos: & de vn pliego, quatro sueldos: y de alli adelante, a arbitrio de los Alcaldes.

Comission.

Item de comission de Corte, ocho sueldos.

Por el traslado de los nombres de los testigos.

Item de copia de nombre, y deposicion, por cada testigo, doze dineros.

Por lectura de procesos.

Item por la lectura del processo, & escriuir los cosejos y las pronunciaciones, diez sueldos, o mas, o menos segun el trauallo, a bien vista de los Alcaldes.

Examen de testigos.

Item de examinar testigos por mandamiento de boca en Corte, tomara el comissario por cada testigo dos sueldos. ata diez testigos, & de alli adelante si mas son, tomara gajes ente

ros: & el Notario que escriuira, diez y ocho dineros, por cada testigo, ata diez testigos: y si mas son, tomara sus gajes enteros.

Item de sentencia en pargamino, cinquenta libras, y de ayuso treynta sueldos. Si fuere tambien la escritura, que non merezca tanto, o que sea de mayor suma, & aya mayor escritura, y trabajo, que su salario sea arbitrio de los Alcaldes.

De sentencia en pargamino.

Item de sentencia en papel, & non contrastando el adiamiento, quinze sueldos: & si tan gran fuere, o menor la escritura, sea tassado por los Alcaldes.

Sentencia en papel.

Item de mandamientos ordinarios en papel, o extraordinarios en papel de cerrado, cinco sueldos: & del abierto, ocho sueldos: & de alças, diez sueldos: & de otras letras mayores, a arbitrio de los Alcaldes.

De mandamiento ordinario.

Item de las cartas de las tutorias, o semblantes, veynte sueldos.

De tutorias.

Item de las escrituras de los hechos criminales, tomaran los Notarios el doble.

criminales a los procuradores q yran en comisiones.

Item a los Procuradores de Corte, que yran en las comisiones a requesta de las partes en granados negocios, les tallen sus gajes sobre la parte decayada, a conocimiento de los Alcaldes, si los deuran auer.

Ord. LXVII.

Otro si queremos, ordenamos, y mandamos, que alguno, ni algunos de los Notarios de nuestra dicha Corte, no ayan de fazer, ni fagan letras de Alcaldios, notarias, porterias, ni de otros officios, ni mandamientos algunos de gracias, ni remisiones: sino que lis fuesse mandado a falta, y mengua de nuestros Secretarios, por non ser en la villa, do nos seremos, & por lur ausencia en caso de necesidad: y qualesquiere de las letras, y

Que los Notarios de nuestra dicha Corte no han de ganitulos de officios.



mandamientos sobredichos, que no sean signados de alguno de nuestros secretarios en los casos sobredichos, queremos que sean nulos.

Ord. LXVIII.

Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Notarios, y Comisarios de nuestra Corte de aqui adelante los procesos, & escrituras que faran, fagan por manera de libro, & alli escriuan todas las cosas, que a causa de aquel pleyto seran necessarias: & incorporar todas las cartas que las partes presentaran, o de aquellas lo que necessario fuere segunt el caso requiriera.

Ord. LXIX.

Y por tal que los dichos Notarios y Comisarios sepan lo que auran de tomar por lur trabajo, & escritura de los dichos procesos. Declaramos, ordenamos, y mandamos, que en cada plana aya de auer treynta y seys lineas de escritura, & en cada linea quatorze dictiones: y por cada vna plana ayã doze dineros.

Ord. LXX.

Otro si ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de nuestra Corte, y los otros qui son retenidos de nuestro Consejo, do quier que sean en nuestro Reyno, sean obedecidos por nros subditos, y lis sea guardada honor a cada vno en su grado, segun pertence: & ayan autoridat, y poder de mandar sobre las cosas necessarias al bien de la Justicia, assi como seyendo en la nuestra Corte, o do nos somos lo podran fazer.

Ord. LXXI.

Item por la razon de la tassa

cion que se faze de expensas en la Corte, ay algunas dubdas por los gajes del Comissario, y Notarios, que no les miembra quanto han tomado: por esto ordenamos, y mandamos, que qualesquiere Comissarios, y Notarios que yran en Comisiones, escriuan en el proceso por quantos dias auran tomado gajes de cada vna parte y quanto.

Ord. LXXII.

Otro si como en nuestro Reyno aya muchos Notarios Apostolicos, y de consistorios, de los quales los mas son ausentes Clerigos, Missa canranos, & aquellos reciben, y fazen contractos entre los legos nuestros subditos: por algunos inconvenientes, que acaecer podrian. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante subdito alguno nuestro, como Notario Apostolico, no faga, ni ose fazer, ni retener contracto alguno entre los legos, sino con nuestro expreso mandamiento: y si alguno, o algunos retuieren algunos contractos contra esta nuestra presente ordenança: y sin mandamiento nuestro como dicho es, queremos, que los tales contractos sean nulos, casos, y de ningun valor.

Ord. LXXIII.

Item queremos, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes que a presente son, y seran en adelante, no puedan fazer gracia a persona alguna que en corrido aura, a causa destas nuestras presentes ordenanças.

Ord. LXXIII.

Y a fin q nuestras dichas ordenanças ayan a ser, y sean mejor, y mas cumpli-

Que los comisarios asienten los dias, y los derechos q han de llenar, o llenan.

Ordenança q ninguno como Notario apostolico ni reciba, ni haga contra esto de entre partes

Que los alcaldes no hagan gracia de las penas en q incurrieren

El juramento q han de

hazer los Iuezes de guardare- las ordenanças.

umplidamente obseruadas, y guardadas, y cumplidas por todos indistintamente, & a perpetuo, & sin infraccion alguna: auemos querido, queremos, & ordenamos, que luego prontamente los dichos Alcaldes, Procuradores, Patrimonial, y Fiscal, Abogado, y Confesseros de nuestra dicha Corte, qui a present son, y los que por tiempo seran, hayan a fazer, y fagan jura & sagramet sobre la Cruz, y lancetos Euangelios, que bien y lealmente a todo lur poder, guardaran, tendran, y faran guardar, tener, obseruar, y cumplir inuiolablemente a perpetuo nuestras dichas ordenanças, sin venir, ni consentir uenir en contra, en tiempo alguno en alguna manera: & a mayor conualidacion, y firmeza de las cosas sobredichas, Nos auemos puesto nuestro nombre en las presentes, & aquellas hauemos hecho sellar en pendiente de nuestro gran sello de la Chancilleria. Datum en Olite a primero dia de Junio, del año del Nacimiento de nuestro Señor, de mil y quatrociētos y treze. Por el Rey en su gran Consejo, S. Nauarra. Charles.

Ord. LXXV.

Como han de hazer la obligacion de las aljamas de los Iudios.

CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duch de Nemox. A todos quantos las presentes letras veran, & oyan, salud. Fazemos saber, que a Nos fue denunciado, y dado a entender por algunas gentes, y por especial, por dobladas personas de las aljamas de los Iudios de nuestro Reyno, que muchas personas han prestado, y emprestan lo suyo a diuersos Iudios con carta de quiñan, teniendo aquella ser la mas fuerte obligacion que fazer se puede: y que algu-

nos de los deudores obligados son tales cartas, y obligaciones de quiñan, maliciosamente, por hazer perder al acreedor su deuda, alegauan, y querian alegar las tales cartas, & obligaciones ser prescriptas, y perdidas por longitud de tiempo: & algunos dezian, que tal excepcion no deuia ser oyda, ni recibida contra los tales quiñanes. & otros dezian, q sobre aquello recrecian doblados pleytos, y debates en la nuestra Corte, o ante nuestros Comissarios Oydores, qui de las tales cartas, y quiñanes podian, y deuian conocer, y fazian duda, que algunos graciosamente emprestauan a Iudios lo ofensa de la dicha obligança, y teniendo aquella non podia ser prescripta, que de aqui adelante non lis prestaran res. Onde con gran instancia nos suplicauan, y pedian por merced, que por euitar los pleytos, debates, & inconuinentes, que sobre aquello podian conecer, nos quisiēmos declarar, y determinar la dicha question, si por prescripcion, o por longitud de tiempo las tales cartas de quiñanes, o obligaciones se podrian, y deurian perder por la obstacion, & excepcion de prescripcion, y longitud de tiempo: y Nos queriendo proueer sobre esto segunt de justicia, y razon al caso pertenece, puesta la dicha question en nuestro gran Consello, & a mayor cumplimiento, fechos venir ante Nos a los mas suficientes Letrados, y sabidores Iudios de nuestro Reyno, porque nos consellasen, & dixessen sobre jura, q dello fiziessemos recibir, aquello que se deuria fazer segunt lur ley, & segunt lur talmut, & entencion verdadera de lures doctores. Los quales letrados Iudios, auida lur madura deliberacion, nos consellaron, y dieron por escrito lur opinion, en la qual pusieron algunas dubdas, o entenciones, donde podian recrecer muchas questiones, debates,



bates, contiendas, & pleytos inexcogitados. Y Nos queriendo euitar aquellos, como fazer lo deuemos, houi do sobre todo plenero consello, y deliberaciõ, y por diuersas causas, y razones, que a esto nos han mouido, las quales ferian largas de recitar, auemos ordenado, declarado, y determinado, y por las presentes ordenamos, declaramos, y determinamos, y ponemos por ley, y determinacion, tãto por las cartas, & obligaciones de quitanes ara aqui fechas, como por las fazcedas de aqui adelante, que por prescripcion, y longitud de tiempo nõ se pierdan, ni hayan a perder las tales deudas: & non obstante las tales excepciones, los a-

credores puedan demandar lo suyo si otra deuda excepcion no obstaren contrario. Asì mandamos a todos nuestros oficiales, y subditos presentes, y venideros, q̃ esta presente nuestra ordenança de loacion, y determinacion tengan, obseruen, y cumplan, y fagan tener, obseruar, y cumplir, inuiolablemente a perpetuo, sin venir, ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. En testimonio de esto Nos auemos puesto nuestro nombre en las presentes. Dat. en Olite primero de Junio, el año del Nacimiento de nuestro Señor, de mil y quatrocientos, y dezisiete. Charles. Por el Rcy. S. Nauarra.

Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdes, por el Emperador don Carlos, y doña Iuana su Madre, Reyes deste Reyno de Nauarra.

De Valdes

DON Carlos, Por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre: & el mismo Don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Hierusalem, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto los Reyes hemos de tener grã cuydado por la administracion de la Justicia, por la cuenta que a Dios nuestro Señor hemos de dar, pues nos encomendo la justicia en la tierra, queriendo cumplir en lo que a Nos es posible, con lo que en esto deuemos a Dios, y deseando que la nuestra justicia en el dicho nuestro Reyno de Nauarra bien sea administrada, y por personas quales conuiene para ello, por el

amor, y voluntad que tengo a los nuestros subditos del, para lo mejor proueer con mas acuerdo: y por tener cõplida informacion de las cosas del dicho Reyno: por vna nuestra carta mandamos al Licenciado Valdes del Consejo de la sancta y general Inquisicion, q̃ fuese al dicho nuestro Reyno de Nauarra, y visitasse al Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, Alcaldes de Corte del, y Fiscal, y Patrimonial, y Secretarios, y Notarios, y Iuezes de Cõptos, y de finanzas, y otros oficiales del dicho Reyno: y se informasse, como se administraua la nuestra justicia en el dicho Reyno: y si hauia algunas cosas, que conuiniesse proueer, y remediar para la buena gouernacion, & administraciõ de la justicia, y mejor y mas breue

expe.

expedicion de los negocios, y truxesse la informacion ante nos. El qual hizo la dicha visitacion, y la traxo: y conmigo el Rey consultado, a lo que parecio por la dicha visitacion que se deuia proueer, y remediar, platicado sobre ello con los del nuestro Consejo, y con los del Consejo del dicho Reyno de Nauarra, para poder mejor, y mas descargadamente cumplir con la administracion de la Iusticia en el dicho Reyno, y porque tengamos menos de que dar cuenta a Dios nuestro Señor, auemos acordado, que en el nuestro Consejo del dicho nuestro Reyno de Nauarra aya de aqui adelante vn Presidente, que presida con los del dicho nuestro Consejo: y hemos dado ordẽ en el numero que a de auer de los del dicho nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte, & otros oficiales del dicho Reyno: y que continuamente residan en sus officios. Y porque a nos es fecha relacion, que de mas, & allende de aquello, que esta proueydo por leyes, fueros, & ordenanças del dicho Reyno, es muy cumplidero al seruicio de Dios y nuestro, & a la buena administracion, & execucion de la nuestra Iusticia, que proueamos sobre otras cosas, y casos que de yuso se hara mencion. Porende queriendo proueer, y remediar cumplidamente en todo lo necessario, y prouecho, para que el dicho nuestro Reyno, y Consejo este bien regido, y gouernado, con acuerdo del Presidente, y los del nuestro Consejo, mandamos hazer, y hezimos ciertas ordenanças a lo suso dicho concernientes, su tenor de las quales es este que se sigue.

Que de aqui adelante aya vn presidente en el Consejo.

Ord. II.

Nõbramiẽto de los Iuezes del Consejo.

Y primeramente queremos, y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Nauarra aya, y este con

tinuamente vn Perlado por Presidente como dicho es, y seys del Consejo, quales nombraremos: y que agora sean los siguientes. El Bachiller Pedro de Sarria, El Licenciado Balança, El Bachiller Ioã de Redin, El Doctor, Iacobo de Arteaga, El Doctor Martin de Goyñi, El Doctor Bernardino de Añaya.

Ord. III.

Los quales dichos nuestro Presidente, y los del Consejo de suso declarados tengan los dichos officios en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, y juren el secreto del dicho Consejo en manos del dicho nuestro Presidente: y residan en la Ciudad de Pamplona, & hagan vna sala donde se junten en la casa, que la dicha Ciudad haze, la qual hemos mandado que se acabe para este efecto: y porque se haga mas presto, mandaremos ayudar por la costa dello. Y los dichos nuestro Presidente, y los del dicho nuestro Consejo se junten los dias, que no fueren fiestas, y tengan las Audiencias como se acostumbra, despachando procesos y negocios: y prefieran en todo a los Alcaldes, & a otras Iusticias del dicho Reyno en las honras, y preeminencias, & assentamientos: no obstante que alguuno del Consejo sea menos antiguo en el officio, que alguno de los Alcaldes: y que ellos, ni otra persona alguna firmẽ las prouisiones, que acordaren: y los del dicho nuestro Consejo acuerden, y comuniquen cõ el dicho nuestro Presidente, y no con otra persona, las cosas que huviere de proueer, y despachar. Y que los del dicho nuestro Consejo no hagan ausencia alguna, sin licencia, y mandado del dicho nuestro Presidente. Y quando algunas cosas tã graues, y de tanta calidad se ofrecieren,

El juramẽto q̃ han de hazer en mano del Presidente.

Que tengã las audiencias excepto las fiestas.

Sss 4

cieren, que les parezca, que nos lo deuamos saber, nos lo consulten. Y mandamos, que el dicho nuestro Presidente tenga voto en la determinacion de los pleytos, y causas, y negocios, que ocurrieren al dicho Consejo, & esten pendientes en el, que se huieren de veer, y determinar, como lo tenia el nuestro Regente en el dicho Consejo.

Ord. III.

Nöbramié to de los Alcaldes. Otro si es nuestra merced, y voluntad, que en el dicho Consejo esten, y residan quatro Alcaldes de Corte, quales nombraremos, y que agora sean los siguientes. El Licenciado Aoyz, El Doctor Vlçurum, El Licenciado Vrçanqui, El Licenciado Verdugo.

Ord. V.

Que los alcaldes refi dan en Páplona, y conoçcan de todos los pleytos de los pleytos Los quales dichos quatro Alcaldes residan assi mismo en la Ciudad de Pamplona, y conoçcan de todos los pleytos ciuiles, y criminales, que ante ellos vinieren, de que segun las leyes, & ordenanças del dicho Reyno puedan, y deuan conoçcer. Los quales ayen de determinar, y sentenciar segun, y de la manera que deuen de iusticia, y derecho: y que puedan apelar dellos en las causas ciuiles, y criminales, para ante los dichos nuestro Presidente, & Oydores, como sea hecho, & acostumbrado hazer hasta aqui. Y si alguno, o algunos dellos fueren ausentes, o por otra manera impedidos se ayen de juntar, y juntar con los dichos Alcaldes que quedaré vno, o dos, o tres del dicho nuestro Consejo, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente para ello diputara: por manera que a lo menos siempre sean tres en determinar, y sentenciar las causas criminales, en especial en las q huieren pena de muer

Que en au fencia de los Alcaldes, y del Consejo, q el Presidente nombrare se jure co ello a votar en las causas criminales. vease a baxo la ordenança 29.

te, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo del Reyno.

Ord. VI.

Otro si queremos, y mandamos, q los dichos nros Presidente, y los del Consejo, los dias que acostumbran juntarse para despachar procesos, y negocios, se junté desde el primero dia del mes de Octubre, hasta en fin del mes de Março, a las ocho horas fasta las onze: y desde el primero de Abril, comienzen a yr a las siete horas, & esten hasta las diez: y quando se juntaren a las tardes a la Audiencia, se juntendos dias en la semana, como lo suelen hazer: & el que no estuviere de los del dicho Consejo, sea multado del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe: saluo si tuuiere causa justa, o legitima, o si antes embiare a escusar. Y esto mismo se téga, y guarde con los dichos Alcaldes: excepto q ellos no hagan las Audiencias de las tardes, porque no dexen de ocuparse en las otras cosas, que como Alcaldes han de tener. Y la persona, que huierre deser multador, mādamos al nuestro Presidente, y los del nuestro Consejo, que ellos lo prouean, y nombren: y que sea tal persona, qual a ellos les pareciere.

Ord. VII.

Assi mismo mandamos, que para proceder, y conoçcer, y entender en las causas ciuiles, no aya vacaciones: y que en las causas criminales no aya vacaciones, ni ferias, aunque esten introduzidas en fauor de las partes. Por que esto mandamos, que se haga por mas breue expedicion de los negocios, y mejor administracion de la iusticia.

Ord. VIII.

Assi mismo mandamos, q de aqui adelante

Las horas en q seban de juntar o tener audiencia, y de quando en quando

Corrigesse por este capitulo 16. de las ordenanças de don Carlos

Los Iuezes q no fuerē a las horas q son obligados, que sean multados,

Que el multador sea nombrado por el Presidente, y los del Consejo

En causas ciuiles, ni criminales, no aya vacaciones, ni ferias.

La determinacion, et estilo del Consejo, y corte, sea vna

adelante la determinacion, y estilo del Consejo, y Corte sea vna, y no diuersa: y segun el estilo, y ordenança del Consejo, sean obligados de determinar los Alcaldes.

Ord. IX.

Que al ver de los procesos, los procuradores, & abogados se hallen presentes.

Otro si ordenamos, y mandamos, que al veer de los procesos, que vieren el Presidente, y los del nuestro Consejo, esten presentes los Procuradores, y Aduogados de las partes, si quisieren: y para ello los hagan apercebir, y llamar. Y si assi apercebidos, y llamados, no vinieren, que vean lo procesos sin ellos. Y mandamos, que lo mismo hagan los dichos Alcaldes. Y que los vnos, ni los otros no voten publicamente los pleytos, que vieren. Y mandamos, porque aya en todo concordia, y ninguno diga despues de dar las sentencias que no las votaron, y fueron votos contrarios, que de aqui adelante en todos los pleytos ordinarios, y de sustancia, y en todos los que excedieren de cient libras arriba, el presidente, y los del nuestro Consejo escriuan sus votos breuemente en vn libro enquadernado, sin poner causas ni razones algunas, de las que los mueuen: el qual este en poder del Presidente, y lo tengan en mucho recaudo: de manera, que nadi lo pueda leer, para que cada y quando cumpliere saberse los dichos votos, se pueda prouar por el dicho libro. Y el dicho nuestro Presidente jure, que terna secreto los dichos votos, y no los reuelara persona alguna sin nuestra licencia, y mandado.

Que ayavn lib. en q se escriua los votos.

Secreto.

Que el presidente en los alcaldes de corte, no a boguē, ni a

Ord. X.

Otro si, mandamos, que el Presidente, y los del nuestro Consejo, & Alcaldes de nuestra Corte, no sean abogados en las causas, que pendieren

en el dicho Consejo, ni ante los dichos nuestros Alcaldes, ni en otra audiencia alguna, ni accepten con promissos sin nuestra licencia, y mandado: so pena de suspension de sus officios.

Ord. XI.

Otro si: porque muchos maliciosamente sin justa causa se atreuen a recusar al Presidente, y los del nuestro Consejo, & allegan, algunas causas en su recusacion, que no son verdaderas, y la determinacion de las causas se dilata, y es en ofensa del dicho nuestro presidente, y los del nuestro Consejo: por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante qualquiere persona, que recusare por sospecho a qualquiere de los dichos nuestros Presidente, y los del nuestro Consejo, allegando justa causa de sospecha, y no la prouare que la parte que la recusare, si la recusacion fuere puesta al nuestro Presidente, pague de pena dozientas libras: y si fuere puesta a los del Consejo, o a qualquiere dellos, pague cient libras. Y las dichas penas sean la mitad para los estrados del dicho nuestro Consejo, y la otra mitad para los recusados: y las depositen luego en la persona, que mandare el Presidente, y los del nuestro Consejo, dentro del termino que ellos les asignaren: y no sean oydos hasta que hagan el deposito: y que luego, que la recusacion no fuere prouada, sea condenado la persona que la houiere puesto, sin esperar las sentencias del negocio principal.

Ord. XII.

Otro si, mandamos, que el dicho nuestro Presidente tenga especial cuidado de hazer guardar el secreto del Consejo en los votos que dan: & en todas las cosas, que requieren secreto.

Sis 5

cetē cōpromissos, sin licencia, idē visita de castillo. 6.

Si alguno recusare al presidente, y los del consejo, q el qre recusare ppo sine doxiēt as libras, y por los del consejo ciēt libras. x si noprouare la recusacion, la mitad sea para los estrados, y la otra mitad para el recusado.

Estiende se por la ordenança de castillo cap. 3

Que el presidente tenga especial cuidado de guardar el secreto del



consejo de los votos de las sentencias.

to, & a los Alcaldes en quanto a los votos de las sentencias que dieren: y, que quando houiere alguna sospecha o indicios, que sea descubierro el secreto, procure de saber por que personas, y se castigue como lo requiere el caso.

Ord. XIII.

Que las cédulas y provisiones del consejo ya firmadas al presidente, y quatro de los del consejo.

Otro si, mandamos, que las provisiones, o cédulas, que los dichos nuestro Presidente, y los del nuestro Consejo proueyeren, y mandaren despachar, vayan firmadas del presidente, y los del nuestro Consejo, o a lo menos del Presidente, & otros quatro del Consejo. Y siendo sobre causa criminal, porque el Presidente esperado, firme en su lugar, el del Consejo que fuere mas antiguo: y las cartas y cédulas que ellos acordaren que vayan firmadas de mi el Rey, las firmen y señalen en las espaldas: de manera que en esto guarden la ordenança que se tiene en el nuestro Consejo de Castilla. Y mandamos, que de aqui adelante aya semanero, que tenga cargo de passar, y corregir las dichas provisiones y cédulas: y las que le parecieren que son justas, y se deuen despachar, las firme: y de mas de su firma, ponga vna señal en ellas, por donde parecen que estan passadas del semanero. Y las que a el pareciere, que sobre alguna cosa se deue platicar en el Consejo, las lleue al Consejo: & antes que comiencen otros negocios, de razon al presidente, y los del nuestro Consejo sobre la causa, porque la lleua, para que lo platicuen, y si acordaren, que se despache, la firme, y passe por semanero: aunque sea de opinion contraria, mandandolo el Presidente, y los otros del Consejo, o la mayor parte dellos. Y mandamos, que el semanero comience desde el de Consejo, que fuere mas antiguo: y cumplida su semana, al siguiente: & assi den-

Que se guarde la orden que tiene en el consejo de castilla sobre señalar.

Que ayase manero que vea y firme y señale las provisiones despachadas.

Lo que se deue hazer sobre las provisiones, que no se deuen passar, ni

de en adelante successiue: y que el que fuere semanero tenga toda diligencia en passar, y despachar las provisiones, porque no se detengan: & el nuestro presidente no las firme, si primero no fueren passadas del semanero: y quando fueren firmadas, y despachadas de la manera suso dicha, el fello las selle, y passe: y no de otra manera.

Ord. XIII.

Otro si ordenamos, y mandamos, que los procesos, que primeramente son conclusos, aquellos se vean, y determinen primero que los otros: & esto se guarde en los pleytos, que agora estan pendientes, y se tractaren de aqui adelante assi en el dicho nuestro consejo, como ante los alcaldes de corte. Y por que se sepa quando se concluyen, que el secretario, ante quien se passare, asiente la conclusion de su letra en las espaldas del proceso. Pero queremos, que los delos pobres, y personas miserables, se vean primero, que otros algunos, sin que se guarde con ellos la dicha orden.

Que los procesos primeramente conclusos se determinen primero, que los otros.

Que el secretario asiente de su letra la conclusion de los pleytos: y los delos pobres que presieran.

Ord. XV.

Assi mesmo ordenamos, y mandamos, que en los pleytos, y causas, que se tractaren en el dicho nuestro consejo, seyendo sobre cosas civiles, haya reuista conforme ala cedula que yo el Rey mande dar sobre ello: la qual mando que se guarde, y cumpla, su tenor de la qual es este que se sigue.

Que en las causas civiles aya reuista, conforme ala cedula de la Reyna.

Cedula del Rey sobre la reuista.

Regente, y los del nuestro Consejo deste nuestro Reyno de Navarra. Por parte de los tres estados deste dicho Reyno me es fecha relacion, que quando ante vosotros se tracta pleyto entre partes, y days en el

Que ayase reuista.

sentencia, que aunque apelan della ante nos, no quereys otorgar apelacion diziendo, que no ha lugar, ni es platica, ni estilo desse Consejo, sino que queda la tal sentencia passada en cosa juzgada: de que dizque los vezinos, y moradores del dicho Reyno reciben agrauio, y daño: porque podrian prouar en la segunda instancia lo que en la primera no podian prouar por falta de tiempo, o otros impedimentos: y me fue suplicado sobre ello mandasse proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque mi voluntad es, que se mire, y guarde muy enteramente la justicia a quien la tuviere, es mi merced, & ordeno, que de aqui adelante de las sentencias que vosotros dieredes, aya, y pueda auer suplicacion para ante vosotros mismos: & en el dicho caso torneys a oyr las partes, y breuemente no dando lugar a dilaciones de malicia, determineys en ello lo que sea justicia: saluo en caso, que el tal pleyto, o pleytos, que assi sentenciaredes, ayan venido, o vengán en grado de apelacion de sentencia condemnatoria, o absoluta de los Alcaldes de nuestra Corte mayor deste dicho Reyno, y que vosotros houiessedes confirmado en todo la dicha sentencia. Porende yo vos mando, que assi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y contra ello no vayays, ni passays en manera alguna. Fecha en Pamplona, a doze dias del mes de Diciembre, de quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Que abren los terminos de reuista.

Ord. XVI.

Y porque nuestra intencion, y voluntad es, de atajar dilacion en la de terminacion de los dichos pleytos, especialmente en los que son en grado de reuista, mandamos al presidente, y

los del nuestro Consejo, que ellos abren los terminos de la reuista como les pareciere, segun la qualidad de la causa: y sobre ello les encargamos las consciencias.

Ord. XVII.

Otro si, ordenamos, y mandamos a los dichos presidente, y los del nuestro Consejo, que los procesos, que agora estan comenzados a votar, los acaben antes, que se comiencen otros: y que assi lo hagan los nuestros Alcaldes, & esta orden tengan, y guarden de aqui adelante: y que especialmente tengan cuydado, que las causas de los pobres, y personas miserables, sean vistas, y despachadas primeramente, que otras.

Que los procesos que agora estan comenzados a votar los acaben antes que se comiencen otros. Idem ordena de las causas de los pobres, y personas miserables, sean vistas, y despachadas primeramente, que otras.

Ord. XVIII.

Assi mismo prohibimos, y defendemos, que el nuestro presidente, y los del nuestro Consejo, ni los dichos Alcaldes, que agora son, o fueren de aqui adelante, no acompañen a ningunos caualeros, ni otras personas, ni salgan a recibir los: so pena de suspension de sus officios: y que ninguno del Consejo vaya a comisiones, ni lleue derechos, ni recibas dadas de corte, ni presentes, ni comidas, por si misde corte, ni por interpositas personas, ni sus mugeres, ni hijos, en poca cantidad, ni en mucha: directe, ni indirecte, so la dicha pena: pues los otros han de tomar dellos exemplo.

Que el presidente, y los del consejo ni los dichos Alcaldes, que agora son, o fueren de aqui adelante, no acompañen a ningunos caualeros, ni otras personas, ni salgan a recibir los: so pena de suspension de sus officios: y que ninguno del Consejo vaya a comisiones, ni lleue derechos, ni recibas dadas de corte, ni presentes, ni comidas, por si misde corte, ni por interpositas personas, ni sus mugeres, ni hijos, en poca cantidad, ni en mucha: directe, ni indirecte, so la dicha pena: pues los otros han de tomar dellos exemplo.

Que ninguno de los dichos Alcaldes, ni otros que se pudiesen poner en la dicha pena, no lleuen derechos, ni recibas dadas de corte, ni presentes, ni comidas, por si misde corte, ni por interpositas personas, ni sus mugeres, ni hijos, en poca cantidad, ni en mucha: directe, ni indirecte, so la dicha pena: pues los otros han de tomar dellos exemplo.

XIX.

Otro si, prohibimos, y defendemos, que los del nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte de aqui adelante, ninguno dellos sea, ni pueda ser proueydo por jurado, ni Regidor, ni Alcalde de

Que ninguno de los dichos Alcaldes, ni otros que se pudiesen poner en la dicha pena, no lleuen derechos, ni recibas dadas de corte, ni presentes, ni comidas, por si misde corte, ni por interpositas personas, ni sus mugeres, ni hijos, en poca cantidad, ni en mucha: directe, ni indirecte, so la dicha pena: pues los otros han de tomar dellos exemplo.



calde, ju-
rado, ni Re-
gidor de
ciudad ni
villa.

la Ciudad donde estuieren, ni de otro lugar en el dicho Reyno: porque assi cumple a nuestro seruicio, y mejor administracion de la justicia.

Ord. XX.

Que ayare
gistro y re-
gistrador,
y la forma
que ha de
tener.

Otro si, porque conuiene a nuestro seruicio, & administracion de la justicia, que de las prouisiones que despacharen los del dicho nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte, aya registro para quando fuere menester ver el traslado dellas. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo aya vna persona, qual nombraremos, que tenga el registro: & a la tal persona, despues de despachadas, antes que se sellen, se las lleuen a que las registre: & el sea obligado a tomar, y tome de cada vno dellos vn traslado a la letra, y ponga los nombres de los que la firman, y del secretario, que la despacha corregido, y concertado con el original: y ponga en la dicha prouision, registrada: y que el sello no la selle, sino fuo dicho. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, que luego platicquen en los derechos, que sera bien que llicue el registrador por registrar la, y me embien su parecer, para que yo lo mende veer, y proueer en ello: y que esto hagan luego, y con diligencia.

Ord. XXI.

Que las pe-
nas fisca-
les no se ar-
rienden

Assi mismo mandamos, que las penas fiscales no se arrienden a persona alguna: y que el presidente, y los del nuestro Consejo tengan especial cuydado, que en la cobrança dellas aya todo recaudo, y diligencia.

Ord. XXII.

Que aya
vn algu-
zil mayor
en este pu-
erto.

Otro si porque la nuestra justicia sea mejor executada entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios y nue-

stro, hemos acordado y proueydo que de aqui adelante aya en esse Reyno <sup>ga quatro lugares te-
nientes.</sup> vn Alguazil mayor: y que este ponga quatro lugares tenientes que sean personas quales conuienen para execucion de la nuestra justicia, y sean aprouados y recibidos los dichos tenientes por los dichos Presidente, y los del nuestro Consejo. E agora, en quanto <sup>Nobrami-
to a Bern-
nombremos, y elegimos por alguazil
del dicho Reyno a Bernal Cruzat <sup>nal cruzat
justicia mayor, al qual hemos mandado
dar el titulo del dicho oficio.</sup></sup>

Ord. XXIII.

Item, mandamos, que el dicho fiscal, y los que del despues fueren, no aboguen en ninguna causa, sino fuere <sup>Que el fis-
cal no abo-
guesino en
cojas q̄ fue-
ren de la
corona re-
al, y q̄ se
halle pre-
sente abro-
tar.</sup> en las que fueren de nuestra corona, y patrimonio Real: y que el fiscal este presente siempre en Consejo, aunque estén votando: pero que el no tenga voto.

Orden. XXIII.

Otro si, porque conuiene a nuestro seruicio, y mejor expedicion de los negocios, mandamos, que de aqui adelante en el nuestro consejo no haya mas de quatro secretarios: y para agora en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, nombramos a Martin de Larraya, & a Echayde, & a Vergara, & a Moriones: & estos quatro, y no otros, vsen los dichos officios. Y mandamos, que ellos ni los notarios de los dichos alcaldes, no dé los procesos, que ante ellos passaren, a los abogados, ni relatores, ni otras personas, a quien los hayan de dar, sin que primero tomen dellos conofcimiento de como los reciben, y muy particularmente de cada cosa: y para ello tengan sus libros y conofcimientos. Y prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante los dichos secretarios, ni alguno dellos, <sup>En el Con-
sejo haya
quatro se-
cretarios.</sup>

Que nosal-
gan en co-
misiones.

dellos, no vayan a comisiones, antes estén, y residan, en sus officios continuamente.

Ord. XXV.

Que los a-
bogados p-
sientē sus
titulos, y
los exami-
nados vsē
de aboga-
cia.

Assi mesmo mandamos, que los abogados, que residieren, & abogaren en el dicho nuestro Consejo presidente los titulos de sus grados ante el presidente, y los del nuestro Consejo: & ellos los examinen, y los que por ellos fueren examinados, & aprouados, mandamos, que aboguen en el dicho nuestro Consejo, y no otros algunos: y que juren, que antes que firmen la relacion del pleyto, veran el processo dello originalmente.

Ord. XXVI.

Que los es-
criuanos
reales sē-
do aproua-
dos por el
cōsejo a los
tales se les
de titulo.

Assi mesmo mandamos, que los escriuanos, que huuieren de hazer, y crear en el dicho Reyno, sean vistos, & examinados por los dichos presidente, y los del nuestro Consejo en nuestro nombre, en el Consejo: & a los que por ellos fueren aprouados, se les de titulo del oficio en nuestro nombre, y no a otros algunos: & en la carta que les dieren, pongan como fueron examinados.

Ord. XXVII.

Que los oy-
dores q̄ fue-
rē nobra-
dos a la sa-
bado vayan
a visitar
las carce-
les, y en la
visitaciō se
hallē los al-
caldes, al-
guaziles, y
notarios: y
los q̄ fuerē
a la carcel
bagā rela-

Otro si, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante los del dicho nuestro Consejo, quales fueren nombrados por el dicho nuestro presidente, vayan el sabado de cada semana a visitar las carceles, y los presos de ellas, assi la carcel de la Ciudad y villa, y Consejo, como de la Ciudad y villa donde estuieren: & a la dicha visitaçion esten presentes los Alcaldes, & Alguaziles, y Notarios de Corte, por que den razon de las causas de los presos, de las quejas que dellos huuiere: encargamos a los Oydores que

fueren sus consciencias, para que las causas y negocios de presos sean miradas, y breuemente expedidas: y cada sabado vayan los del Consejo, como los repartiere el dicho nuestro presidente: y los que fueren, hagan relacion en el Consejo otro dia siguiente, antes que se entienda en otros negocios, de la visitaçion que hizieren, para que si conuiniere proueer alguna cosa, lo prouean,

Ord. XXVIII.

Otro si, porque somos informados, que hasta aqui dauan los dichos alcaldes en fiado a los que estauan presos por causas criminales, y mandauan prender, por sola la queja de las partes, a las personas de quien se daua querrela, o acufacion: lo qual es contra derecho, y justicia. Ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo, ni los dichos nuestros Alcaldes no suelten sobre fianças a las personas, que estuuieren presos por causa criminal, auiendo informacion del delicto sobre que estan presos: saluo si el delicto fuere de qualidad, que segun derecho se deue dar: y que los dichos nuestros Alcaldes, ni Alguazil mayor, ni sus tenientes no manden prender persona alguna, sin primero tener informacion contra el, ni ellos puedan prender: sino fuere tomandolo en el delicto, o ruydo, porque fuere preso.

Ord. XXIX.

Otro si, porque algunas vezes sera necesario, para cosas que acontescen en el dicho Reyno, que el presidente, y los del nuestro Consejo prouean, que alguno de los dichos Alcaldes vaya a entender en ello. Poren de ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro Presidente, por ausencia del tal Alcalde, elija y nombre o-

cion a los
otros del
consejo.

Que por so-
la la q̄xa,
sin auer su-
maria in-
formacion
noprenda:
y dōde hu-
uiere infor-
macion, la
manera q̄
se ha de te-
ner paralo
soltar.

Donde no
huuiere 3.
Alcaldes,
& estuuiere
reabsentes
o impedi-
dos, el pre-
sente y los
del cōsejo
nōbrē otro
q̄ sirua el
oficio miē-
tra q̄ el o-
tro venga

Vease la or-
denaçion

ta le Valdes, y la d' Foseca aqua rera y seys

tro, que sirua el oficio en su lugar, en tretanto que el viene, y que sea persona qual conuenga. Y esto se entienda, no quedando tres Alcaldes, que no puedan conofcer de las causas.

Ord. XXX.

Que los d' Consejo y Alcaldes y los otros oficiales reales sean visitados.

Otro si, queremos, y mandamos, que de aqui adelante sean visitados el presidente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, y los dichos Alcaldes, & otros oficiales del, de tres en tres años vna vez. Y mandamos al nuestro presidente, que en fin de los dichos tres años nos lo escriua, & acuerde, para que nombremos persona, qual conuenga, para que haga la dicha visitacion.

Ord. XXXI.

Que en el Consejo aya tres receptores: el n' bramiento de los quales dexan a los del Consejo.

Otro si, mandamos, que en el dicho nuestro Consejo aya tres Receptores, ante quien passen, y se hagan las prouanças, que se houieren de hazer fuera de la dicha Corte, en los pleytos, que se tractaren en el dicho nuestro Consejo: el nombramiento de los quales por esta vez cometemos al dicho nuestro presidente, y le encargamos su consciencia, para que elija personas habiles, y suficientes, y de confianza: quales conuienen para los dichos oficios: y por vacacion, y priuacion destes, quede a nos la prouision, y nombramiento dellos.

Kease la ordenança al Obispo de Tuy en la seg' d' apar. 22.

Ord. XXXII.

Para las causas de pobres ha ya vn aduogado, y procurador, y les señalen sala.

Otro si, mandamos, porque las causas de los pobres sean mas breuemente expedidas, & hallen quien abogue por ellos, y las soliciten, que en el dicho nuestro Consejo aya vn aduogado, & vn procurador, que resida en el dicho Consejo, los quales mandamos, que elija, y nombre el dicho nue-

stro presidente con parecer de los del nuestro Consejo, que sean quales conuengan: y sobre ello les encargamos las consciencias: y mandamos, que a cada vno le señalen salario competente, y que se les pague segun, y como mandamos pagar el salario de los dichos nuestros presidente, y del nuestro Consejo.

Camara de Comptos

Ord. XXXIII.

Otro si, queriendo prouer los oficios a personas habiles, y suficientes, y fieles a nuestro seruicio, y comomas conuenga, para que sean bien seruidos y regidos, por lo que resulta de la dicha visitacion. Acordamos, y mandamos, que aya de aqui adelante quatro personas en esse Reyno, que sean nuestros Oydores de Comptos, y maestros de finanzas, y que cada vna de las dichas quatro personas tengan los dichos oficios: Y las personas, que agora queremos que los tengan, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, son Lope Cruzat, y Bernal de Eguia, & el Doctor de Goyñi, hierno de maestro Iuan de Liçondo, y micer Iuan Rena, capellan de mi el Rey: a los quales hemos madado dar titulos de los dichos oficios: & estos quatro, y no otros algunos, madamos, q los vse & exercite, & a las psonas, q d' antes, lo tenian, & agora se les quitan, les hemos mandado dar recompensa por ello, y por lo que nos han seruido.

En la Camara de Comptos aya quatro Oydores, y maestros de finanzas.

Nombra miento de los quatro Oydores, y maestros de finanzas.

Ord. XXXIII.

Porque vos mandamos, que veays las dichas ordenanças de sufo incorporadas, y cada vna dellas, y las guardays y cumplays, y executeys, hagays guardar, cumplir, & executar, en todo, y por todo, segun que en ella se contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: fo las penas en ella

14 de dez. 1525

ella contenidas. Dada en la nuestra Ciudad de Toledo, a catorze dias del mes de Deziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cofareas, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado.

En la Ciudad de Pamplona, Sabado, a dezioccho dias del mes de Hebrero, del año del Nacimiento de nuestro Señor, y Saluador Iesu Christo de mil, y quinientos y veynte, y seys años, dentro de la posada del muy Reuerendo in Christo Padre y Señor, el Señor don Diego de Auellaneda por la diuina clemencia, Obispo de Tuy, Presidente del Real Consejo de este Reyno de Nauarra estando por su mandado, y llamamiento juntos en ella los señores Bachiller Ioan de Redin, el Licenciado Pedro de la Valança, el Doctor Martin de Goyñi, el Doctor Iacobo de Arteaga, del dicho Real Consejo: el Licenciado Miguel de Aoyz, el Bachiller Iuan de Huart, el Licenciado Sancho de Viqueynqui, & el Doctor Miguel de Viqueynqui, & el Licenciado Verdugo, Alcaldes de la Corte mayor: Maestro Ioan de Eliçondo, Bernal de Guya, y Bernal Cruzat finanzas, y Anton de Caparrofo, y Ioan de Larrasoayna, y Lope Cruzat Oydores de Comptos: & el Bachiller de Maynça Procurador Fiscal, & el Bachiller de la Valança Aduogado Real: y Sancho de Estella, y Ioan de Moriones, Secretarios de sus Magestades, & otros muchos Aduogados, y Notarios Reales, y de la Corte mayor deste dicho Reyno: el dicho señor Presidente del dicho Real Consejo dio a mi Martin de Echayde Secretario de sus Magestades las presentes ordenanças Reales, y me mando que las leyese publicamente, las quales yo el dicho Secre-

rio ley, y publique: y despues de leydas, y publicadas, el dicho señor Presidente las juro, y recibio juramento a los dichos señores del Real Consejo, & a los dichos Alcaldes, excepto al Bachiller de Huart, & a los dichos Lope Cruzat, y Bernal de Guya Oydores de Comptos, y finanzas, & a Bernal Cruzat justicia de Pamplona, & a Ioan de Moriones Secretario, & a mi el dicho Secretario Martin de Echayde sobre la Cruz, y santos Evangelios, por ellos y por mi manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, que guardaran, y obseruaran, y yo guardare, & obseruare las dichas Ordenanças, como, y de la manera, que en ellas se contiene, y sus Magestades por ellas lo mandan: los quales dixeron, que así lo jurauan, y yo con ellos así lo juro. Y fecha la dicha publicacion de las dichas Ordenanças, y recebido juramento en la forma que dicho es, el dicho Bachiller Ioan de Huart, que fue Alcalde de la dicha Corte, dixo, que pues su Magestad hauia seydo seruido de le mandar quitar su oficio, el qual hauia seruido fielmente muchos años, y se hauia hecho viejo en el, que suplicaua a su Magestad le mandasse dar de comer en su casa. Y Anton de Caparrofo, y Ioan de Larrasoayna, como Oydores de Comptos, y los dichos fiscal y aduogado Real y el dicho secretario Sancho de Estella dixeron, que su Magestad no auia seydo bien informado en la dicha reformation, a cuya causa ellos auian seydo agrauados en ser priuados de sus oficios sin justa causa, y sin conocimiento della, lo qual era contra las leyes, y fueros deste Reyno, y que protestauan, como de hecho protestaron de se quejar, y de suplicar a su Magestad el remedio dello en su tiempo, y lugar. Lo qual todo que dicho es el dicho señor presidente mando re-

anos

portar a mi el dicho Secretario, presentes por testigos. Iuan de Veaslayn, Bernart de Gante, y Gaxarnaut, y Iua

de Ylcarbe vixerés del dicho Real Consejo. Nota. Martin de Echayde Secretario.

Instruccion para los Oydores de Comptos, sobre la Visita del Licenciado Valdes.

Cedula Real.



L Rey. Fieles, y bien amados nuestros maestros de Comptos, y Iuezes de finanzas en el nuestro Reyno de Nauarra. Porque soy informado por relacion del Licenciado Valdes del Consejo de la santa, y general inquisicion, que visito, por nuestro mandado, la Camara de Comptos en esse Reyno: que conuiene a nuestro seruicio proueer algunas cosas, para que aya mejor recaudo en nuestras rentas, y patrimonio Real de esse Reyno. Y como quiera, que yo confio de vuestras personas, que terneys especial cuydadode entender y mirar las cosas, que tocan a vuestros officios, como loys obligados: pero, porque en algunas cosas, que aca se han platicado, es necessario que entendays luego, mandé dar esta mi cedula para vosotros: por la qual vos mando, que de aqui adelante pongays mucha diligencia en las cosas siguientes.

Cap. I.

Primeramente, vos mando, que ante todas cosas tomeys cuenta al Patrimonial, & a sus herederos, y a los recibidores, que son, y han sido en esse Reyno, así de ordinario, como de extraordinario: y al Receptor de penas fiscales, y bienes confiscados, de todo el tiempo que no les ha sido tomado cuenta. Y los alcances, que les hizieredes, executaldos, sin embargo de apelacion: y hazed cargo de ello, al nuestro Tesorero general de esse Reyno.

Cuentas q se tomé al patrimoni al y receptor de p. nas.

Cap. II.

Asi mesmo, despues de tomadas las dichas cuentas, tomad luego cuenta a nuestro Tesorero general de esse Reyno, & a sus lugares tenientes, de todo lo que ha sido a su cargo desde el año pasado de quinientos y diez y siete años, hasta agora, de que el no ha dado cuenta. Y porque desde el año pasado de quinientos y doze años, se le tomo cuenta, hasta el dicho año de quinientos, y diez y siete: y segun las resultas, que dellas houo, parece, que houo algunos errores de cuenta, y que se le passaron en cuenta algunas cosas que no se le deuian passar, como lo vereys por las dichas resultas, o por los apuntamientos, que hizo el dicho Licenciado Valdes, hazelde cargo de todo lo que pareciere, que houo de error, y fue mal pasado en cuenta. Y para ello veed las dichas resultas, y apuntamientos por que mejor tomeys las dichas cuentas

Que se tomen cuentas al thesorero.

Cap. III.

Asi mesmo, por la reformation, que hemos hecho en el dicho Reyno de la administracion de la justicia, y de la Camara de Comptos, he proueydo, y mandado, que el officio de Patrimonial se consuma: mando, que lo que cobraua el dicho Patrimonial, o era a su cargo de cobrar, lo cobren de aqui adelante los nuestros recibidores de esse Reyno, cada vno lo que houiere en su merindad: y hazeldecargo

Los recebi dovescada vno en su merindad cobré lo q tocara al Patrimonio Real.

cargo dello. Y hazeldes saber, que lo han de cobrar, y dar cuenta dello. E vosotros tened especial cuydado, de les tomar cuenta cada vn año.

Cap. III.

Otro si, porque soy informado, que hasta aqui ha auido alguna negligencia en no arrendar todas las dehesas, y montes, y terminos de nuestro Patrimonio Real. Mando, que de aqui adelante arrendeys, y pongays en renta todas las dehesas, y montes, y terminos de nuestro Patrimonio Real, no obstante que algunos pueblos, o personas particulares tengan derecho, o costumbre de pacer en las tales dehesas, y montes, y terminos: por que con estas condiciones lo podeys arrendar. Y de mas que aprouechara mucho hazer el dicho arrendamiento, terneys orden de saber lo que valen, y podreys hazer cargo verdadero a los recibidores, y nuestro derecho se conseruara, y no se prescribira por tiempo: y aun los mismos, que tienen Priuilegios de poder pacer, arrendaran nuestro derecho por no recibir dano de los otros, que arrendaron. Todo lo mirad, y tened diligencia, y cuydado de ello.

Capit. V.

Cargo al thesorero como se ha de hazer.

Asi mismo vos mando, que el cargo, que hizieredes de los quarteres, al nuestro Tesorero general, se lo hagays, por fee, y testimonio de lo que se reparte en cada valle, o lugar: porque sepa lo cierto, y en aquello no pueda haueer frau. Y mando, que el nuestro Tesorero, y Receptores tengan libros, por donde sepan, y esten auisados de lo que han de cobrar, & es a su cargo. Y tened vosotros especial cuydado que lo hagan, y cumplan asi.

Cap. VI.

Asi mismo, porque los repartimientos, que se hizieren de quarteres, & imposiciones, se hagan con toda fidelidad, & en ellos no haya fraude alguno, ni se repartan a los remisionados mas cuenta, de la que se les deuia repartir segun la hazienda que tienen: mando, que vosotros nombres en mi nombre vna persona qual os pareciere, y mas conuenga a nuestro seruicio, que este presente al hazer de los dichos repartimientos: & el y las otras personas, que entendieren en los hazer, mando que hagan juramento ante vosotros, que no haran fraude alguno, y repartiran a cada vno, segun la hazienda tuuieren. E a los remisionados, no les repartan mas quantia de segun la hazienda tuuieren. Y tened vosotros mucho cuydado, que esto se haga así, sin fraude alguno: porque soy informado, que hasta aqui ha hauido frau en estos.

Repartimí ero de quar teres como se ha de hazer a los remisionados.

Cap. VII.

Asi mismo mando, que en las nominas, que de aqui adelante se dieren de remisionados, se especifique particularmente el nombre de la persona, que se pone por remisionado: y se declare la causa porque es remisionado: y si es por cierto tiempo remisionado, o perpetuamente. Y la suma que esta repartida a cada persona, aueriguada por testimonio, y fee del Escriuano, ante quien se hiziere el repartimiento. Porque soy informado, que a causa de no se declarar bien las dichas nominas, los remisionados pretenderian para adelante derecho de ser libres, y seria en nuestro des seruicio, y diminucion de nuestras rentas, y quarteres. Y vosotros tened especial cuydado, que esto se guardé así de aqui adelante.

Nomina de remisionados como se ha de hazer.

Don

Lugar a otra cosa, pues veys el inconueniente que dello se sigue, y la obligacion, que teneys, a que en todo proueays lo que conuiene a nuestro seruicio, como oficiales nuestros, de quien yo lo confio. Y sobre ello vos encargo vuestras consciencias. De mas desto tened muy especial cuydado que ningun cauallero, ni otra persona, que tenga merced de quarteres en su tierra, o en otra parte, los lleuen, ni coxan, hasta que a nos sean otorgados por todo el Reyno. Lo qual mando, que se guarde, y cumpla asimismo, si, pena que la persona, o personas, que contra ello fueren, hayan perdido, y pierdan la merced, que dellos tengan. Y para que esto haya efecto, dad las cartas, y prouisiones, que conuengan, y sean necesarias.

Cap. VIII.

Asi mismo mando, que de aqui adelante en cada vn año se tome alarde a la gente de cauallo, que los de la Ciudad de Tudela son obligados a tener, en recompensa de los quarteres. Y lo mismo se haga con todos los que por tener armas, y cauallo, gozan de exencion, y se dan por remisionados de quarteres. Y tened vosotros especial cuydado, para que se cumpla asimismo, y se traygan ante vosotros los alardes: porque tengays cuenta, y razon de todo.

Cap. IX.

Asi mismo, porque soy informado, que en los puertos no ay el recaudo que conuiene: y que las guardas, que hasta aqui han estado puestas, no han vsado bien de sus cargos. Mando, que los arrendadores de los puertos secos tablas, portazgos, y peages, pongan personas en la guarda de los puertos, que sean fieles, y abonados, y de buena vida, a contentamiento

vuestro, o del Presidente del nuestro Consejo de esse Reyno. Y de las personas, que assi pusieren recibid juramento, que vsaran bien, y fielmente del dicho cargo: y no llevaran cosa mal llevada: y nos acudiran con laparte, que nos cupiere, de lo descaminado, sin que haya en ello fraude alguno. Y proueed lo de tal manera, que podays fazer dello cargo al nuestro Tesorero, como de las otras nuestras rentas. Y poned en ello la diligencia, y cuydado, que yo de vosotros confio, para que se haga, y cumpla lo en este capitulo contenido.

Cap. X.

Asi mismo, porque cesse todo inconueniente, mando que en el arrendamiento de las tablas no se pongan condiciones, para que a vosotros se os de cosa alguna, ni otras perjudiciales a nuestro seruicio, como buenos oficiales lo deuen fazer. Y a ningun oficial de nuestra hazienda, no le pafsey en cuenta partida alguna, para descontar lo de su salario, sino lo mostrare por nomina, o cedula de mi firma. Y no se libre sobre otra cobrança, sino sobre la fuya del tal oficial: y tened desto especial cuydado.

Cap. XI.

Asi mismo tened cuydado especial que en la merindad de vltra puertos haya orden, y tal recaudo, como de aqui adelante se sepa lo que se cobra, que nos pertenesce. Y no se haga quiebra de todo, por dezir, que los vassallos de aquel partido, no estan a nuestra obediencia. Y hazed cargo dello a nuestro Tesorero general, por que yo tengo relacion, que se cobra mucha parte dello, y no se le haze cargo de lo que assi se cobra.

Cap. XII.

Otro

En el arrendamiento de las tablas no se pongan condiciones de dar a los Oydores cosa alguna ni se les libre en ellas cosa alguna: y si se les librare no se passe en cuenta.

Que se tenga cuenta y orden de aqui adelante con la merindad de Bascos: y se haga cargo al Tesorero.

Que el fiscal profiga todos los pleytos q se mouiere sobre pechas, y otras cosas del patrimonio, denunciando los el tesoro y recibidores.

Orden de la cuenta de Gascos fol. 545 m

Otro si, mando, que todos los pleytos, que se mouieren sobre pechas, o sobre otra qualquiera cosa de nuestro Patrimonio Real, se profigan por el nuestro fiscal. Y que los Receptores, o Tesoreros, o otro oficial, a cuyo cargo fuere de cobrarlo, sean obligados a le denunciar el tal pleyto, o dificultad, que se mueue. Y assi mismo el dicho nuestro Fiscal sea obligado a dar cuenta de todos los pleytos, que le fueren denunciados, en cada vn año: para que se sepa los que son acabados, o se haga cargo a los oficiales en el estado en que estan los que no lo fueren, y a cuya culpa estan por acabar. Y desto tened vosotros especial cuydado.

Cap. XIII.

Que se haga inuenta rio de las escrituras de Camara de Cop tos.

De mas desto porque aya todo recaudo en las escrituras de nuestra Camara de Comptos, y esten por orden: hazed inventario dellas, & intitulaldas, porque quando fueren necesarias, con menos trabajo se hallen.

Cap. XIII.

Cada vn año se tome y fenezca las cuentas del Tesoro y recibidores, y de todas las otras personas q tegan cargo de ha

Asi mismo vos mando, que de aqui adelante tengays especial cargo de tomar, y fenezca en cada vn año las cuentas del nuestro Tesorero, y recibidores, y de qualesquiere otras personas, que tengan cargo de hazienda: y seays obligados de las dar acabadas y fenecidas en fin de cada vn año, so

pena de priuacion de vuestros officios. Cap. XV.

Otro si, porque haya mejor despacho en los negocios, que son a vuestro cargo, y mas breue expedicion: mando, que de aqui adelante vos junteys tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes por las mañanas, y esteys tres horas cada dia, faziendo audiencia, y oyendiendo en nuestras rentas, y hacienda, y en las otras cosas, que tocan a vuestros officios: y que no lleueys afessorias, ni las pague el nuestro Tesorero, de lo que vosotros sentenciaredes: y que no podays sentenciar, ni determinar causa alguna cada vno por si, sino todos juntos, o la mayor parte de vosotros. Y assi en esto, como en las otras cosas de suso contenidas, tened el cuydado, y diligencia, que yo de vosotros confio: que en ello me hareys mucho plazer, y seruicio. Fecha en Toledo, a quatorze dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Fue sacado este transumpto del original, que esta en los archiuos de la Camara de Comptos Reales, comprobado bien, y fielmente, por mi Luã de Huarí Secretario.

Ordenanças hechas por el Obispo de Tuy Presidente, y los del Real Consejo de Navarra, a pedimiento de los tres estados del dicho Reyno.

Tit 2 DON

Las audiencias q han de teneren la camara de Comptos y la ordende proceder.

1525

DON CARLOS, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Juana su madre, & el mismo Don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Considerando, que a la Sacra y Cesarea Magestad, que continuamente vela en el provecho de sus subditos, pertenece ordenar, y hazer fueros, & ordenanças ciertas, y claras, a declaracion de las causas, y dudas, que acaescen, do a vezes es necesario hazer de nuevo, & otras vezes añadir, men- guar, mudar, corregir a lo que de ante estaua ordenado, segun la variedad de los tiempos, y casos: y como a nuestra noticia aya peruenido, las dilaciones, que se tienen en los pleytos, y bien así la desorden que se haze entre los Notarios, que no assientan los contratos de la forma, que se deue hazer: y por la dicha causa se siguen gastos excessiuos, y otras cosas de aya dependientes, queriendo dar orden, y forma, que se ayan de arajar las dilaciones de los dichos pleytos, y las otras cosas, que conuengan al seruicio de Dios nuestro Señor: y nuestro, y beneficio vniuersal del dicho nuestro Reyno, con voluntad, y consentimiento de los tres estados del dicho nuestro Reyno, que de presente se hallan en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandamiento, o en nuestro nombre por el Reuerendo in Christo padre don Diego de Auellaneda Obispo de Tuy Presidente del nuestro Real Consejo, en el dicho nuestro Reyno de Navarra, & a peticion de los dichos estados, auemos establecido, & orde-

nado, como por las presentes establecemos, & ordenamos los amejoramientos, declaraciones, & ordenanças, que son del tenor siguiente.

Los tres estados deste vuestro Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales en esta vuestra Ciudad de Pamplona, por mandado, y llamamiento de vuestra Magestad, vefamos las manos de vuestra Imperial Magestad, y con mucha humildad suplicamos, mande proveer, remediar, & ordenar lo siguiente, para la buena administracion de la justicia deste su Reyno, y breuedad de los pleytos.

Ordenança. I.

Que los fincandos que se dan en las causas civiles, que los citados contumaces en accion personal, o Real, hasta sesenta dias, se entiendan, y gozen de ellos los citados en ausencia: mas los citados en proprias personas tan solamente ayan treynta dias dandoles quinze dias por primero, y quinze dias por segundo, por abreuuar los pleytos. Y suplicamos a vuestra Magestad mande guardar con efecto.

Ord. II.

Que puese hazer proueydo por V. Magestad contra la obseruancia antigua deste Reyno, que haya suplicacion de Corte a Consejo, y reuista en el Consejo con termino de cinquenta dias tan solamente: que prouea, y mande, que estos cinquenta dias corran contra menores, vniuersidades, Yglesias, monesterios, y al Fiscal, y otras personas, que gozan de beneficio de restitucion: y que estos cinquenta

Suplicación de los estados al Rey

Como se ha de proceder en los fincandos en ausencia y presencia.

Que aya suplicación de consejo a reuista cõtermino de cinquenta dias

y que corra contra menores, vniuersidades, Yglesias, monesterios, fiscal.

ra dias se repartan en esta manera: los diez para suplicar, & allegar de nuevo, & a tercero dia a la parte, para responder: & el tercero para concluir ambas partes: y veynte para prouar: y tercero dia para contradecir, & a tercero para contrarios articulos: y nueue para prouar los contradichos, y presentar escrituras, & el resto para abertura, y conclusion: y passados los cinquenta dias, sea auido por concluso sin otra conclusion, sin poderse prorogar: y suplicamos a vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

Ord. III.

Que pareciendo las partes citadas, o sus Procuradores a los sesenta dias, siendo citados en ausencia, o a los treynta, siendo citados en presencia, puesta la demanda, sean obligados a contestar la demanda dentro de diez dias, que le fuere puesta, negando, o confesandola: donde no lo hizieren, por su rebeldia sean auidos por confesos en ella por esta ley, aunque no sea contra ellos dada sententia sobre ello: y si el Procurador fuere rebelde, que el Señor no pueda contra esto pedir restitucion, aunque diga, que el Procurador no tiene de que pagar.

Ord. IIII.

Que no aya mas de dos escritos hasta concluir para prouar: y suplicamos a vuestra Magestad, lo mande guardar con efecto.

Ordenan. V.

Otro si, por quanto muchos Escriuanos deste Reyno toman en nota los contratos, y escrituras extra judiciales, que ante ellos pasan,

en sumas, y papeles; debaxo de etceteras, y despues cumplen las dichas escrituras, quando las dan a las partes, y ponen cosas, y clausulas, que no passaron, ni se pensaron: y se hazen muchas falsedades, y se causan muchos pleytos, y daños: que vuestra Magestad ordene, y mande, que cada vno de los dichos Escriuanos ayan de tener, y tengan vn libro de prothocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual ayan de escreuir, y escriuan por extenso las notas de las escrituras, que ante el passaren y se houieren de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura, que se houiere de otorgar por extenso, declarando las personas, que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y lugar, y casa, donde se otorga lo que se otorga, especificando todas las dichas condiciones, y pactos, y clausulas, y renunciaciones, y submisiones, que las dichas partes assientan, sin poner. &c. Y de que así como fueren escriptas las tales notas, los dichos Escriuanos las lean, presentes las partes, y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y sino supieren firmar, firme por ellos qualquiere de los testigos, o otro que sepa escreuir: y que el dicho Escriuano haga mencion, como el testigo firmo por la parte, que no sabia escreuir. Y si en leyendo la dicha nota, y registro de la dicha escriptura, fuere algo añadido, o menguado, que el dicho Escriuano lo aya de saluar, y salue en fin de la tal escriptura, dentro de las firmas: porque despues no pueda auer duda, si la dicha emienda es verdadera, o no. Y que los dichos Escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada con su signo, sin que

tractos tomados ad longum sin etcetera, y las lean a las partes, y si supiere escreuir les hagan firmar, y sino a los testigos: y los mas q̄ hã de tener.

V.l. tit. 7 lib. 3. de la recop.

Que firme las partes de escriptura q̄ otorgaren, o otro por ellos.



primeramente , al tiempo del otorgar de la nota , hayan sido presentes las dichas partes , y testigos , y firmados , como dicho es : y que en las escripturas , que assi dieren signadas , ni quiten , ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro : y que aunque tomen las tales escripturas por registro , o memorial , o en otra manera , que no las den signadas , sin que primeramente se asiente en el dicho libro , y prothocolo , y tenga todo lo suso dicho : & assi mismo signen cumplidamente en el registro , y prothocolo la tal escriptura , o otro tanto como dieren , y no haya mas en la vna que en la otra , so pena que la escriptura , que de otra manera se diere signada sea en si ninguna , y el Escriuano , que la hiziere , pierda el oficio , y dende en adelante sea inhabil para ha- uer otro oficio , y sea obligado a pagar a la parte el interesse. Y si los que otorgaren la tal escriptura no fueren conosci- dos , tome dos testigos de informacion , que los conozcan , y dello haga mencion en fin de la escriptura : nombrando los testigos , y de donde son vezinos : y suplicamos a vuestra Magestad , mande guardar con efecto , y pregonalla por todo el Reyno.

Ord. VI.

Suplicamos a vuestra Magestad , que sobre sentencia passada en comento , o sobre escriptura que trayga aparejada execucion , no se admita adiamiento ni excepcion , fal- zo , o remision , o excepcion de faldad , o de vsura , o fuerça : y en estos casos se les admita , y sea obligado a las prouar dende el dia que las pusiere , dentro de diez dias : y donde no la prouare , se

haga la execucion con costas , no obstante qualquiere otro adiamien- to que pida : y si jurare , que tie- ne los testigos fuera del Reyno le de termino conuenible para lo pro- uar , con tanto que la sentencia , o contracto en tal caso sea luego exe- cutada , y la parte pagada , dando fianças , que lo boluera cada y quan- do le fuere mandado por sentencia.

Ord. VII.

Suplicamos , que si algun terce- ro se adiare sobre propiedad , y posesion , o otra cantidad sobre execucion , que si no prouare de su interesse dentro del tiempo que por los juezes le fuere mandado , sea condenado en todas las costas , y mas en todo lo que pareciera a los juezes , en pena de su malicia. Y que de nulidad se pueda allegar dentro de sesenta dias dende la da- ta de la sentencia , y no despues , por abreviar , y excusar pleytos.

Ord. VIII.

Assi bien suplicamos a vuestra Ma- gestad , pues ha mandado poner aran- zel , y tassa de salarios de los aduoga- dos , y procuradores , notarios , o recep- res : y ha mandado , que los Oydores de vuestro Real Consejo , & Alcaldes de su Corte mayor deste vuestro Reyno de Navarra no vayan en co- misiones , ni Receptorias : y en ca- so que fueren , que no reciban sa- lario , ni cosa alguna de las partes liti- gantes , pues vuestra M. les da su pen- sion competente por sus officios : y no guardando aquello , no solamente re- ciben por dieta de las partes el salario tassado a los dichos receptores , y co- missarios por el dicho Aranzel , mas aun reciben el doble , y muchas ve- zes tres tanto engrã agrauio y daño ñl Reyno

Si tercero se adiare sobre propiedad , y posesion , y no prouare , se a condena do en cos- tas , y pena ñ a los jue- zes fuere bien visto.

La excep- cion de nu- lidad no se puede ope- ner sino ñe- tro de sesẽ- ta dias

Que los ñl cõsejo y al- caldes de corte no va- yan en co- misiones.

Idem orde- nãça ñ Val- des dezio- cho.

Reyno , y perjuizio de las partes pley- teantes , por ser los dichos gastos tan grandes , y excelsiuos.

Ord. IX.

Suplicamos a vuestra Magestad , mande poner Aranzel , y tassa en el salario , que han de llevar los dichos Oydores , y Alcaldes de vuestro Real Consejo y Corte , por dieta quando fueren en comision conforme a lo que se paga a los dichos receptores , y comissarios , y no mas : pues vuestra Magestad , a otra parte les paga su pension : y los receptores , y comissarios no lleuan sino sola la dicha tas- sa del Aranzel , sin otra pension alguna.

Los del cõ- sejo lleuẽ por dia o- cho libras , y los alcal- des de cor- te seys li- bras. Vease la ordenança de Anaya 35.

Que sobre esto tenemos , manda- do , no salgan a comisiones los del nuestro Consejo , ni Alcaldes : mas mandamos que en caso que alguno salga de nuestra especial licencia , o de nuestro Presidente , guarde nues- tro Aranzel : y si fuere del Consejo , no pueda llevar mas de ocho libras : y si fuere Alcalde de Corte , seys libras , sin que pueda llevar otros derechos , ni comidas , ni cosa alguna , ni presen- tes , so pena de lo boluer con el qua- tro tanto.

Ord. X.

Assi biẽ suplicamos a vuestra Ma- gestad , mande poner tassa , & Aran- zel en los Medicos , Apotecarios , Me- soneros , Çapateros , oficiales , y man- de vedar la saca de la carne deste Reyno , como esta vedado el trigo , y otro grano.

Ord. XI.

Que diputen personas en esta Ciu- dad , que se junten con nuestro Pre- sidente , para hazer las dichas tassas ,

& ordenanças sobre ello : a los qua- les den poder. Las quales dichas pe- ticiones mandamos , & establece- mos , y queremos se guarden por ley.

Y Porque losobre dicho peruenga a noticia de todos , mandamos , que sean pregonadas , y publicadas , por todas las ciudades , y villas , que son cabos de merindades , en todo el di- cho nuestro Reyno , mediante aucto publico : por que dellos no puedan pretender ni allegar ingorancia : y que las presentes vidimus , o copia dellas , fecha en deuida forma , hayan de va- ler , y valgan como la presente origi- nal. Y queremos , y mandamos , que las suso escriptas ordenanças , y declara- ciones , y mejoramiento sean puestas , & incorporadas , junto con el fuero ge- neral del presente nuestro Reyno de Navarra : en testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro presiden- te , y selladas con el sello de nuestra chancelleria. Dada en la nuestra ciu- dad de Pamplona , so el dicho sello , a diez y ocho dias del mes de Deziem- bre , del año mil , y quinientos , y veyn- te , y seys años. Episcopus Tudeñ. Pe- trus de Sarria , Goyñi Doctor , el Do- ÷tor Arteaga , el Doctor Añaya. Por mandado de sus Magestades , su Presi- dente en su nombre. Martin de E- chayde secretario.

Publica- cion.

1526.

Publica- cion.

En la ciudad de Pamplona , a doze dias del mes de Enero del año del na- scimiento de nuestro señor , y salua- dor Iesu Christo de mil , y quinientos , y veynte , y siete años , dentro de la po- sada del muy reuerẽdo in Christo pa- dre , y señor don Diego de Auellane- da obispo de Thuy presidente del Real consejo deste Reyno de Navarra por sus Magestades.

EN Consejo , en juyzio , estan
Ttt 4



do asentados en el el dicho Señor Presidente, y los magnificos Señores Don Pedro de Sarria, Don Martin de Goyñi, Don Iacobo de Arteaga, Don Bernaldino de Añaya, del Consejo de sus Magestades. Por mandado de su Señoria, y mercedes, yo Martin de Echayde Secretario de sus Magestades, ley, y publique a alta voz las sobre escritas ordenanças, por manera que el Licenciado Gaspar Calderon procurador fiscal, Patrimonial, y Abogado Real de sus Magestades, y Bernal Cruzat Alguazil mayor del dicho Consejo, y Corte mayor, y los Bachilleres de la Balança, y de Maynça, y de Encriz, y de Cascante mayor, y menor, y de Sojo, y Elio, y el Licenciado Yaniguiz, y los Bachilleres de Aoyz, y Eguauil, y de Lessaca, y otros Abogados: y Miguel de Veramendi, Carlos de Larraya: Iuan de Arizcum, Iuan de Iaca, Iuan Martinez de Lessaca, Martin de Ganuça, y Gracian de Veramendi, y otros Procuradores: y Martin de Larraya, y Iuan de Moriones, y Pedro de Ollacarizqueta Secretarios, que en la dicha Audiencia estauan, los quales fueron citados, & asignados por mandado de su señoria, y mercedes, en la Audiencia vltimamente passada, para que en la de hoy se hallassen presentes en la publicacion de las dichas ordenanças: de la qual dicha citacion, & asignacion doy fee yo el dicho secretario: & assi mismo otros muchos litigantes hasta en número, o de mas de cient personas, que en la dicha Audiencia se hallaron, las podieffen oyr, y comprehender. Y despues de leydas, y publicadas, su Señoria, y mercedes mandaron a mi el dicho Secretario, que assi mismo el Lunes primero viniente

las publicasse en la Corte mayor ante los Alcaldes della: y despues en la plaça de la dicha Ciudad, por manera que viniessse a noticia de todos: y que diessse traslado dellas a las personas, que lo pidieffen: y que reportasse la dicha publicacion, y diessse dello testimonio signado, y firmado de mi nombre, por manera que hizieffe fee.

Item, el dicho dia Lunes, que se contaron quatorze dias del dicho mes de Enero, del dicho año de mil y quinientos y veynte y siete, Yo el dicho Secretario, cumpliendo el mandamiento de los Señores Presidente, & Oydores del Real Consejo, a las nueue horas de la mañana fuy ante los muy magnificos Señores, el Licenciado Miguel de Aoyz, El Doçtor Don Miguel de Vlçurrun, El Licenciado Sancho de Vrçaynqui, El Licenciado Don Diego Verdugo Alcaldes de la Corte mayor, estando asentados pro tribunali en juyzio, y teniendo publica audiencia, & estando en ella los dichos Procuradores fiscal, & Abogados, y Procuradores sufo dichos, & otros muchos litigantes, & a alta voz ley, y publique las dichas ordenanças desde su principio hasta el fin de ellas, por manera que podieffen venir a noticia de todos los que en la Audiencia estauan, presentes los dichos Señores quatro Alcaldes. Y despues, el mesmo dia Lunes, a las dos horas despues de medio dia, Yo el dicho Secretario fuy con los magnificos Señores El Licenciado Don Sancho de Vrçaynqui Alcalde, y El Licenciado Don Diego Verdugo Alcaldes de la Corte mayor, y Bernal Cruzat Alguazil mayor del dicho Real Consejo y Corte mayor, y justicia de la ciudad de Páplona: y cõ Iuanes de Agorreta, Iuã de Verrute, y Temiño Alguaziles: y Martin

y Martin de la puente teniente del justicia a cauallo por mandado de los dichos Señores presidente, & Oydores del Real Consejo, a la plaça de la dicha Ciudad de Pamplona llamada el chapitel, en la qual, en presencia de los suso dichos, y de otros muchos, que en ella se juntaron, a son de trompeta tañida por Martin de Orrobia pregonero publico de la dicha Ciudad, fueron por mi el dicho Se-

cretario leydas, y por el dicho pregonero pregonadas publicamente las dichas ordenanças desde su principio hasta el fin, por manera que las podieffen oyr, y comprehender los que alli estauan, y nadie pudieffe allegar ignorancia dello, siendo presentes por testigos los suso dichos. En fee, y testimonio de lo qual firme la presente yo Martin de Echayde Secretario.

Ordenanças de la visita del Licenciado Antonio de Fonseca, Visitador deste Reyno, por mandado del Emperador Don Carlos, y doña Iuana su madre, Reyes deste Reyno.

Ord. I.

Ordenanças de Fonseca.

Cedula de la Reyna.

MARQUES de Cañete pariente nuestro, Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Navarra, y Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno. Ya sabeys, que por mandado del Emperador, y Rey mi Señor, El Licenciado Antonio de Fonseca visito al Regente, & a los del Consejo, & Alcaldes de Corte, y otros oficiales de esse Reyno: el qual traxo la dicha visitacion ante nos: la qual mandamos veer, y de lo que por ella concierne a la buena administracion de la justicia, y que se haze conforme a las ordenanças de esse Reyno, he auido plazer, y nos tenemos por seruidos. Y porque por la dicha visitacion parece, que conuiene, que se prouean algunas cosas, para mejor, y mas breue expedicion de los negocios, y bien de los naturales de esse Reyno, mande proueer en lo siguiente.

Primeramente, por quanto parece por la dicha visita, que en el nuestro Consejo de esse dicho Reyno ay mucho numero de Processos, y pleytos por sentenciar: y que assi para la buena, y breue expedicion de los que agora estan conclusos, como de los que adelante ocurrieren contiene, que aya dos salas. Porende Nos queriendo proueer cerca de lo suso dicho, como los litigantes sean mas breuemente despachados, es nuestra voluntad, mandamos, que el Regente, y los del Consejo, que residieren en el dicho Reyno de aqui adelante, se repartan en dos salas a oyr, y determinar las causas, y pleytos civiles de trezientas libras abaxo: y las criminales, que no fueren de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, eperdimiento de bienes: cõ

Que los del Consejo se repartã en dos salas, y con breuedad se despachen los processos.

Ordenaça de Anaya veynte y tres. Idē de Castillo. 11.

tal, que de ninguna causa ciuil, ni criminal, por pequeña que sea, no puedan couocer menos de tres, y no haya menos que dos votos conformes en la determinacion della. Y mandamos que el Regente del dicho Consejo resida, y este vn mes en la vna sala, y otro mes en la otra. Y siendo quatro con el dicho Regente, los que se juntaren en vna sala, puedan oyr, y determinar qualesquiera causas, aunque sean de mas interesse, o importancia: con tal que en la determinacion dellas haya tres votos conformes, y no los hauiendo se remita a la otra sala. Pero si tal causa, o negocio se ofreciere, de que al Regente, y a los del dicho Consejo parezca deuen conocer todos juntos, mandamos que lo puedan hazer segun, y como hasta aqui lo han acostumbra- do. Lo qual todo es nuestra merced, y voluntad, que assi se guarde, y cumpla, no embargante que hasta qui se haya hecho de otra manera.

Ord. II.

En q dias, y a q hora los del Consejo ha de votar sus processos vistos.

Otro si parece por la dicha visita- cion, que en el dicho Consejo hasta agora no ha hauido dias, ni horas señaladas de acuerdo, para votar los processos, que estan ya vistos. Porende mandamos, que de aqui adelante los Martes, y Viernes en la tarde de cada semana, el Regente y los del dicho Consejo se junten a las tres horas despues de medio dia en Ve- rano, y a las dos en Inuierno: & alli voten los processos, que huieren vi- sto: y el Regente tenga especial cuy- dado de dar a cada vno memoria de los pleytos, que se han de votar por su orden para que vengan sobre estu- dio, y apercebidos: y assi juntos ga- sten en lo suso dicho el tiempo, que fuere necessario: y las sentencias que acordaren, las ordene el mas antiguo

Que se de memorial de los tales processos vistos a los del Consejo

Que el mas antiguo de la sala ordene las sentencias.

en el dicho Consejo, o sala donde se huuiere tractado el pleyto: & antes que se pronuncien en publica Audiencia las passen otra vez, y reuean to- dos juntos. Lo qual es nuestra volun- tad, que assi guarden, y cumplan por agora: y si andando el tiempo pareciere, que trae algun inconueniente pa- ra el buen estilo, y orden del dicho Consejo, nos lo comuniquen, para que sobre ello proueamos lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

Y q antes q se publi- quen se re- uean por todos.

Ord. III.

Otro si, porque los litigantes se- pan quando han de venir a la visita de sus processos, y pleytos, y no pierdan tiempo, ni hagan gastos demasados: y para que assi mismo esten aperce- bidos sus Letrados, y Procuradores. Mandamos, que en el dicho Consejo, y en la Corte de nuestros Alcaldes, se ponga siempre, en principio de cada mes, un rolde, y memorial de proces- sos que se han de ver, por su orden, y antigüedad, hauiendo parte que los pida: y los que en aquel mes no se a- cabaren de ver, sean los primeros, que se pogan en la tabla del mes ve- nidero. Y mandamos, que despues de ser puestos en el dicho rolde, y me- morial, no se puedan mudar, ni alter- car la orden de ver los processos en el contenidos.

Que los del Consejo pogan en rol de los pro- cessos q ha de veer ca- da mes.

Ord. IIII.

Item, es nuestra voluntad, y man- damos, que de aqui adelante assi en el dicho Consejo, como en la Corte de los Alcaldes, los dias que haya visita de processos, de tres horas continuas, que han de gastar en lo suso dicho conforme a nuestras ordenanças, las dos primeras se ocupen en oyr, y ver processos de los que estuieren en el dicho rolde, o tabla por su antigüe- dad, y

La forma q ha de tener los del Consejo, en ver los pro- cessos.

Ord. VII.

dad, y la hora postrera vean de otros processos, que mas les pareciere, que conuiene determinarse con breue- dad: y despachen los incidentes, y otras cosas que se ofrecieren.

Otro si parece, que la determina- cion de alguas causas se dilata por recibirse facilmente en el dicho Con- sejo apelaciones de autos, y senten- cias interlocutorias. Porende os man- damos, & encargamos, que de aqui adelante no se reciban con tanta fa- cilidad, ni recibays apelacion del que fuere asignado a mostrar pago, o pa- gas, despues de passado el termino, en que los auia de mostrar, sino fue- re depositando en oro, o plata, o pren- das bastantes, para la suma principal, y para las costas, y penas del mal a- pelado.

En cosas de asigna- cion a mo- strar paga o quita, co- mo se ha de admitir la apelacion depositan- do oro, o plata, o pr- endas bas- tantes.

Ord. V.

Que en el Consejo aya dos Relato- res.

Item, por quanto parece que en el dicho Consejo no hay mas de vn Re- lator, para que mejor, y mas breue- mente se despachen los pleytos, y ne- gocios, que a el ocurrieren. Manda- mos, que nombres vna persona de letras, y habilidad, qual conuenga pa- ra que sea Relator: & assi nombrado me embieys el nombramiento, para que se de titulo, por manera, que de aqui adelante haya en esse Consejo dos Relatores, los cuales lleuen sus derechos conforme al Aranzel. Y ninguno dellos pueda llevar del ac- tor, o parte que insta, por la vista de su processo mas de la mitad de sus de- rechos tan solamente, y la otra mitad cobre de la parte contraria, o de su Procurador. Y por quanto no pare- ce, que en el Aranzel, que tienen los dichos Relatores, este tassado lo que han de haer por los incidentes, y re- lacion que hazen de palabra, manda- mos, que vos el dicho Regente, y los del Consejo platiqueys luego so- bre ello, y tasseys los derechos, que justamente os parecen, que de- uen llevar por lo suso dicho, y los ha- gays assentar en el dicho Aranzel pu- blico.

Los dere- chos q ha de auer los Relatores.

Ord. VIII.

Otro si, porque en los pleytos, que vienen por apelacion de Camara de Comptos al Consejo, tocantes a nue- stra hazienda, Patrimonio, y dere- chos Reales, haya mas breue despa- cho. Mandamos, que los del Consejo no den, ni prouean mandamiento de inhibicion, o suspension, sin que pri- meramente se trayga ante ellos el processo original, o libros, por don- de los dichos Oydores houieren sen- tenciado, y declarado, para que vi- sta la calidad del negocio, sobre que fue interpuesta la apelacion, aunque la reciban, antes que den la dicha in- hibicion, o mandamiento vean y co- nozcan: y si es tal causa, en que se de- ua dar otro. Y siendo necesario, pa- ra mayor informacion, manden lla- mar ante si los dichos Oydores de Comptos, y los oyan, y se informen dellos en el dicho Consejo.

Que en ape- lacion de di- nero Real de camara de comptos, en caso de Patrimonio, no se despache mandamie- to de suspē- sion, sin ve- er el pro- cesso, o oyr arn oydor.

Ord. VI.

Item, mandamos, que en las cau- sas criminales no hauiendo dos sen- tencias conformes, pueda haer, y formas q a ya suplica- cion. haya grado de suplicacion en el dicho Consejo, como esta proueydo en las ciuiles por nuestras ordenanças.

Ord. IX.

Item, que en la animaduersion, y castigo de los delictos haya todo cuy- dado, y buena orden, es nuestra vo- luntad.

La mane- ra q se ha de tener en las animaduersiones.

encia para rematar queixo, y en q cosas.

luntad, y mandamos, que de aqui adelante assi en el Consejo, como en la Corte de los Alcaldes, quando la parte acusada pidiere licencia para se apartar de la queixa, no le sea dada, sin que primero se vea la culpa, que por la informacion resulta contra el delinquent, para que si pareciere el tal delito, en que se deua proceder sin parte, nuestro Fiscal lo siga, y no quede sin castigo. Por quanto parece, que por no se haver fecho assi hasta a gora, algunos delitos, y excessos han quedado sin ser punidos, y castigados.

Ord. X.

Que no cometan la confesion de los delinquentes si no a los mismos jueces.

Otro si mandamos, que los del dicho consejo, y alcaldes de corte no cometan la confesion de los delinquentes a secretario, ni escriuano, ni a otra persona alguna: antes ellos tomen, y reciban por si mismos.

Ord. XI.

Que los alcaldes tengan audiencia dos dias en la semana. Martes, y Viernes.

Item, porque segun lo que resulta de la dicha visitacion, en la Corte de nuestros Alcaldes conuiene proouer cerca de algunas cosas, y mudar otras de la orden, & estilo, que hasta aqui se ha guardado, las quales el tiempo, y la experiencia muestra ser conuenientes, y necessarias para el bien publico, y breue expedicion de los negocios, y pleytos. Ordenamos, y mandamos, que los nuestros alcaldes de la dicha corte, como agora somos informados que lo han comenzado a vsar, de aqui adelante en cada semana tengan dos dias de audiencia publica, que sean martes, y viernes por la mañana: en los quales, si fuere necesario, no se haga otra cosa, saluo leer, y proouer todas las periciones, citaciones, y enanços de processos, que se offrescieren: y el lunes, y jueves en la tarde tengan

acuerdo, y se junten para botar, & acordar sobre los presos, que huieren ya visto: y lo que alli secretamente votaren, & acordaren, lo assiente el mas antiguo, y ordene las sentencias: las quales antes que se pronuncien las passen, y reuean todos juntos: y quando assi se juntaren para lo suso dicho, prouean las peticiones extraordinarias, si algunas houiere.

Quien ha de ordenar las sentencias.

Ord. XII.

Otro si mandamos, que los dichos dias conbiene a saber, lunes, y jueves en la tarde, ante que se junten en su acuerdo como dicho es, los dichos alcaldes visiten la carcel, y processos que en ella huieren: y el sabado se hallen presentes a la visitacion, que hazen los del consejo: y acabada aquella, se queden alli a veer, y despachar processos de presos, y causas criminales de poca importancia.

Que el Lunes, y Jueves, los alcaldes visiten la carcel, y el sabado se hallen a la visita con los del Consejo.

Ord. XIII.

Otro si es nuestra voluntad, y mandamos, que si acaesciere en la determinacion de algunos pleytos, o causas, estar diferentes los nuestros alcaldes, de manera que haya tantos votos por la vna parte, como por la otra: el regente, que residiere en el dicho consejo, nombre, y señale, vna persona del dicho consejo, para que se junte con los dichos alcaldes, y vean, y determinen la dicha causa.

Que quando los Alcaldes estuviere diferentes, el Regente señale vna persona del Consejo para con ellos

Ord. XIII.

Item mandamos, que de aqui adelante los alcaldes de la dicha corte, quando assignan termino para concluir a las partes, no referuen la presentacion de las escrituras, hasta la diffinitiva: antes en esto guarden la orden, y estilo, que tienen los del consejo del dicho Reyno, con el qual assimesmo se conformen en la mane-

Que los alcaldes no referuen las presentaciones de las escrituras a la diffinitiva, sino que guarden el estilo del Consejo.

ra de repeler, o admitir los testigos, que fueren presentados sobre tachas, y contradichos, y no los repelan, ni admitan antes de la diffinitiva: y que los notarios en la dicha corte lean las peticiones, y auctos, por la orden, y como se leen en el dicho consejo.

y se applicuen conforme a la ordenança que habla en el que recusa persona del consejo.

Ord. XVIII.

Otro si mandamos, que de aqui adelante los dichos alcaldes no den, ni prouean mandamientos generales para entrar en possession, a ninguna yglesia, monesterio, vniversidad, ni a otra persona particular: por quanto parece, que algunas vezes lo suelen hazer, y somos informados, que no conuiene que se den, para la buena administracion de la justicia.

Que no se despachen mandamientos generales para entrar en possession.

Ord. XIX.

Otro si, los dichos alcaldes no manden parecer personalmente con sola la relacion de la parte, sin informacion bastante: ni los vnos sin los otros estando presentes, pueda mandar soltar, ni aliuar prisiones, ni mudar carcerias, ni poner los presos en otra parte, sino donde fuere proueydo en el mandamiento de captura.

Que a sola relacion de parte, no se despache citacion personal.

Ord. XX.

Assi mesmo mandamos, que los processos de los Alcaldes, en la dicha Corte, se vean publicamente, y no como de pocos dias a esta parte somos informados, que los veen: saluo si en algun caso, que se ofrezca, no pareciere a los dichos Alcaldes, que conuiene mas hazer otra cosa, y que se vea secretamente en su retraymiento.

Que ante los Alcaldes se vean los processos publicamente.

Ord. XXI.

Otro si mandamos, que el nuestro Fiscal, y Abogado Real, que reside en en el dicho Reyno, tan solamente Abogue en las causas, que fueren propriamente Fiscales, y de nuestra hacienda,

Que el Fiscal, y Abogado que en las causas Fiscales, y de nuestra hacienda,

Ord. XV.

Comolas citaciones, y adiamientos se hacedar por circunductas.

Otro si mandamos, que de aqui adelante las citaciones, & adiamientos en la dicha corte se lean dentro del termino del dicho adiamiento, o citacion, o de otra manera, quede circunducto, y no se pueda dar fincádo, ni le sea acusada la rebeldia al ausente. Pero si el dicho termino se viniere a concluir antes del dia de audiencia, bien permitimos, que la lectura del tal adiamiento, o citacion, pueda passar al dia primero de audiencia, y no quede circunducto, con tal que, como dicho es, se lea en la primera audiencia despues que fuere passado el dicho termino.

Ord. XVI.

Que entre los Alcaldes de Corte haya semanero.

Otro si mandamos, que entre los nuestros alcaldes de corte del dicho Reyno ha ya vn semanero, que tenga cargo de passar, y corregir las prouisiones, que della emanaren: y quanto a esto, en todo y por todo guarden la ordenança, que nos tenemos dada a los del nuestro consejo segun, y como en ella se contiene.

Ord. XVII.

El que recusare Alcalde, deposite cincoenta libras.

Item es nuestra voluntad, que de aqui adelante el que recusare alguno de los alcades de la dicha corte, ante todas cosas deposite cincoenta libras en poder del escriuano de la causa, en las quales sea condenado, si no prouare las causas de la recusacion:

Ord. de Castilla. 3.



zienda, Patrimonio, y Corona Real, como esta proueydo por nuestras Ordenanças: y en las otras causas criminales, donde huuiere parte que xante, no siendo delicto, que toca a nuestros juezes, oficiales, o a nuestra preeminencia, y jurisdiccion Real, es nuestra voluntad, y permitimos, que la parte pueda tomar el abogado, que quisiere: por quanto segun lo que resulta dela dicha visitacion, el Rey no recibira desto beneficio, & el nuestro fiscal estara mas desocupado para entender en las otras cosas, que tocan a nuestro seruicio, & hazienda: & esto queremos, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla, no embargante qual quier ley, o costumbre que haya en contrario.

Ord. XXII.

Item mandamos, que los secretarios, y escriuanos de nuestro consejo y corte, por ante quien passaren las causas criminales, assi de officio, como a pedimento de parte, donde huuiere condenacion, o pena de fuero para la nuestra camara, y fisco, sean obligados dentro de tercero dia, como fuere sentenciada la dicha causa, de assentar en el libro, que el fiscal tiene en su poder, la dicha condenacion, o pena con el nombre, y vezindad dela persona, o personas, o consejo, de quien se ha de cobrar: & el dia, mes, & año, en que fuere sentenciado: so pena de diez libras para los gastos dela justicia, y de pagar el daño, o perdida de interesse, que por su falta, o negligencia se recrezca re al nuestro fiscal.

Ord. XXIII.

Otro si mandamos, que ningun secretario de nuestro consejo del dicho nuestro Reyno, ni escriuano de

la corte lleue salario, ni pensión alguna en trigo, ni en dineros, de yglesia, ni monesterio, & vniuersidad, ni de otra persona particular, so color de sus derechos, ni en otra manera: so pena de priuacion de su officio

Ord. XXIII.

Otro si es nuestra voluntad, y mandamos, que el sello, y registro dela chancelleria del dicho Reyno, de aqui adelante no este en poder de secretario, o notario del dicho consejo y corte: y la persona, que houiere de tener el uso, & exercicio del, se ponga siempre con approuacion del Regente, y los del consejo, & a contentamiento suyo. A los quales encargamos, que assi mismo prouean, como el dicho sello, y registro este en lugar secreto: & el que lo tuuiere a su cargo, sea persona de confianza, y no lo sien de moços, y mochachos de poca edad.

Ord. XXV.

Otro si segun lo que por la dicha visitacion se halla, en el dicho nuestro Reyno hay mucho numero de Comissarios, y Receptores de testigos: & assi mismo parece, que en las causas de poca calidad, & importancia las partes reciben agrauio, y se les recrece demasiada costa, en que vaya vn letrado, & escriuano a hazer sus prouanças. Por ende, queriendo poner remedio en lo suso dicho: es nuestra voluntad, y mandamos, que en el dicho Reyno haya tan solamente quatro Comissarios Letrados, para las prouanças que se houieren de hazer fuera del lugar donde reside el dicho Consejo, y Corte de Alcaldes: a los quales se cometa la recepcion, & examen de testigos en las causas que se ofrecieren de quali-

El sello, y registro de la chancelleria no este en poder de secretario, o notario.

Que haya quatro comissarios Letrados.

Y quatro escriuanos receptores

qualidad, & importancia. Y es nuestra voluntad, que assi mismo haya en el dicho Consejo, y Corte quatro escriuanos receptores, personas habiles, y de confianza: a los quales sin comissario se pueda cometer, y cometa la recepcion, & examen de testigos en las causas, que no fueren de tanto interesse, & importancia: y los dichos Escriuanos Receptores tengan por cada dia, que justamente se ocuparen, tres libras de su salario, y no lleuen otros derechos algunos: y sean obligados a guardar las otras cosas, que por ordenança, & Aranzel del dicho Consejo estan proueydas. Y encargamos la conciencia a los del nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte, que quando la prouança comodamente se pudiere hazer por vno de los dichos Escriuanos Receptores, no lo cometan a Comissario, y relleuen de costa a los litigantes: y mandamos, que los dichos Comissarios Escriuanos, y Receptores, los nombres: & encargamos os la conciencia, para que las dichas personas, que assi nombraredes sean habiles, y suficientes: y que los Comissarios sean de los que agora hay, & embieys ante Nos dentro de cinquenta dias el dicho nombramiento, para que lo mandemos confirmar: y entretanto vseyes con los que assi nombraredes: y despues quando vacare alguno de los dichos officios nos lo hazed saber, para que proueamos otro en su lugar.

Ord. XXVI.

Item, mandamos, que en qualquiere causa que sea si las partes, por excusar alguna costa, se concordaren de hazer sus prouanças ante vno, o dos escriuanos del pueblo, o valle donde estuuieren los testigos, y lo pidieren assi, los del nuestro Consejo,

y Alcaldes no puedan en tal caso embiar Comissario, ni Receptor: antes den, y prouean su carta de Receptor, en forma para el Escriuano, o Escriuanos, que las partes nombraren.

Ord. XXVII.

Otro si, por quitar sospechas, & inconuenientes, que podrian suceder, mandamos que a ninguno de los dichos Comissarios, o Receptores se cometa prouança, o examen de testigos, en el lugar donde viuen, y tienen habitacion, siendo las partes, o alguna de ellas naturales del dicho pueblo, sino fuere a contentamiento de ambas las dichas partes: ni los del nro Consejo permitan, que de aqui adelante los dichos Comissarios tengan Escriuanos acompañados, ni forçosos, que anden con ellos, como hasta aqui parece que los han tenido: antes quando en alguna causa fuere proueydo Comissario, para hazer prouança, o informacion, los del nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte prouean juntamente de Escriuano, que vaya en su compañia, qual les pareciere, que conuiene para la qualidad del negocio.

Ord. XXVIII.

Item mandamos, que ningun Comissario, Receptor, Alguazil, ni otra persona que vaya ha hazer prouança, o tomar informacion, se aposente en casa de ninguna de las partes, ni reciba mantenimientos, ni otras cosas de ellos, aunque sea por sus dineros: so pena de suspension de su officio por dos meses.

Ord. XXIX.

Otro si parece, por la dicha visitacion y fomos informados, que los nue-

Que a Comissario, ni Receptor, no se cometa comision de partes donde viuan.

Que los comissario letrados no tēgā escriuanos forçosos, ni señalados.

Que comissario, rector, ni Alguazil, se aposente en casa de los litigantes.

Que vean la instrucción.

No

stros merinos de este Reyno no tienen la claridad, que sería necesario, de lo que han de hazer, y son obligados por razon de sus officios, ni de los derechos, que les pertenescen, y han de hauer ellos, o sus lugares tenientes. Por tanto mandamos, que veays cierta instruccion, o escritura, que esta en poder de Martin de Echayde secretario: la qual se hizo a pedimiento del merino de Sanguessa, y torneys a platicar sobre ello: & en todo proveays de manera, que los dichos merinos tengan orden, y claridad en el exercicio de los dichos sus officios: y les deys arancel de lo que han de llevar por sus derechos: y no consintays que lleuen de los pueblos, ni de las ferias por merinaje, ni por jantares, o cosas, que se vengán a vender, mas de lo que justamente les pertenesce, ni que hagan otras nuevas imposiciones.

Ord. XXX.

Item, por quanto assi mismo ha parecido por la dicha visita, que algunas vezes los dichos merinos ponen por tenientes, personas de mal vivir, que hazen cohechos, y vexaciones por los pueblos. Mandamos que quando algun merino pusiere teniente, que sirua por el, lo nombre ante los del nuestro Consejo, y lo pongan a su contentamiento, y no de otra manera.

Ord. XXXI.

Item, por quanto de la dicha visita resulta, que en el nuestro Reyno de Navarra hay mas numero de porteros, de los que conuiene, y son necesarios para la buena execucion de la justicia: y segun ha parecido, muchos dellos hazen cohechos, y vexaciones por los pueblos, & andan a buscar execuciones injustas para se mantener. Porende, es nuestra volun-

tad, y mandamos, que en el dicho Reyno haya veynete y cinco porteros solamente, los quales sepan leer, & escreuir, y las otras cosas que son de su officio: & estos repartan por las merindades, el Visorrey, Regente, y los del Consejo, dando a cada vna los que pareciere han menester: y para ser reducidos a este numero, se escojan los mas habiles y suficientes, entre los que agora hay.

Ord. XXXII.

Otro si mandamos, por quitar malicias, y dilaciones, que segun parece se suelen recrecer, que proveays como de aqui adelante las fianças, que assi los dichos Porteros, como qualesquiera otros executores de justicia recibieren para saneamiento de los bienes muebles, o rayzes, en que hazen execucion: el fiador sea obligado, que aquellos bienes valdran la quantia, y los hara llanos, y buenos, sin que se les ponga mala voz, ni impedimento alguno: y de otra manera no reciban la dicha fiança: y si la recibieren, sea a su costa el daño, o menoscabo, que a la parte se recreciere.

Ord. XXXIII.

Otro si mandamos, que los dichos Porteros, o executores a la parte executada no le den adiamiento por escrito, ni le fuercen, a que lo tomen, sino lo pidieren.

Ord. XXXIII.

Assi mesmo mandamos, que luego platiqueys sobre los derechos, que han de llevar los dichos porteros por las execuciones, adiamientos, caminos, y qualesquiera otras cosas, que son de su officio: y platicado, lo proveays, y hagays poner en el Arancel,

Que se reciban fianças de los Alguaziles, porteros, y substitutos, de lo que mal hizieren.

La manera que los executores han de tener en recibir las fianças.

Que no pidiendo la parte adiamiento no le den.

Que se vean los derechos, que los porteros han de auer.

zel, y publicar por todo el Reyno.

Ord. XXXV.

Otro si mandamos, & encargamos, que de aqui adelante hagays como los Alguaziles, tenientes de merinos, substituto de fiscal, y patrimonial, porteros, y los otros oficiales Reales, & executores de Justicia, que ay en este Reyno den fianças bastantes para lo que mal hizieren, o administraren en sus officios, quando se reciben al exercicio dellos. Y es nuestra voluntad, que assi mismo las den los que agora son ya recibidos, y tiene los dichos officios.

Ord. XXXVI.

Otro si parece por la dicha visita, que en el nuestro Consejo, y Corte de Alcaldes ay mucho numero de Procuradores, & algunos de poca edad, y suficiencia. Porende mandamos que veays, quales de los que ahora exercitan el officio de procuracion, son los mas habiles, y suficientes (sobre lo qual vos encargamos la consciencia) y dellos, dexeys diez tan solamente: por quanto somos informados, que este es numero bastante: & a los demas los prohibays, y mandeys que no usen del dicho officio ante vos, ni ante los Alcaldes de nuestra Corte: y con los Procuradores, que de aqui adelante se crearen, se tenga auiso, como sean de edad competente, y sepan las otras cosas necesarias para su officio.

Ord. XXXVII.

Otro si por quanto resulta por la dicha visita, y somos informados, que en el dicho Reyno se han creado muchos escriuanos, que no tienen la habilidad, y suficiencia, que para exer-

citarse su officio se requiere. Porende os encargamos, que se tenga mas auiso en los que de aqui adelante se hizieren. Y por evitar pleytos, y daños, que de la inhabilidad de los que agora ay, se puede recrecer: es nuestra voluntad, y mandamos, que hagays llamar ante vos todos los escriuanos, que ay en el dicho Reyno, y llamados por sus Merindades los examineys: y los que hallaredes habiles, y que tienen las partes necesarias para en su officio les dexeys usar del, y los que no tuieren la dicha suficiencia los suspēdays por el tiempo que os pareciere, segun la habilidad de cada vno, hasta que sepā las cosas tocantes a su officio, con tal, que no puedan usar del, aunque sea acabado el tiempo de la suspension, sin que se tornē a presentar ante vos, y les deys licencia para ello. Y quereamos, que assi por el dicho examen, como por la dicha licencia, no se les lleuen derechos, ni otra cosa alguna.

Ord. XXXVIII.

Item es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno sea hauido por escriuano, ni se le pueda dar titulo, ni carta, sin que primero seavisto, & examinado por los del nuestro Consejo del dicho Reyno, conforme a nuestras ordenanças.

Ord. XXXIX.

Item porque nuestra intencion, y voluntad es, que a los pobres no les falte recaudo para la prosecucion de su justicia, mandamos, que de aqui adelante deys orden, como el letrado, el criuano, y procurador de pobres, que ay en este Reyno, sean bien pagados de sus salarios, y se les libren por sus tercios a los tiempos, de donde, y quando se pagan los del nuestro Consejo, & oficiales de Justicia, que tenemos en el dicho Reyno. E amonestad les que pongan mucha diligencia en

Que no se de titulo a Escriuano sin ser examinado.

Que sean pagados los abogados, procuradores, y notario de pobres.

Vuu

No

causas de los pobres: & encargamos la consciencia al nuestro Regente, que tenga siempre especial cuidado de se informar, y saber como lo hazen.

XL.

Otro si segun parece por la presion y detenimiento de los presos, que se traen a nuestra Corte y Consejo desse Reyno ay mala custodia: y la carcel no tiene los apartamientos necesarios para los delinquentes, y presos por graues excessos, ni lugar apartado para dard tormento: ni presio apartada, & honesta para las mugeres. Porende os encargamos, y mandamos, que luego proueyays como se buf que carcel conueniente, en tanto que se acabe la casa de la Chacilleria, que hemos mandado hazer en la Ciudad de Pamplona. Y por quanto assi mismo parece que para los pobres que estan en la dicha carcel, no ay buen aparejo de camas, ni ropa, en que puedan dormir, y padescen por la dicha razon: deueys proueer luego, como se compra la ropa, que fuere menester para el abrigo, y buen tractamiento de los pobres, aplicando en esse Consejo, & en la Corte de los Alcaldes, algunas penas para este efecto, o como halla mejor os pareciere: & assi os lo encargamos.

XLI.

Item por quanto, segun resulta de la dicha visita, a algunas personas parece, que los derechos del carcelaje, que agora se lleuan en esse Reyno conforme al Aranzel son demasados, y se podrian moderar, si el Alcayde, o carcelero de la dicha carcel no diese, como segun parece da, quinze ducados cada vn año Bernal Cruzat Iusticia mayor de Pamplona: y al dicho carcelero le fuesse pagado

Que prouean que aya buen aposito en la carcel.

Que se formen sobre los 15 ducados, que lleva el Iusticia, del carcelero.

bien su salario que tiene con la dicha carcel. Por tanto mandamos, que os informays luego de lo suso dicho, y sepays porque titulo, o razon el dicho Iusticia lleua los dichos quinze ducados al carcelero: y si son derechos de su oficio de antigua costumbre, o fuero, o los lleua por nueva imposicion: & en todo lo suso dicho proueyays, moderando el dicho carcelaje, como os pareciere que conuiene, para que los pobres reciban menos vexacion, y costa: y sobre ello os encargamos la consciencia.

Ord. XLII.

Otro si, visto que segun consta por la dicha visita, hasta agora en esse dicho Reyno, no se ha acostubrado tomar cuenta, ni residencia a los Alcaldes ordinarios de los pueblos, ni a otros oficiales, o executores de la Iusticia: y assi mismo somos informados, que por no se tomar cuenta, y razon de los propios y bienes, que tienen las Ciudades, y buenas villas, y lugares del dicho nuestro Reyno: & en que se gastan y distribuyen, ha hauido, y ay cerca de esto alguna desorden: y muchas vezes se hazen gastos superfluos, y de ninguna utilidad para los dichos pueblos, endereçados mas a intereses particulares, que al aprouechamiento publico: de que reciben mucho daño: y las Republicas, no son tan bien gobernadas. Porende nos deseando proueer en todo lo suso dicho como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, & al bien vniuersal del dicho Reyno, es nuestra merced, y mandamos, que de aqui adelante en el nuestro Consejo, que reside en el dicho Reyno de tres años continuamente se nombren, y señalen personas de letras, & experiencia, para que vayan por las Ciudades cabeças de Merindades, buenas villas, y valles del dicho Reyno, y tomen resi-

De tres a tres años tomen residencias en el Reyno.

Item Aya ya ord. 2. Lamanera que se a de tener en to marla.

residencia al Alcalde, o Alcaldes ordinarios, y del mercado, y merino, o merinos, o sus Lugarrenientes, substituto, o substitutos fiscal y patrimonial, y porteros, o qualquiere otros oficiales de Iusticia: & a los Jurados, y Regidores & Escrivanos, que aya en la merindad, pueblo, o valle, donde llegaren: y se informen, y sepan como usan cada vno dellos su oficio: y como se administra la Iusticia: y si los dichos oficiales, o los Aguaziles, & executores, que andan por la tierra hazen vexaciones, cohechos, composiciones, & otras baraterias: los qualles assi mismo visiten los libros, y cuentas de los propios, y bienes, que huuiere en los dichos pueblos, y valles: y vea como son tractados: & en que usos se gastan, y distribuyen: y los que hallaren mal gastados los mande pagar, & haga alcance dellos a las personas, a cuyo cargo han estado, y por cuya mano se huieren distribuydo. Y es nuestra voluntad, que las personas, que assi fueren nombradas, y señaladas para hazer lo suso dicho, por el dicho tiempo, que en ello justamente se ocuparen les den lo que os pareciere de salario, & emolumento: el qual cobren de los culpados, si los huuiere: y no los auiendo, se les pague de las penas de nuestra Camara: y queremos assi mismo que si menester fuere, requeriendo lo el tiempo, o necesidad, para mejor hazer lo suso dicho, se pueda nombrar vn Alcalde de nuestra Corte, al qual se le de la animaduersion de delictos, y conocimiento de causas, y negocios, que a los del dicho nuestro Consejo les pareciere, que conuienen.

Ord. XLIII.

Otro si mandamos, & encargamos, que haya que deys orden como se prouean to-

das las peticiones, que ocurren a esse Consejo, los dias que os juntays en la tarde ante de la audiencia, o acuerdo: y se haga de manera, que cada vno de los Secretarios lea las que tuuiere, y no tenga de que se pueda agrauiar ninguno dellos.

Ord. LIIII.

Assi mesmo os encargamos, que proueyays como entre los dichos Secretarios aya toda buena orden, y concierto: y hallandose que alguno de ellos toma carta, peticion, o despacho, que venga para otro, o sale al camino a los negociantes, o por qualquiere otra via deshonesta procura de atraer a si los negocios, lo peneys, y castigueys como conuiene.

Ord. XLV.

Otro si mandamos a los dichos Secretarios, & a los Notarios de la Corte, que cosan los procesos a manera de libros conforme a la ordenança desse Reyno: y no los tengan, como hasta aqui: & assienten los autos por su orden, y los firmen luego, so pena que si en iuyzio, o fuera pareciere algun auto sin estar firmado, el Secretario, o Escriuano cuyo fuere el processo, pague veynte libras de pena para los gastos del Consejo, y Corte de nuestros Alcaldes.

Ord. XLVI.

Otro si os mandamos, que en guardar la ordenança, que habla en la prouision de persona, para la Corte de los Alcaldes, en ausencia de alguno dellos, quando quedan menos de tres, tengays mas cuydado de aqui adelante: & es nuestra voluntad, que aquella se guarde, y cumpla, como quierá que el tal Alcalde fuere ausente, o justamente impedido.

Vuu 2

orden como se prouea todas las peticiones.

Que prouean que entre los Secretarios aya buena orden.

Que los Secretarios, y notarios cosan los procesos a manera de libro.

Que se tendan mascuydados en guardar la ordenança que habla de proueer persona de la corte en ausencia.

Ord. XLVII.

Afsi mesmo os encargamos, que guardeys mejor de aqui adelante la dicha ordenança, que prouee, en que los Sabados de cada semana, vayan dos del Cõsejo a visitar la carcel. Por quanto, segun parece, las mas vezes va vno solo.

Que alavista de la carcel vayan dos del Consejo.

Ord. XLVIII.

Afsi mesmo mandamos, que el Regente, que es o fuere desse Consejo, haga juramento, que guardara secreto de lo contenido en el libro de los votos, que en su poder tiene conforme a nuestra ordenança.

Que el Regente haga juramento de tener en secreto los votos.

XLIX.

Otro si es nuestra voluntad, que por agora guardeys la ley hecha apedimiẽto de los tres Estados desse Reyno, que habla en la manera del oyr los delinquentes en ausencia, y proceder contra ellos, con tal q̄ de aqui adelante en esse Cõsejo, ni en la Corte de los Alcaldes en tal caso, no se reciba procurador con poder del delin quente, como antes de agora en algunas causas parece, que se ha hecho.

Que se guarde la ley de los ausentes como han de ser oydos.

Ord. L.

Otro si conuiene mucho que en la Inquisiõ, y castigo de los delictos, que en esse Reyno acaescieren, aya mas diligencia, y se proceda contra los que blasfeman el nombre de nuestro Señor: y contra los amancebados, que hazen otros delictos calificados, en los quales no deve bastar que no aya parte q̄ acuse sino hazed: que nuestro Fiscal siga: pues es para seruiçio de Dios nuestro Señor, y buen exemplo de la Republica.

Que ayadiligencia en el castigo de los blasfemos, e amancebados.

Ord. LI.

Item por quanto parece que en el dicho Consejo afsi por cedulas nuestras, como de oficio, han mandado tomar algunas informaciones contra los que exercitan vsuras, renueuos, y hazen otros contractos ilicitos, y prohibidos en esse Reyno, los quales aun que se tomaron, no se ha procedido en el castigo de los q̄ por ellos se hallan culpados: mandamos, que luego veays las dichas informaciones, que estan en poder de Pedro Ollacarizqueta Secretario, y vistas castigueys los que parecieren culpados. Y de aqui adelante el nuestro Fiscal tenga especial cuydado de saber, & inquirir los que exercitan tales contractos para que sean punidos y castigados conforme a derecho.

Contra los vsurarios, que se proceda.

Ord. LII.

Otro si parece por la dicha visitaçion, que algunos recibidores desse Reyno han lleuado derechos de comisiõ, y cedulas contra mandamiento vuestro, y reparo de agrauio. Por tanto os mandamos, que veays la visitaçion, que desto os embiara el visitador, & oydas las partes, castigueys los que hallaredes culpados.

Que se castiguen los recibidores, q̄ llenã derechos e cedulas.

Ord. LIII.

Otro si os mandamos, q̄ procedays en el conõcimiento, y castigo del exceso, que segun se dize, Bernal Cruzat nuestro Alguazil mayor hizo en la prisiõ de don Ioan de Mendoza: y despues que huieredes procedido, como dicho es, nos embiad relacion de lo que se huuiere hecho.

Que se proceda en el conõcimiento y castigo de Bernal Cruzat, por lo de Mendoza.

Ord. LIII.

Afsi mesmo nos ha parecido liuiano

Handwritten note: Este es el caso que se publica...

uiano el castigo, y pena que distes a Ioan de Nay Escriuano vezino de la Ciudad de Pamplona, por ciertas palabras, que segun parece, dixoxo en deslealtad, y deseruicio nuestro. Por tanto tened auiso, que las cosas desta calidad, y de tan mal exemplo, sean de aqui adelante mas miradas en esse Consejo.

Que se mire en las cosas de deslealtad, como en lo de Ioan de Nay.

Ord. LV.

Otro si os encargamos, que tengays mucha aduertencia en no hablar los vnos quando votan los otros: & en no atrauessar palabras y platicas sin necesidad, y superfluas: & en todo hagays de manera, que se guarde en esse Consejo la templança, modestia, y buena orden, que conuiene a vuestra autoridad.

Que se tenga mucha aduertencia quando votan, de no atrauessarse en palabras.

Ord. LVI.

Item mandamos a los nuestros Alcaldes de Corte, que de aqui adelante tengan mas cuydado en hazer, como en su Audiencia aya toda quietud, y silencio, & en castigar a los Curiales, quando atrauessan vnos con otros, y no estan, ni hablan con acatamiento, que deuen: por quanto, segun parece por la dicha visitaçion cerca desto hã tenido algun deseuo en dias passados.

Que los Alcaldes tengan a los curiales toda quietud y criança.

Ord. LVII.

Afsi mesmo encargamos mucho a los dichos Alcaldes, que estando en Audiencia, & en qualquiera parte, entre si mesmos guarden toda templança, & honestidad de palabras: y quando sobre la prouisiõ, o despacho de algun negocio, o peticiõ, que se ofrezca tuuieren diferencia, lo remitan para proueer en su retraymiento, y no den voces, ni de-

Que los Alcaldes entre si tengan honestidad y templança.

batan sobre ello publicamente. Y otro si les encargamos, que no den con facilidad los procesos en fianças, ni lo sufriendo la calidad del delicto, ni les muden carcelerias, como hasta aqui parece que con algunos lo han hecho.

Que no se den los presos con facilidad en fiança, ni les muden carcelerias.

Ord. LVIII.

Afsi mesmo por la dicha visitaçion parece, que en la Corte de los dichos Alcaldes se suelen dar dilaciones, y tolerancias: de que las partes demandantes se tienen por agrauiados. Porende encargamos, y mandamos a los dichos Alcaldes, que cerca desto tengan mas auiso de aqui adelante: & en los contractos de rejudicata, que traen aparejada execucion, no den lugar a malicias, y dilaciones.

En las dilaciones se gan auiso no se den.

Ord. LVIII.

Otro si mandamos, & encargamos, que afsi en el Consejo, como en la Corte de los Alcaldes, se tenga siempre cuydado de condenar en costas, en las causas que fueren manifestamente injustas, y maliciosas. Porque de no se hazer afsi las partes toman ocasion de mouer, y seguir pleytos viciosos. Y lo mismo deueys hazer con los luezes inferiores, quando por no estar sustanciado el proceso, se da por ninguno en el dicho Consejo, o Corte.

En los pleytos injustos aya condenacion de costas.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardeys, y cumplays, & hagays que se guarde, y cumpla en todo, y por todo segun y de la manera, que de suso se contiene: y que hagays poner esta nuestra carta con las otras escripturas desse Consejo. Fecho en la villa de Madrid.

Vuu 3 drid



1536
drid, a veynte y nueue dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y seys años.

YO LA REYNA.

Por mandado de su Magestad.
Ioan Bazquez.

Año mil quinientos y treynta y seys Iueves, a ocho dias del mes de Iunio, en la Ciudad de Pamplona, en la sala de la Audiencia Real del Consejo deste Reyno de Nauarra, hallandose en ella presentes el Marques de Cañete del Consejo de su Magestad, su Visorrey, y Capitan general, & el Licenciado de Lugo Regente, & el Bachiller de Redin, el Licenciado Vrcaynqui, el Doctor dō Pedro de Goyñj, el Doctor Riba-

deneyra, el Licenciado Pobladora del Consejo de su Magestad, fue presentada, leyda, y publicda la presente, y retroscripta cedula Real, y reformation de ordenanças, como por ella se contiene: excepto los tres capitulos, que hablan de los recebidores, y de Bernal Cruzat, y de Ioan de Nay Notario, por auerse publicado, y notificado aquellos en la sala de la consulta. Y despues de assi leydas, y publicadas en la dicha Audiencia, su Señoria y mercedes tomaron en sns mauos, y las besaron, y pusieron sobre sus cabeças, como cedula, y mandato de su Magestad, & en quanto al cumplimiento dixeron, que cumplieran, y guardaran como por su Magestad, por la dicha cedula les esta mandado. Y lo suso dicho fue mandado reportar a mi Fermin de Raxa Secretario.

Ordenanças de la visita del Doctor

Añaya.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y doña Iuana su madre: & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragón, de Leon, de las dos Sici-lias, de Ierusalem, Condes de Flan-des, y de Tyrol, &c. Por quanto de la visita, que por nuestro mandado, tomó el Doctor Añaya del Consejo de las ordenes, al Regente, y los del nuestro Consejo, & Alcaldes de la Corte mayor del Rey no de Nauarra: ha resultado, que por el bien, y mas breue despacho de los pleytos, y causas, que ocurren ante los del dicho nuestro

Consejo, & Alcaldes, conuenia proueerse algunas cosas y declarar otras, que por nos estan proueydas, para la buena administrecion de la Iusticia, y gobernacion del dicho nuestro Reyno: y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, mandamos que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

Ordenan. I.

Porque parece, que algunas vezes en esse Reyno se piden por los Estados, por reparos de agrauios, muchas cosas contra lo por nos proueydo, y ordenado en visitas, que hemos mandado hazer en esse nuestro dicho Reyno, y se prouee por el nuestro Visorrey, y sin nos lo

Que lo proueydo por su Magest. se guarde no estante lo q se prouee a pedimiento de los estados

lo, consultar: lo qual no es cosa conueniente, ni que se deuria hazer: por ser proueydo con mucho acuerdo, y deliberacion: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde lo proueydo por nos en las dichas visitas, sin embargo de qualquiera reparo de agrauio, que en contrario se aya hecho, o hiziere: saluo si el dicho reparo estuuiere por nos aprouado, y firmado de nuestro Real nombre, haziendo expressa mencion de lo proueydo en las dichas visitas. Porque hasta agora no esta por nos declarado, las cosas que el Regente, y los del nuestro Consejo desse Reyno han de consultar con el nuestro Visorrey, y parece, que conuiene proueerlo.

Ord. II.

Las cosas q los del Consejo han de consultar con el Visorrey, y las q ha de consultar cō su Mag. V. su. Val. ord. 3.
Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Regente, y los del Consejo consulten con el nuestro Visorrey, las cosas, que les parece ser de importancia, asy de justicia, como de gouernacion. Por quanto algunas vezes en los Estados, que en esse Reyno se tienen se piden cosas, sobre que ay pleyto entre partes en el nuestro Consejo, o ante otros juezes, y se proueen por el nuestro Visorrey, y lo que no se deue hazer, por ser contra derecho, y buena administracion de Iusticia, & en perjuizio de tercero: mandamos, que de aqui adelante, aunque sea a pedimiento de los Estados, no se prouea cosa alguna sobre lo que huuiere pleyto pendiente entre partes en el dicho nuestro Consejo, o ante otros juezes, sino que los remitan a ellos: y si algo contra esto se proueyere, sea en si ninguno, y de ningun valor, & efecto, y sin embargo dello los juezes, donde

No se prouea al delã te, aunq sea apidimieto de los Estados cosa sobre que huuiere pleyto pendiente.

pendieren las causas, hagan justicia. Ord. III.

De la dicha visita resulta auer duda, si las prouisiones, que el nuestro Visorrey despacha sin el Consejo, se han de sellar con el nuestro sello Real o no: declaramos, que las que fueren patentes con nuestro nombre, y titulo acostumbrado se sellen cō nuestro sello, y no las otras.

Las patentes q fueren con nōbre Real se sellen.

Ord. III.

Asy mismo: que auiendo ordenanças, que mandan, que cerca del firmar, y señalar el Regente, y los del nuestro Consejo las cartas, y cedulas que huuieren de yr firmadas del nuestro Visorrey, se guarde la orden que se tiene en el nuestro Consejo de Castilla, ay duda sobre quales han de yr firmadas, poniendo sus nombres, o solamente las señales de sus firmas: mandamos, que la dicha ordenança se guarde. Y declaramos, que las prouisiones patentes, que se despacharen con nuestro Real nombre, y se huuieren de sellar, se firmen a las espaldas, y las demas se señalen.

Sobre el firmar, y señalar el Regente, y los del nuestro Consejo de la orden de Castilla

Ord. V.

Por quanto parece, que de venir al nuestro Consejo de la guerra las su-plicaciones de las sentencias, q da el Alcalde de las guardas, que reside en esse Reyno, asy en causas ciuiles, como criminales, que pueden entre la gente de guerra vnos con otros, como de naturales desse Reyno con ellos, se sigue vexacion y colta a las partes, y la justicia no se puede alcançar cō breuedad: mandamos, que de aqui adelante las dichas apelaciones vayan ante los Alcaldes de la Corte mayor del Reyno: & ellos conozean dellas, & hagan justicia: y lo que asy

Que la apelacion del Alcalde de las guardas sea a los Alcaldes de Corte.



determinaren se execute y si algun caso se ofreciere, que pareciere a los dichos Alcaldes, que se deua consultar con el dicho nuestro Visorrey lo hagan.

Ord. VI.

Por nos esta dada licencia a los Estados desse Reyno, para que cada vez que se juntaren, puedan reparar mil ducados para cosas utiles, y provechosas, y necessarias: y resulta por la dicha visita, q no se reparten por la orde y rectitud, q conuernia: ordenamos, y mandamos, que cada que se huuiere de hazer el dicho repartimiento, se halle presente el vno de los del nuestro Consejo de los que huuieren residido en los tales estados: porque con su interuencion se haga como conuenenga al bien desse Reyno: & el nuestro thesorero no pague lo que de otra manera fuere repartido, ni los nuestros Oidores de Comptos se los reciban en cuenta.

Ord. VII.

Afsi mesmo resulta auer duda, quando por todos los desse nuestro Consejo se vee algun pleyto, si han de ser quatro votos conformes para hazer sentençia, o si basta la mayor parte de los que se hallaren a la vista del dicho pleyto: ordenamos, que siendo conformes los votos de la mayor parte de los q huuieren visto el pleyto, hagan sentençia, con tanto que no sean menos de tres.

Ord. VIII.

Item parece, que estando vno de los Comissarios desse Reyno entendiendo en algun negocio con vn Escriuano, se le cometen otros negocios, y le embian otro Escriuano,

ante quien passe: de que se siguen inconuenientes, y costas a las partes: y por lo euitar, mandamos que cada y quando que al Comissario, que estuuiere entendiendo en algun negocio se le cometiере otro, o otros passe ante el Escriuano, que huuiere lleuado, y no le nombren otro de nueuo: no auiedo justa causa de recusacion.

Ord. IX.

Porque en los dias que esta proueydo que ay acuerdo, conuiene que se ordenen las sentençias, y se firmen: porque no se ocupen en lo suyo dicho el tiempo del Consejo otro dia siguiente: ordenamos, y mandamos, que afsi se haga: & el Regente, o el del Consejo mas antiguo, que huuiere de ordenar las dichas sentençias, tengan especial cuydado dello proueyendo, que en ellas aya el secreto necessario hasta que se pronuncien.

Ord. X.

Otro si queremos, y mandamos, que ningun solicitador, ni procurador de los negocios, y pleytos, no viua, ni more en casa de ningun Secretario del Consejo, ni Notario de la Corte mayor. Porque de lo contrario se siguen muchos inconuenientes. Y el Secretario, o Notario, que el tal solicitador, o procurador tuuiere en su casa, que caya en pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y dos meses de suspension del oficio.

Ord. XI.

En los processos fenescidos de los Secretarios, y Notarios de Corte mayor, no ay el recaudo que conueniene.

bren otro escriuano, sino sea con justa causa de recusacion.

El del Consejo mas antiguo ordene las sentençias.

Que ningun procurador, ni solicitador viua, ni more en casa de Secretario del Consejo, ni Notario de Corte.

En la Camara de Comptos ay vn archiuo

Donde se pongan todos los processos declarados.

uene. Mandamos, que en la Camara de Comptos se haga vn archiuo, donde se pongan todos los processos que estan fenescidos, y se fenescieren de aqui adelante, poniendolos por la mejor orden que pareciere: para que se pueda mas breuemente hallar quando algno se buscare.

XII.

Quando fallece algun Secretario o Notario los del Consejo pongan diligencia en las escrituras, q no se pierdan.

Porque al tiempo que fallece algun Secretario, o Notario de Corte mayor, o otros Notarios, los herederos dizque niegan algunas escrituras, & hazen otros fraudes, en graue perjuizio, y daño de partes. Mandamos, que luego que muriere alguno de los susodichos, el Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte hagan poner en las escrituras y processos el recaudo que conuenenga, de manera que no aya falta, ni fraude.

Ord. XIII.

Que los relatores asienten de su mano en los processos los derechos que lleuan.

Otro si mandamos, que los relatores del dicho nuestro Consejo, y de Alcaldes asienten de su mano en los processos, en parte que no se pueda quitar, los derechos que lleuaren de las partes, so pena de mil marauedis por cada vez que no lo hizieren.

Ord. XIII.

En la carcel aya vn libro dode se escriuan los processos, y causas.

Item mandamos que en la carcel Real dessa nuestra Corte aya vn libro, en el qual se escriuan todos los processos que en ella estan, & entraren de aqui adelante, & el dia mes, & año de su entrada, y la causa de su prision: porque los del nuestro Consejo que fueren a visitar los Sabados puedan ser mejor informados de lo que conuiniere.

Ord. XV.

Por quanto por la dicha visita parece no auer hasta agora declarado termino dentro del qual sean obligados a presentarse ante los Alcaldes de Corte los que apelan de los juizes inferiores desse Reyno: declaramos, que sean obligados a presentarse dentro de quinze dias, so pena de desercion.

Ord. XVI.

Por ordenança esta dispuesto, que los pleytos, que pendieren en grado de reuista en esse nuestro Consejo, se concluyan en el dicho grado dentro de cinquenta dias. Parece ser breue termino: mandamos, que de aqui adelante sean setenta dias.

Ord. XVII.

Otro si porque a causa de los terminos ultramarinos, que se piden en los pleytos, se dilata la determinacion, y fin dellos: y por euitar el fraude que algunas vezes en ello por las partes se tiene, mandamos, que el tal termino sean obligados a lo pedir en primera instancia, al tiempo que se da la primera dilacion para prouar: y no lo pidiendo entonces, se deniegue: & en la segunda instancia no se pueda conceder, sino fuere por causa nueuamente nascida.

Ord. XVIII.

Algunas vezes en las tres horas que los Alcaldes de Corte han de tener Audiencia, no se puedan acabar de leer las peticiones, y despachar las otras cosas, que en ellas se ofrecen de proueer, y los Alcaldes passadas las dichas horas, se leuantan

Que las apelaciones de los juizes inferiores se presenten dentro de quinze dias.

En grado de suplicacion aya setenta dias. Eran cinquenta dias por ordenança del Ouides de Thy

El termino ultramarino se obligados a lo pedir en primera instancia, y de en la segunda instancia se deniegue, sino fuere con justa causa.



de las audiencias, sin la auer acabado: de que los pressos, & otras partes reciben mucho agrauio. Mandamos, que los dias que fueren de audiencia, los dichos nuestros Alcaldes acaben, y fenezcan la audiencia, sin dexar de proueer cosa alguna de ella: y para ello esten el tiempo que fuere menester mas de las tres horas contenidas en la ordenança.

Ord. XIX.

Qualquiera alcalde pueda dar mandamie to para prender.

Porque en la presion de los delinquentes aya mas breue expedicion: ordenamos, y mandamos, que qualquiera de los nuestros Alcaldes pueda dar mandamiento para prender los delinquentes, y se execute, aunque no vaya firmado por los tres Alcaldes, y pasado por el sello.

Ord. XX.

Que ningun abogado use de su officio sin ser examinado, so pena de cinco mil maravedis.

Por la dicha visitacion parece, que los Aduogados, que residen en esta nuestra Corte, no son por los del nuestro Consejo examinados: & a esta causa algunos usan el dicho officio con auer muy poco tiempo estudiado: de que se sigue inconueniente, y daño a las partes, que litigan. Queriendo lo proueer, mandamos, que ninguna letrado pueda abogar en el Consejo, y Corte desse Reyno, sin ser por vosotros examinado, y dada licencia para abogar. Y el que de otra manera abogare, pague cinco mil maravedis de pena, y sus escriptos no sean recibidos.

Ord. XXI.

Que haya en consejo vna arca, donde este las leyes.

Otro si mandamos, que en la Camara del Consejo aya vna arca, donde esten las leyes, & ordenanças del Reyno, y lo mandado por nos assi en visitas como en otra manera.

Ord. XXII.

Item que todas las ordenanças del Consejo, y Alcaldes de Corte se lean vna vez en el año en publica audiencia, vn dia despues de Nauidad: y mandamos al nuestro Visorrey, que es, o fuere en el dicho Reyno, y Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de la Corte mayor del, y a cada vno dellos, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar lo de suyo contenido, y declarado con el cuydado y diligencia, que dellos confiamos. Dada en la villa de Monçon, a ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

YO EL REY.

Fr. Seguntinus Doctor Corral. El Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Licenciado Mercado de Peñalosa, Licenciado Galarça. Yo loñ Bazquez de Molina Secretario de su Cesarea, y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

EL Rey. Ioan de Vega nuestro Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyto de Nauarra, y Regente, y los del nuestro Consejo del dicho nuestro Reyno. Ya sabeys, como por nuestro mandado, el Doctor Añaya del Consejo de las ordenes visito al Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de Corte, & otros oficiales desse Reyno, y vista por los del nuestro Consejo la visitacion, que assi hizo, y con nos confutada, resultan algunas culpas, y negligencias, contra los del Consejo desse Reyno: las

Que se lea vn dia despues de Nauidad, cada año las leyes, y ordenanças.

1542

Visita de Añaya.

las quales, y lo que en algunas de ellas he mandado proueer, es lo siguiente. Hareys leer en el Consejo, en vuestra presencia.

Ord. XXIII.

En Consejo aya dos salas. Ordenança de Fonseca 1. y 7. de Castillo.

Primeramente parece, que no se ha guardado la ordenança que dispone, que aya dos salas, siendo cosa tan necesaria para el despacho, y breue expedicion de los negocios. Guardar la heys de aqui adelante.

Ord. XXIII.

Que se reciba, refidencia.

Otro si, que se ha tenido negligencia, en cumplir lo proueydo por las ordenanças cerca de embiar a tomar residencia, y cuentas de los propios de los pueblos, siendo cosa tan necesaria, y prouechosa a la buena gouernacion de las Ciudades, y cabeças de merindades, y bucnas villas de aqueste Reyno. De aqui adelante cumplid lo mandado por la dicha ordenança: y la persona, o personas, que fueren a ello, no se ocupen en otra cosa.

Ord. XXV.

Que haya numero de comissarios.

Assi mesmo no se ha guardado la ordenança del numero, que ha de hauer de los Comissarios, y Receptores. Guardar la heys, con tanto que los receptores, que han de yr solos sin comissarios, sean seys, y otros tres para las causas criminales: sin los quatro Escriuanos, que han de yr con los Comissarios Letrados a las causas de importancia.

Ord. XXVI.

Los porteros se reduzgan a veynte y cinco.

Por ordenança os estamondado, que los Porteros se reduzgan a veynte y cinco, y no lo haueys cumplido. Mandamos que lo cumplays: y por

escusar costas, y vexaciones a las partes, que en los pueblos donde hoviere executores ordinarios, se les cometa a ellos la execucion.

Ord. XXVII.

Estando mandado por ordenança, que no tengays mas de diez Procuradores, se ha excedido en el numero, & ydo contra ella. Y porque parece ser numero competente, vos mandamos, que guardeys la dicha ordenança. Y de los Procuradores, que al presente hay, elegireys los diez mas suficientes, y aquellos, y no otros vyan del dicho officio.

Ord. XXVIII.

Parece, que se ha tenido negligencia en no executar lo por nos proueydo en el examen de los Escriuanos, que haura en esse Reyno. Y porque es cosa conueniente, mandamos que acabeys de refectuarlo: y castigad a los Escriuanos, que han usado del officio, sin ser examinados.

Ord. XXIX.

Por ordenanças, y visitas esta mandado, que no conozcan en primera instancia de causas ciuiles, ni criminales, y no lo haueys guardado. De aqui adelante no lo hagays en manera alguna, a lo menos en causas criminales, aunque las partes lo pidan.

Ord. XXX.

La causa que aduocastes de vengaralrea, contra Martin de Añues, sobre el lugar de Malayo, contra la ordenança, no se deuiera hazer, sino guardarla.

Ord. XXXI.

Ordenança de Castillo inf. 37.

Que ayadi ez procuradores y no mas.

Que castigué a los escriuanos qv sanmal de sus officios.

Que no conozca en primera instancia de causas criminales a no las partes lo pidan.

En No

Alas visitas de carcel, q van dos al Consejo.

En la visita de las Carceles no se ha tenido el cuydado, que se deuia, ni guardado lo que a cerca dello esta proueydo, dexando de yr muchas vezes, y algunas yendo vno del Consejo solo. De aqui adelante pondreys mas diligencia en cumplir la dicha ordenança: y el que dexare de yr quando le cupiere, queremos que sea multado, como lo es, quando no va al consejo, y el multador tenga cuydado de ello.

Ord. XXXII.

Que pongan rolde de los procesos, q se ha de veer

Asi mesmo parece, que se ha tenido negligencia en hazer el rolde de los pleytos que se han de veer cada mes, por su antiguedad. No lo aya de aqui adelante: y el rolde se haga para el Consejo, en el acuerdo por el Regente, y los del Consejo: y la misma orden tengan los Alcaldes en hazer el rolde para ellos: el qual se guarde conforme a la ordenança. Pero si acaesciere hauer proceso de pobre, o preso, de calidad, que pareciere, que se deua proueer de preferir, lo proueays vosotros a vuestros acuerdos, y los Alcaldes en el suyo.

Ord. XXXIII.

En la hacienda del Rey las relaciones como se ha de recibir.

Asi mesmo parece, que se han dado inhibiciones en pleytos de Oydores de Comptos, que tocan a nuestra hacienda, sin veer los procesos, y libros originalmente, contra ordenança, y buena orden de nuestra hacienda. Tened mas cuydado de guardar la dicha ordenança: y ante que se de inhibicion, llamareys vn Oydor de Comptos, de los que se houiéren hallado en la sentencia, para que o sin forme del caso, y no la deys de otra manera.

Ord. XXXIII.

En el proceder, y determinacion

de los negocios, os haueys hauido de manera, que se ha sentido, y dicho en esse Reyno, que hay entre vosotros vandos y diferencias. Y por ser cosa que disminuye vuestra auctoridad, y la de la administracion de justicia, nos tenemos dello por desseruidos. Encargamos os mucho, que de aqui adelante tengays en ello la manera, que conuiene a nuestro seruicio, & a vuestra auctoridad: y cessen los dichos inconuenientes. Porque no lo haziendo, no podremos dexar de proueer lo como es necessario en cosa tan importante.

Orden. XXXV.

Por ordenança de esse Reyno hecha en Cortes esta mandado, que si alguno del Consejo saliere a negocios, no lleue de salario mas de quatrocientos, y ochenta maravedis por dia: y parece, que se ha lleuado sin nuestra licencia, con solo vuestro acuerdo, dos ducados: y por ser cosa de interesse ha parecido mal. De aqui adelante guardareys la dicha ordenança sin exceder de ella.

Ord. XXXVI.

En el pleyto del Doctor Azpilcueta con el justicia, no se deuiera dar el termino, que distes en grado de suplicacion, passados los cinquenta dias, por ser contra la ordenança.

Ord. XXXVII.

En el castigo de la muerte del Señor de Fontellas, no ha parecido bien la remission, que se ha tenido: por ser el delicto, y lugar, y persona, contra quien se cometio, cosas calificadas. Proueed en ello de manera, que se haga justicia, y auisar nos heys de lo que en ello hizieredes.

Ord. XXXVIII.

ciòdlosnegocios no aya vados ni diferencias en los del consejo

Quando saliere vno del consejo lo q ha de lleuar por dia. Ord. q Tuy diez sup.

Lo el pleyto del doctor Azpilcueta.

El pleyto del Señor de Fontellas.

Ord. XXXVIII.

sobre los testigos de don Tristan de Mauleon.

Asi mesmo parece hauer tenido negligencia en la aueriguacion, y castigo de los onze testigos, que fueron presentados por Don Tristant de Mauleon en el pleyto que tractaua con el condestable, sobre los molinos de Miranda, y fueron ante vosotros acusados por falsos. Y porque en semejante cosa no conuiene hauer dissimulacion, vos mandamos, que prendays los culpados, y hagays en la causa justicia.

Ord. XXXIX.

Lo del Licenciado Aoyz, y Rodrigo Desnos.

En lo del Licenciado Aoyz, y Rodrigo Desnos Escriuano sobre el assentar todos los dichos de los testigos de vna manera, como hauia dicho el primero, en la causa de Errasso, y Labayen, lo proueed conforme a justicia.

Ord. XL.

Contra Bernal Cruzat.

De lo que se proueyo en la visita passada parece, que no se han efectuado algunas cosas, en especial en lo de la estocada, que dizen que dio Bernal Cruzat a Garcia Pelayre: y lo que se hallo en el exceso, que dizen, que hizo Bernal Cruzat en la presion de Don Iuan de

Mendoza, y de lo que han hecho acerca de los escriptos: que dizen que hizo el Relator Azpilcueta en las causas, que despues relato: & asi mismo de lo que han hecho sobre los derechos demasados, que lleuo el Bachiller Aoyz de los de Cintruynigo por passar vna prouança de vn proceso a otro: & asi mesmo de lo que haueys hecho en lo de Iuan de Ynça vezino de Arre: que hauia de venir a informar sobre los treynta florines de moneda, y otras cosas que el Bachiller Aoyz y su Escriuano lleuaron por tres dias, que se ocuparon en la prouança del pleyto que tenia con Gaspar Dezpeleta: y de lo que haueys hecho y adueriguado de lo que se dezia del Bachiller Maynça, asi en lo del pleyto del Condestable, y su madre sobre la viudez, como en el pleyto de Grandimonte con Tudela sobre que hauiendo ayudado a vna parte, abogaua por la otra, y quisieramos que se houiera tenido mas cuydado dello. Embiad nos relacion de lo que se ha hecho en cada cosa delas suso dichas: y de aqui adelante estad aduertidos como no haya negligencia en cumplir lo que se proueyere por visitas. Fecha en Monçon, a dezisiete dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Bazquez.

Que se aduertida q no aya negligencia en cüplir las visitas

Ordenanças de Camara de Comptos de las visitas de Fonseca, y Anaya visitadores en este Reyno.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iua-

na su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias

lias, de Ierusalem, de Valencia, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el nuestro Visorrey, y Regente, y los del nuestro Consejo del nuestro Reyno de Navarra, ya vos los Oydores de Comptos, y Iuezes de finanzas, que agora soys, o fuerdes de aqui adelante en el dicho nuestro Reyno, & a todas las otras personas, a quien las cosas infrascriptas tocan, y atañen, y tocar y atañer puedan en qualquiere manera salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Fonseca nuestro visitador, que fue del dicho Reyno nos dio ciertos capitulos, que dixo, que conuenia que mandassemos guardar, por la conseruacion de nuestras rentas, y Patrimonio Real del dicho Reyno. Los quales mandamos dar al Doctor Anaya del nuestro Consejo de las ordenes, que por nuestro mandado entendia en la visita del dicho Reyno, para que ellos viessem, y los comunicassen con vos el Regente, y los del nuestro Consejo, & Oydores de Comptos, y con las otras personas, que le pareciesen, que tuuiessem experiencia de cosas de hacienda. El qual hauiendo efectuado lo que por nos le fue mandado, lo traxo ante nos: y vistos por los del nuestro Consejo los pareceres, que sobre ello se dieron, y con nos consultado, fue acordado, que para el bien, y conseruacion de nuestra hacienda, y patrimonio Real, deuiamos mandar proueer las cosas siguientes.

Ordenan. I.

Primeramente os mandamos, que por quanto en la dicha Camara de

Comptos no ha hauido en las escripturas el recaudo, que conuenia: de lo qual se ha seguido perjuizio a nos, & a nuestras rentas Reales: que de aqui adelante no se saque libro, ni otra escriptura ninguna de la dicha Camara: y que quando alguna fuere menester, se saque el treflado della. Y si fuere necesario ver el original, se vea en la dicha Camara de Comptos, estando presentes algunos de los Oydores de la dicha Camara: & assi mismo mandamos, que se auerigue luego, que libros, & escripturas estan fuera de la dicha Camara: y los que assi se hallaren fuera della estar, los hagays tornar a ella. Y por que en la visita passada, se mando poner por inuentario, y memorial, todas las escripturas de la dicha Camara, & aquesto es cosa, que cumple a nuestro seruiçio. Mandamos, que luego se haga, y cumpla lo que cerca desto huuimos proueydo: y para ello nombramos, y diputamos a Diego Cruzat nuestro Receptor, de la merindad de Sanguessa, y a Lope de Echebelz Notario de la dicha Camara de Comptos: y que vos el nuestro Visorrey, y Consejo, acabado de hazer, les hagays pagar lo que les pareciere que merecen por su trabajo.

Ord. II.

Otro si mandamos, que de aqui adelante nombres, y diputeys personas de confianza con aprouacion del Consejo, las quales conozcan, y determinen las causas, y diferencias que se ofrecieren en los lugares, y partes donde se cogen nuestros derechos Reales: y las contiendas y debates, que viniere en los puertos, entre las guardas, tablageros, y los viandantes, hasta en cien florines conforme a la ordenança y reparos de agrauios del

ninguno de lacamara, y quando algo se sacare, saquen treflados.

Los reparos de agrauios, leyes, y ordenanças hechas y las q se han, se asienten en vn libro.

Que se no bren personas q conozca de las causas, y cojan los derechos Reales como formelas ordenanças del Rey Catolico.

del Rey Catolico: con tanto que las personas que assi diputaredes, no conozcan de priuilegios, ni exempcion de pueblo, ni de otra persona alguna, que pretendiere, que no deua pagar

Ord. III.

Item, porque siempre se tenga noticia de los reparos de agrauios, leyes, y ordenanças, que en esse Reyno hizieremos: y porque assi mismo, quando fuere menester, se hallen con mas auctoridad en la dicha Camara. Mandamos, que assi los reparos de agrauios, leyes, y ordenanças, que hasta aqui se han hecho, como las que se hizieren de aqui adelante en esse Reyno, los hagays assentar, y assenteys en vn libro autenticamente, y esten siempre en la dicha Camara de Comptos. Y mandamos, que el secretario de los estados, dentro de tres meses que le fuere notificado, de todas las leyes, y ordenanças, reparos de agrauios, que hasta agora se han hecho en los estados, y los que de aqui adelante se hizieren, los de dentro de veynte dias despues, que los estados fueren acabados, sin lleuar por ello ninguna copia. Y todo se ponga en vna arca, y tenga vna llauel el Oydor de Comptos el mas antiguo, y otra el Regente del Consejo: y no saquen ninguna ley, ni reparo de agrauio, ni copia dello, sin mandato del Consejo.

Ord. IIII.

Otro si vos encargamos, que pongays mucha diligencia en el passar de los remisionados, por razon de casas solariegas, y cabo de armeria, y por tener pecheros: por quanto somos informados, que en las montañas pasan algunos, en los quales, si bien fueren examinados, no concurren las calidades, que son necesarias. Y tened a-

La manera q se ha de tener en passar los remisionados.

uifo, que en la claridad, y prouança desto, no recibays engaño: y para gozar de exempcion, no baste hauer tenido alguna persona pecheros, sino los tuuieren de presente, para que pasase por remisionado: ni menos baste tener vn pechero, o medio tan solamente: ni tampoco baste tener mas, si fueren nueuamente comprados, o de otra manera adquiridos en fraude, por gozar de remisionado.

La manera q ha de tener esto mar alarde a los remisionados. conuendacion de de. de Valdes f. 513. q se manda guardar por esta. de lo que en ella se usa.

Ord. V.

Otro si mandamos, que de aqui adelante guardays mejor el capitulo, que habla en como haueys de tomar en cada vn año alarde a los que son remisionados, por tener armas, y cauallo: y al que no pareciere en el dicho alarde al tiempo, que fuere llamado, en orden, y como ha de venir, es nuestra voluntad, que si fuere de Pamplona, por aquello no gozen de remision, aunque despues quiera prouar por testigos, o en otra manera, que estuuo a punto, y ha tenido armas, y cauallo. Y tampoco si fueren de fuera de Pamplona, si no truxeren fec de los Alcaldes del lugar, donde son, que tuuieron, y tienen armas, y cauallo en la manera que se requieren: y que al tiempo que fueron llamados, tuuieron justo impedimento, por donde no pudieron venir.

Ord. VI.

Item, por quanto a nuestro seruiçio conuiene, que se aclare el derecho, que la Ciudad de Tudela, & otros pueblos, que diz que tienen de gozar en nuestras bardenas Reales. Mandamos, que nuestro fiscal, haciendo su oficio, siga con toda diligencia el pleyto, que tienen con la dicha de Tudela, y con los otros pueblos circunuezininos sobre el ro-

Que se aclare el derecho, que la Ciudad de Tudela y otros pueblos tienen.



otras nuestras rentas, con la memoria de los asientos, mercedes, situaciones, ayudas de costa, y otras qualesquiera cosas, que se pagan, y nos hayamos mandado pagar de las rentas desse Reyno, con las calidades, condiciones, y particular razon de cada vno de los dichos asientos, o mercedes, o de lo que fue librado a cada vna de las personas, que los tienen en la nomina passada, para que vista la dicha razon, no se pueda librar, ni libre mas de aquella suma, y quantia que montare nuestra hacienda. Y mandamos, que la dicha nomina vaya siempre dirigida al Tesorero desse Reyno, especificando lo que se le manda pagar a las personas en ella contenidas por razon de su oficio, cargo, o mercedes: conformando las palabras de la dicha nomina con los asientos de cada vno: lo qual, como sea hecho, dentro de diez dias, mandamos que se de, y entregue a los dichos Oydores de nuestra Camara de Comptos, para que ellos reconozcan las dichas personas, y vean si esta cierta la dicha nomina con los asientos de cada vno: & assi por ellos vista, y reconocida, asienten en las espaldas al Tesorero, que lo guarde, y cumpla, pagando los maravedis en ella contenidos: y firmen de sus nombres. Y lo que de otra manera el dicho Tesorero pagare, o librare, mandamos, que no le sea recibido en cuenta, ni descargo. Y encargamos a los dichos Oydores, que tengan especial cuydado de concertar la dicha nomina con los asientos, y al pie de cada vno dellos en los nuestros libros de la dicha Camara asienten la quantia, o quantias, que se libran a cada vna de las personas en ella contenidas con el dia, mes, y año, en que fueron librados. Y mandamos, que

Lo que se quiere que se haga en ello.

las dichas nominas se assienten de aqui adelante luego tras el otorgamiento del seruicio en los libros de la dicha Camara. Y mandamos, a los Receptores, que no acudan, ni paguen cantidad ninguna a ninguna persona antes que sea hecho el otorgamiento, ni despues de hecho, hasta que la nomina sea vista, y firmada por los Oydores de Comptos en la manera suso dicha.

Ord. XIII.

Otro si manda, que el dicho Tesorero pague en dineros a las personas contenidas en la nomina, saluo a los que quisieren tomar sus libranças en los receptores: & en tal caso, mandamos, que el dicho Tesorero sea obligado a dar las dichas libranças dentro de treynta dias despues, que los Oydores de Comptos dieren la dicha nomina. Y en pagar a cada vno lo que ha de hauer, el, y los dichos receptores no pongan dilacion, sino por los tercios, que ellos, o dos meses despues a lo mas largo, sin que passe mas tiempo: y las pagas que hizieren, sean en dineros contados, y no en paño, seda, ni otras mercaderias, ni cosas algunas, so pena de pagarlos con el quatro tanto lo que assi dieren y pagaren en las dichas mercaderias, y cosas, aplicada la tercera parte para dicha Camara y Fisco, y la otra tercia parte para el que lo acusare, o denunciare, y la otra para el juez, o juezes, que lo sentenciaren.

Ord. XIII.

Otro si mandamos, que el dicho nuestro tesorero del dicho nuestro Reyno sea obligado a presentar, o proseguir sus cuentas de toda la hacienda,

El tesorero pague en dineros a las personas contenidas en la nomina.

El tesorero sea obligado a presentar y

da, que es a su cargo, dentro de medio año despues del fin del termino, que es obligado a cobrar el dicho otorgamiento: y los nuestros Oydores de Comptos, le apremien, y conpelen a ello, y reciban la dicha cuenta y la fenezcan, y firmen los dichos libros sin mas dilacion. Y el dicho Tesorero compela, y apremie a los recibidores, para que le den cuenta con pago dentro de quatro meses despues de passados los plazos de su cobrança. Y assi si acaesciere que algunos años no hoviesse seruicio, y otorgamiento, tomen, y reciban cuenta al dicho Tesorero de todas las otras nuestras rentas, y hacienda, que esta a su cargo. Y mandamos que la cuenta y razon de las tablas, y qualquiera otras rentas ordinarias se tomen en cada vn año.

Y los recibidores de cuenta con pago dentro de quatro meses.

Ord. XV.

Item es nuestra voluntad, que si nos hizieremos alguna merced en esse Reyno de cierta quantia de maravedis en cada vn año, por razon de algun oficio, asiento, quitacion, o en qualquiere otra manera, si la persona, a quien fuere hecha, pareciere que otro asiento, o asientos en los libros del dicho Reyno, si en la postrera prouision nuestra, no se hiziere expresa mencion del tal asiento, y merced, que antes tenia, los nuestros Oydores, aunque la obedezcan, mandamos que no la cumplan, ni la asienten en los libros de la dicha Camara, sin que primero nos lo consulten, y hagan relacion particular de lo que mas se hallare: que la dicha persona tiene en los dichos libros, para que informados dello, proueamos lo que fuere nuestro seruicio. Y lo mismo mandamos se haga en las otras mercedes, y gracias de hacienda, o dineros perpetuos, o a tiempo cierto, que nos hizieremos en el dicho

si se hiziere merced por razon de algun asiento y tuuiere otro asiento, no se le pague sino vno.

Reyno, quando por el tenor dellas pareciere, que no nos fue hecha relacion entera, y verdadera.

Ord. XVI.

Item, por quanto en cierta librança, que se hizo al Patrimonial Nicolas de Gongora de quantidad de cient ducados, la qual passo ante el Prothonotario Martin de Echayde, se haze mencion, que Iuan Miguel Garcez quedo por fiador que pareciesse, que el dicho Patrimonial era en cargo de alguna cosa por razon de su oficio, que el dicho Iuan Miguel lo pagaria hasta la dicha quantia de cient ducados, y el dicho Prothonotario es fallecido. Mandamos que nuestro fiscal haga las diligencias, que se requieren, para que la dicha fiança parezca, haziendo cerca desto compeler mediante justicia a Martin de Echayde Prothonotario hijo del dicho Prothonotario, el qual succedio en los bienes, y oficio, y Registros del dicho su padre, y a las otras personas que cerca desto se deuieren compeler, y parecida la dicha fiança, los dichos Oydores tomen cuenta del tiempo, que el dicho Nicolas de Gongora tuuo el dicho cargo de Patrimonial, y lo que se le alcançare, lo hagan pagar mediante justicia, al dicho Iuan Miguel Garcez hasta en la dicha quantidad de los dichos cient ducados.

Sobre los cien ducados de Nicolas de Gongora el fiscal haga las diligencias.

Ord. XVII.

Item, porque las dichas cuentas seto man mejor mientras houiere mas personas: que miren por nuestra hacienda. Mandamos, que las cuentas se tomen por todos los quatro Oydores de Comptos: & estando alguno ausente, se tomen por los tres, o por menos: saluo esta

La cuenta seto por los quatro Oydores.



ausentes, o impedidos justamente, que se tomen por dos, y no de otra manera: y que del impedimento se haga mencion en las cuentas.

Ord. XVIII.

Item, por quanto algunas vezes hazemos algunas mercedes, y mandamos que se paguen de lo extraordinario del Reyno, se tienen por extraordinario los quarteres, y alcaualas, que es la principal renta del Reyno: declaramos, que en quanto a esto los quarteres, y alcaualas, se tiene por ordinario: & assi se entiendan las prouisiones, y mercedes, que cerca desto se dieren.

Ord. XIX.

Item, porque los Oydores de Comptos estan mas instructos en las cosas que tocan a nuestra hazienda, mandamos, que se guarde la ordenança, que dispone, que las causas, y pleytos tocantes a nuestra hazienda, se tracten en primera instancia ante los dichos Oydores de Comptos: y que los del nuestro Consejo no vayan contra ello.

Ord. XX.

Item, porque tenga cuenta, y razon de las mercedes, que nos hazemos, mandamos, que se asienten las tales mercedes en la Camara de Comptos, en vn libro, que para esto se haga.

Ord. XXI.

Item, mandamos, que el Tesorero Juan Valles, y los Theforeros, que por tiempo fueren, den fianças por officios, sin embargo de lo que dizque el dicho tiene, para que no sea o-

bligado a dar las.

Ord. XXII.

Assi mismo mandamos que de fianças Iuan Perez de Vreta Receptor fiscal, y los que del fueren.

Ord. XXIII.

Item, por quanto los frayles del Monesterio de Santiago de Pamplona, tienen merced de cierta cantidad de trigo, que el Rey Catolico lo mando dar en cada vn año, & aqueste trigo se lo pagan en dinero, y muchas vezes a muy mayor precio, que no se cuenta, ni estima el trigo que tenemos de renta en esse Reyno: mandamos a los recibidores de Sanguesfa, Estella, Pamplona, que de la renta de trigo: que cogen de su Recepra, paguen en trigo a los dichos frayles, la cantidad que houier de hauer por razon de la dicha merced.

Ord. XXIII.

Item, por quanto el Marichal de Navarra tiene empeñado por tres mil, y quinientos florines de oro, los lugares de sancta Cara, Murillo, y Fruto, y Pitillas, y por esto lleuala renta dellos, que segun somos informados es mucha cantidad: mandamos, que del primer seruicio, que nos fuere en el dicho Reyno se le pague al dicho Marichal los dichos tres mil, y quinientos florines de oro y se desempeñen los dichos lugares, y queden para nuestra Corona Real. Y mandamos al nuestro Vissorrey, y Regente, y los del nuestro Consejo assi las hagan cumplir.

Ord. XXV.

Otro si

Que Iuan Perez de Vreta de fianças, y su sucessor

A los frayles de Santiago la merced que tienen se les pague en trigo.

Que al marichal se le pague los tres mil y quinientos florines, y se desempeñen los lugares.

Que se desempeñen los molinos de la tintura de Estella.

Otro si mandamos, que se desempeñen los molinos de la tintura de Estella, que los tiene empeñados el monesterio de sancto Domingo de la dicha Ciudad por quatrocientos florines de oro, y rentan ciento y cinquenta robos de trigo, quitas costas. Vea el capitulo 20 del titulo de la camara de dones de Aragon con lo mandado en el papel blanco.

Ord. XXVI.

Que se cõsumá los officios de veedor de las armas, y cauallo, y capitán de remisionados: y veedor de las fortalezas.

Item, por quanto a don Pedro de Veamonte se han dado cient ducados por veedor de los que tienen armas y cauallo, y los que eran obligados a los tener, son quitados, o muertos, y es officio nuevo, y de poco provecho, mandamos, que por qualquiera manera, que el dicho officio vacare se confuma, y desde agora para entonces se tiene por confumido, para que no se de, ni se pueda dar a ninguno: y si se diere la tal merced, no vala, y sea obedescida, y no cumplida. Y lo mismo mandamos, que sea, y se haga del officio de Capitán de remisionados que tiene Frances de Ayanz, cuya es Guendulayn con veynte y cinco mil marauedis de salario. Y lo mismo mandamos, que sea, y se haga del officio que tiene Viezma de veedor de las fortalezas con cinquenta mil marauedis de salario.

Ord. XXVII.

Que el fiscal vea el quaderno y siga a ellos.

Item mandamos, que el Fiscal vea lo que esta mandado seguir en el quaderno de las cuentas, y que lo digan. Y tambien mandamos, que vea otros memoriales, que estan en el mismo quaderno de las cuentas de las cosas, que estan enagenadas de la Corona Real por merindades.

Ord. XXVIII.

Que los recibidores dërro de

Item, por quanto los Recebidores, despues de pasado mucho tiempo,

vn año cobren los quarteres

po, demandan a los pueblos, y particulares personas, los quarteres, & alcaualas: los cuales por descuydo, o por otras causas, que interuenian, han perdido los conocimientos, y cartas de pago, y de esta manera son fatigados, por lo que ya han pagado, se manda, que los recibidores sean obligados a cobrar los dichos quarteres, y alcaualas, y las otras rentas, que son a su cargo, y hazer en ello las diligencias que se requieren, dentro de vn año despues de pasado el plazo, a que auian de pagar: el qual termino pasado, no lo puedan mas pedir, quedando al Rey su derecho a saluo cõtra el Receptor de las dichas personas que no lo houioren pagado.

XXIX.

Porque vos los nuestros Oydores de Comptos estays mal informados de lo que se gasta en las obras de la Ciudad, de los precios de los materiales dellas, y teneys la cosa presente, ordenamos, y mandamos, que cada vn año tomeys cuentas de lo que se gastare en la Ciudad de Pamplona, assi en las cercas, como en reparos, y fortalezas, y otras cosas: y mandamos, que vos den las dichas cuentas las personas, que fueren obligadas a las dar: las cuales juntamente con vuestro parecer embiad a los nuestros contadores mayores de cuentas de Castilla.

Que los Oydores de Comptos enuie la relacion de lo que se gastare en las obras de la Ciudad, y teneys la cosa presente, ordenamos, y mandamos, que cada vn año tomeys cuentas de lo que se gastare en la Ciudad de Pamplona, assi en las cercas, como en reparos, y fortalezas, y otras cosas: y mandamos, que vos den las dichas cuentas las personas, que fueren obligadas a las dar: las cuales juntamente con vuestro parecer embiad a los nuestros contadores mayores de cuentas de Castilla.

Xxx 3

Quando los do...



Ord. XXX.

Que en camara de comedidos haya vn libro don de se asienten las presentaciones de las abadias, y beneficios, q son del patronazgo Real.

Otro si, mandamos que en la dicha Camara de Comptos haya vn libro en el qual se escriuan las presentaciones, que nos hauemos hecho, & hizieremos de las Abadias, y beneficios, que son de nuestro patronazgo en esse Reyno: y que los Abades, y beneficiados que assi hauemos presentado, y presentaremos, trayan los titulos ante vosotros, para que se efectue lo suso dicho: y de aqui adelante se ponga esta clausula en las prouisiones de las presentaciones, que hizieremos.

Ord. XXXI.

Y mandamos a vos los dichos nuestros Oydores de Comptos, y Iuezes de finanzas, y Theforero, y los otros oficiales de nuestra hacienda, & a cada vno de ellos, que veays las dichas ordenanças que de suso van declaradas, que para lo que to-

ca al vso, & exercicio de vuestros officios, y mejor recaudo de nuestra hacienda: mandamos hazer, y las guardays, y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contienen: y contra el tenor dellas no vays, ni pafseys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y otro si mandamos a vos el dicho nuestro Visorrey, y Regente, y los del nuestro, Consejo, que tengays especial cuydado en hazer cumplir, y guardar lo suso dicho contenido, y contra ello no se vaya, ni passe por algun manera. Dada en Monçon, a siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Yo el Rey. Fr. Seguntinus. Licenciatus Aguirre. Doctor Corral, El Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Galarça. Yo Iuan Bazquez de Molina Secretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. Registrada Martin Ortiz. Chanceller. Antonio Cruzar.

Segun de las ordenanças

1542

Ordenanças de la visita del Doctor Castillo visitador en este Reyno.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y doña Iuana su madre: & el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de

Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdaña, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, duques da Borgña, de Brabant. Condes de Flades, y de Tirol. &c. A vos el duque de Maqueda nuestro

Ord. II.

El doctor Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, & al Regente, y los del Consejo, que son o fueren de aqui adelante, del nuestro Reyno de Nauarra, & a otras qualesquiera personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, & atañe, salud, y gracia. Bien sabeys, que el Doctor Luys Gonzalez de Vera ya difunto, por nuestro mandado, fue a visitar a los del Consejo, Alcaldes, & otros oficiales: y por enfermedad del dicho Doctor Luys Gonzalez, la acabó el Doctor Castillo de Villafañte, que entonces era Alcalde de nuestra casa, y Corte, & agora es del nuestro Consejo: el qual traxo la dicha visita ante Nos, y como cosa que tanto importa al descargo de nuestra consciencia, la mandamos veer, y fue consultado conmigo el Emperador, y Rey. Y de lo que por ella parece, que se haze conforme a las ordenanças, y visitas de esse Reyno, y que concierne a la buena, y breue expedicion de los negocios, & administracion de la justicia, Nos tenemos por seruidos. Y porque la visita parece, que conuiene, que se prouean algunas cosas para mejor, y mas breue despacho de los negocios, y bien de los Naturales de esse Reyno, mandamos proueer en lo siguiente.

Que haya dos salas. Idé Fonseca 1. y de Anaya 23

Ordenança I.

Primeramente, porque por la visita parece, que a causa de no se haer proueydo persona del Consejo, en lugar de don Pedro de Goyñi del nuestro Consejo de las ordenes, no se han fecho dos salas conforme a lo que esta proueydo y mandado, por visitas: hemos proueydo persona en su lugar, y mandamos, que se guarde de aqui adelante la dicha ordenança.

Otro si, porque parece, que lo que esta ordenado, y mandado, que las causas, y pleytos tocantes a nuestra hacienda, se traten en primera instancia ante los Oydores de Comptos: que los del nuestro Consejo no se entremetan en ello, no se guarda: que se siguen inconuenientes. Mandamos, que la dicha ordenança se guarde, y cumpla: y que los los Oydores de Comptos conozcan, y determinen en primera instancia, fasta sentenciar definitivamente de los pleytos, y causas tocantes a nuestra hacienda, y Patrimonio Real, y de lo de ello dependiente, como de pechas, pecheros realencos, y solariegos, y de particulares de esse Reyno, y de quarteles, & alcaualas, y de todos otros seruios, que en esse Reyno se nos fizieren. Y mandamos, que lo que contra esto se fiziere, sea en si ninguno, y de ningun efecto, y valor.

Ord. III.

Y porque parece, que no esta enteramente proueydo la orden que se ha de tener, quando alguna persona recusa al Regente, o alguno de los de esse Consejo, o Alcaldes de Corte, allegando causas maliciosas, para efecto de dilatar las causas: queriendo proueer en ello mandamos, que de aqui adelante si alguno recusare al Regente, o alguno, o algunos de esse Consejo, o Alcaldes de Corte, que los otros, que quedaren por recusar, vean la tal recusacion: y si las causas fueren justas, y prouables se admita: y si no fueren tales, q se deuan recibir, no se admitan: y condenen a la parte, que la puso en treynada libras

Xxx 4

No



la mitad para los estrados del Consejo, y la otra mitad para la persona que fuere recusado; y de la condenacion, & execucion de la pena, no haya suplicacion. Y mandamos, que la tal recusacion se admita, si la parte que la pusiere, quisiere que el recusado responda a posiciones, que las de juntamente con la petition de recusacion: y que dentro de tercero dia despues que fuere puesta, se reciba a prueua con el termino, que pareciere a los del nuestro Consejo: y pasado el termino, se aya el pleyto por concluso, para difinitiva sobre el dicho caso: y que los juezes, que no fueren recusados, vean, y determinen la tal recusacion, sin hazer autos, ni processos de tela de juyzio, y sin dar traslado a la otra parte y lugar a dilacion, por manera que no se impida la determinacion.

Ord. IIII.

Y mandamos, que de aqui adelante, si alguno recusare al nuestro Regente, deposte primeramente trecientas libras: y si recusare alguno de los del nuestro Consejo, ciento y cinquenta libras: y si fuere Alcalde de nuestra Corte, setenta y cinco libras, y que admita la recusacion: y sino la prouare, sea condenado en la dicha pena segun esta dicho, sin esperar a la sentencia del negocio principal. Lo qual se entienda en caso, que la recusacion se ponga antes de la conclusion del pleyto para difinitiva: & en caso que se pusiese despues de la conclusion del pleyto para difinitiva, que no pueda ser puesta, aunque la parte jure, que nueuamente vino a su noticia: saluo por causa nueuamente nacida. Y en tal caso, antes que se reciba, ni admita, pareciendo que prouadas las causas, en bastantes para recusar, que la

El q̄ recusare al Regente deposte trecentas libras. Y por el d̄l Consejo. 150 Y por Alcalde. 75 libras.

Gasco ord. 22.

parte que la pusiere deposte conforme a lo que esta dicho en la persona, o personas, que a los del nuestro Consejo pareciere. Pero si la parte que pusiere la recusacion, o recusaciones, despues del pleyto concluso para difinitiva, jurare, que de nueuo viene a su noticia, y se ofreciere a prouar las causas por la confesion del juez, que en este caso le sea recibida, con tanto que en la misma petition de recusacion ponga las posiciones, sin que en ello se haya de recibir mas prouanca: y que el juez recusado sea obligado de responder a las posiciones en el mismo dia. Y encargamos al Regente, y los del nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte las conciencias, que respondan a las posiciones sobre juramento, que primeramente hagan, lo que cerca de ello supieren, sin encubrir cosa alguna.

Ordenan. V.

Y porque podria ser, que la causa de la recusacion, que la parte pone seria justa, y verdadera: y seria tan pobre, que no podria depositar la pena, mandamos, que los Iuezes que que quedaren por recusar, vean y determinen atenta la calidad de la persona, y cantidad de la causa, si bastara dar fianças: y si les pareciere que basta, dandolas, se admita la recusacion, y prouanca della: y de la determinacion, que sobre esto se hiziere, no haya lugar suplicacion.

Que si es pobre el q̄ recusa sea admitido sin deposito.

Ord. VI.

Otro si, mandamos, que de aqui adelante el Regente, ni los del Consejo, & Alcaldes de Corte, no acepten ningun compromiso, y los otros Iuezes del Reyno no le acepten de ninguna causa, que pueda venir a su auditorio,

q̄ el Regente ni los d̄l Consejo, ni Alcaldes no accepten compromisos sin licencia.

Idē v̄aldes 10. sup.

ditorio, por los inconuenientes, que por la dicha visita parece, que podria hauer sin licencia nuestra, o del nuestro Visorrey desse Reyno: & en caso que el dicho Visorrey diere licencia para ello, sea no haziendo falta la tal persona que fuere nonbrada, en el officio que tuuiere.

Ord. VII.

Que los processos de pobres, y presos se vean sin orden de rolde.

Otro si, porque por ordenança esta mandado, que los processos de los pobres, y de los presos se vean sin tener respecto a rolde: mandamos, que la ordenança se guarde. Y vos los dichos Regente, y los del nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte proueyays, q̄ los dichos processos con toda breuedad se despachen, teniendo la mejor orden que os parezca para este efecto.

Ord. VIII.

Que las sentencias que passare en cosas juzgadas se eferuen, no obstante q̄ se pida restitucion, o nulidad.

Otro si, porque parece que en esse Consejo, despues que los pleytos son determinados en grado de reuista, se impide la execuciō de las tales sentencias, alegando las partes algunas razones maliciosamente a fin de las embarracar, & impedir la execucion: de manera, que las partes, en fauor de quien se dan, hazen muchas costas en la dilacion: mandamos, que de aqui adelante las sentencias que diere en grado de reuista, se executen sin embargo de qualquiera oposicion, o nulidad, o restitucion, o otra qualquiera manera, que para la impedir digan, & alleguen: y despues de executadas enteramente las dichas sentencias, las partes puedan seguir su justicia, como vieren que les conuiene, y fuere justicia.

Ord. IX.

Que se nonbrē los co-

Por la visita parece, que los del

Consejo, & Alcaldes de Corte, & Oydores de Comptos dan comisiones generales para los Comissarios y Receptores, sin expressar los nombres de los Comissarios y Receptores: & assi las partes toman los que les parece que le son mas aceptos, de que se siguen inconuenientes: mandamos, que de aqui adelante no se den comisiones generales, sin que en la carta de rectoria vaya declarado el nombre del tal comissario y receptor: y si el tal Comissario fuere recusado, los Iuezes que le proueyeron, hagan en ello justicia.

misarios en las provisiones.

Ord. X.

Otro si parece, que el Regente, y los del Consejo, & Alcaldes de Corte, y Iuezes de Comptos, & otros Iuezes dan mandamientos generales: mandamos, que de aqui adelante no los deys. Y que por la relacion de las partes no se den mandamientos executorios, sin que primero se presenten los contractos, o sentencias, y se vean si traen aparejada execucion: & en tal caso, se manden executar, y no de otra manera. Y en el mandamiento que se diere, se ponga clausula de captura, en caso que el executado no diere, o señalarle bienes con fianças de saneamiento. Y no se pongan en los mandamientos executorios los contractos, y sentencias, ni otras escrituras, por donde se proueyeron los dichos mandamientos, sino solamente que el Escriuano de fee, que queda en su poder el tal contracto, o sentencia, o escritura, que trae aparejada execucion.

Que mandamientos generales no se den. Y q̄ manda miēto executorio no se de a sola la relacion de la parte, sin q̄ presente la carta de obligaciō, y si aq̄lla trae aparejada execuciō, q̄ se de, y no otramēte: y en tal caso se pōga la clausula q̄ aq̄ta de bienes prēdan la porsona.

Ord. XI.

Otro si, porque parece que en esse Consejo, & en las Audiencias de Al-

caldeanos

Xxx 5

res, sin que haga fe de los poderes que tiene. caldes de Corte, & Oidores Comptos, se han admitido en muchas causas procuradores sin tener poder bastante: y por esto se han hecho procesos, que se han dado por ningunos. Mandamos, que de aqui adelante los juezes, cada vno en su audiencia, no admitan procuradores, algunos, sin que primero conste, que tienen poder bastante para seguir las causas.

Fribunal de Comptos

Ord. XII.

Que se dessempeñe el patrimonio Real. Otro si, porque parece que no haueys tenido el cuydado que se deuiera tener, en desempeñar los lugares que estan empeñados al Marques de Cortes, Marichal de esse Reyno, como por visita os fue mandado: mandamos, que esto se haga luego de los dineros que teneys, o de los propios que ruiere: & embiadnos luego relacion despues que se houiere cumplido. Y mandamos a nuestro Fiscal Patrimonial, que tenga especial cuydado de os dar noticia de todo lo que mas esta empeñado de nuestro Patrimonio Real. Y para hazer los otros desempeños, mandamos, que quando fizieredes la nomina, appliqueys la cantidad que os pareciere: de manera, que con toda la breuedad que ser pueda desempeñey lo que estuuiere empeñado en esse Reyno, de nuestro Patrimonio Real: y de lo que fizieredes nos embiad relacion.

Ord. XIII.

Que el Fiscal entre en los Estados. Ve el reparo de agruio en las. Item, porque de la visita resulta, que a nuestro seruicio conuiene, que el nuestro Fiscal entre en los Estados, como se solia hazer en los tiempo pasados, por ciertos autos que sobre ello se hizieron estando ay por nuestro Visorrey el Marques de Cañete, parece que aunque se hizo inf-

tancia por esse Reyno, para que no entrasse ni asistiessse, se determinò, que no se tenia por agrauio entrar nuestro Fiscal, como vereys por los tressados de los autos, que con estos mandamos embiar firmadas de Francisco del Castillo, Secretario del nuestro Consejo: mandamos, que se guarde, y haga con el dicho nuestro Fiscal cerca de lo suso dicho, lo que se hazia con nuestros Fiscales de los Reyes passados.

Ord. XIII.

Y porque parece, que conforme a la ordenança que dispone, como se ha de embiar a tomar residencia, y cuenta de los propios, los Iuezes de residencia fizieron de vn tenor las ordenanças para todos los pueblos, sin hazer diferencia vnos a otros pueblos, como se deuria fazer: lo qual fue causa, que se apelasse de las dichas ordenanças, y que no se ayan confirmado, y los pueblos se estan como de antes. Mandamos, que los Iuezes, que de aqui adelante fueren a tomar, residencia, no fagan ordenanças, sino que solamente hayan informacion, y confieran con los pueblos lo que conuiene ordenar para el buen gouierno dellos: & hauida, con su parecer lo embie a esse Consejo, & en el visto, se de a cada pueblo las ordenanças, que os pareciere ser vtils para la gouernacion del. Y vereys con toda breuedad los pleytos, que sobre las ordenanças, que los dichos Iuezes de residencia han fecho en esse Consejo, estan pendientes, y confirmad las que os pareciere ser buenas, y conuinentes para cada pueblo.

Ord. XV.

Otro si, porque parece, que no ay orden en el nombrar de los Iuezes quando

ao 1556. q dispone lo contrario.

Que las ordenanças q los juezes de residencia dieren seã primero cõsultadas en el Consejo.

Que no se dirijan los mandamientos a los executores a los alguaziles y porteros generalmente.

Que a falta de juezes en Cõ-

quando algun pleyto se remite en el Consejo: porque vnas vezes nombrays de los Alcaldes, & otras vezes otras personas. Mandamos, que de aqui adelante quando algun pleyto se remetiere, se nombren personas de los Alcaldes: y quando no huuiere Alcaldes, en tal caso, y no en otra manera, se nombre otra persona de sciencia, y de consciencia: & a los que assi fueren nombrados les damos poder y facultad para entender en las tales causas.

Que no vayan alguna ziles, ni comisarios, sobre delitos linuanos, sino q los alcaldes ordinarlos hagan las informaciones.

Ord. XVI.

Otro si mandamos, que de aqui adelante no proueyays Alguaziles, ni comisarios sobre delitos, y palabras linuanas, & otras cosas semejantes: y lo cometays a los Iusticias, o executores de las villas, y lugares, donde fueren los reos, para que tomen las informaciones, y las embien ante los Alcaldes de Corte, mandando a los reos, que parezcan por sus procuradores.

Ord. XVII.

Porque parece que vos, y los Alcaldes de Corte, & Oidores de Comptos, en los mandamientos que days para fazer alguna execucion, y para sacar prendas, & otras cosas semejantes los dirigis assi a porteros, como a Alguaziles: de que se siguen inconuenientes (porque los Alguaziles, deuiendose ocupar en otras cosas concernientes a su oficio, se ocupan en aquello) mando, que de aqui adelante en los casos semejantes nombreys a los porteros, y si el caso pareciere, que conuiene que vaya Alguazil, deys el mandamiento para solos los Alguaziles.

Ord. XVIII.

Otro si parece que en la carcel no hay la cuenta que se deuria tener en la ropa, y prisiones, & otras cosas que se entregan al Alcayde. Proueereys de aqui adelante, los Alcaydes de la carcel que son, o fueren, den fianças llanas, & abonadas, que acudiran con lo que les fuere entregado. Lo qual se asiente por inuentario, y por ante Escriuano publico. Y el inuentario, y fianças, se asienten en los libros de Camara. Y porque haya limpieza en la carcel, mando, que de aqui adelante el Alcayde tenga cargo defazer lauar la ropa de los pobres presos, y tener limpia la carcel.

Que el Alcayde de fianças de las cosas q se le encomiendan.

Ord. XIX.

Otro si ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada vno de los Alcaldes de Corte desse Reyno, en las causas ciuiles de falta trezientas y cinquenta libras, y den de abaxo, puedan conocer dellas, y determinarlas por si solo apartadamente: y para este efecto vos el dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del Consejo señalad de los ocho Escriuanos, que hay del numero en essa Corte dos, para cada vno de los quatro Alcaldes, que residan con cada vno dellos: y mandamos que las trezientas y cinquenta libras se tengan por de menor quantia, para que en grado de apelacion, solos dos del Consejo los vean, y determinen en grado de apelacion.

Que los Alcaldes a solo las puedan conocer de trezientas y cinquentalibras en abaxo: y lo mismo sea en grado de apelacion, para q lo puedan veer dos del Consejo.

Ord. XX.

Otro si mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte desse Reyno guarden la ordenança que tienen los desse Consejo, sobre el auocar de las causas de los inferiores, como si expressamente hablasse con ellos: por algunos inconuenientes que se

Que los Alcaldes guarden las ordenanças.



res, que parece que resultan de hazer lo contrario.

Ord. XXI.

Otro si parece, que en la visita de carcel, que hazen los Alcaldes de Corte, no tienen la orden, que conuiene para el buen despacho de los presos. Mandamos, que de aqui adelante el Alcavde de la carcel cada dia de visita faga nomina de todos los presos, sin dexar ninguno; y los Escriuanos de Corte, vno cada semana lea la nomina ante los Alcaldes de Corte, quando fiziere la visita: y se assienten en el libro, que tenemos mandado que aya en la carcel: & acabados de assentar se comiencen a llamar dende el principio todos los presos, y se lea, & entienda la causa de cada preso, para que se vea si esta bien preso, y para proueer en la tal causa lo que conuiene, haziendo los autos necesarios, y concluso el pleyto se vea en la manera acostumbrada. Y los dichos Alcaldes en cada visita tengan especial cuydado de los presos, assi en visitarlos, como en despachar con breuedad sus causas. Y acabados de visitar todos los presos, queden solos los Alcaldes, & acuerden luego lo que pareciere que conuiene cerca de la prision. Y tambien, si les pareciere determinen las tales causas: & el mas nuevo Alcalde escriua en el libro lo que se acordare en cada preso breuemente. Y si alguna sentencia difinitiva que tenga fuerza de difinitiva se assentare, se faga despues en forma conforme a lo acordado, y se ponga en el processo de la causa. Y assi mismo el Escriuano, ante quien passare la tal causa saque del libro lo acordado, y lo ponga en el processo faziendo auto en forma dello.

La orden q̄ han de tener los Alcaldes en la visita de la carcel.

Ord. XXII.

Otro si mandamos, que los dias de Sabado en la tarde, que tenemos, mandado, que dos del Consejo visiten la carcel, fagan hazer la nomina de los presos, segun y de la manera que esta dicho: y lo assienten en el dicho libro de carcel, y visiten por orden todos los presos: & aueriguen, y determinen juntamente con los Alcaldes, si estan bien presos: y cerca de la prision, prouean lo que conuiene.

Orden que han de tener los del Consejo en la visita de la Carcel los Sabados quando va alla.

Ord. XXIII.

Item porque parece, q̄ en las execuciones que se piden ay mucha dilacion a causa de las dilaciones, y malicia de los executados, y de dar lugar a las excepciones, que allegan por no pagar mandamos, que de aqui adelante en las causas executiuas, q̄ pendiere ante qualesquiera Iuezes sobre qualesquiera obligaciones, contractos, y sentencias, & otras qualesquiera escrituras, que truxeren aparejada execucion, que si ante los tales Iuezes se llegare paga, o quita, o otra legitima excepcion, tal que impida la execucion, que la prouee dentro de diez dias: y si dentro de ellos no la prouare, que se faga la execucion, y faga pago a la parte, sin embargo de qualquiera apelacion, o suplicacion, que dello se interponga, dando el acreedor fianças llanas, & abonadas, que si el executado, dentro del termino que le fuere asignado a prouar la paga, o otra legitima excepcion, que le excuse, que boluera lo que assi lleuo, con el doble: & assi mismo si el executado no lo prouare dentro del dicho termino otro tanto como pago. Y mandamos, que la dicha pena sea la mitad para la parte, y la otra mitad para nuestra

Ley nueva sobre las execuciones

nuestra Camara: y que los diez dias, que se assignaron para prouar las excepciones, se cuenten desde el dia, q̄ el executado se opusiere a la execucion q̄ le fuere fuere hecha: la qual oposicion pueda hazer quando le executaren, & en todo el tiempo que durare el plazo del remate fasta el dia inclusive que fuere citado, para fazer trance y remate de los bienes executados. Y pagando el deudor pueda seguir su justicia, y prouar las excepciones que le conuiene dentro del termino que le fuere assignado, como dicho es, sin embargo de lo proueydo por ordenança en las visitas passadas.

Idem las ordenanças del Obispo de Tuby 69

Ord. XXIII.

Item, porque por la visita parece, que los Oydores de Comptos, no guardan la orden, que tienen los del Consejo, & Alcaldes de Corte, en las vacaciones, tomando mas tiempo que ellos. Mandamos, que de aqui adelante assi en el continuar las Audiencias, como en las vacaciones, & en fazer los autos todos juntaren su audiencia, guarden la orden que los del nuestro Consejo, & Alcaldes de Corte desse Reyno tienen en esto: y que sino se fiziere assi, que vos el Regente, y los del nuestro Consejo tengays cuydado de la execucion, y de proueer que se faga como conuenga.

Que los Oydores de Comptos guarden las mismas vacaciones que los del Consejo, y no otras.

Ord. XXV.

Otro si, por lo que resulta de la visita parece, que a nuestro seruicio conuiene, que se prouea de oficio de patrimonial, como antes lo solia auer: mandamos, que de aqui adelante lo haya, para que tenga especial cuydado de nuestro patrimonio. El qual comunique con el nuestro

Oficio de patrimonial.

Fiscal desse Reyno lo que conuiene, assi los pleytos, como lo demas tocante a su oficio. Y que este oficio agora, ni en tiempo alguno, no se pueda renunciar: porque la persona, que el tal oficio tuuiere, conuiene que sea fiel, y legal, y de confianza, y llana, & abonada, que haya y lleue de salario seyscientas libras. Y por la buena relacion que tenemos de Diego Cruzat, mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sirua, y tenga el dicho oficio.

Ord. XXVI.

Otro si parece, que no se guarda lo que esta proueydo por visita, cerca del assentar las mercedes, que fazemos en esse Reyno. Mandamos, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de executar lo que sobre esto esta mandado: porque assi conuiene a nuestro seruicio: y guardandolo, mandamos, que de aqui adelante se assienten las tales mercedes, especialmente las que fizieremos, como patronos que somos de las Abbadias, Prioratos, & Iglesias, y beneficios, que fueren de nuestro Patronazgo Real. Y en la Camara de Comptos haya vn libro, en que se escriuan, & assientan las dichas mercedes, y presentaciones, que haüemos hecho, y fizieremos de aqui adelante. Y que las personas, a quien fizieremos las tales mercedes, sean obligados de presentar los titulos ante los nuestros Oydores de Comptos dentro de quarenta dias despues que fizieremos las tales mercedes: para que se assiente el traslado en el dicho libro. Y que no las presentaren las tales mercedes, y presentaciones, sean en si ningunas: y que en las mercedes originales assienten los Oydores de Comptos como que

Que se assienten en vn libro todas las mercedes.



da razon dellas en el dicho libro.

Ord. XXVII.

Otro si, que por la visita, que hizo el Doctor Añaya del nuestro Consejo en esse Reyno, esta mandado, que se guarde lo que tenemos proueydo por las visitas, que en esse Royno, se han fecho, sin embargo de qualquiere reparo de agravios, que en contrario se hayan fecho, o fizieren, saluo si el dicho reparo no estuviere por nos aprouado y firmado de nuestro Real nombre, faziendo expressa mencion de lo proueydo en las dichas visitas: mando, que se guarde la dicha ordenança, y que no vays, ni passeys contra ella: y que vos el dicho Visorrey, Regente, y los del Consejo tengays especial cuydado de la execucion. Y mando, que los Visitadores que de aqui adelante fueren a visitar a esse Reyno, se informen si se ha guardado la dicha ordenança, y me traygan relacion dello.

Que se guarden las visitas.

Ord. XXVIII.

Otro si parece, que en la paga que se ha fecho al Licenciado Arguello Regente desse Reyno de los quinientos ducados que tiene de salario, ha hauido yerro en la paga. Mandamos, que de aqui adelante los quinientos ducados, que el Regente que es, o fuere tiene de salario, se paguen al respecto de los marauedis de la moneda de Castilla, que trecientos setenta y cinco marauedis valen vn ducado, o lo que mas en Castilla valiere. Y vos el nuestro Visorrey proueyays, que assi se haga; aperceuiendo a la persona, que tiene cargo de pagar el dicho salario, que si de otra manera lo pagare, sera de sus propios bienes.

Que las dietas mil del Regeente sean moneda de Castilla.

Ord. XXIX.

Otro si parece por la visita, que los recibidores, no embian a los pueblos testimonio de lo que les cabe pagar del otorgamiento del seruicio, sino solamente por vna carta misiuua. Mandamos, que guarden la ordenança, para que los valles sepan, lo que han de pagar. Y que lo embien por testimonio firmado de los Oydores de Comptos, en el qual vaya especificado, lo que verdaderamente han de pagar los dichos valles, so pena si no lo fizieren, sean suspendidos, por medio año, de sus officios.

Los Recebidos que embien el encabezamiento a los pueblos con fe de los Oydores.

Orden. XXX.

Otro si, porque parece q los Secretarios, & Escriuano, y Y relatores, & otros oficiales pretienden, que en las causas fiscales han de llauar derechos del fiscal: mandamos, q de aqui adelante los dichos oficiales fagan las autos, processos, relaciones que tocaren a nuestro patrimonio, y Fisco: sin lleuar por ello derechos algunos, sino fuere por el tiempo, camino, y dietas, quando fueren fuera de donde residiere el Consejo, y Corte: y que en tal caso llieuen lo que por vosotros le fuere tassado. Pero q si tocare aparte alguna lo q el fiscal tratare, que la parte, a quien tocare, pague los derechos a los dichos oficiales conforme al aranzel.

Que los Secretarios, y Escriuano, y Relatores, no lleuen nada del fisco.

Ord. XXXI.

Otro si parece, que los Secretarios, & Escriuano de Corte, no guardan las ordenanças, & aranzeles, que tocan a sus officios. Mandamos, que tengays especial cuydado de la execucion, y de castigar a los que no lo guardaren. Y que los Escriuano de

Que los Secretarios, y Escriuano de Corte no se vayan antes de acabar la Audiencia.

de Corte esten en las audiencias de los Alcaldes desde el principio, fasta que se acaben, quando se leyeren peticiones. Y que los nuestros Alcaldes de Corte del Reyno tengan cuydado de la execucion, y de lo castigar sino lo fizieren.

Ord. XXXII.

Otro si, porque por ordenança esta mandado dar salario a vno de los Escriuano de Corte, porque passen ante el las causas de pobres: y por la visita parece que este tal Escriuano, no haze más que los otros Escriuano, y queriendo proueer en ello mandamos, que de aqui adelante, no se de el tal salario: y los Secretarios, & Escriuano de Corte, y de otros juzgados, despachen gratis las causas de pobres, hauida informacion de su pobreza. Y tened mucho cuydado que las causas de pobres se despachen con toda breuedad, y de saber como son tratados, y de guardar la ordenança, que dispone lo que ha de fazer el Abogado, y Procurador de pobres.

Que no haya Escriuano de pobres, con salario

XXXIII.

Y porque parece, que los pobres presos se detienen mucho tiempo en la carcel, a causa que los Comissarios y Receptores nombrados, para sus causas se escusan de yr a fazer sus prouanças: de lo qual demas de la fatiga, y vexacion q los pobres reciben se hace costa a nuestra Camara: porque los pobres se mantienen de las penas a nos pertenecientes: mādamos, que de aqui adelante tengays mucho cuydado que los Receptores, o Comissarios nombrados en las causas de pobres las accepten luego, y se partan a entender en ellas, sin las dilatar, condenando en las costas, & en las

Que los Comissarios vayan a entender sin dilacion en las causas de los pobres.

otras penas que os pareciere al Comissario, o receptor, que contra lo sobre dicho viniere: por manera que de las causas de pobres se tenga especial cuydo, como es razon que lo tengays.

Ord. XXXIII.

Otro si parece, que ay gran dilacion en los pleytos, por no residir, y estar los Comissarios, y sus acompañados, y receptores en Consejo, y Corte: y mandamos, que de aqui adelante los receptores, que por nos estan nombrados, residan con sus casas y mugeres, donde estuviere nuestro Consejo, y Corte: y que guarden las ordenanças tocantes a sus officios: so pena de priuacion dellos. Y auisarme heys si hūiere falta en esto, para que en el lugar del que no lo cumpliere, mandemos proueer otro Comissario.

Que los Comissarios receptores residan en el Consejo.

Ord. XXXV.

Otro si de la visita resulta, que quando se prouee de algun Alguazil para yr a algun negocio, el Alguazil nombra el Escriuano, de que resultan inconuenientes: mando, que de aqui adelante los luezes, que embiaren algun Alguazil nombren el Escriuano, sin que el Alguazil le nombre, como fasta aqui lo ha fecho.

Que los luezes nombren en el escriuano receptor que va con los alguaziles.

Ord. XXXVI.

Item, por la visita parece, que los Merinos, no residen en sus Merindades, y que vsan los officios por lugares tenientes, y que no hazen sus officios como son obligdos. Mandamos, que de aqui adelante residan en sus Merindades, y siruan sus officios por sus personas. Y prouereys, que as

Que los merinos residan en sus cargos.



si se haga, y quando en ello huuie-
re falta, me auisareys, para que
mande proueer otras personas en su
lugar.

Ord. XXXVII.

Que haya
mas cinco
Porteros.

Otro si por la visita parece, que el
numero de veynte y cinco porteros,
que mandamos, que huuiesse en es-
te Reyno, a quien se cometen las exe-
cuciones, no es suficiente: y conuiene
para el buen despacho, que haya mas.
Mandamos, que de aqui adelante ha-
ya otros cinco porteros, que sean
por todos treynta: los quales repar-
tid por las Merindades, segun la ne-
cesidad, que cada Merindad tuuie-
re. Y mandamos, que los cinco por-
teros que agora mandamos acrecen-
tar, y los que de aqui adelante se pro-
ueyeren, sean Escrivanos Reales,
para que den fe de lo que hizieren de
fianças que tomaren, y sepan fazer las
execuciones: y que concurren en
ellos las calidades que se requieren, y
la ordenança dispone.

Ord. XXXVIII.

Quelospo-
teros no co-
mpelan a to-
mar adia-
miento por
escrito y q
no lleuen
por el mas
de dos gros-
ses: ni sa-
quen las
preñas fue-
ra del lu-
gar donde
se haze la
execucion

Otro si mandamos, que se guar-
de la ordenança, que manda, que los
porteros, no compelan a las partes e-
xecutadas, que tomen adiamiento
por escrito: y quando las partes lo
pidieren, no lleuen de derechos mas
de dos grosses. Y asy mismo man-
damos, que si el portero sacare pren-
das por sus derechos, que no las lle-
ue fuera del lugar, donde se fiziere la
execucion, y las deposite en perso-
na llana, & abonada, fasta que el
acreedor sea contento: y despues si la
parte executada no pagare los dere-
chos, las pueda vender, faziendo las

diligencias que se requieren. Lo qual
fagan y cumplan los dichos porteros,
y de la execucion tened mucho cuy-
dado.

Porque vos mandamos, que veays
lo suso dicho, y lo guardeys, y cūplays
& hagays guardar, y cūplir en todo y
por todo segun, como desuso se cōtie-
ne: y que hagays leer publicamente
esta nuestra carta, & ordenanças en
ella contenidas, estando en Conse-
jo: y leyda y publicada la hagays po-
ner con las otras escripturas desse
Consejo. Dada en la villa de Vallado-
lid, a ocho dias del mes de Octubre,
año del Nacimiento de nuestro Sal-
uador Iesu Christo, de mil, y quinien-
tes, y cinquenta años.

Maximiliano. Yo la Reyna.

Fr. Patriarca Seguntinus. Li-
cenciatus Mercado de Pe-
ñalosa. El Licenciado Mon-
taluo. Doctor Añaya. El
Doctor Castillo. El Licencia-
do Arrieta.

Yo Ioan Bazquez de Moli-
na Secretario de su Cesarea, y
Catolicas Magestades, la fize es-
criuir por su mandado, sus Alte-
zas en su nombre.

Registrada. Martin Ortiz.

Fermin Cruzat por Chancel-
ler.

Orde:

Que se gu-
arden las
ordenan-
ças.

Que non se
fize en
de porteros
de la villa

1550

Leyes y ordenanças, y otras Cédulas Rea-
les, que han resultado de la visita que por
mādado de su Magestad, el licenciado Pe-
dro Gasco del su Consejo supremo, hi-
zo en este Reyno de Navarra
el Año de 1569.



ON Phelipe, por la gra-
cia de Dios, Rey de Ca-
stilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias,
de Ierusalem, de Nauar-
ra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorcas, de Senilla, de Cerdeña, de Cor-
doua, de Corcega, de Murcia, de Iaē,
de los Algarues, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias, Islas, y tierra firme, del mar
Oceano, Cōde de Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, Duque de
Athenas, y de Neopatria, Marques
de Oristā, y de Gociano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña y de
Brabāte, y de Milā, Cōde de Flādes, y
de Tirol, &c. A vos el Duque de Me-
dinaceli, nuestro Visorrey y Capitan
general en el nuestro Reyno de Na-
varra, y al Regēte, y los del Consejo,
Alcaldes de la Corte mayor, e Oydo-
res de la Camara de Cōptos del dicho
nuestro Reyno; y a otras qualesquie-
ra personas a quiē lo cōtenido en esta
nuestra carta toca y atañe, &c. Biē sa-
beys q el Licēciado Pedro Gasco del
nuestro Cōsejo, fue por nuestro mā-
dado a visitar al Regente, y a los del
Cōsejo, Alcaldes de Corte, e Oydo-
res, y los demas oficiales de las audie-
cias de esse Reyno: y hecha la dicha
visita, la traxo ante Nos. y de lo q por
ella parece q se ha hecho y haze con-

forme a las ordenanças y visitas de esse
Reyno, q cōciernē a la breue y buena
expediciō de los negocios y admi-
nistracion de la justicia, nos tenemos
por biē seruido. Y porq por la visita
parece q en algunas otras cosas no se
ha guardado lo proueydo por las di-
chas visitas y ordenanças, y se ha exce-
dido dellas, lo mādamos ver en el nue-
stro Cōsejo: y visto, y cō nos cōsulta-
do para mejor y mas breue despacho
de los negocios, y buena gouernaciō
de los naturales de esse Reyno, man-
damos proueer las cosas siguientes.

Ord. I.

Primeramente parece que lo pro-
ueydo por las ordenanças y visitas
de esse Reyno, que el conocimiento
de los pleytos y causas ciuiles y cri-
minales en primera instancia, sea
de la Audiencia de los Alcaldes de
la Corte mayor: y que las causas ro-
cantes a nuestra hazienda y Patri-
monio Real, se traten en primera
instancia en la Audiencia de los
Oydores de Comptos: y
que los del Consejo no se entremetā
a conocer en primera instancia, si-
no solamente en grado de apelacion,
aunque las partes lo consientan, ni
aboguen, los pleytos pendientes
en las dichas Audiencias. Lo sobre di-
cho no se ha guardado, antes muchas
vezes se ha conocido en el Cōsejo.

Que se guar-
den las or-
denanças y
leyes de vi-
sita que pro-
ueenque en
primera in-
stancia co-
nozcan los
Alcaldes, y
Oydores de
Comptos, y
no los del
Consejo, y
que los del
Consejo no
aduquen
las causas
que pendie-
ren en pri-
mera instā-
cia en Cor-
te y Camā-
mara de
Comptos, si
no es en los
casos per-
mitidos por
las dichas
ordenanças.

Lib. 1. tit. 21.
ord. 13. y ti.
2. or.
ano.

Yyy pr



primera instancia de pleytos y negocios ciuiles, y criminales, y de negocios tocates a nuestra hazienda, y otras vezes se ha abogado y retenido en los pleytos pendientes, asi en la Audiencia de los Alcaldes, como en lo de la Camara de Comptos: de lo qual han resultado inconuenientes y confusion, y desorden en la manera de proceder. Mandamos que de aqui adelante se guarde, y cumpla lo proueydo en las dichas ordenanças y visitas, y el Consejo no aboque los pleytos pendientes en la Audiencia de los Alcaldes de nuestra Corte, y en la de la Camara de Comptos, y no conazca en primera instancia si no fuere en los casos q por las b ordenanças y visitas de esse Reyno esta permitido que pueda conocer, precediendo primero informacion, y determinacion del caso en que se pretiende poder conocer, y no por solo la peticion y alegacion de la parte que lo pide, como parece que muchas vezes lo auexs hecho.

Ord. II.

Y porque para el efecto de lo contenido en el capitulo precedente, el conocimiento de las causas ciuiles en primera instancia, que se ofrecen en esse Reyno, hasta en quantidad de seys ducados, y dende abaxo, por las a leyes, y ordenanças del, esta remitido a los Alcaldes ordinarios de las ciudades y buenas villas, y valles priuatiuamente: y prohibido a los del Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, que no se entremetan a conocer hasta en la dicha quantidad en primera instancia, ni por via de abogacion, ni de otra manera alguna; y que los dichos Alcaldes ordinarios de los lugares, puedan executar las sentencias que hasta en la dicha quantidad dieren, embargo de apelacion, dando

fianças en forma: y ansi mismo que de las sentencias que en grado de apelacion se dieren sobre los dichos negocios por los Alcaldes de nuestra Corte no aya apelacion, ni suplicacion para el Consejo. Mandamos que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan y executen. Y es nuestra voluntad y mandamos que la quantidad de los seys ducados expresada en las dichas leyes para todo lo sobre dicho sea y se entienda ser doze ducados, y dende abaxo. Y los processos que por los dichos Alcaldes ordinarios se hizieren hasta en la quantidad de los dichos doze ducados, quando se apellare de ellos para ante los Alcaldes de nuestra Corte, se lleuen originalmente, sin esperar que los Escriuanos los den sacados en limpio. Y porque en algunos de los lugares de esse Reyno parece que no ay Alcaldes ordinarios que conozcan en primera instancia: y se entienda que de no auerlos se les sigue a los vezinos de ellos mucha costa y otros daños, è inconuenientes. Y que ansi mesmo ay algunos Alcaldes ordinarios perpetuos, y otros Alcaldes de mercado, que dizen se podrian excusar. Os mandamos que dentro de treynta dias embieys ante nos relacion firmada de vuestro nombre de lo que cerca desto ha pasado y passa: juntamente con vuestro parecer de lo que sobre ello se deue proueer para que visto, se prouea lo que conuenga.

Ord. III.

Ansi mesmo parece que no auexs tenido cuenta con ordenar que en el Consejo aya ordinariamente dos salas, como por las visitas a passadas esta proueydo. Terneys cuydado de lo proueer de aqui adelante, de manera que en los negocios y pleytos que ocurren

fos de menor quãtia los Alcaldes oraina rioxecuten sus sentencias sin embargo de apelacion, con fianças.

a Lib. 2. tit. 6. l. 14. §. 1.

Que los procesos de los Alcaldes ordinarios de menor quãtia en grado de apelacion para los Alcaldes de Cortes se lleuẽ originalmente, y no tras lado dellos.

Que se haga relacion a su magestad de los lugares que no tienen Alcaldes en este Reyno, para conocer en primera instancia, y de los que tienen Alcaldes perpetuos y Alcaldes de mercado, y de los inconuenientes q dello se pueden seguir al Reyno.

a Lib. 1. tit. 1. ord. 17.

Que en Consejo y Corte, aya dos salas, y que dos puedan conocer de los pleytos de quinientas libras, y dende abaxo en cierta forma.

al Consejo, pueda auer mejor, y mas breue despacho de lo que hasta aqui ha auido. Y para este efecto mandamos que en los pleytos que pendieren en el Consejo, dos del Consejo: y en los que pendieren en la nuestra Corte, dos de los Alcaldes della, puedan ver y determinar pleytos ciuiles en quantia de quinientas libras y dende abaxo, con que en el acordar de las sentencias sean ambos conformes en el voto: y no lo siendo, el Regente nombre otro del Consejo, en los pleytos que pendieren en el Consejo: y en los que pendieren en la Corte, el Alcalde mas antiguo nombre otro de los Alcaldes que vea el pleyto y el determine, juntamente con los dos primeros, y en lo que los dos de ellos se acordaren ó fueren conformes, se haga sentencia.

Ord. I III.

Que cada vno de los Alcaldes en su casa pueda conocer y conozca de los pleytos de treçientas y cinquenta libras, y dende abaxo a solas conforme a la ley de visita en cierta forma.

Y porque ansi mesmo parece, que ante los nuestros Alcaldes de Corte ay muchos pleytos pendientes, y muchos dellos son de poca quantidad, y se entienda que lo susodicho procede de no auerse guardado el capitulo de la visita b passada, que manda que cada vno de los dichos Alcaldes solo apartadamente pueda conocer y determinar los pleytos y causas ciuiles de quantia de treçientas y cinquenta libras, y dende abaxo. Mandamos que de aqui adelante se guarde y cumpla, y execute el dicho capitulo de visita: y vos el dicho nuestro Visorrey, y Regente, terneys cuydado de que los dichos Alcaldes y cada vno dellos despachen los negocios menudos de hasta en la dicha quantidad en sus casas, fuera de las tres horas de su audiencia: y para este efecto se les señale a cada vno de ellos dos Nota-

b Lib. 1. tit. 2. ord. 5.

Lib. 1. tit. 1. ord. 17.

rios de Corte que residan con cada vno dellos, como en el dicho capitulo se contiene.

Ord. V.

Y porque se entienda que las tres horas que por las a ordenanças de esse Reyno estan señaladas para verse cada dia las relaciones de los negocios y pleytos ciuiles y criminales, algunas vezes se han ocupado mucha parte dellas en votar los pleytos y leerse, y proueerse peticiones. Vos el dicho Regente terneys cuydado de que los pleytos se voten y determinen en los acuerdos, y no se ocupen las horas de las relaciones en ellos, sino fuere algun incidente tan facil que sin dilacion se pueda facilmente determinar: y no permitays que se lean en las relaciones las peticiones que se pueden proueer en la sala de la audiencia ordinaria. Y tambien estareys aduertido que el tiempo que se veen las relaciones de los pleytos por los del Consejo, hagays llamar a las partes y sus procuradores y letrados, de manera que se puedan hallar presentes si quisieren. Y procurad que de parte de los juezes aya la atencion y silencio que conuiene y cesen las platicas y voces y porrias que parece han tenido algunas vezes. Proueyendo ansi mesmo que los oficiales y ministros de la justicia tengan el respecto y obseruancia que a la autoridad del Consejo, y ala buena execucion de la justicia conuiene. Porque por la visita parece que cerca de todo lo sobredicho no se ha tenido algunas vezes la cuenta y cuydado que se deue.

(†)

Yyy 2

Lib. 1. tit. 1. ord. 5. y. or. 8.

Que los pleytos se voten en los acuerdos y en las tres horas de las relaciones de negocios se vean los pleytos ciuiles y criminales, y no peticiones, y para e losellamẽ las partes. y sus procuradores y letrados.

Que los juezes en la visita de los procesos tengã la atencion y silencio q conuiene, y los otros oficiales el respeto que a la autoridad del Consejo y Corte conuiene.

b Lib. 1. tit. 1. ord. 17.

2 años

Ord.



Ord. VI.

La orden q ha de tener el semanero del Consejo en ver y passar las prouisiones y en tassar los derechos a los Secretarios, Relatores, Abogados, y otros officiales.

Lib. i. tit. i. ord. 10.

Item, mandamos que el semanero que conforme a las visitas de esse Reyno, ha de auer en el Consejo para ver y passar las prouisiones, tenga cuydado de verlas passarlas y corregirlas por su propria persona, y de mirar los derechos que lleuan los Secretarios: y de passar y corregir las executorias, y tassar los derechos que de ellas han de lleuar los dichos Secretarios y Relatores, y los salarios que han lleuado los Abogados y Procuradores y los demas officiales del Consejo, mandando boluer a las partes lo que pareciere que por los sobre dichos officiales se les halleuado demasado: porque en lo suso dicho, y en la execucion de ello parece que ha auido negligencia y descuydo hasta agora: Y porque aunque por las visitas passadas esta mandado que vno de los Alcaldes de nuestra Corte sea semanero para los negocios y prouisiones que despachan, esto no se ha executado ni cumplido. Mandamos que se guarde y execute lo suso dicho: y el que de ellos fuere semanero guarde y cumpla todo lo proueydo cerca del semanero del Consejo. Y porque parece que al tiempo que el semanero passa las prouisiones vienen ya firmadas y referendadas de los Secretarios, en lo qual no se ha guardado la orden que conuiene: procura-reys de tenerla de aqui adelante, e n que primero se firmen las dichas prouisiones enteramente y se passen por el semanero del Consejo, o de la Corte antes que las firmen y referenden los Secretarios y Notarios de Corte.

VII.

Item parece, que en los negocios

ciuiles y criminales que vienen al Consejo en grado de apelacion de la Audiencia de los Alcaldes, y an-si mesmo en los que vienen de la Audiencia de Camara de Comptos sobre cosas tocantes a nuestra hacienda y Patrimonio Real, se ha acostumbrado muchas vezes en el Consejo a dar mandamiento de inhibicion, o suspension por sola la presentacion que haze la parte en el Consejo en grado de apelacion, sin ver el processo ni auto alguno del. Y porque lo susodicho es contra derecho y contra las visitas a de esse Reyno estareys aduertidos de no dar la dicha suspension, o inhibicion por sola la peticion de la parte, sin ver primero el processo: y la razon que ay para dar la dicha inhibicion: y la mesma aduertencia terneys en los mandamientos executorios que se proueen en el Consejo, y en la Corte mayor, y Camara de Comptos sobre contractos que traen aparejada execucion, y mandamientos para meter en posesion, y para dar executorias de algunas sentencias: de manera que se vean y entiendan las escripturas y recaudos por donde se piden antes que se manden dar, aun que los Secretarios, o Escriuanos digan que los recaudos por donde se piden estan bastantes y en forma: porque parece que algunas vezes se ha hecho lo contrario contra lo proueydo por las visitas passadas de esse Reyno.

Ord. VIII.

Item, auendose proueydo por vos el Visorrey, Regente, y Consejo de esse Reyno en el año pasado, de mil y quinientos y sessenta y tres, por euitar las diferencias que auia entre los ocho Escriuanos del

Que en negocios ciuiles y criminales q vienen en grado de apelacion de Corte a Consejo, o de Camara de Comptos, no se den mandamientos de suspension, o inhibicion por sola relacion de la parte, ni mandamiento executorio en cierta forma.

Lib. i. tit. 2. ord. 47.

Que aya repartimiento de negocios entre los Secretarios del Consejo y Notarios de Corte.

del numero de la Corte mayor de esse Reyno que ouiesse repartimiento de los negocios ciuiles y criminales que se ofreciesse en la Audiencia de la dicha Corte entre los ocho Escriuanos del numero de ella: y auiendo se dado la orden que para efecto del dicho repartimiento conuenia que guardassen, lo suso dicho no se ha executado de que se han seguido inconuenientes. Mandamos que se guarde y cumpla el dicho repartimiento por la orden y forma sobre ello dada: y porque parece conueniente que lo susodicho tambien se guarde y cumpla entre los Secretarios del Consejo. mandamos que los dichos quatro Secretarios tengan tambien entre si repartimiento de los negocios y pleytos que se trataren en el Consejo: y terneys cuydado de que lo suso dicho se guarde, y cumpla, y execute.

IX.

Sobre delictos, o palabras liuianas no se prouean Alguaziles sino se cometa a las justicias ordinarias: y en los demas delictos se guarde la orden ordenada en esta ordenança.

Lib. j. tit. vij. ord. 11.

Otro si, parece que auays acostubrado algunas vezes embiar y proueer Alguaziles y otros Comissarios por el Reyno sobre delictos y palabras liuianas contra lo proueydo por los capitulos de las a visitas passadas. Mandamos que quando cosas semejantes se ofrecieren, cometays la informacion y aueriguacion a las justicias, o executores de los lugares para que tomen la informacion y la embien a la Corte mayor de esse Reyno: para que visto por los Alcaldes de ella, prouean sobre ello lo que fuere de justicia. Y quando en los demas delictos se ouiere de embiar, o proueer Alguaziles, o algun otro Comissario por el Reyno con facultad que pueda prender, o assignar a los que parecieren ser dulpados: luego que sea

trayda la informacion de la culpa ante vos, se vea para efecto de la sultura que los presos, o assignados pidieren, sin esperar a que les sea puesta acusacion, y se le aya tomado la confesion, como parece que lo auays hecho hasta aqui.

X.

E porque en la orden de hazer y formar los processos sobre las Hidalguias que se han ofrecido y ofrecen en esse Reyno, ha auido diuersa manera de proceder: y vltimamente el año pasado de sessenta y seys, por el Visorrey, y Regente, y Consejo se dio cierta declaracion sobre qual se terna por legitima y bastante inquietacion y perturbacion, y sobre a cuya costa el nuestro Fiscal de esse Reyno aya de seguir los pleytos de las Hidalguias. Y porque en lo suso dicho conuiene que aya buena orden como en cosa de tanta importancia, y que tanto toca a nuestro seruicio y al bien publico de esse Reyno, os mandamos que veays lo suso dicho, y platicado y conferido en el Consejo, dentro de veynte dias embieys ante nos relacion verdadera de lo que ha pasado y passa cerca de lo sobre dicho: y qual os parece que se deue tener por bastante prenda, o inquietacion para començarse y seguirse los pleytos de Hidalguia: y que el nuestro Fiscal aya de salir a ellos, y a cuya costa: y si de guardarse la dicha declaracion que distes, se sigue algun inconueniente: y de todo lo demas que os pareciere que cerca de lo sobre dicho deuemos ser informados, juntamente con vuestro parecer, para que visto se prouea lo que conuenga. Y porque en los dichos pleytos parece que los Alcaldes de la Corte mayor ante qui-

Que se haga relacion de qual se deue de tener por verdadera inquietacion para mouer pleytos de hidalguia, a cuya costa y otras cosas.

Lib. j. tit. v. or. xvi. y laley. 83. de las Cortes de Estella del año 1567. y la prouision primera en las mesmas Cortes de Estella.

Yyy prime

Que los Alcaldes de Cortes ni sus Relatores no lleuēguā res ni reales por ellos por las sentencias de hidalguias que dierē.

primeramente se comiençan, de las sentencias en que pronuncian à algunos por Hijos dalgo, han lleuado y recebido de la parte sendos pares de guantes, o seys Reales, por cada vno dellos: y los Relatores de los tales pleytos, han recebido otro tanto. Mandamos que de aqui adelante los vnos ni los otros no lleuen los dichos guantes, ni dineros por ello.

Ord. XI.

Lib. I. tit. 7. orden. 7.

Que los del Consejo, ni Alcaldes de Corte, no anduē en las causas q̄ fuerō abogados sin expresa licencia de su Magestad.

Otro si, por que lo proueydo por las a visitas passadas, que los del Consejo y los Alcaldes de la nuestra Corte no sean abogados en las causas que pendieren en las audiencias de esse Reyno, no se ha guardado algunas vezes, es usando con dezir, que el nuestro Visorrey de esse Reyno, les ha dado licencia para ello. Mandamos, que se guarde lo proueydo acerca desto en las visitas passadas, y ninguno de los sobredichos juezes abogue, ni dē parecer en causa alguna de esse Reyno, sin expresa y particular licencia nuestra, firmada de nuestro nombre.

Ord. XII.

Que los del Consejo, y Alcaldes de Corte no vayan a comisiones sino en casos precisos, como a las ordenanças.

Otro si, porque parece que en hazer ausencias el Regente y los del Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, y salir à comisiones por el Reyno, no ha auido algun exceso por la falta que hazen en sus officios, y las costas que se siguen a las partes. Mandamos, que de aqui adelante se guarde lo proueydo en las b ordenanças y leyes de esse Reyno, de manera, que cesse la dicha desorden. Y vos el dicho nuestro Visorrey tenēys cuidado de no permitir que se hagan las dichas ausen-

cias, sino fuere en casos precisamente necesarios para inteligencia de los negocios. Y quando sucediere algun caso tan graue, en que parezca al Consejo que conuiene que alguno del Consejo, o de los Alcaldes de Corte vaya en persona à entender en el. Y en tales casos el Escriuano que consigo huuiere de llevar, dareys orden como sea alguno de los Receptores, o otro Escriuano Real, y no de los Secretarios, ni Escriuanos del numero de la Corte, por falta que podran hazer en sus officios con su ausencia, como algunas vezes parece que la ha hecho.

Ord. XIII.

Item, parece que estando proueydo por las a visitas passadas que de tres en tres años se nombren en el Consejo personas de letras y experiencia, que vayan a las ciudades y cabeças de Merindades, y buenas villas, y valles de esse Reyno, a tomar residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros oficiales y ministros de la justicia: y siendo esto cosa tan necesaria y conueniente a la buena gouernacion de esse Reyno: parece que en la execucion de lo anfi proueydo, no se ha guardado la dicha orden, con color de cierto capitulo de reparo de agrauios hecho en las Cortes de Tudela el año passado de sesenta y cinco, en que se alterò lo suso dicho, alargando los dichos tres años a seys años. A lo qual vos el dicho Regente y los del Consejo no deuierades dar lugar, principalmente estando os expressamente mandado, y proueydo que lo dispuesto por capitulos de visitas de esse Reyno se guarde y cumpla. Mandamos que se guarde y cumpla, y execute lo proueydo y mandado cerca de las dichas residencias en las visitas passadas,

Que los Secretarios del Consejo ni Escriuanos de Corte, no vayan en comisiones, sino otros Escriuanos.

Lib. I. tit. 31. orde. 1.

Que de tres en tres años se tomen residencias sin embargo del reparo de agrauio hecho.

fadas, que por nuestro mandado se ha hecho en esse Reyno.

Ord. XIII.

Que en causas civiles y criminales no se permitā interrogatorios criminales, y la orden que en ello se deue tener.

Item, parece que en los pleytos asfi civiles como criminales, que han pendido, y penden, asfi en el Consejo, como en la Corte mayor, auēys permitido y dado lugar a que las partes con color de contrarios articulos, hagan interrogatorios criminosos, mas para infamarse los vnos a los otros, que para defēsa de su justicia: y mandays dar traslado de los vnos a los otros, de lo qual se han seguido muchas vezes pasiones y diferencias, y escandalos entre los naturales de esse Reyno. Mandamos que tengays especial cuydado de no permitir, ni dar lugar a que se hagan los dichos contrarios articulos, o en caso que sea necesario, admitirlos, dando orden como los tales articulos è interrogatorios, antes que se reciban, y se pongan en el proceso, se lleuen a vno de los del Consejo, o de la Corte mayor, a que los vea, y haga quitar dellos los que pareciere no ser necesario para la defēsa de la justicia de las partes, puniendo y castigando a los que pusieren y usaren de los dichos articulos criminosos, sin ser primeramente vistos y examinados.

Ord. XV.

Lib. I. tit. 1. ord. 28. La orden q̄ se ha de tener en visitar y tomar cuenta al Alcayde de la carcel, y en visitar y soltar los presos de la

Otro si, os encargamos, que tengays mas cuenta y cuydado de lo que hasta aqui se ha tenido de los presos de la carcel, y de los excessos que parece ha auido en los Alcaydes y carceleros, asfi en el tratamiento de los presos, como en el lleuar de sus derechos, y en la guarda de las cosas que son a su cargo. Y mandamos, que en las visitas de

los presos de la carcel que se hazen en los Sabados por dos del Consejo, se guarde la orden y forma dada en las visitas passadas, y se hagan las visitas, y se vean sus culpas y descargos en presencia de los mismos presos, y sus Procuradores y Letrados. Y para este efecto de hazer la visita, entren los del Consejo en la carcel y aposentos della, y les visiten las camas de los pobres: y tomen cuenta al carcelero y Alcayde de la carcel, de lo que por razon de su officio es obligado a hazer en beneficio de los pobres, y presos de la carcel: y en quanto a los que estuuieren presos por mandado del Consejo, puedan hazer visitas de sus culpas, y estado de sus causas, para efecto de hazer relacion en el Consejo, y no para los poder soltar, o aliuar la carceleria, sin expresa comision del Consejo. Y porque para ver los pleytos de los pobres de solemnidad, asfi civiles, como criminales, no ay dia señalado por las ordenanças de esse Reyno. Mandamos que el Sabado de cada semana, sea diputado para este efecto: y que asfi en el Consejo como en la Corte mayor se vean en los dichos dias los pleytos de los pobres, y miserables personas, y hospitales, auiendolos.

Ord. XVI.

Otro si mandamos, q̄ lo proueydo por las a visitas q̄ no se den madamiētos generales por los del Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, ni Oydores de la nuestra Camara de Cōptos para que los Porteros y otros oficiales executen a las personas: y por las quantidades que los sostiutos Fiscales, y Patrimoniales y otras personas particulares les dixeren y declararen, y asfi mismo contra los que se hallaren

Que en el Sabado de cada semana, se vean los pleytos de los pobres asfi civiles como criminales por los del Consejo, y Alcaldes de Corte.

Lib. I. tit. 20. orden. 4. y lib. 2. tit. 25. l. 1. Que no se dē mandamientos generales por los juezes en las causas conanos



hallaren vsureros, o amancebados, o ouieren sacado de esse Reyno, o merido en el cosas vedadas, y otros semejantes se guarde y cumpla: porque parece que algunas vezes se han despachado los dichos mandamientos, y dello se han seguido muchos inconuenientes.

Ord. XVII.

Otro si parece, que muchas vezes por sola la peticion, o relacion de las partes en que piden los deudores esperas de sus deudas, haueys proveydo que se les de por el tiempo que os a parecido, sin que primero preceda la informacion y las demas diligencias necessarias: y se vea y entienda la razon que ay para concederla, y algunas otras vezes se ha proveydo pesquisidor en causas criminales, y emplaçamientos por nueva demanda en causas ciuiles en primera instancia por sola la peticion y alegacion de las partes, sin verificar primero el delicto, o el caso de Corte que se pide, en lo qual no parece que se ha tenido la orden que contiene, estareys aduertidos que de aqui adelante no proueyays los dichos casos, y otros semejantes, sin ver primero la informacion y verificacion de lo q se pide, y entender la razon que ay para lo proueer.

Ord. XVIII.

Otro si mandamos, que en las salas de las Audiencias de peticiones de Corte y Consejo, y Camara de Comptos, en el proueer los negocios, guardeys lo dispuesto en las ordenanças y visitas de esse Reyno, y no recibays presentaciones de escripturas y prouanças en los pleytos sin peticion de las partes, o de sus procuradores que las presentan. Y porque por proueer

Que por sola la relacion de la parte sin preceder informacion no se prouean esperas de deudas, ni pesquisas, ni otras informaciones en cierra forma.

La orden q se ha de tener en recibir las presentaciones de escripturas y otras cosas.

con mucha priessa a las peticiones, a causa de abreuuar la Audiencia, se remiten muchas cosas al semanero, o a las consultas, y se causan muchos incidentes, y se sigue costas a las partes, y dilacion en los negocios. Os mandamos, que de aqui adelante tengays cuenta con el despacho de las Audiencias de peticiones, de manera que se tenga inteligencia de los negocios y peticiones de ellos: y lo que se pudiere proueer luego en presencia de las partes no se remita a incidentes, y cesen los inconuenientes que de ello se han seguido y siguen: y en las peticiones que se dan para executar y para sacar prendas y otras cosas semejantes, guardareys el capitulo de visita en proueer y nombrar las personas y ministros que por leyes y ordenanças de essa Audiencia estan señalados para ello, y no ocupar a los tenieres de Alguazil mayor, que son necessarios para la execucion de la justicia, y asistir a los negocios que se ofreciere en el Consejo y Corte.

Ord. XIX.

Otro si, porque en todas las visitas passadas os esta encomendado el despacho de los negocios, como cosa que importa al bien publico de esse Reyno, estareys aduertidos de lo anfi hazer, anfi en la vista de los pleytos y negocios, como en el votarlos y acordarlos con breuedad: y quando los que ouieren visto algunos pleytos se ausentaren por algunos dias, procurad que dexen los votos en ellos, de manera que las partes no reciban la vexacion y gasto que algunas vezes han recebido por no los auer dexado, Y para poder votar y acordar los pleytos y despachar los negocios que se ofrecen con mas breuedad: mandamos que de aqui adelante hagays acuerdo todos los dias que por las

Lib. 1. tit. 7. orde. 3. y 4.

La orde q se ha de tener en proueer los Alguaziles, y otros comisarios anfi en negocios ciuiles como criminales q se ofreciere.

Que los pleytos se voten con breuedad por los juezes que se hallare presentes, y los q se vueren de ausentar q dexen sus votos.

Que los dias q estan señalados para votar los pleytos se voten sin embargo que el dia siguiente sea fiesta.

visitas

Lib. 1. tit. 21. orde. 30.

Que en los negocios de cuentas, o intricados no se cometan a ningun juez con poder de decidir y sentenciar, sino para solo efecto de aueriguar, y hazer relacion dello al Consejo, o Corte donde el negocio pendiere.

Lib. 2. tit. 6. ley 6.

visitas de esse Reyno esta ordenado aunque los dias siguientes sean fiestas de guardar, sin embargo de que parece que hasta aqui no lo auays tenido en los tales dias. Y porque tambien parece que algunas vezes por despachar con mas breuedad los negocios de cuentas, o de hechos entricados, auays cometido la verificacion y aueriguacion dellos a vno de los juezes con facultad de los determinar, y la sentencia que sobre ello se da; se ha tenido por sentencia de visita: y lo sobre dicho es contra las leyes y ordenanças de esse Reyno. No dareys de aqui adelante tales comisiones: y quando se ofreciere algun negocio tan intricado que parezca que deue remitirse a vno la aueriguacion, o inteligencia del, sea solamente para que haga relacion dello en el Consejo, o Corte, donde pende el negocio: y no para que lo determine: y por la ocupacion y trabajo que en lo sobredicho huuiere, no se lleue cosa alguna por propina, ni derechos, ni por otra manera alguna, como parece que algunas vezes se han lleuado.

Ord. XX.

Otro si, aunque en los casos y negocios Ecclesiasticos de esse Reyno en que en el Consejo del se conoce, asi por via de fuerza, como ordinariamente en las causas beneficiales en el juyzio possessorio dellas, y contra personas Ecclesiasticas sobre acciones reales: en el conocimiento y manera de proceder, se aura tenido la cuenta y consideracion que conuiene: empero porque nuestra intencion y voluntad es que en todos tiempos y partes, y mas principalmente en estos y en esse Reyno se tenga mucho respecto a las cosas de la Iglesia, ministros, y jurisdiccion della. Os mandamos, que en todos los dichos casos y

La orden q se ha de tener por el Consejo en los casos Ecclesiasticos que por via de fuerza, o de otra manera el Consejo suele conocer.

negocios Ecclesiasticos que en qualquier manera se ofrecieren y vinieren al Consejo y Corte, tengays especial cuydado de que las personas Ecclesiasticas, y sus bienes y jurisdiccion sean respetados y conseruados en su fuero y exempcion, en quanto se sufriere y justamente se pudiere hazer. Y quando se ofreciere alguno de los casos en que os ouieredes de entremeter a conocer, sea con toda la templança y respecto que se deue, escusando todo lo que buenamente se pudiere hazer de venir con ellos a terminos que puedan tener justa causa de se venir a quejar ante Nos. Y porque en los casos que el Obispo de Pamplona procediere a execucion de los decretos que el Concilio Tridentino, os tenemos aduertido, que procureys de no le impedir, como mas largo se contiene en la cedula que sobre ello proueymos: os mandamos que asi lo cumplays y executeys, y quando el caso se ofreciere, dareys al Obispo y sus ministros el fauor y ayuda q fuere necesario.

Que al Obispo de Pamplona se le de todo fauor quando proceder en la execucion de los decretos del Concilio Tridentino conforme a la cedula real que tiene.

Ord. XXI.

Y porque en los dichos pleytos Ecclesiasticos que ocurren en el Consejo de esse Reyno, algunas vezes a pedimiento de nuestro Fiscal, o de alguna otra persona, se prouea y despachan nuestras cédulas Reales para que suplicandose para ante su Sanctidad de algunas letras Apostolicas que se traen de Roma en derogacion de los decretos del Concilio Tridentino, o en derogacion de nuestro patronazgo Real, y contra los indultos y gracias concedidas a nos y a los naturales de nuestros Reynos, se rerengan y se sobre sea en la execucion dellas, hasta tanto que su Sanctidad sea mas informado. Y parece q algunas vezes auays mandado dar tras-

Que no se de traslado a las partes de las cédulas Reales q sobre negocios Ecclesiasticos, y de patronazgo real y de otros indultos y gracias concedidas al Rey fueren despachados.

Yyy



lado de las tales cédulas a las partes, y dello se han seguido inconuenientes, estareys aduertidos que de las dichas cédulas y peticiones que con ellas se presentaren, ni de los autos y otros qualesquier proveymientos q̄ en los dichos negocios Ecclesiasticos se dieren, no se de traslado a las partes.

Ord. XXII.

Item, aunque en las visitas a passadas esta dada la orden que se ha de tener en las recusaciones q̄ en el nuestro Consejo y Corte se ponen, parece que algunas vezes no se ha guardado: mandamos que lo que acerca dello esta dispuesto, se guarde y cumpla: y quando se ponen y allegan las causas de recusacion en el acuerdo del Consejo y de la Corte, antes que se m̄de hazer el deposito, ni que se responda a posiciones, se pronuncie y determine sobre si las causas propuestas son bastantes, para que siendo prouadas se aya de dar el juez por recusado: y antes que se reciba a prouea sobre la verificacion de las causas, el juez contra quien se pone la recusacion, responda a las posiciones que le fueren puestas, y se vea su respuesta: porque algunas vezes con ella se podrá escusar de recibir la parte a la prouea: y porque parece que algunas vezes se ha mandado dar traslado a las partes de la respuesta que da el juez a las posiciones: y así mesmo se han hallado presentes a la vista de la recusacion. Mandamos que no se haga de aqui adelante, y que los procesos y autos de las recusaciones de los juezes se desmiembren del proceso principal y ande por si en poder del Escriuano de la causa, el qual los guarde, y no los entregue, ni muestre a las partes sin mandado de los juezes.

La orden q̄ de aqui adelante se ha de tener en las recusaciones de los juezes, declarando lo proueydo antes por otras visitas

Lib. i. tit. 23. por todo. Valdes ord. xi. Castillo orden. 314.

Ord. XXIII.

Otro si, porque de no auer tassador de los derechos y escripturas de los oficiales y curiales, se entiende que auido exceso y desorden en los llevar a las partes. Mandamos que de aqui adelante aya vn tassador que tenga cargo de tassar los procesos q̄ en grado de apelacion se truxeren al nuestro Consejo y Corte: y a Camara de Comptos: y todas las prouanças e informaciones que en las dichas audiencias se hizieren, y los derechos y dietas que los Receptores, e Comissarios, y otros qualesquier curiales y executores lleuaren a las partes, la qual tassacion haga conforme a las ordenanças y visitas, y a los aranzeles, que para cada vno de los dichos oficiales estandados en esse Reyno. Y mandamos a los Secretarios de Consejo, y Notarios de Corte, y Camara de Comptos, que de aqui adelante dentro de segundo dia que ante ellos se presentaren procesos y prouanças, e informaciones sumarias y plenas en causas ciuiles y criminales, hechas por Receptores, o qualesquier Comissarios, o Escriuanos del numero ante las justicias, o las que ante ellos se hizierẽ despues de hechas, de q̄ ellos, o otros oficiales ouierẽ de llevar derechos, o dietas, las lleuẽ, o embiẽ a poder del nuestro tassador para que vea los dichos procesos y prouanças, e informaciones y la letra y renglon, y partes, y autos superfluos, y juramentos y ocupaciones de dias y salario, y derechos lleuados, y si los dexaron de assentar, y todo lo demas que le pareciere que conuiene ver, y lo tasse todo conforme a los aranzeles de esse Reyno: y todo lo demas q̄ ouierẽ lleuado, o ouieren de llevar de lo en ellos contenido, lo quiten con la pena en los dichos

Que ayatafador para tassar los derechos de los procesos, y otros oficiales, y la ordẽ que ha de tener en hazerla dicha tasa.

Ve los aranzeles de los oficiales en el lib. de las orde.

chos aranzeles puesto. Y así mesmo declare, y tasse las hojas de cada proceso y prouanças, informaciones, y escripturas conforme a los renglones y partes que han de tener cada plana: para que por el numero dellas lleuen los Secretarios y Notarios los derechos que huieren de auer de ellos: y los Relatores los derechos que han de auer por raçon de su officio. Y que todo lo que así el dicho tassador tassare y declarar, y quitare y condenare, lo assiente en cada vno de los dichos procesos y prouanças de su propia letra y firma. Lo qual hagan y cumplan los dichos Secretarios y Escriuanos dentro del dicho termino, lo pena de cada tres mil marauedis por cada proceso, o prouança, o informacion que dexaren de embiar a tassar, para nuestra Camara. Al qual tassador mandamos lo la mesma pena, que luego que le fuerẽ lleuados los dichos procesos y prouanças breuementelos tasse y buelua: porque las partes no reciban agrauio y costas en la dilacion.

Ord. XXIII.

Que los Secretarios y otros oficiales no reciban derechos de las partes sin q̄ primero sean tassados aquellos, so pena del doblo, y la orden que ha de tener el tassador en denunciar las penas y el receptor en tener en ta, y libro de ellas.

Otro si, q̄ los dichos Secretarios y Escriuanos y Relatores, no puedan cobrar, ni cobren los derechos que de los dichos procesos y prouanças les perteneciẽ de las partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion, y que las partes no se las paguen antes, y si los cobraren antes de ser hecha, la buelua con el doblo para nuestra Camara. Y mandamos al tassador que se nombrare, que haga relacion y memoria en el Consejo de las tassaciones que huiere hecho en que huiere quitado algunos derechos mal lleuados, y condenados en las penas en los aranzeles contenidas: para que alli luego se de orden, y se prouea, y mande como luego se cobren y pa-

guen. De las quales tassaciones y de las que hizieren de los procesos y prouanças que se ouieren presentado en grado de apelacion en las dichas audiencias, mandamos que el dicho tassador tenga libro de las condenaciones que hiziere para que aya cuenta y razon de todo, y a pedimiento de las partes, o del nuestro Fiscal, o receptor de penas de Camara, se puedan embiar a cobrar.

Ord. XXV.

Otro si parece por la dicha visita, que en el uso y exercicio del sello y registro de esse Reyno, no auido el cuydado que por las visitas esta proueydo se tenga. Mandamos que de aqui adelante todos los mandamientos y otras qualesquier prouisiones que se despacharen en el Consejo, o en la Corte mayor de esse Reyno, para dentro de la ciudad, o villa donde residiere la nuestra Corte y Consejo, no se despache por prouision patẽte con sello, ni con registro, sino solamente por mandamiento firmado de los juezes que lo proueyeren: y que las personas que ouieren de exercer el officio del sello y registro, guarden las ordenanças y visitas y aranzeles de esse Reyno que para los dichos officios estan proueydos: y antes que sean recibidos al uso y exercicio de sus officios, sean obligados a presentar en el Consejo los titulos que para ello tuieren, y se aya informacion de su habilidad y legalidad, y buenas costumbres, y se les reciba el juramento y seguridad que los demas oficiales de esse Reyno son obligados a hazer. Y terneys cuydado de que los dichos oficiales en la residencia, y asistencia en sus officios, y en los derechos que han de llevar a las partes y en todo lo demas que les toca, guarden lo proueydo y ordenado en la visita

La orden q̄ el administrador del sello y registro ha de tener en sellar los mandamientos y prouisiones despachadas por los del Consejo y Alcaldes de Corte asy para esta ciudad, como para fuera de ella, y la informacion q̄ ha de dar de su persona, habilidad y legalidad, e de otras cosas tocantes a su officio.

Lib. i. tit. 6. ord. 5. y 6. cou sus aranzeles.



visitas y aranzeles de esse Reyno que sobre ello disponen. Y porque los mandamientos que por los Oydores de la Camara de Comptos se proueen, no se despachan por prouision patente, y así no se sellan con nuestro selllo Real, ni queda registro de ellos. Mandamos que los dichos mandamientos no se sellen con algun otro sello particular, ni se lleuen derechos a las partes por ello, ni vos el dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo lo permitays, ni deys lugar a ello, como parece que hasta aqui lo auays dissimulado.

Ord. XXVI.

Otro si, porque parece que para auerse de recibir en el Consejo los oficiales y curiales de esse Reyno, no se han hecho las diligencias necesarias: mandamos que de aqui adelante antes que se reciban al uso y exercicio de sus officios, vos el Regente y los del nuestro Consejo os informareys de la legalidad, habilidad, y suficiencia, y de las demas qualidades que requieren sus officios: y los examinareys: y recibireys el juramento y fianças, conforme a los capitulos de las visitas passadas. Y no deys lugar, ni permitays que los officios de los Relatores ni de los demas que tengan administracion de justicia se ayan y renuncien por dineros, o otros tractos y negociaciones illicitas, como parece que algunas vezes se ha hecho. Y porque se pueda tener mejor y mas particular cuenta con los dichos officios, mandamos, que cada vn año se nombre por el Regente vno del Consejo que para aquel año sea visitador de los Relatores y Secretarios y Escriuanos de Corte, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y Comissarios; y todos los demas officiales y ministros de justicia y curiales de Consejo y Corte, y Camara de Comptos, como vsan y exercen sus officios, y guardan las ordenanças y aranzeles que tocan a sus officios, y haga relacion en el Consejo de los que en lo suso dicho hallare culpados: porque luego sean castigados, y proueydo lo que sobre ello conuenga.

Lib. 2. tit. 19. orden. 1.

Los officios de Relatores y los demas que tienen administracion de justicia no se vendan.

En cada vn año el Regente nombre vno del

por

riales de Consejo y Corte, y Camara de Comptos, como vsan y exercen sus officios, y guardan las ordenanças y aranzeles que tocan a sus officios, y haga relacion en el Consejo de los que en lo suso dicho hallare culpados: porque luego sean castigados, y proueydo lo que sobre ello conuenga.

Ord. XXVII.

Y porque parece que en el Consejo no se ha tenido tanta noticia y cuenta particular como conuiene de las personas de los substitutos Fiscales y Patrimoniales y guardas de los montes, dehesas y terminos Reales, y de los porteros y tenientes de merinos, y otros ministros de justicia de esse Reyno: en los quales se entiende que a auido y ay exceso en el numero de ellos: y en el nombramiento y manede proueerse, y en el uso y exercicio de sus officios, y manera de proceder en ellos. Mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos officiales y ministros pueda usar el officio en que fuere nombrado, sin que primero se aya presentado en el Consejo, y se aya recebido y aprouado, conforme a lo proueydo en el capitulo precedente. Y terneys cuydado de que así en el numero de los que han de ser como en hazer sus officios como deuen, y en el llevar los derechos conforme a los aranzeles y ordenanças de esse Reyno, no aya el exceso que hasta aqui parece que a auido. Y en quanto a los que al presente estan nombrados y firuen los officios, os informad de lo que toca a sus personas, y al uso de sus officios: y prouereys sobre ello lo que conuenga: de manera que tambien se guarde y cumpla en ellos lo proueydo en estos capitulos, y en las ordenanças y visitas passadas de esse Reyno.

La orden que se ha de tener en la prouision de los substitutos Fiscales y Patrimoniales, y guardas de los montes, y de los porteros y tenientes de merinos, y otros ministros de justicia.

Las quales se hallan en los propios titulos de los dichos officios.

Ord.

Ord. XXVIII.

Que se desempeñen los lugares de Santa eara, Murillo del fructo, y Pitillas, como por las visitas esta mandado.

Item, porque en las visitas passadas os esta mandado que tengays cuydado de que se desempeñen los lugares de Santacara, Murillo del fructo, y Pitillas, y no se ha hecho hasta agora, terneys cuydado de lo cumplir: y así mesmo de dar orden como a los que tienen a su cargo las condenaciones que se aplican para gastos de justicia, y para obras y causas pias, y estrados, se les tomen cuenta cada vn año: y tambien al depositario general. Y no permitays que se hagan depositos particulares en poder de los Secretarios, ni Escriuanos de Corte, y si algunos se ha hecho hasta aqui les tomad cuenta dellos. Y porque en hazer Escriuanos Reales, y darles titulo dello, conuiene que sea con toda moderacion y templança: terneys aduertencia de que no se hagan con la facilidad que parece que se han hecho hasta aqui.

Que se tomen cuenta cada vn año a los Receptores de penas de Camara, estrados, y obras pias, y al depositario general.

Lib. 1. tit. 22. ord. 11.

Lib. 1. tit. 3. ord. 15.

Que los Escriuanos Reales se hagan con moderacion y aduertencia.

Que al repartimiento de los mil ducados se balle vno del Consejo, y la forma que ha de tener en tomar la cuenta.

Lib. 1. tit. 1. orde. 23.

Que se haga relacion a su Magestad de la merced de los mil ducados que tiene el Reyno para repar

el dicho repartimiento cada vn año. Os mandamos que dentro de treynta dias embicys relacion ante nos de lo que en ello ha pasado y passa, juntamente con vuestro parecer, para que visto se prouea sobre ello lo que conuiene.

que los Abogados se hallen a las vistas de los procesos, y concierren las relaciones.

Que los Abogados se hallen a las vistas de los procesos, y concierren las relaciones.

Que los procuradores por sus propias personas y no por criados ni otras personas se presenten a las vistas de las relaciones, y otras peticiones.

Lib. 1. tit. 10. portado en el libro de las ord.

Lib. 1. tit. 13. portado en el libro de las ord.

Que se castiguen los desfacatos, y resistencias que se hazen a las justicias, e se executen las penas.

Que los Alcaldes no den tantas prorrogaciones de terminos.

Ord. XXX.

Itē, porq los letrados y abogados del Consejo y Corte no residen en las Audiencias al tiempo que se ven los pleytos en ellas, y así las partes no los hallan para que se hallen presentes a la vista de ellos: y así mesmo no conciertan las relaciones por sus propias personas. Dareys orden como los sobre dichos guarden las ordenanças y visitas que sobre esto disponen, y no permitays a los procuradores que las presentaciones extrajudiciales de escripturas y peticiones las hagan ante los Secretarios y Escriuanos por sus criados y otras terceras personas, sino por si mismos, como parece que algunas vezes se han hecho.

Ord. XXXI.

Otro si, mandamos que en el Consejo y Corte, se tenga particular cuydado de Castigar las resistencias de sacatos que se hazen a las nuestras justicias: y de executar las condenaciones que se hizieren contra los delinquentes: porque parece que en lo sobredicho ha auido en los Alcaldes alguna remision: los quales estaran tambien aduertidos de no dar a las partes tantas prorrogaciones de los terminos ordinarios con que los reciben a prouea, como parece que han dado algunas vezes, aunque se ayan pedido fuera del termino. Y así mesmo de no dar licencia a la parte querellante para se apartar de la que



Que sin ver el proceso de la culpa no se de licencia a la parte para apartarse de la que xa.

La orden q los Relatores han de guardar en exercitar sus officios, y llevar sus derechos, y de que no los deue llevar.

Lib. i. ti. 21. por todo en el libro de las ord.

xa sin ver primero el processo de la culpa, y dar traslado al nuestro Procurador Fiscal: **Ord. XX XII.**

Otro si, en quanto a lo que toca a los Relatores del Consejo y Corte, parece de la visita, que en el uso y exercicio de sus officios y en llevar los derechos a las partes, no han guardado las ordenanças a y visitas y aranzales de esse Reyno: Reprehender los heys de nuestra parte, y estareys de aqui adelante con mas aduertencia de punir y castigar a los que excedieren contra ello: principalmente en que en los processos de que no facan relaciones, no lleuen a las partes mas de la mitad de los derechos: y que no cobren de la parte presente los derechos que deue el ausente: y que no lleuen derechos al nuestro Fiscal y Patrimonial, aunque la parte contraria sea condenada en costas: y que asienten en los processos por menudo los derechos que lleuan a las partes, con dia, mes, y año, y lo firmen de su nombre, y les den conocimiento dello: y que concierten las relaciones por sus propias personas: y que no reciban de las partes dadiuas ni presentes algunos aunque sean cosas de correr y beuer, en poca, o en mucha cantidad: ni lleuen por hazer relacion de los processos en revista mas de la mitad de los derechos que lleuaron en vista.

Ord. XXX III.

Otro si, mandamos que los dichos Relatores b entreguen juntamente con el processo las relaciones q obieren sacado de las prouanças sin por ello llevar dineros algunos: y no reengañ los processos por dezir que no estan pagados de sus derechos: y e-

llos, ni sus criados y oficiales no lleuen derechos algunos a las partes por buscar los processos, o sacar mas presto las relaciones, o por albricias de las sentencias, è por procurar que se relaten sus processos: ni lleuen derechos algunos por hazer relacion segunda vez de algun pleyto remitido, o por tornar a la memoria a los juezes los pleytos, y tornarles a hazer relacion para ser informados para los sentenciar. Y quando el relator despues de auer cobrado los derechos se muere, o dexa el officio antes que haga relacion: el sucessor en el officio no pueda llevar derechos algunos a las partes por la relacion que hiziere. Y aduertides de nuestra parte, que tengan de aqui adelante mas cuydado de hazer su officio como deuen y son obligados: y de guardar y cumplir lo q por esta nuestra cedula, y las demas visitas se les manda.

Ord. XXX IIII.

Y porque ansi mesmo parece, que los Secretarios, y Escriuanos de Corte, y de Camara de Comptos, no han guardado las ordenanças a que tocan a su officio, y han excedido de los aranzales de esse Reyno en el llevar de los derechos a las partes: aduertir les heys que no lo hagan de aqui adelante, y que guarden las dichas ordenanças, y lleuen sus derechos conforme a lo dispuesto en los aranzales de esse Reyno en todo aquello que por el aranzel que al presente hemos mandado ordenar no estuviere alterado: y terneys cuydado de castigar a los que excedieren contra el, y a los que no tuuieron los processos bien tratados, y tienen en ellos las escripturas, originales, y poderes, sentencias, y fianças, y no corrigen las prouisiones que despachan y que lleuaren mas de vna confiança en vn processo,

car las relaciones, y exercitar su officio, y llevar sus derechos, y en q casos no los pueden llevar.

La orden q los Secretarios y Escriuanos de Corte han de tener en exercitar sus officios, y llevar sus derechos.

Lib. i. ti. 22. por todo con sus aranzales.

processo, aunque la parte lo lleue muchas vezes para mostrar a su letrado. Y mādamos que los sobre dichos Secretarios y Escriuanos no lleuen derechos algunos al nuestro Fiscal y Patrimonial, aunque los contrarios sean condenados en costas: ni recibā peticiones de los procuradores sin que tengan primero poder de las partes: y que asienten en los processos por menudo con dia, mes, y año, los derechos que lleuan a las partes y los firmen de sus nombres, y les den conocimiento dello, y que hagan ellos mismos por sus personas las tassaciones de los derechos que han de llevar los Relatores, y las firmen de sus nombres, con dia, y mes, y año, teniendo consideracion para las hazer a las hojas que tienen los processos escriptas, conforme al aranzel, asy para la relacion en definitiva, como para la relacion de qualquier incidente.

Ord. XXX V.

Item mandamos a los dichos b Secretarios y Escriuanos, que en las informaciones y prouanças que hizieren por mandado del Consejo, o Corte, no dexen en blanco las presentaciones y juramentos de los testigos sin firmar ellos y los testigos, como parece que algunas vezes las han dexado: y que no retengan los processos por dezir que no estan pagados de sus derechos: ni firmen las prouisiones que despachan en sus officios, hasta que esten firmadas de los juezes y pasadas por el semanero, ni reciban de las partes dadiuas ni presentes, aunque sean cosas de comer y beuer, en poca ni en mucha cantidad: y no cobren de la parte presente los derechos que deue el ausente: ni lleuen derechos a los Hospitales, ni a las quatro ordenes mendicantes: ni permitan a sus criados ni oficiales lle-

Que los Secretarios y Escriuanos de Corte en las informaciones y prouanças que hizieren no dexen en blanco las presentaciones y juramentos de los testigos y otras muchas cosas tocantes a su officio.

Lib. i. ti. 22. por todo con sus aranzales.

uar dineros a las partes para buscar los processos en su officio. Y porque parece que allende de las tres tarjetas que lleuan a las partes de confiança, lleuan cinco marauedis de comunicacion por cada hoja de processo: os mandamos, que dentro de treynta dias embieys ante nos relacion de lo que en esto ha pasado y passa, con vuestro parecer, &c.

Ord. XXX VI.

Otro si, mandamos que los dichos Secretarios y Notarios, allende del libro de condenaciones de penas de Camara que esta en poder del Rey, en que las han de assentar dentro de tercero dia, conforme a lo proveydo en el aranzel a y visitas pasadas, tenga cada vno dellos otro libro en que assiente las dichas condenaciones que cayeren en su officio, y las que vinieren en las sentencias de los processos que ante cada vno dellos se presentaren en grado de apelacion: y den auiso dellas al nuestro Fiscal para que tenga cargo de seguir los dichos pleytos. Y en quanto a las prouanças, è informaciones que los Receptores y Comissarios les entregan cerradas y selladas, mandamos que las guarden y no las muestren a las partes, hasta que se haga publicacion, o los juezes las quieran ver para prisiones, o solturas: y no aya la deforuden que hasta aqui parece que ha auido. Y ansi mesmo tengan cuydado de examinar y corregir, y firmar de sus nombres ellos mismos por sus personas los interrogatorios y articulos que entregan a los dichos Receptores y Comissarios para examinar los testigos, y no los sien a sus criados y oficiales y otros Escriuanos, como parece que lo han hecho algunas vezes.

De los cinco marauedis que los Secretarios lleuā de comunicacion por cada hoja de processo se traxa relacion a su Magestad dentro de treynta dias.

Que los Secretarios, y Notarios se gālibros para assentar las condenaciones que passaren en su officio en cierta forma.

Lib. i. ti. 22. ord. 2. Que los Secretarios, y Notarios guarden las informaciones que los Comissarios les entregan cerradas y selladas, y no las muestren a las partes hasta que se haga publicacion, o los juezes las querā ver.

Que los Secretarios, y Escriuanos...



Libro V. Visita

Ord. XXXVII.

Que el Alguazil mayor y sus tenientes, y los merinos y tenientes dellos, y el Alcayde de la carcel, y los porteros hagan bien sus oficios, y no excedan de los aranceles, y los que de ellos excepien sean castigados por el Consejo.

b
Lib. i. tit. 19
todo.

Otro si, mandamos que tengays cuenta con el Alguazil mayor, y los tenientes que nombra en su oficio, y los merinos y tenientes de merinos, y el Alcayde de la carcel como vian sus oficios: y que guarden y cumplan las ordenanças y aranceles de esse Reyno que tocan a cada vno en su oficio. Y porque se entiende que los porteros Reales en las execuciones que hazen por el Reyno en las dietas y derechos que lleuan a las partes exceden de los aranceles y lleuan muchos mandamientos juntos, y dexan de executar por ruegos, o por dineros, y no acuden luego a las partes con la cantidad que executan y se pagan primero que ellas y para pagarle de sus derechos y dietas se entregan en prendas, y se las lleuan a sus casas, y no dan conocimiento a las partes de lo que reciben, ni lo asientan en los autos y procesos que hazen, y en el uso y exercicio de sus oficios hazen otras vexaciones y excessos. Informar os heys en particular, y a los que hallaredes culpados los pugnid y castigad: y tened de aqui adelante con ellos mas cuenta de la que hasta aqui parece que ayays tenido.

Ord. XXXVIII.

La orden que han de tener los Comisarios, Receptores en exercitar sus oficios.

por
le
ot

Otro si, parece que los Receptores y Comisarios de esse Reyno no han guardado lo dispuesto en las ordenanças y visitas que tocan a su oficio, terneys cuydado de que las guarden, y en el llevar y assentar de sus derechos y dietas, no excedan de lo dispuesto en los aranceles de esse Reyno. Y mandamos que los dichos Receptores y Comisarios antes que se partan a los negocios en que fueren proueydos, notifiquen las recep-

torias a las partes, y hagan juramento en forma en el Consejo, o Corte, Camara de Comptos, donde pende el negocio: y no puedan ser proueydos en otro negocio, hasta que sea aquel acabado, y aya entregado las prouanças al Escriuano de la causa, y laque del testimonio de que ha cumplido y dado cuenta del negocio, y se presente ante el repartidor, para que el lo assiente en su libro por su orden para por ella nombrarlo en los negocios nuevos que salieren: y el dicho repartidor no lo pueda nombrar, sin que primero se aya hecho lo sobre dicho. Y porque las cartas, receptorias, y comisiones que hasta aqui se han despachado, algunas vezes se han firmado por los juezes, y referendado por los Secretarios y Notarios el nombre de Receptor, o Comissario en blanco, o remitirlo al que el repartidor nombrare contra lo proueydo por las visitas de esse Reyno: dareys orden como el repartidor nombre primero y señale el Receptor, o Comissario, a quien por su orden le cupiere el negocio, para que el Escriuano de la causa lo nombre expressamente en la prouision que sobre ello despachare, y los juezes (principalmente el semanero) antes que la firmen, puedan tener noticia de la persona que fuere nombrada.

Ord. XXXIX.

Otro si, porque entendido por el Regente y los del Consejo, el exceso de los solicitadores de esse Reyno en el año pasado de mil y quinientos y sessenta y dos, proueyeron y ordenaron la reformation que conuenia, así en el numero como en la manera de entender en los negocios, la qual parece que no se ha guardado, ni se ha tenido, en quanto a ello, la cuenta que conuiene. Mandamos

La orden que el repartidor ha de tener para reparar las comisiones.

Que se de orden a los solicitadores, y que no se lleue albricias por los vveres, ni otras crias de oficiales.

Del Licenciado Pedro Gasco. 545

veays lo suso dicho, y os informad de las personas que usan este oficio, y proueed sobre ello lo que conuiene, de manera que cesse la desorden que al presente se entiende que ay en ello: y estareys aduertidos que los Vveres que firuen en el Consejo y Corte, y otros criados y allegados vuestros, no entiendan en solicitar negocios, ni lleuen albricias por las sentencias ni dineros a las partes por llamar les sus letrados, a las vistas de los pleytos, como parece que lo han hecho algunos dellos hasta aqui.

Que los criados, ni allegados de los juezes no se soliciten.

Camara

Ord. XLI.

Que los Oydores de Cortes tres dias de la semana en la mañana tengan lectura de procesos, y la orden que ha de tener en verlos.

Li. i. tit. 22. ord. 1.

Item, porque parece que en la Audiencia de los Oydores de la Camara de Comptos, no ay tanto despacho de los pleytos y negocios que alla ocurren como conuiene, y así ay muchos pleytos patrimoniales pendientes, que no se vean a causa de que no se juntan a verlos, sino es a las tardes: y ocupan los mas de los dias y horas en tomar cuentas. Mandamos que de aqui adelante los dichos Oydores se junten los Lunes y Miercoles y Viernes de cada semana tres horas de la mañana cada dia, como lo disponen las ordenanças y a visitas de esse Reyno para ver en ellos los pleytos patrimoniales en primera instancia, y se haga la audiencia de las periciones que ocurren a la dicha Camara. Y quando se ouieren de ver y tomar las cuentas a los tesoreros y recibidores, y a todos los demas oficiales que tratan nuestra hacienda y patrimonio Real, las vean y se tomen en las horas de las tardes, o en los demas dias de la semana, de manera que no se impida por ellos la visita y determinacion de los pleytos patrimoniales, y el despacho de otros negocios que se ofrecieren tocantes a nuestra

hacienda. Y vos el dicho Regente terneys cuydado de que lo sobre dicho se guarde y cumpla, y demultar a los que faltaren los dias que fueren de negocios, y a los que se ausentaren sin tener primero vuestra licencia para ello, y quando se ofreciere algun negocio en que parezca que conuiene que alguno de los dichos Oydores, o el Patrimonial vayan fuera del lugar donde residiere la Corte y Consejo, tenemos por bien que pueda llevar a dos ducados por cada dia, precediendo primero licencia del Regente para poder hazer ausencia.

Que los Oydores no ausente sin licencia del Regente, y quando salieren fuera de su licencia a negocios de la Camara puedan llevar ellos, y el patrimonial a cada dos ducados por dia.

Ord. XLI.

Item, por que las b visitas passadas se mandaron poner por inuentario y memorial todas las dichas escripturas de la dicha Camara: mandamos, que luego se haga y cumpla: y para lo hazer nombramos al nuestro Fiscal que al presente en esse Reyno, o al que por tiempo fuere, y a Iuan de Sada Oydor de la dicha Camara, los quales juntamente con vn Escriuano por vos nombrado para que les ayude, entiendan desde luego en hazer el dicho inuentario, en dias y horas que no impidan a los negocios ordinarios y despachos a que principalmente han de asistir en sus oficios. Y acabado de hazer, vos el nuestro Visorrey, y Regente, y Consejo, les hareys pagar lo que pareciere que merecen por su trabajo. Y así mesmo dareys orden como las leyes y ordenanças, y visitas, y reparos de agravios de esse Reyno, así las que estan hechas hasta aqui, como las que se hizieren de aqui adelante se assienten autenticamente en vn libro, el qual se ponga y este en la dicha Camara de Comptos dentro de para ello diputada con dos

Li. i. tit. 22. ord. 21.
Que se haga inuentario de las escripturas de la Camara de Comptos, y quien la ha de hazer, y la forma que se ha de tener en ello.

vna en poder del Regente, y la otra en poder del Oydor mas antiguo, como esta proueydo y mandado por las visitas passadas.

Ord. XLII.

Otro si, parece que en la dicha Camara, a pedimiento de algunos particulares de esse Reyno, que tienen rentas en pechas y otros derechos sobre las pagas de ellas, se han conocido algunas vezes así en via ordinaria como en via executiua, y lo mesmo han hecho a pedimiento de los herrones contra los oficiales de las herrerias, y sobre penas de caça y pesca: y sobre cosas mostrencas, y reparos de puentes y caminos, como si todo ello fuesse sobre nuestras rentas y patrimonio Real. Mandamos que sobre el conocimiento de los dichos casos y negocios se guarde lo dispuesto en las ordenanças e visitas de esse Reyno: y que los Oydores de la dicha Camara no se entremetan en ello: ni en castigar los excessos y delictos de los porteros Reales: y otros ministros de justicia no se atiendo comedido el exceso en negocio en que entiendan por comission de la dicha Camara.

Ord. XLIII.

Item, mandamos que en el tomar de las cuentas a los Thesoreros y recibidores, y receptor de penas de Camara cada vn año, guarden los Oydores de la Camara, lo dispuesto y ordenado por las leyes y b visitas de esse Reyno. Y porque en las cuentas que se han tomado a los Receptores de penas de Camara, parece claramente se les ha hecho cargo de las rentas que estan assentadas en los libros de los Secretarios y Notarios en el

libro que esta para este efecto en poder del Regente. Mādamos q̄ de aqui adelante las cuētas q̄ se tomarē al dicho receptor de las cōdenaciones de las penas aplicadas a nuestra Camara, y para gastos de justicia y estrados, y obras, se tomē por el libro del Regente: y los libros q̄ para el mesmo efecto mādamos a los Secretarios y notarios tēgā en su poder para las dichas cōdenaciones. Y así mesmo se tome cuēta por menudo al dicho receptor de las cōdenaciones pecuniarias, y de las armas, vestidos, y dineros de delinquentes, que por mādado del Consejo y Corte se huieren depositado, en su poder, y de los dineros que ouieren cobrado por las executorias que se despachan contra los condenados en que van insertas el memorial de costas, las partidas que ha gastado con los Comissarios en los pleytos Fiscales: y de los alimentos que por mandado del Consejo y Corte ha dado a los presos pobres de solemnidad porque parece que de lo suso dicho no se ha tenido la inteligencia y cuydado que conuiene. Y mandamos que a todas las dichas cuentas se halle presente, y asista el nuestro Fiscal, al qual así mesmo mandamos que de cuenta en cada vn año de los pleytos que les ouieren sido denunciados, y de los que es a su cargo de seguirlos, y del estado de ellos, como por las visitas de esse Reyno esta ordenado.

Ord. XLIII.

Otro si, mandamos que en la dicha Camara de Comptos aya vn libro en que los Oydores de ella asienten los pleytos que ouiere pendientes, tocantes a nuestra hacienda y Patrimonio Real, y el estado de ellos: y al tiempo que tomarē cuētas a los

Que el Fiscal asista a todas las dichas cuentas, y de cuenta de los procesos en cada vn año q̄ obiere denunciado y de los que son a su cargo seguirlos. *Don'te cap. 12 del libro de valores fol. 14 a* Li. i. tit. 22. ord. 2.

Que en la Camara aya libro en que se asienten los pleytos pendientes al patrimonio Real con el estado de ellos, y la orden q̄ se ha de tener en tomar cuenta a los recibidores de las partidas sobre q̄ ay pleytos pendientes.

a los recibidores, no les passen ni reciban las partidas sobre que dixeren que ay pleytos pendientes en la Camara, o en Consejo en que no dieren razon particular del estado de ellos, y de las diligencias que se han hecho y se deuen hazer para seguimiento de ellos, porque parece que en las cuentas passadas no se ha hecho sobre ello la diligencia que conuiene. Y porque parece que durante el pleyto que trata qualquiera que pretende ser exempto de quarteres y alcavalas, o otras rentas y pechas Reales, los dichos Oydores de la Camara sobreleen en la execucion y paga hasta tanto que se fenexca el pleyto, y de esta causa ay muchos pleytos pendientes sobre lo solo dicho, que no se siguen por nuestro Fiscal, ni Patrimonial: y las partes como no son executados no insisten en ellos. Vos el dicho nuestro Visorrey, Regente, y Consejo, embiareys a tenos dentro de veynte dias relacion de lo que en lo suso dicho ha passado, y passa, juntamente con vuestro parecer de lo q̄ sobre ello se deuria mandar proueer.

Que dentro de veynte dias se haga relacion a su Magestad, de lo contenido en el capitulo para q̄ se haga lo q̄ conuiene

Ord. XLV.

La orden q̄ se ha de tener en tomar cuentas al Patrimonial, y a los sustitutos Fiscales, y Patrimoniales.

Item, mandamos que a los sustitutos Fiscales y Patrimoniales se les tomen cuentas por el tiempo y en la forma que por las b visitas de esse Reyno esta ordenado, y conuiene para inteligencia y aueriguacion de como hazen sus officios con la facilidad y legalidad que deuen, y no por solo lo que los dichos sustitutos dicen debaxo de juramento, como parece que hasta aqui lo han hecho: y en las cuentas que se le toman al Patrimonial no se le reciban en descargo las partidas de la cantidad que diere a los Comissarios y otros oficiales para gastos de los

Li. i. tit. 6. ord. 6. y 7.

pleytos tocantes a nuestro Patrimonio Real, sin que se trayga puesto el estado de los pleytos y lo que se hizo en ellos, y si huuo cōdenacion de costas, y se cobro de los condenados lo que el Patrimonial auia gastado en ellos.

Ord. XLVI.

Item, mandamos que los dichos Oydores de Camara de Comptos en las execuciones que por ellos se mandaren hazer sobre los quarteres y otras rentas de nuestro Patrimonio Real en la manera de proceder en ellas, guarden la ley nueua de visita del año passado de mil y quinientos y cinquenta, de la manera que en las Audiencias de Corte y Consejo se guarda, y los diez dias de la oposicion corran a los executados desde el dia que se mando hazer la execucion, y no se suspenda el dicho dicho termino de los diez dias por las posiciones que el executado pone al executante, como parece que hasta aqui lo han hecho algunas vezes. Y así mesmo mandamos que guarden el capitulo de la dicha visita b cerca de las mercedes que hazemos a los naturales de esse Reyno, para que dentro de quarenta dias se presenten en la dicha Camara: y por los dichos Oydores se asienten en vn libro que para ello tengan diputado.

La orden q̄ los Oydores de Comptos han de tener en las execuciones sobre quarteres y rentas Reales.

Li. i. tit. 20. ord. 3.

Lib. i. tit. 3. or. 1. y 14.

Que se asienten las mercedes q̄ se hizieren a los naturales del Rey no en Camara de Comptos dentro de diez dias en esta forma.

Ord. XLVII.

Y porque así mesmo parece que los dichos Oydores de la Camara de Comptos no han nombrado puesto en los lugares donde se cobran nuestras rentas Reales, de confianza, con aprouacion del Consejo, para que de las causas y contiēdas q̄ ouieren guardas e tablageros, y hasta en quantia de cien

Los Oydores de Comptos no se han de entremeter a conocer en primera instancia.

Li. i. tit. 22. ord. 1. y en otras.

La orden q̄ los Oydores de Comptos han de tener en tomar cuentas al Patrimonial, y a los sustitutos Fiscales, y Patrimoniales.



Que los Oydores de C6ptos guarden las visitas q dis-ponen que n6bren personas de cofianzas con aprouacion del Consejo que determinen las causas que se ofrecieren entre los tablageros, y sus guardas, y rianadates, y para hacer el repartimiento de quateres ni otras rentas Reales y q no se repartan mas a los remisionados de lo q se debe repartir. Que los Oydores de C6ptos no libren cosa alguna en el receptor de penas, ni en los recibidores, si q no os recibieren en cue

han tenido cuenta con las dichas guardas que ponen los arrendadores de los puertos, para que sean quales conuiene, ni les han tomado juramento que vsuran bien y fielmente su oficio. Mandamos que guarden acerca de lo sobre dicho lo dispuesto y proueydo en las visitas passadas de esse Reyno: y para el hazer los repartimi6tos de los quateres y otras nuestras rentas Reales, nombren persona con juram6to que ante ellos primeramente haga que se halle presente, y tenga cuenta con que no se reparta a los remisionados mas qu6ntia de la que conforme a la hazienda que cada vno tuuiere se le deve repartir, como por las dichas visitas les esta mandado que lo hagan.

Ord. XLVIII.

Item, m6damos que los dichos Oydores de Camara de Comptos no libren cosa alguna en el receptor de las condenaciones aplicadas a nuestra Camara, ni en ninguno de los nuestros recebidores de esse Reyno, ni los dichos receptores y recibidores sean obligados a las cumplir, ni se les reciba en cuenta y descargo si las cumplieren. Y ansi mesmo mandamos, que a los sobre dichos Receptores y recibidores, ni otro oficial alguno que tenga algun cargo de nuestra hazienda, no se le reciba en descargo partida alguna de lo que por razon de su oficio ouiere de auer de salario; si primero no huuiere pasado por la nomin6, y tuuieren nueva cedula Real para ello.

Ord. XLIX.

parece que los dichos Oydores de Camara en los libros de es, y asientos de esse Reyno en la dicha Camara

ra, no han puesto en cada partida y asiento lo que cada vno recibe y se le paga cada vn a6o. Mandamos q de aqui adelante tengan cuydado de asentar lo, demanera que conste y parezca lo que cada vno ha recebido y recibe todas las vezes que conuiene saberse. Y ansi mesmo tengan cuydado que se tome a alarde cada vn a6o a la gente de acavallo que los de la ciudad de Tudela son obligados a tener, y a todos los demas remisionados de esse Reyno por tener armas y cauallos, como por las visitas passadas les esta mandado. U. la Orden de Valdey fol. 343.

Ord. L.

Item, mandamos a los dichos Oydores que tengan cuenta con la nuestra casa Real de Olite, y las de demas que tenemos en esse Reyno, y de los reparos de ellas: y de no librarlo que para este efecto tenemos hecha merced, sin primero tomarles cuenta a aquellos a cuyo cargo esta la viuienda y reparos de las dichas casas. Y ansi mesmo tenga cuenta con lo que el f6to de la tenencia de Viana valio y pudo rentar el tiempo que la dicha tenencia estuuo vacante por muerte del Marques d6 Iuan de Benauides Alcaide que fue della, y guarden y cumplan los sobre dichos Oydores de la Camara de C6ptos todo lo que por las leyes y ordenan6as y visitas de esse Reyno esta ordenado y proueydo que guarden y cumplan en su oficio.

LI.

Otro si, auiendo se os mandado que procurassedes con los caualleros y otras personas de esse Reyno que tienen mercedes de nos en las rentas de los puertos que las dex6 para nuestra corona Real, dandoles equina

Lib. i. ti. 2. ord. 5.

Lib. i. ti. 24. orde. 3.

Que se tome alarde a la gente de acavallo q la Ciudad de Tudela tiene yalos remisionados cada vn a6o.

Que los Oydores de C6ptos tengan cuenta con los reparos de la casa Real de Olite y tom6 cuenta a los que tienen cargo de la viuienda, y reparo de las dichas casas y tambien de lo que valio el f6to de la tenencia de Viana en el tiempo que estuuo vacante.

Que se haga relacion a su Magestad, de los conualleros que tienen merced en este Reyno y de la equialencia que se les podria dar por el d6o q reciben si se tornasen para la corona Real conforme a la cedula q sobre ellos ay, y otras cosas.

equivalencia de otra tanta renta en otras partes por los da6os y perjuyzio q se sigue a las rentas de nuestros puertos de esse Reyno: no se ha cumplido lo sobre dicho. Os mandamos que veays la cedula q para el dicho efecto seos notifico en el a6o pasado de mil y quinientos y veynte y seys, y lo guardad y cumplid, y nos embiareys relaci6n de lo q se hiziere en execucion dello. Y ansi mesmo nos embiareys relaci6n de los puertos que algunos caualleros y otros particulares tienen en esse Reyno y del da6o y perjuyzio que dello se sigue a nuestras rentas Reales y de lo que os pareciere que para escusarlo se puede y deve proueer. Y de la causa y razon que tuuistes para ordenar y proueer en las vltimas Cortes de esse Reyno que los estr6geros y naturales del puedan hazer manifestacion de las mercaderias y otras cosas que sacaren del, a la tabla, o puerto que quisieren: porque se entiende que de hazerse y cumplirse lo ansi proueydo, resulta mucho perjuyzio y da6o a nuestras rentas y patrimonio Real de esse Reyno.

LII.

Y porque a causa de estar la Audiencia de la nuestra Camara de Comptos fuera de la casa donde se hazen las Audiencias del Consejo y Corte de esse Reyno, se entiende que se siguen algunos inconuenientes para el bueno y breue despacho de los negocios, os m6damos que veays y platiqueys, si en la casa del Consejo podra auer lugar y commodidad para que dentro de ella se pueda hazer la Audiencia de la dicha Camara, y hazer aposento conueniente para los libros y escripturas: y todas las demas cosas tocantes y pertenecientes a la dicha Camara; y si para

hazer y acomodar el dicho aposento sera menester gastar alguna suma de dineros, y que cantidad y de que cosas se podra sacar para el dicho efecto: y embiarnos heys relaci6n dentro de treynta dias de todo lo sobre dicho, juntamente con vuestro parecer, para que visto se m6de proueer lo que mas conuenga.

Porque vos mandamos que veays lo suso dicho y lo guardes y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun de suso se contiene: y que hagays leer publicamente esta nuestra carta y ordenan6as en ella contenidas en vna de las salas de esse Consejo; y leyda y publicada la hagays poner con las otras escripturas de esse Consejo. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos sessenta y nueue a6os. Y O E L R E Y. Didacus Cardinalis Segun. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Atien6a. El Licenciado Pedro Gasco. El Doctor Francisco Martinez de Lieuana. Yo Antonio de Erasmo Secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mandado. Sellada y registrada por Iu6 de Elorreguir Chanciller.

Auto de publicacion.

EN la ciudad de Pamplona en la sala de la Audiencia del Consejo Real, Viernes vltimo de Septiembre de mil y quinientos y sessenta y nueue a6os, estando en los Estados Reales, el Excelentissimo Se6or don Iuan de la Cerda, Duque de Medina celi, del Consejo de Estado de su Magestad, su Visorrey, y Capitan general deste Reyno de Nauarra; y los se6ores Licenciados, Otator6 Reg6re, Bal6, Pasquier, Atondo, Vaca, Vay, y Pedro Lopez de Lugo, del Consejo de

1569



los señores Licenciados Ollacariz-
queta, Suescan, y Guerrero, Alcal-
des de Corte: y el Licenciado Ca-
cabrio de Ortega Fiscal: y Martin
de Vicuña Patrimonial de su Mage-
stad, y Martin de Semanigo, Pedro
de Calba, y Iuan de Sada, Oydores
de Camara de Comptos Reales: y
los Relatores de Consejo y Corte,
Abogados, Secretarios de Consejo,
Escriuanos de Corte, Procurado-
res, y otros muchos curiales, por
mandado de su Excelencia, yo Pe-
dro de Aguinaga Secretario de su
Magestad en el dicho Consejo, ley
y publique esta prouision y cedula
Real de visita. Y acabado de leer, su
Excelencia la tomo, beso, y puso so-
bre su cabeza, y la obedecio con el
acatamiento devido; y en quanto al
cumplimiento, dixo que mandaua
y mando se guarde y cumpla lo que
su Magestad por esta prouision man-
da, conforme a su thenor: y me lo ma-
do reportar. Pedro de Aguinaga Se-
cretario:

*Signense ciertas cédulas Reales pro-
veydas por lo que resulto de la di-
cha visita.*

I.

*Cedula
Real de a-
crecētamiē
to de sala-
rio de los
del Consejo,
y Corte, Fis-
cal, y los te-
nientes de
Alguazil
mayor.*

EL Rey. Nuestro Tesorero gene-
ral que al presente soys y adelan-
te fueredes del nuestro Reyno de Na-
uarra, o vuestro lugar teniente, Re-
gente la dicha Thesoreria, sabed que
por parte de los del nuestro Conse-
jo y Alcaldes de la nuestra Corte ma-
yor de esse Reyno, y Fiscal, y los
quatro Alguaziles, tenientes de Al-
guazil mayor del dicho Reyno, nos
ha sido hecha relacion que los del di-
cho nuestro Consejo y Fiscal, no re-
nian de salario mas de a quatro
nros ducados de salario cada a
los dichos Alcaldes, a ciento

y treynta mil marauedis, y los di-
chos quatro tenientes de Alguazil
mayor, a diez y seys mil marauedis,
con los quales no se podian sus-
tentar, segun la carestia de los tiem-
pos, suplicandonos les mandasse-
mos acrecentar los dichos sala-
rios en la cantidad que fuesse-
mos seruido. Lo qual por nos visto
ya que por la visita que tomo por nue-
stro mandado a los del dicho nue-
stro Consejo y oficiales del, el Li-
cenciado Pedro Gasco del nuestro
Consejo, consto de la dicha necesi-
dad a causa del poco salario que re-
nian. Acatando lo suso dicho, y lo
que nos han seruido y siruen, es
nuestra voluntad de les acrecentar
como por la presente les acrecen-
tamos los dichos salarios que hasta
aqui han tenido, en esta manera. A
todos los del dicho nuestro Conse-
jo, y Fiscal y igualmente a cada vno
de ellos, a cumplimiento de quinientos
ducados. Y a los Alcaldes
de la dicha Corte mayor, a ciento y
sessenta mil marauedis: y a los dichos
quatro Alguaziles tenientes del
dicho Alguazil mayor, a veynte
mil marauedis. Porende nos vos
mandamos que este presente año
de mil quinientos y sessenta y nue-
ue, desde primero dia de Henero,
hasta en fin del: y dende en adelante
en cada vn año, quanto nuestra
merced y voluntad fuere, deys y pa-
gueys a los dichos nuestro Consejo,
Fiscal, y Alcaldes, y Alguaziles, los
dichos sus salarios en la forma suso
dicha, segun, y como, y de la manera
que hasta aqui les auays pagado
los dichos sus salarios. Y mandamos
al nuestro Visorrey y Capitan ge-
neral del dicho Reyno de Nauarra,
que prouea y de orden que lo
contenido en esta nuestra cedula
aya cumplido efecto, romando la
razon de ella los nuestros Oydores
de

de Comptos del dicho nuestro Rey-
no de Nauarra. Fecha en Madrid a
veynte dias del mes de Septiembre,
de mil quinientos y sessenta y nueue
años. YO EL REY. Por mandado
de su Magestad, Antonio de Erasso.

*Para q los
Alcaldes
de Corte de
esse Reyno
traygan va-
ras de jus-
ticia por to-
do el.*

El Rey. Duque de Medina Celi,
nuestro Visorrey, y Capitan General
del Reyno de Nauarra, Regente y los
del nuestro Consejo del, ya sabeys
que por nuestro mandado el Licen-
ciado Pedro Gasco del nuestro Con-
sejo, visito el Consejo y audien-
cias de esse Reyno, y entre otras
cosas que resultaron de la visita,
se ha entendido, que a causa de no
traer los Alcaldes de la Corte mayor
de esse Reyno varas de justicia, se ha
seguido muchos desacatos y atreui-
mientos, y otros inconuenientes
que cessarian si los tragessen, y serian
mas conocidos y respectados y obe-
decidos. Lo qual visto y con Nos
consultado, fue acordado, que de-
uiamos mandar dar esta nuestra ce-
dula, por la qual os mandamos que
los dichos Alcaldes de la Corte ma-
yor traygan de aqui adelante varas
de justicia, ansi en esta ciudad de
Pamplona, donde al presente resi-
de nuestra Corte, como por todo
esse nuestro Reyno. Y vos el dicho
nuestro Visorrey, Regente, y los
del Consejo, dareys orden como lo
sobredicho se guarde y execute. Fe-
cha en Madrid a veynte dias del mes
de Septiembre, de mil y quinientos
ros y sessenta y nueue años. YO EL
RER. Por mandado de su Magestad.
Antonio de Erasso.

III.

El Rey. Don Iuã de la Cerda, Du-
que de Medina Celi, nuestro Visor-
rey, y Capitan General del Reyno
de Nauarra, Regente, y los del Con-

sejo del, sabed que de la visita que
por nuestro mandado hizo el Licen-
ciado Pedro Gasco del nuestro Con-
sejo, se ha entendido, que entre el
nuestro Fiscal de esse Reyno, y los
Oydores de la Camara de Comptos,
ha auido deferencias sobre los luga-
res en que se ha de sentar en la dicha
Camara de Comptos: y que por no
dar mejor lugar al dicho Fiscal, de-
xa de asistir por su persona en la di-
cha Camara de Comptos a los nego-
cios tocantes a nuestro Patrimonio:
y que vos el dicho Regente, y los
del nuestro Consejo distes cierto au-
to, ordenando lo que se deuia hazer
cerca de la diferencia, entretanto que
otra cosa fuessemos seruido de pro-
ueer. Y porque de aqui adelante ces-
se la dicha diferencia, y el dicho Fis-
cal no tenga ocasion de dexar de as-
sistir en la dicha Camara de Comp-
tos en los negocios que tocaren a
nuestro Patrimonio, mandamos que
asistiendo el dicho nuestro Fiscal en
la dicha Camara de Comptos con
los dichos Oydores, o quando fuera
della fuere por ellos llamado para al-
guno de los dichos negocios, que los
dichos Oydores y cada vno dellos,
se ayan de preferir, y prefieran al di-
cho Fiscal en el assiento, y en las otras
hōras y preheminēcias. pero si los oy-
dores Cōptos, o alguno dellos vinie-
re a los estrados del nuestro Cōsejo,
sobre negocios del dicho patrimonio,
o cōsulta de nuestro Visorrey, y asis-
tiendo a ella los del nuestro Cōsejo:
q en estos casos, y en todos los demas
autos y juntas que se ofrecieren fue-
ra de la dicha Camara, de qualquier
qualidad que sean, que el dicho
nuestro Fiscal se aya de preferir,
y prefiera a los dichos Oydores,
y a cada vno de ellos en el assiento y
en todas las demas preheminēcias.
Y mandamos al dicho Fiscal, y Oy-
dores de Comptos, que así lo cūplian
y guar-

*Cedula real
para que el
Fiscal deste
Reyno pre-
fiera en los
assientos a
los Oydor-
es de la Ca-
mara de
Comptos fue-
ra de la di-
cha Cama-
ra.*



y guarden de aqui adelante: y no vayan ni passen contra ello, agora ni en tiempo alguno. Y que vos el dicho nuestro Visorrey, Regente y los del nuestro Consejo, les compelaya a que así lo guarden y cumplan. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Septiembre, de mil quinientos, y sessenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso.

III.

Cedula Real de acrecentamiento de salario al archiuista de este Reyno y al Capellan del Consejo de cada veynte mil maravedis.

EL Rey. Receptor que soys, o fuerdes de las penas q̄ se aplican a nuestra Camara y Fisco, del nuestro Reyno de Nauarra, Sabed que por parte de Martin de Vicuña que tiene cuenta con los nuestros Archibos de este Reyno, y de don Miguel de Burlada Capellan que dize Miffa a los del nuestro Consejo del, nos ha sido hecha relacion que el dicho Archibista no tenia de salario con el dicho su oficio, mas de ocho mil maravedis en cada vn año; y el dicho Capellan, quinze mil maravedis, con los quales no se podian sustentar, segun la carestia de los tiempos, suplicandonos les mandassemos acrecentar los dichos salarios en la cantidad que fue semos seruido. Lo qual por nos visto ya que por la visita que por nuestro mandado tomo ultimamēte a los del dicho nuestro Consejo, y oficiales de este Reyno, el Licenciado Pedro Gasco del nuestro Consejo, consto de la dicha necesidad a causa del dicho salario que tenían con los dichos sus oficios: tuue lo por bien: y es nuestra voluntad de los acrecētár los dichos sus salarios, que hasta aqui hā tenido en esta manera: Al dicho Martin de Vicuña Archiuista, a cumplimiento de veynte mil maravedis, y al dicho Capellan, a otros veynte mil maravedis en cada vn año, de que yo les ha-

go merced para su ayuda de costa. Porende yo vos mando que este presente año de quinientos y sessenta y nueue, desde primero dia de Enero, hasta en fin del: y dende adelante en cada vn año, quanto nuestra merced y voluntad fuere, deys è pagueys pagueys a los dichos Martin de Vicuña, y don Miguel de Burlada Archibista y Capellā los dichos sus salarios en la forma suso dicha, segun y de la manera que hasta aqui les auays pagado los dichos sus salarios. Y mandamos al nuestro Visorrey y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra, que prouea y de orden que lo contenido en esta nuestra cedula aya cumplido efecto, tomando la razon della nuestros Oydores de Comptos del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Septiembre, de mil y quiniētos, y sessenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso.

V.

Cedula Real, sobre la orden que se ha de tener en proceder contra los familiares de la Inquisicion, así en negocios criminales, como civiles.

EL Rey. Nuestro Visorrey y Capitan general del Reyno de Nauarra, Regente, y los del Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, y todas las otras justicias del dicho Reyno que agora son y por tiempo fueren. Sabed que yo mande despachar vna mi cedula del tenor siguiente. ¶ Presidente y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor. Presidentes y Oydores de las audiencias y Chācillerias, y Alcaldes de la su casa y Corte, y Chancillerias, asistente, Governadores, alcaldes, y otros quales-

quier juezes y justicias, de todas las villas y lugares de estos Reynos y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y tañe, y aañer puedē de qualquier manera, salud y gracia. Biē sabey como su Magestad estando en Zaragoza el año pasado de mil y quinientos y diez y ocho, mando despachar vna cedula del tenor siguiente.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores, asistentes, Governadores, Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias, así de la ciudad de Iáen, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, así a los que agora soys, como a los que fereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quiē esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que yo soy informado que en las causas criminales, tocantes a los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, de la ciudad de Iáen, y su distrito, y a sus criados y familiares, y a los criados y familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremetays a conocer y conoceys, perteneciendo el conocimiento de ellas a los dichos Inquisidores, lo qual dizen es contra los priuilegios, exempciones, è inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y redundando en impedimento del. Y porque mi merced y voluntad es, que el dicho Santo Oficio sea fauorecido y honrado, pues del se sigue tanto seruicio a nuestro Señor, y utilidad a nuestra Religion Christiana, y que le sean guardadas sus exempciones y priuilegios sin falta alguna: por esta mi cedula mando a vos los suso dichos y a cada vno de vos que de aqui adelante en las dichas causas crimi-

nales que tocaren a los suso dichos oficiales y familiares ya qualesquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozcays en manera alguna, y las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento: para que por ellos se haga y prouea lo que fuere de justicia, y non fagades ende al pormanera alguna: por que así cumple a mi seruicio. Fecha en la ciudad de Zaragoza, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quiniētos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Iuā Ruyz de Calçena.

Y que despues siendo informado que a los oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, no se guardaua lo contenido en la dicha cedula, mando sobre ello despachar otra estando en Monçon, el año de M. D. X L I I. del tenor siguiente.

El Rey. Presidente y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias, que residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, y todos los Corregidores, Asistentes y otras justicias, y juezes, qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y los nuestros Governadores y Alcaldes mayores del Reydo de Galicia, y cada vno y qualquier de vos, que con esta mi cedula, o su traslado signado de Escriuano publico, fuerdes requeridos. Sabed que yo mande dar y di vna cedula firmada de mi nombre, y refrendada de Iuan Ruyz de Calçena, nuestro Secretario, dirigida al nuestro Presidente y Oydores, que residen en la dicha ciudad de Granada, y a las otras justicias de estos nuestros Reynos y Señorios. Fecha en esta guisa.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad

ciudad de Granada, y nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otros qualesquier jueces y justicias, así de la ciudad de laen, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, así a los que agora soys, como a los que sercys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que yo soy informado que en las causas criminales, tocantes a los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de laen y su distrito, y a sus criados y Familiares, y a los criados y familiares de los Inquisidores del dicho parrido, algunos de vosotros os entremetays a conocer y conoceys, perteneciendo el conocimiento de las dhas dichas Inquisiciones, lo qual dizen es contra los privilegios, exempciones, y inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisición, y redundan en impedimento del. Y por que mi merced y voluntades, que el dicho Santo Oficio sea favorecido y honrado, pues del se sigue tanto servicio a Dios nuestro Señor, y utilidad a nuestra Religion Christiana, y que le sean guardadas sus exempciones y privilegios sin falta alguna: por esta mi cedula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos que de aqui adelante en las dichas causas criminales que tocaren a los oficiales y familiares de la Santa Inquisición y a qualesquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozcays en manera alguna, y las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento de las: para que por ellos se haga y prouea lo que fuere justicia, & non fagades endeal por manera alguna: por que así cumple a mi servicio. Fecha en la ciudad de Zaragoza, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y diez y ocho

años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Iuan Ruys de Calcena.

Y por que mi merced y voluntades, que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla, yo vos mando que veays la dicha mi cedula q̄ de suso va encorporada, y la guardays y cumplays, y fagays guardar, y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Y en guardandola y cumplandola, no vos entremetays de aqui adelante a conocer en las causas criminales que tocaren a los oficiales y familiares de las Inquisiciones de estos nuestros Reynos, y las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acaeciere lo semejante, y no fagays endeal en ninguna manera: por que así cumple a nuestro servicio, y al buen exercicio del Santo Oficio. Fecha en Monçon, a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Don Geronymo de Vrris.

Despues de lo qual se hizo relación a su Magestad, que de gozar los familiares de la Inquisición la dicha excepción, se seguian inconuenientes, y auiendo consideracion a ello su Magestad, embió a mandar, que sobre ello se hablasse y platicasse, y proueyesse para adelante lo q̄ mas conuiniere, y que entre tanto se suspendiesse el efecto de las dichas cedula, quanto a los dichos familiares: y entendido su voluntad, yo mande despachar vna cedula del tenor siguiente. EL PRINCIPE. Por quanto el Emperador y Rey mi Señor, ha sido informado, que algunas personas de estos Reynos legos de la jurisdiccion Real, auiedo cometido delitos y excessos, se eximen de no ser castigados segun la qualidad de sus culpas, focolor y deziendo que son familiares del Santo Oficio de la Santa Inquisición: y los Inqui-

Inquisidores por esta causa los desfienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras, de lo qual se han recrecido y recrecen cada dia escandalos y desafos siegos en los pueblos, y mucho impedimieto a la buena administracion de la justicia, no deuiendo los tales familiares que no son oficiales de Inquisición gozar de exempcion, è inmunidad de nuestra justicia, ni tal se ha vsado ni guardado en estos Reynos, puesto que en los Reynos de Aragon huuiere otra costumbre, segun la qualidad de aquella tierra. Y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido y quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos familiares, en mucho numero focolor de cierta cedula que su Magestad dio en Caragoça, el año pasado de quinientos y diez y ocho; por donde mandaua que se guardasse en la Inquisición de laen lo mesmo que en Aragon, de la qual nunca se supo que vsasen: y que despues vltimamente estando su Magestad en Monçon, focolor de auer sobre cedula de la primera, se estendio y alargó a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla, las quales cedula primera, ni segunda, no fueron despachadas por Consejo y Secretario de Castilla, como se acostumbra y deuiera hazer y proueer: y para proueer y remediar lo suso dicho, y que cesen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello, se han seguido y siguen cada dia, y se prouea lo que mas conuenga al servicio de nuestro Señor, y buena administracion de la justicia, de manera que el Santo Oficio de la Inquisición y ministros della sean favorecidos, y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de su Magestad y mio, y tambien para que focolor de sus familiares que en estos Reynos no

son así necesarios, como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, y tomen ellos, y otros ocasion y atreuimiento de exceder y delinquir. Su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable y platique, y se prouea para adelante, lo que conuene, y que entre tanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula, y sobre cedula dadas en Caragoça, y Monçon, y que no se vya de las sin nueuo mandamiento suyo, y así nos por la presente las suspendemos y mandamos a los Inquisidores del Santo Oficio de los Reynos de la Corona de Castilla, y a qualesquier dellos, o por virtud de las dichas cedula no conozcan de las causas de los dichos familiares, y mando así mesmo a los Governadores, Corregidores, y a los otros ministros de nuestra justicia q̄ sin embargo de las dichas cedula procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derechos & leyes de estos Reynos, y no fagades endeal: por que esta es la voluntad de su Magestad y nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cedula, y auiendo sido notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seculares ha querido despues aca por virtud de ella proceder en las dichas causas criminales tocantes a los familiares: y los Inquisidores así mesmo han procedido por auer suplicado de la dicha mi cedula, de lo qual se han seguido algunas competencias y diferencias y grande estoruo en todos los tribunales. Y yo queriendo atajar todo lo suso dicho, y entendiendo que conuenia al servicio de nuestro Señor, y de su Magestad y mio, que se en

ello alguna buena orden, para que cessassen todas las diferencias, y supiesen los Inquisidores, y las justicias seglares, y en los casos y delitos de que cada vno podia conocer, y que no estoruasen ni impidiesen los vnos a los otros: mande juntar sobre ella algunas personas, ansí del Consejo Real, como del Consejo de la Santa y general Inquisicion: los quales viendo visto todas las dichas cedula: y platicado y conferido en lo que se deuria proueer ansí en el numero y calidades de los familiares que erã necessarios para el buẽ exercicio del Santo Oficio: y tambien en los casos y delitos que deniã eximirse, y exẽptarse de las justicias seglares: los dichos familiares, y en quales que dar la jurisdiccion: y auendolo consultado conmigo, fue acordado que se deuiã proueer y ordenar las cosas y capitulos siguientes.

Numerode familiares.

Primeramente, que en las Inquisiciones de las ciudades de Seuilla, Toledo, y Granada, aya en cada ciudad dellas cinquenta familiares: y no mas: y en la villa de Valladolid quarenta familiares: y en las ciudades de Guenca y Cordoua, otros quarenta familiares en cada vna de ellas: y en la ciudad de Murcia, treynta familiares, y en la villa del Ercna, y en la ciudad de Calahorra, treynta y cinco familiares en cada vna de ellas: y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar: y en los pueblos de hasta mil vezinos, seys familiares: y en los de hasta quinientos vezinos, quatro familiares: y en los lugares de menos de quinientos vezinos, donde acreiere a los Inquisidores que ay en ellos necesidad, dos familiares, y mas: y si fuere puerto de mar el lugar de quinientos vezinos, abaxo,

o otro lugar de Frontera, aya quatro familiares.

Item, que los que ouieren de ser proueydos por tales familiares, sean hombres llanos y pacificos: y quales cõuienen para ministros de oficio tã Santo, y para no dar en los pueblos disturbio. Y para que deste numero no se exceda, y sean las personas de los familiares quales el dicho Inquisidor general, y el Consejo de la general Inquisicion tengan el cuydado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

Item, que en cada distrito de la Inquisicion, se de a los Regimientos copia del numero de familiares que de alli ha de auer: para que los Corregidores lo entiendan y puedan reclamar, quando los Inquisidores excedieren del numero: y que ansí mismo se de la lista de los familiares que en qualquier corregimiento se proueen: para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por familiares: y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor, o justicia seglar, en cuyo distrito se proueyere: para q̃ entienda como aquel ha de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas qualidades, aduertã de ello al Inquisidor, y si fuere necessario al Consejo de la Inquisicion.

Item, que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos familiares, o que se trataren contra ellos, o alguno de ellos los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los Corre-

2
Quales sã de ser.

3
De se copia del numero a los Regimientos, y Corregidores.

4
En causas ciuiles no se entremetã los Inquisidores.

Corregidores y juezes seglares como lo tienen en las causas ciuiles de los otros legos y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares.

5
Delictos exceptados.

Item que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos q̃ de yuso se harã mencion, sino que el conocimiento y determinacion dellos quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos, es a saber, en el crimen lesã magestatis humanã: y en el crimen nefando contra natura: y en el crimen de leuantamiento, o comocion de prouincia, o pueblo: y en crimen de quebrantamiento de cartas, o seguros de su Magestad, o nuestros, y de rebelion, o inobediencia a los mandamientos Reales, y en caso de aleue, o de forçamiento de muger, o robo della, o de robador publico, o de quebrantamiento de casa, o Iglesia, o Monasterio, o de quema de campo, o de casa con dolo: y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia, o desacato calificado contra nuestras justicias Reales: porque en el conocimiento de estos casos, los dichos Inquisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdiccion sobre los familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptados, quede en los juezes seglares.

6
De los que tuuierẽ officios y cargos seglares.

Item, que los que tuuieren officios Reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por justicias seglares: pero que en todas las otras causas criminales que no sean de los dichos delitos y casos arriba exceptados, quede a los Inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdiccion crimi-

nal, para que libremente procedan en ellas y las determinen como juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad y nuestra para agora y adelante: y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder pueda prender el juez seglar al familiar delincuente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delicto ouiere de conocer, con la informacion que ouiere tomado, lo qual se haga a costa del delincuente.

Prender y remitir en los casos no exceptados

Item, que cada y quando que algun familiar ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside la Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquier, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio y lo presente ante la justicia del lugar y la informacion del cumplimiento de ella.

7
El que fuere sentenciado por los Inquisidores, presente testimonio de la sentencia, y su cumplimiento.

Y porque se podria algunas vezes dubdar si es caso, o delicto el que se ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares: por quitar toda causa de diferencias entre los dichos Inquisidores y juezes seglares: que el Inquisidor, o Inquisidores, y juez o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, sino se concordare tambien las informaciones, o informacion sumaria que ouieren, o alguno de ellos ouiere tomado, a esta Corte, para que se vea, o vean por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente, y vistas, conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento y determinacion de las tales causas, llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu ni figura de juy-

8
Orden q̃ se de guardar quando ouiere competencia de jurisdiccion.

zio a los Inquisidores, o juezes se-
glares, a quien conforme a lo en es-
ta mi cedula cōtenido pareciere cō-
peteter, y que de aquella remision
que hizieren, no aya reclamacion, ni
otro recurso alguno: y porque en la
dicha remision podria alguna vez a-
uer diuersos pareceres, se haga y e-
xecute aquello que pareciere a la
mayor parte de los dichos quatro: è
si por ventura estuieren en diuer-
sos pareceres, dos de vno, y los otros
dos de otro, lo consulten con su Ma-
gestad, o conmigo, para que se mande
a quien se deua remitir: y que en
tanto que se vea y haze la dicha re-
mision, que el familiar delinquente
este preso sin mas molestia de la que
conuiniere para su guarda en la carce-
leria en que le huuiere puesto el que
en la càptura huuiere prevenido, sin
que se proceda contra el tal familiar,
ni se haga auto alguno, hasta la dicha
remision, la qual luego que se hizie-
re y presentare al Inquisidor, o juez
seglar contra cuya jurisdiccion se o-
uiere declarado, remita el tal proces-
so y causa y do dexa a aquel en cuyo
favor se paxiere hecho la dicha re-
mision: para que proceda en el cono-
cimiento y determinacion de la dicha
causa libremete y sin otro impedimē-
to alguno. Lo qual todo se entien-
da, agora se proceda de officio, o de
nunciacion de Fiscal, o a instancia de
parte: y alzando y quitando quanto
a lo no expressado y contenido en es-
te dicho assiento y capitulos, el efec-
to de todas las dichas cedulae, en lo
tocante a las causas y negocios de los
dichos familiares, y quedando todo
lo demas en su fuerça y vigor: por la
presente, o su traslado signado de Es-
criuano publico, mando que de aqui
en adelante así los venerables Inquisi-
dores, como todas y qualesquier jus-
ticias seglares de estos Reynos guar-
den y cumplan lo contenida en este

dicho assiento y capitulos, en todo y
y por todo, como en ellos se contie-
ne, y que contra el tenor y forma de
ellos, no vayan ni passen ni consien-
tan yr ni passar, agora ni en ningun
tiempo, por ninguna causa, forma, ni
razon que aya, y que cada vno juzgue
y conozca en los casos que les que-
dan reseruados, y en los otros no se
entremetan, y que tengan entre si to-
da conformidad, y cesen competen-
cias de jurisdiccion, porque así con-
uiene al feucio de Dios nuestro Se-
ñor, y buena administraciō de la justi-
cia. Y esta es la voluntad de su Ma-
gestad y mia: y de lo contrario nos
tendriamos por desseruidos. Fecha
en la villa de Madrid, a diez dias de
Março, de M. D. L I I años. YO EL
PRINCIPE. Por mandado de su
Alteza. Juan Vazquez.

Y porque tengo relacion que por
no hablar la dicha cedula particular-
mente con vos y con las justicias de
esse Reyno, no guardays ni cumplis-
lo en ella contenido, de lo qual resul-
ta grande inconueniente y estoruo
para la expedicion de los negocios
tocantes al seruicio de nuestro Se-
ñor y mio, vistos en el nuestro Con-
sejo de la Santa y general Inquisi-
cion ciertos capitulos dados por los
nuestros Alcaldes de Corte de esse
Reyno, de algunas cosas que se de-
uián proueer cerca del orden que se
auia de tener en el proceder en los
negocios tocantes a los dichos fami-
liares. Y visto lo que los venerables
Inquisidores apostolicos de la ciudad
y Obispado de Calahorra, cerca de
lo contenido en el dicho memorial
respondieron. Y consultado todo con
migo mande dar la presente, por la
qual vos encargamos y mandamos
que para agora, entre tanto que otra
cosa por nos se prouee, veays la dicha
nuestra cedula que de suso va encor-
porada, y la guardeys y cumplays en
todo

6
Que la ce-
dula Real de
arriba se
guarde en
Navarra.

todo y por todo, segū y como en ella
se contiene.

10. En los ne-
gocios don-
de el Fiscal
hiziere ins-
tancia, no
se lleuē dre-
chos.

11. Los fami-
liares pre-
sentes sus-
titulos an-
te los Al-

Y mandamos que en los dichos
negocios donde nuestro Fiscal hizie-
re instancia, los notarios ni otra per-
sona le lleuen derechos algunos por
los autos, procesos, prouisiones que
que se hizieren, y se le ouieren de
dar.

Otro simandamos, que los familia-
res que fueren nombrados en los ta-
les lugares sean obligados de presen-
tar los titulos de sus familiaruras an-
te los Alcaldes y justicias del tal lu-
gar, conforme a la dicha nuestra ce-

dula: y los tales Alcaldes embien la
lista dellos ante vos los dichos nue-
stros Alcaldes de Corte; y si en el tal
lugar no ouiere Alcalde ordinario
los dichos familiares sean obligados
de los llevar y presentar ante vos los
dichos nuestros Alcaldes de Corte.
Lo qual todo así guardad y cumplid,
porque así conuiene a mi seruicio y
a la buena y breue expedicion de los
negocios. Dada en Madrid a nueue
dias del mes de Mayo, de mil y qui-
nientos y sessenta y cinco años. YO
EL REY. Por mandado de su Ma-
gestad. Francisco de Erasso.

caldes ordi-
narios, y dō
de no lo o-
uiere ante
los Alcal-
des de Cor-
te.

1565



TABLA

Tabla
**TABLA DE LA VISI-
 ta del Licenciado Pedro Gasco.**



QUE se guarden las ordenanças y leyes de visita, que proueen q̄ en primera instancia conozcan los Alcaldes y Oydores de Comptos, y no los del Consejo: y que los del Consejo no aboguen las causas que pendieren en primera instancia en Corte y Camara de Comptos, sino es en los casos permitidos por las dichas ordenanças. ordenança. j. folio. j.

Que se guarden las ordenanças que disponen, que los del Consejo ni Alcaldes de Corte, no aboguen las causas que pendieren ante los Alcaldes ordinarios, de menos quantia: lo qual se declara ser de aqui adelante de doze ducados, y dende abaxo, y en los dichos casos de menor quantia los Alcaldes ordinarios executen sus sentencias sin embargo de apelacion con fianças. ord. ij. ibidem.

Que los procesos de los Alcaldes ordinarios de menor quantia en grado de apelacion para los Alcaldes de Corte, se lleuen originalmente, y no traslado dellos. ibidem.

Que se haga relacion a su Magestad de los lugares que no tienen Alcaldes en este Reyno para conocer en primera instancia; y de los que tienen Alcaldes perpetuos y Alcaldes de mercado: y de los inconuenientes que dello se pueden seguir al Reyno. fol. ij.

Que en Consejo y Corte aya dos salas, y que dos puedan conocer de los pleytos de quinientas libras, y dende abaxo en cierta forma. ord. iij. ibidem.

Que cada vno de los Alcaldes en su casa pueda conocer y conozca de los pleytos de trecientas y cinquenta libras, y dende abaxo a solas, cō forme a la ley de visita en cierta forma. ord. iij. ibidem.

Que los pleytos se voten en los acuerdos, en las tres horas de las relaciones de negocios se vean los pleytos ciuiles y criminales, y no peticiones, y para ello se llamen los letrados y partes, y sus procuradores. ord. v. ibidem.

Que los jueces en la vista de los procesos tengan la atencion y silencio que conuiene, y los otros oficiales el respecto q̄ a la autoridad del Consejo y Corte conuiene. ibidem.

La orden que ha de tener el semanero del Consejo en ver y passar las prouisiones y en tassar los derechos a los Secretarios: Relatores: Abogados y otros oficiales. ord. vi. ibidem.

Los secretarios no firmen las prouisiones, ni las referenden, hasta que sean passadas por el semanero y los otros jueces de Consejo y Corte. ibidem.

Que en negocios ciuiles y criminales que vienen en grado de apelacion de Corte a Consejo, o de Camara de Comptos, no se den mandamientos de suspension, o inhibicion por sola relacion de la parte, ni mandamientos executorios, sino en cierta forma. ordenança. vij. fol. iij.

Que aya repartimiento de negocios entre los secretarios del Consejo, y Notarios de Corte. ord. viij. ibid.

Sobre delictos o palabras liuianas no se prouean Alguaziles, sino se cometa

meta a las justicias ordinarias: y en los demas delictos se guarde la orden contenida en esta ordenança. ord. ix. ibidem.

Que se haga relacion de qual se deue tener por verdadera inquietacion para mouer pleytos de Hidalguia, y a cuya costa, y otras cosas. ord. x. ibidem.

Que los Alcaldes de Corte ni sus Relatores no lleuen guantes ni reales por ellos por las sentencias de hidalguia que dieren. ibidem.

Que los del Consejo, ni Alcaldes de Corte no aboguen en las causas que fueron abogados, sin expresa licencia de su Magestad. ord. xi. fol. iij.

Que los del Consejo y Alcaldes de Corte no vayan a comisiones sino en casos precisos, conforme a las ordenanças. ord. xij. ibidem.

Que los Secretarios de Consejo, ni Escriuanos de Corte no vayan a comisiones. ibidem.

Que de tres en tres años se tomen residencias, sin embargo del reparo de agrauio contrario hecho. ord. xij. ibidem.

Que en causas ciuiles y criminales no se permitã interrogatorios criminales: y la orden que en ello se deue tener. ord. iij. ibidem.

La orden que se ha de tener en visitar y tomar cuenta al Alcayde de la carcel, y en visitar y soltar los presos della. ord. xv. ibidem.

Que en el Sabado de cada semana se vean los pleytos de pobres, assi ciuiles, como criminales por los del Consejo y Alcaldes de Corte. fol. v.

Que no se den mandamientos generales por los jueces en las causas contenidas en esta ordenança, conforme a las visitas. ordenança. xvj. ibidem.

Que por sola relacion de la parte sin prece der informacion, no se prouean esperas de deudas, ni pefquisas, ni otras informaciones, en cierta forma. ord. xvij. ibidem.

La orden que se ha de tener en recibir las presētaciones de escripturas y otras peticiones, y en proueer aquellas y euitar los incidentes. ord. xvij. ibidem.

La orden que se ha de tener en proueer los Alguaziles y otros Comissarios, assi en negocios ciuiles como criminales que se ofrecieren. ibidem.

Que los pleytos se voten con breuedad por los jueces que se hallaren presentes, y los que se huuieren de ausentar que dexen sus votos. ord. xix. ibidem.

Que los dias que estan señalados para votar los pleytos, se voten sin embargo que el dia siguiente sea fiesta. ibidem.

Que en los negocios de cuentas, o intrincados no se cometan a ningun juez con poder de dezidir, y sentenciar, sino para solo efecto de aueriguar, y hazer relacion de ello al Consejo, o Corte donde el negocio pendiere. ibidem.

La orden que se ha de tener por el Consejo en los casos Eclesiasticos que por via de fuerza, o de otra manera el Consejo suele conocer. ord. xx. fol. vij.

Que al Obispo de Pamplona se le de todo fauor quando procediere en la execucion de los decretos del Concilio Tridentino, conforme a la cedula Real que tiene. ibidem.

Que no se de traslado a las partes de las cedula Reales que sobre negocios Eclesiasticos y de patronazgo Real, y de otros indultos y gracias concedidas al Rey, fueren despachados. ord. xxj. ibidem.

La orden que de aqui adelante se ha de tener en las recusaciones de los jueces

Tabla.

- juezes declarando lo proueydo antes por las otras vistas. ordenança. xxij. *ibidem.*
 Que aya tassador para tassar los derechos de los processos, y otros officiales, y la orden que ha de tener en hazer la dicha tassa. ordenança xxij. *ibidem.*
 Que los Secretarios y otros officiales no reciban derechos de las partes, sin que primero sean tassados aquellos, fopena del doblo, y la orden que ha de tener el tassador en denunciar las penas y el receptor en tener cuenta dellas. ord. xxiiij. fol. vij.
 La orden que el administrador del fello y registro ha de tener en sellar los mandamientos y prouisiones despachadas por los del Consejo y Alcaldes de Corte assi para esta ciudad como para fuera della, y la informacion que ha de dar de su persona, abilidad, y legalidad, y de otras cosas tocantes a su officio. ord. xxv. *ibidem.*
 Los mandamientos despachados por Camara de Comptos no se sellen con fello particular, ni se lleuen derechos por ello a las partes. *ibidem.*
 La orden que se ha de tener por el Consejo antes que los officiales sean admitidos al exercicio de sus officios. ord. xxvj. *ibidem.*
 Que en cada vn año el Regente nõbre vn del Consejo por visitador de los officiales, y la orden que ha de tener el visitador en visitarlos, y hazer relacion dello. *ibidem.*
 Los officios de relatores y otros que tienen administracion de justicia no se vendan. *ibidem.*
 La orden que se ha de tener en la prouision de los sustitos Fiscales y patrimoniales, y guardas de los montes, y de los porteros y tenientes de merinos, y otros ministros de justicia. ord. xxvij. fol. viij.
 Que se desempeñen los lugares de Santa Cara, Murillo del fructo, y Pitillas, como por las vistas esta mandado. *ibidem.*
 Que se tomen cuentas cada vn año a los receptores de penas de Camara, estrados, y obras pias, y al depositario general. *ibidem.*
 Que no se hagã depositos, en Escriuanos, ni Secretarios de Corte. *ibidem.*
 Que los Escriuanos Reales se hagan con moderacion y aduertencia. *ibidem.*
 Que al repartimiento de los mil ducados se halle vno del Consejo, y la forma que ha de tener en tomar la cuenta. ord. xxix. *ibidem.*
 Que se haga relacion a su Magestad de la merced de los mil ducados que tiene el Reyno para repartir en cada otorgamiento: y como se entienda aquella. *ibidem.*
 Que los abogados se hallen a las vistas de los presos, y concierten las relaciones. ord. xxx. *ibidem.*
 Que los procuradores por sus proprias personas, y no por criados, ni otras hagan las presentaciones de escrituras, y otras peticiones. *ibidem.*
 Que se castiguen los defacatos y resistencias que se hazen a las justicias, y se executen las penas. ordenança xxxj. *ibidem.*
 Que los Alcaldes no den tantas prorogaciones de terminos como hasta aqui. *ibidem.*
 Que sin ver el processo de la culpa, no se delicia a la parte para apartarse de la quexa. *ibidem.*
 La orden que los Relatores han de guardar en exercitar sus officios, y llevar sus derechos, y de quien no los denen de llevar. *ibidem.*
 Los Relatores que orden han de tener en sacar las relaciones y exercitar.

Tabla.

554

- citar sus officios, y llevar sus derechos: y en que casos los pueden llevar. ord. xxxiiij. *ibidem.*
 La orden que los Secretarios y Escriuanos de Corte hã de tener en exercitar sus officios, y llevar sus derechos. ord. xxx. iij. *ibidem.*
 Que los Secretarios y Escriuanos de Corte en las informaciones y prouisiones que hizieren, no dexen en blanco las presentaciones y juramento de los testigos y otras cosas muchas tocantes a su officio. ord. xxxv. *ibidem.*
 Que los cinco marauedis que los Secretarios lleuan de comunicacion por cada hoja de processo, se haga relacion a su Magestad dentro de treynta dias. ord. xxxvj. fol. x.
 Que los Secretarios y Notarios tengan libros para assentar las condenaciones que passan en su officio en cierta forma. *ibidem.*
 Que los Secretarios, y Notarios guarden las informaciones que los Comissarios les entregaren cerradas y selladas, y no las muestren a las partes hasta que se haga publicacion, o los juezes las quierã ver. *ibidem.*
 Que los Secretarios y Escriuanos firmen los interrogatorios que entregan a los Comissarios. *ibidem.*
 Que el Alguazil mayor y sus tenientes, y los merinos, y tenientes de ellos, y el Alcayde la carcel, y los porteros hagan bien sus officios, y no excedan de los aranzales, y los que de ellos excedieren sean castigados por el Consejo. ord. xxxvij. *ibidem.*
 La orden que han de tener los Comissarios receptores en exercitar sus officios. ord. xxxvij. *ibidem.*
 La orden que el repartidor ha de tener en repartir las comisiones. *ibidem.*
 Que se de orden a los solicitadores, y que no se lleuen albricias por los Vxeres, ni otros criados de los officiales, ordenança xxxix. *ibidem.*
 Que los criados, ni allegados de los juezes no sean solicitadores. *ibidem.*
 Que los Oydores de Comptos tres dias en la mañana tengan deturra de processos, y la orden que han de tener en ver los. orde. xli. fol. xj. *ibidem.*
 Que los Oydores no se ausenten sin licencia del Regente: y quando salieren fuera a negocios de la Camara, puedan llevar ellos y el patrimonio a cada dos ducados por dia. *ibidem.*
 Que se haga inuentario de las escrituras de Camara de Comptos, y quien lo ha de hazer, y la forma que se ha de tener en ello. ord. xli. *ibidem.*
 Los Oydores de Comptos en que casos no se han de entremeter a conocer en primera instancia. ord. xliij. *ibidem.*
 La orden que los Oydores de Comptos han de tener en tomar las cuentas al Thesorero, recibidores, y receptor de penas. xliij. *ibidem.*
 Que el Fiscal asista a todas las dichas cuentas, y de cuenta de los processos en cada vn año que huuiere denunciado, y de los que son a su cargo seguirlos. fol. xij. *ibidem.*
 Que en la Camara aya libro en que se assienten los pleytos pendientes al patrimonio Real con el estado de ellos, y la orden que se ha de tener en tomar cuenta a los recibidores de las partidas sobre que ay pleytos pendientes. ordenança xliiij. *ibidem.*
 Que dentro de veynte dias se haga relacion a su Magestad de lo

Tabla.

lo contenido en este capitulo para que se haga lo q̄ conuiene. *ibidem.*
 La orden que se ha de tener en tomar cuentas al patrimonial, y a los sustitutos Fiscales y patrimoniales. *ord. xlv. ibidem.*

La orden que los Oidores de Comptos han de tener en las execuciones sobre quarteles y rentas Reales. *ord. xlvj. ibidem.*

Que se assienten las mercedes que se hizierē a los naturales del Reyno en Camara de Comptos dentro de quarēta dias en cierta forma. *ord. xlvj. ibidem.*

Que los Oidores de Comptos guarden las vistas que disponē q̄ nombren personas de confianza con aprouaciō del Consejo que determinen las causas que se ofrecierē entre los tablageros y sus guardas y viandantes, y para hazer el reparimiento de quarteles ni otras rentas Reales y que no se repartā mas a los remisionados de lo que se deue repartir. *ord. xlvij. ibidem.*

Que los Oidores de Comptos no libren cosa alguna en el Receptor de penas ni en los recibidores so pena que no se los recibirā en cūta. *xlviij. ibidem.*

Los Oidores de Comptos en el libro de mercedes assienten en cada partida lo que cada vno recibe en cada vn año. *ord. xlix. fol. xiiij.*

Que se tome alarde a la gente de a de cauallo que la ciudad de Tudela tiene y a los remisionados en cada vn año. *ord. xlix. ibidem.*

Que los Oidores de Comptos tengan cuenta con los reparos de la casa Real de Olite, y tomē cuenta a los que tienen cargo de la viuēda y reparo de las dichas casas, y tambien de lo que valio el foto de la tenencia de Viana en el tiempo

que estuuo vacante. *ord. l. ibidem.*
 Que se haga relacion a su Magestad de los caualleros que tienen mercedes de puertos en este Reyno, y de la equiualencia que se les podria dar por el daño que recibirā si se tomassen para la corona Real conforme a la cedula que sobre ello ay, y otras cosas. *ord. lj. ibidē.*

Que tambien se haga relacion de la causa que huuo para ordenar que los estrangeros y naturales del Reyno puedan hazer manifestacion de las mercaderias y otras cosas en la vltima tabla. *ord. lj. ibidē.*
 Que se haga relacion de la comodidad que aura para passar la Camara de Comptos a las casas del Consejo, y para hazer aposento competente para passar las escrituras de la dicha Camara. *ord. liij. ibidem.*

Cedulas Reales que resultaron de la dicha visita.

Cedula Real de acrecentamiento de salario a los del Consejo y Corte, Fiscal, y teniente de Alguazil mayor. *fol. xiiij.*

Cedula Real para que los Alcaldes de Corte deste Reyno traygā varas de justicia por todo el. *ibidē.*

Cedula Real para que el Fiscal deste Reyno prefiera en los assientos a los Oidores de Comptos fuera de la dicha Camara. *fol. xv.*

Cedula Real de acrecentamiento de salario al Archiuista deste Reyno, y al Capellā del Consejo de veynte mil maravedis a cada vno en cada vn año. *ibidem.*

Cedula Real sobre la orden que se ha de tener en proceder contra los familiares de la Inquisiciō así en negocios criminales como ciuites. *fol. xvj.*

Fin de la Tabla.

Ordenanças

Del Doctor Francisco de Auedillo. 555

Ordenanças que han resultado de la viuita que por mādado de su Magestad el doctor Francisco de Auedillo del Cōsejo supremo de su Magestad hizo en este Reyno de Navarra el año

M. D. L. XXX.



El Rey, Visorrey, Regēte, y los del nuestro Consejo del Reyno de Navarra, sabed que auiendo mandado ver la visita, que de esse Consejo y Alcaldes de Corte, y Oidores de Comptos, y los demas oficiales de las audiencias de esse Reyno, hizo por nuestro mandado el Doctor Francisco de Auedillo, que fue del nuestro Consejo, ya defunto se me consulo, y en lo que por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Y porque resulta, que en algunas cosas no se ha guardado lo proueydo por otras visitas y ordenanças, y que se ha excedido dellas. Mandamos de aqui adelante para la buena y breue expedicion de los negocios, se guarde lo siguiente.

Ord. I.

Primeramente, parece por la dicha visita q̄ conoçey, en primera instācia de negocios, q̄ os esta prohibido por las ordenanças de esse Cōsejo, y q̄ se hā de tratar y comunicar ante los Alcaldes de Corte de esse Reyno cōforme a las leyes del, y si algunas vezes los remitis el estādo cōclusos de q̄ se sigue daño a las partes, tēdreys de aqui adelante mucha cuēta en no oonocer de los dichos negocios, y de guardarla ordenança q̄ cerca dello dispone.

Ord. II.

Otro si resulta, q̄ no cūplis cōla atēciō y silēcio q̄ se requiere, y deue tener en el oyr los negocios de q̄ se haze relaciō, estareys aduertidos de aqui adelante guardar lo q̄ esta proueydo cerca dello, viēdo los pleytos cō la atēciō y silēcio q̄ se requiere para el buē despacho.

Ord. III.

Ansimesmo resulta, q̄ estādo proueydo y mādado q̄ el semanero se halle en el audiēcia publica, no se halla, os mādō q̄ de aqui adelante guardeys lo q̄ esta proueydo y ordenado cerca dello.

Ord. IIII.

Y porq̄ parece q̄ en las recusaciones, no se ha tenido el cuydado y diligēcia q̄ se requiere en despacharlas, y determinarlas, en mucho daño y perjuzio de las partes, por no seguirse los pleytos pēdiēre la recusaciō, os mādō q̄ de aqui adelante guardeys lo q̄ esta ordenado sobre ello, y cō breuedad las determineys.

Ord. V.

Otro si parece que quando salis a comisiones, no dexays vuestros votos en los pleytos q̄ teneys visto, en perjuzio de las partes, ni cūplis cō la ordenança q̄ ay cerca dello, con el cuydado que se deue para el buen despacho, de aqui adelante

Aaaa 3

En la visita de los pleytos, tēgā la atēciō, y silēcio q̄ se requiere para el buen despachode ellos.

Que el semanero del Consejo, se balle presente en la audiēcia publica del.

En las recusaciones tēgā el cuydado, y diligēcia q̄ se requiere, y guarden lo q̄ esta ordenado sobre ello.

Quando los del Cōsejo, salen a comisiones, dexen primeramente

Libro V. Visita

guardareys la dicha ordenança, pues importa tanto al breuē despacho y espedicion de los negocios.

Ord. VI.

Que en el crear de los Escriuanos se tenga mucho cuydado, y los que se hizieren seã habiles y suficientes

Ansi mesmo resulta, que aueys hecho muchos Escriuanos nuestros, estando prohibido por ordenança, y mandado se tenga mucho cuydado, que los que se hizieren sean habiles y suficientes, en q̄ no ha auido el cuydado que conuiene a la buena administracion de la justicia, y gouierno de la republica, estareys aduertidos que en esto ha auido exceso, y de aqui adelante guardareys con mas cuydado lo q̄ esta proueydo sobre ello.

Ord. VII.

Sobre si al Fiscal hade correr termino hasta que se le enregue el proceso, se guarden las leyes y ordenanças que ay cerca de ello.

Y porque resulta, que a instancia del Fiscal proueystes no le corrieste termino, para dezir ni prouar hasta que se lleuasse el proceso de la causa, y distes auto sobre ello en gran daño de las partes, y no conforme a las ordenanças: Os mando que sin embargo de lo que teneys proueydo guardéys las leyes, y ordenanças que ay cerca dello.

Ord. VIII.

Sobre lo expedientes q̄ se remiten al Semanero en Audiencia publica se g. arde lo que esta proueydo sobre ello.

Y porque parece que en Audiencia publica remitis muchas peticiones al Semanero, que no son de semanero, de que se sigue mucha dilacion a las partes en el despacho, de aqui adelante guardéys lo que esta proueydo sobre ello.

Ord. IX.

Las informaciones

Otro si, parece que days comissions a Alguaziles para prender, o asigurar los que parecieren culpados, y traydos presos no guardays la orde-

nança que dispone que antes que se les haga cargo en trayendolos se vea su culpa, para ver si estan bien presos, y lo estan muchos dias sin que lo sepays, tendreys de aqui adelante mucha cuēta cō q̄ se guarde lo q̄ esta proueydo sobre esto, de manera q̄ los presos seã despachados cō breuedad.

Ord. X.

Y porque assi mesmo parece que por sola la peticion de la parte, en q̄ pide el deudor, espera contra la voluntad del acreedor, la days sin que preceda informacion contra ordenanças, y visita dello Reyno: se os aduertite que en dar las dichas esperas ha auido exceso: y tendreys de aqui adelante mucho cuydado, en guardar lo proueydo por las leyes y ordenanças.

Ord. XI.

Otro si resulta, que estando prohibido por leyes y ordenanças de esse Reyno: que no se hagan ni puedan hazer depositos en Secretarios, Escriuanos, ni Procuradores, ni en otro ningun curial de essa Corte y Consejo, sino en el depositario general: los aueys hecho en ellos muchas vezes en daños de las partes, porque no los pueden sacar de su poder, estareys aduertidos que en esto ha auido exceso, y de aqui adelante tener mucho cuydado, de guardar lo que cerca dello esta proueydo.

Ord. XII.

Y porq̄ resulta que por tomar residencia en essa Ciudad de Pamplona, permitistes llevar a los Licenciados Don Pedro de Castilla y Lugo, que fuerō de esse Consejo, cada dozien- tos ducados, haziendo las dichas residencias en tiempo y horas de ocupadas q̄ no les impidia asistir en sus officios, y se lo mandastes pagar de los propios

go que fueren presos, y antes q̄ se les bagacargo.

Que a los q̄ estuuieren presos por deuda civil, cōtra la voluntad de la parte, y la ordenança no se les de espera.

Que los depositos no se hagan en Secretarios, Escriuanos, ni Procuradores, ni en otro curial alguno, sino en el depositario general.

El juez y Escriuano, que roman la residencia de Pamplona, no lleuē derechos algunos por ello.

Del Doctor Francisco de Auedillo: 556

propios de la dicha ciudad, sin diffinir ni acabar las dichas residencias, se os aduertite que en permitir se lo llevar, y mandar pagar, huuo exceso: y mando que de aqui adelante romandose residencia en la dicha ciudad de Pamplona: el juez que la tomare ni los Escriuanos ante quien passare, no puedan llevar ni lleuē por ello cosa alguna.

Ord. XIII.

Assi mismo parece que estando os mandado que tengays cuydado de desempeñar los lugares de Santa Cara, Murillo del fructo y Picillas, que estan empeñados en tres mil y quinientos florines: no lo aueys hecho, y estando enagenados de nuestro Patrimonio Real: os mando que luego tomeys cuenta a los Thesoreros de esse Reyno, y de lo q̄ en su poder huuiere desempeñeys lo que se pudiere de los dichos lugares, y lo demas en el primer seruicio que se me haga.

Ord. XIV.

Otro si resulta que estando mandado por ordenança q̄ vos el Regente y los del Consejo, no acompañeys a ninguna persona, aueys acompañado las fiestas, o las más a los Virreyes de esse Reyno, por lo qual se os pone culpa, y aduertite que de aqui adelante guardéys lo q̄ esta ordenado.

Ord. XV.

Ansi mesmo parece q̄ quando visitays la carcel, no estan presentes los presos ni los procuradores, y q̄ es de incōueniente: y porq̄ en esto ha auido exceso estareys aduertidos de aqui adelante en guardar lo que esta ordenado cerca de hazer la dicha visita, q̄ esten presentes los presos.

Ord. XVI.

Otro si, parece que siendo muy necesario para el gouierno de esse Reyno, que las residencias que se romanan a las Ciudades, y villas del, se vean no se haze ni despachan, y no ay dia señalado para verse, y conuendria le huuieste: se os aduertite que en esto ha auido descuydo: y os mando que de aqui adelante guardéys, lo que cerca dello esta proueydo.

Ord. XVII.

Y porq̄ resulta, q̄ no aueys cumplido la ordenança q̄ manda q̄ me embieys parecer sobre qual se llamara inquietacion, para q̄ se puedã seguir los pleytos de hidalguia con el Fiscal. Os mando que luego que esta mi cedula os fuere mostrada platiqueys sobre ello y dentro de cinquenta dias primeros siguientes, imbieys vuestro parecer de lo que en ello se dena proueer, como os esta mandado.

Ord. XVIII.

Contra vos los Alcaldes de Corte, resulta que en la lectura y vista de los pleytos, estays con poca atencion diuirtiendo, os hablando y perfiando en otras cosas que no son de pleytos, y en los mismos pleytos, estareys aduertidos de aqui adelante de no lo hazer, y guardar lo q̄ esta proueydo cerca dello cumpliendo con la atencion y silencio que se requiere.

Ord. XIX.

Y porque parece que pidiendo el deudor, se cōpela al acreedor, a q̄ les espere por lo que le deve, acostumbrays vos los dichos Alcaldes, a dar

Que para la vista de los procesos de residencias, ay ya dia señalado, y se guarde lo q̄ esta proueydo.

Dentro de cinquenta dias embieys parecer el Consejo sobre qual se llamara inquietacion para que se puedan seguir los pleytos de hidalguia con el Fiscal.

Los Alcaldes de Corte, en la visita de los procesos, tengan atencion y no se diuirtan en otras cosas.



Libro V. Visita

Que los Alcaldes no se espera a los que se deua dar, ni otra diligencia deudas, sin alguna, y no pudiendo la dar en que proceder in ha auido excesso: tendreys de aqui formacion adelante mucho cuydado en guardar de la razon que huie- re para ello.

Ord. XX.

Que los Alcaldes de Corte en la prouisiõ de las cartas executorias de los con- tratos guarantixos guarden la ley que sobre esto dispone y gualmente.

Ord. XXI.

Que los depositos no se bagã en Escriuano de Corte, ni en otros oficiales: y segun de lo q̄ esta proueydo sobre ello.

Ord. XXII.

Que los Alcaldes de Corte guarden lo q̄ es proueydo por las visitas. Las passadas q̄ ca-

espera de muchos dias, sin proceder informacion de la razon que ay para que se deua dar, ni otra diligencia alguna, y no pudiendo la dar en que ha auido excesso: tendreys de aqui adelante mucho cuydado en guardar lo proueydo cerca dello.

Otro si, parece que deuiendo vos los dichos Alcaldes mandar executar ante todas cosas, los contratos guarantexios, y que traen aparejada execucion conforme a las ordenanças de esta Corte, no lo auays hecho vniformemente, porque vnas vezes lo mandays, y otras no, en perjuizio de los acreedores: se os aduertete que de aqui adelante guardays la ley, que sobre esto dispone y gualmente.

Asi mesmo resulta, que auiendo como ay depositario general para los negocios que se ofrecen en el Consejo, y Corte, algunas vezes vos los dichos Alcaldes hazeys depositos particulares en los Escriuano de Corte, y en otros oficiales, y no se puede sacar dellos ni les tomays cuenta, estareys aduertidos de no hazer lo q̄ ha auido excesso en ello, y guardar de aqui adelante lo que esta proueydo sobre ello.

Y porque resulta, que estando proueydo y ordenado, por las visitas de esse Reyno, que vn Alcalde solo aparcadamente conozca, y pueda determinar pleytos de cantia de hasta trezientas y cinquenta libras: y dende abaxo no lo auays guardado ni cumplido, y se ocupa la sala con ello: Mando que de aqui adelante guardays lo

que esta ordenado cerca desto por lo mucho que importa para el buẽ despacho de los negocios:

Ord. XXIII.

Otro si, parece que quando recusan alguno de los Escriuano de Corte, y precede causa, vos los dichos Alcaldes le days por recusado, y que otro Escriuano de Corte escriua el negocio, acostumbrays a mandar que la parte que recuso, pague al recusado enteramente todos los derechos hasta la difinicion del negocio, como si trabajasse y escriuiesse en el, no lo haziendo, y la parte paga dos vezes los derechos no los deuiendo mas de al Escriuano, a quien se entrega el processo, en lo qual ha auido excesso.

Ord. XXIII.

Otro si, parece que estando proueydo que despues de la queda, ninguna persona pueda andar con armas en la ciudad de Pamplona, y deuiendo vos los dichos Alcaldes hazer q̄ se guarde, estando en audiencia, imbiastes a llamar al Alguazil mayor de esta Corte, y le ordenastes que a los criados del Condestable, no les quitassen las armas despues de la queda, el ni los demas Alguaziles, y por esta causa, aunque los topauan no se las quitauan, ni osauan quitar, por lo qual se os pone culpa, y mando que de aqui adelante guardays la ley: q̄ cerca desto dispone con y gualdad.

Ord. XXV.

Asi mesmo resulta, que admitis vos los dichos Alcaldes peticion de recusacion sin causas expresas, y por otra piden termino para declarar y expresar causas, como fue en vna recusacion que se hizo al Alcal-

conocer de los pleytos de caria, de hasta trezientas y cinquenta libras: y de ay en baxo.

Que el Escriuano q̄ se diere por recusado, no pueda llevar derechos del proceso donde suere recu- sado.

Despues de la queda se quiten a los criados del Condestable, como a todos los de mas las armas, y en lo suso dicho se guardela ley que cerca de esto dispone con y gualdad.

Que los Alcaldes de Corte guarden lo q̄ dispone la ordenança, sobre admitir y proceder en los negocios de recusacion.

Del Doctor Francisco de Auedillo. 557

de Villagomez, por lo qual se os pone culpa, y mando que guardays lo que esta ordenado sobre admitir y proceder en las dichas recusaciones.

Ord. XXVI.

Los Alcaldes no permitan q̄ en causas de recusaciones puedan informar las partes, en derecho como se hizo en vna recusacion del Licenciado Atondo.

Otro si, parece que sobre causas de recusacion, vos los dichos Alcaldes pedis que os informen las partes en derecho, como se hizo en vna recusacion del Licenciado Atondo Alcalde de Corte, y por esta causa se dilato mas de vn mes la determinacion y porque no a parecido buena orden dar semejantes autos, estareys aduertidos de no los dar de aqui adelante.

Ord. XXVII.

Que el Alcalde q̄ fue recusado, quando se trata de la recusacion no se halle presente.

Y porque parece que vos los dichos Alcaldes, consentis estar presentes al que se recusa, quando se trata de recusacion, y lo permitistes en vna que se hizo al Alcalde Guerrero, os mando que de aqui adelante guardays lo que esta ordenado cerca desto.

Ord. XXVIII.

Los Oydores de Cõptos en el cono- cimiento de las causas, y en los mandamientos que diere para prender los culpados, y en la asistencia de las audiencias, guarden lo q̄ esta proueydo por otras visitas.

Resulta contra los Oydores de la Camara de Comptos, que exceden y han excedido el conoimiento de las causas, conociendo de las que no les tocan ni pertenecen como es de causas criminales y delictos, y dan mandamientos para prender culpados, y para que los Alguaziles bueluan las armas que toman de noche en la ronda, no lo pudiendo hazer, y no van al Audiencia los dias señalados por la ordenança, mando que de aqui adelante guarden lo que esta proueydo cerca desto.

Ord. XXIX.

Contra los Relatores del Confe-

jo, resulta, que no deniendo cobrar de los pleytos de que no sacan relaciones, mas de a quatro marauedis por hoja, conforme al aranzel ha lleuado y acostumbra llevar ordinaria mente a seys marauedis, como se saca sin las dichas relaciones, y no deniendo cobrar mas de sus derechos de cada parte los que juntamente les deue, los han lleuado de ambas partes de la que es justa, y los derechos de incidentes, y cobran de las partes antes de ver los pleytos enteramente todos sus derechos no pudiendo cobrar ni recibir mas de la mitad de lo que han de auer, y hecha relacion la otra mitad, y retienen a las partes los procesos y no los dan para llevar a sus Letrados, y hazer en ellos sus diligencias diziendo, no estan pagados de sus derechos, estandoles prohibido por todo lo que contra ellos resulta, se les pone culpa, y mando q̄ que de aqui adelante guarden lo que esta proueydo cerca de todo ello, con apercueimiento que se prouera lo q̄ couiniere, y vos el dicho Regente se lo reprehendereys particularmente.

Ord. XXX.

Y porque asi mesmo parece que los dichos Relatores no asientan en los procesos los derechos, como son obligados, ni lo firman de sus nombres, ni dan conoimiento de ellos conforme al aranzel se les pone culpa, y mando que de aqui adelante les asienten en los procesos y lo firmen de su nombre, con apercueimiento que si ansi no lo hizieren lo volueran con otro tanto.

Ord. XXXI.

Otro si resulta que los dichos Relatores no roman en cuenta a las partes en la difinitiva, lo que reciben por

Los Relatores del Consejo, guarden el aranzel en el llevar de los derechos, y no retengã procesos por los derechos de la relacion.

Los dichos Relatores los derechos que llenare los asienten en proceso, y lo firmen de sus nombres.

Los Relatores comē en cuenta a las partes lo q̄ lleuaren en incidentes en la definitiva.

por los incidentes q̄ han hecho, y lleuando a dos reales por cada vno no deuiendo llevar mas de vn real como va tassado, por lo qual se les pone culpa, y mando que de aqui adelante tomen en cuenta de lo principal, lo que huieren lleuado por los incidentes.

Ord. XXXII.

Los Relatores saquen la relacion de los procesos por escrito, guardada lo que en ello esta ordenado, a fin q̄ otra cosa se prouea.

Y porque parece que deuiendo los dichos Relatores, en los negocios y prouanças de cinco mil marauedis sacar relaciones y hazer por ellas relacion y no de otra manera no lo han hecho y la hazen continuamente por el original contra la ordenança se les pone culpa, y mando que de aqui adelante cumplan con lo que esta ordenado sobre ello, hasta que otra cosa por nos se prouea y mande.

Ord. XXXIII.

Que los Secretarios de Consejo, corrijan por sus personas las prouisiones q̄ despachare y pongan traslado de los poderes q̄ an de lospoderes q̄ an de ellos pasarse en proceso, y asienten los derechos q̄ lleuare firmado de sus nombres, y den conocimiento dello y no lleuen mas de dos con fianças.

Contra los Secretarios del Consejo, resulta que no corrigen todas las prouisiones que despachan, y muchas van mal escritas y con faltas y vicios que no ponen traslado de los poderes que ante ellos se otorgan para seguir los pleytos, estandoles mandado que los pongan y guarden los originales, y a esta causa muchas vezes otorgan las partes otros, y no asientan de su mano en los procesos los derechos que lleuan ni lo firman de sus nombres, ni dan conocimiento de lo que reciben ni las prouanças contrarias a las partes para tachar y contra dezir los testigos contrarios, sin que lleuen las fuyas no teniendo de ellas necesidad para el dicho efecto, y lleuan derechos de ambas prouanças contra la ordenança y aranzel que lo prohibe y no deuiendo llevar de la confianza que hazen de los procesos a los procuradores de las partes,

para mostrarlos a sus Letrados mas de dos con fianças en vna instancia en quebrantamiento del aranzel, han lleuado las dichas confianças todas las vezes que las partes y procuradores los lleuan y los retienen a las partes, deziendo que no estan pagados de sus derechos estandoles prohibido de que las partes reciben mucho daño, y que quando muchas personas otorgan poder ante ellos no siendo mas de vn poder, y para vn negocio lleuan de cada vno de los otorgantes se y tarjas no pudiendo llevar mas de todos: Por lo q̄ contra ellos resulta, se les pone culpa, y mando que de aqui adelante guarden lo que esta proueydo cerca desto, con aperceuimiento que se prouera lo que conuiniere, y vos el dicho nuestro Regente les reprehendereys no lo auer guardado.

Ord. XXXIII.

Resulta, assi mesmo, contra los Relatores de la sala del crimen que lleuan a seys marauedis por hoja en los pleytos en que hazen relacion, no sacando relaciones dellos y no se les deuiendo conforme al aranzel, mas de a quatro marauedis, y lo acostumbra ordinariamente y q̄ no deuiendo cobrar mas de sus derechos de cada parte aquellos que justamente le deue conforme al aranzel y ordenanças de esse Reyno, han acostumbrado a llevar los de ambas partes de la que insta, y los derechos de incidentes, y que cobran la visita enteramente estandoles prohibido por ley de visita que no puedan cobrar ni recibir de las partes mas de la mitad de los derechos que han de auer, y hecha relacion la otra mitad, y que retienen los procesos y no los dan a las partes para llevar a sus Letrados deziendo no estar pagados

las partes no de para contradzir los testigos sino la prouança contraria, ya q̄ que los que otorgan vn poder sean muchos siēdo sobre vn negocio guarden lo q̄ esta proueydo cerca de ello en llevar los derechos.

Los Relatores de la Corte no sacan las relaciones por escrito no lleuen mas de a quatro marauedis ni cobren de cada parte mas derechos de lo que deuiere guarden sobre lo suso dicho lo que esta proueydo por otras visitas y su aranzel.

gados de sus derechos estandoles prohibido por todo lo qual se les pone culpa, y mando que de aqui adelante en quanto a lo suso dicho, guardē lo que esta proueydo con aperceuimiento que se prouera lo que conuiniere, y vos el dicho Regente se lo reprehendereys.

Ord. XXXV.

Que los dichos relatores asienten los derechos que lleuadas las partes, y lo firmen de sus nombres, y den conocimiento dello

Y porque parece que los dichos Relatores, no asientan en los procesos los derechos que lleuan a las partes, ni lo firman de sus nombres, ni dan conocimiento dellos conforme a la ordenança, se les pone culpa, y mando que de aqui adelante asienten en los procesos los derechos que lleuaren y lo firmen de su nombre con aperceuimiento que si ansi no lo hizieren lo boluerá con otro tanto.

Ord. XXXVI.

Los dichos relatores no lleuen a cada parte mas de la mitad de su ración en los expedientes q̄ despacharen.

Assi mesmo resulta, que los dichos Relatores no reciben en cuenta a las partes en definitiva, lo que lleuan por los incidentes que hazen y lleuando a dos reales por cada vno no deuiendo llevar mas de vn real como va tassado, por lo qual se les pone culpa, y mando que de aqui adelante tomen en cuenta de sus derechos lo que huieren lleuado por los incidentes.

Ord. XXXVII.

Que los dichos relatores conforme a la ordenança saquen la relacion de los procesos q̄ se les encomendaren: y por ella hagan relacion de los procesos.

Y porque resulta que deuiendo los dichos Relatores sacar relaciones en los negocios y prouanças de cinco mil marauedis arriba, y hazer relacion por ellas y no de otra manera no las sacan, y continuamente hazen relacion por el original contra la ordenança que lo prohibe se les pone culpa, y mando que de aqui a-

delante camplan lo que esta ordenado cerca dello hasta que otra cosa por nos se prouea y mande.

Ord. XXXVIII.

Contra los Escriuanos de Corte, resulta que no corrigen todas las prouisiones q̄ despachan y muchas dellas van mal escritas, y con faltas y vicios y que no ponen traslado de los poderes que ante ellos se otorgan en los procesos y guardan las originales como les esta mandado, y ansi hazen otorgar otros poderes a las partes y les lleuan otra vez las seys tarjas y no asientan de su mano en los procesos los derechos que reciben, ni lo firman de sus nombres, ni dan conocimiento, y no quieren dar las prouanças a las partes para tachar y contradzir los testigos contrarios sin que lleuen las fuyas no teniendo necesidad dellas para ello, y lleuan derechos de ambas prouanças contra el aranzel, que lo prohibe y no deuiendo llevar de la confianza que hazen de los procesos a los procuradores de las partes para ver los sus Letrados, mas de dos confianças en vna instancia las cobran todas las vezes que los lleuan de las partes, y sus procuradores y los retienen a las partes deziendo no estan pagados de sus derechos estandoles prohibido en mucho daño de las partes, y que quando muchas personas juntas otorgan poder ante ellos no siendo el poder mas de vno, y el negocio vna misma causa lleuan a cada vno de los q̄ otorgan seys tarjas, aunque sean muchos no pudiendo llevar mas de seys tarjas conforme al aranzel, y no deuiendo llevar mas de vn real por cada prouision que despachan lleuan a real y medio especialmente Iuan de Suecun, y deuiendo de entregar los depositos que se hazen al depositario

Los escriuanos de Corte corrijan las prouisiones q̄ despacharen, y pongan en proceso los poderes que ante ellos se otorgare, y guarden los originales, y no lleuen mas de seys tarjas de cada poder, y asienten en el proceso los derechos que lleuare y den conocimiento de ello, y para tachar los testigos no den a las partes sus prouanças, sino las del contrario, y no retengā por derechos las cosas de su oficio.

rio general conforme a la ordenan-
ça, los que han entrado en su poder
los han retenido a las partes, y se fa-
can dellos con dificultad y gasto, y en
esto son mas notados el dicho Iuan
de Suescun y Pedro de Oyarçabal.
Por lo que resulta, contra ellos se les
pone culpa, y mando que de aqui a
delante guarden lo que esta prouey-
do cerca dello con aperceuimiento
que se prouera lo que conuinere,
y vos el dicho Regente les repre-
hendereys en particular lo que esta
referido.

Ord. XXXIX.

El regente
y los del Co-
sejo auerig-
uè lo que
passa sobre
quatrozientos
y cincuenta
ducados que
don Geronymo
de Goni Al-
guazil ma-
yor que fue
deste Reyno
lleuò al Al-
guazil Iuã
de Amendux.

Y porque parece que don Geron-
ymo de Goni Alguazil mayor que
fue de esse Reyno, ya difunto siendo
obligado a poner y nombrar por te-
niente de Alguazil mayor hombres
suficientes y abonados y de buenas
costumbres, y a no les llevar cosa al-
guna por ello, dio la bara de Alguazil
a Iuan de Amendux, por quatrozientos
y cincuenta ducados que le
dio en dinero, y el los recibio, os man-
do a vos el Regente y los del Conse-
jo, que auerigueys lo que en esto pas-
sa y sobre ello hagays breuemente
lo que hallaredes por justicia.

Ord. XL.

El dicho Iuã
de Amendux
por que
dio los di-
chos quatro-
cientos y cin-
cuenta ducados
se cõdena
en quatro mil
marauedis para
la Camara.

Y porque parece que Ioan de A-
mendux dio quatrocientos y cin-
cuenta ducados a don Geronymo de
Goni por la bara de Alguazil se le po-
ne culpa, y le condeno en quatro mil
marauedis para nuestra Camara.

Ord. XL I.

A Iuã Gõ-
nçales Al-
cayde y car-
celero por
tiempo de
quatro años.

Resulta de la dicha visita que Iuã
Gonçales Alcayde de las carceles, se
firue de las mugeres presas por gra-
ues delictos facandolas de los apolen-

ros de las mugeres, y haziendolas q
duerman en el fuyo, de que ay mur-
muraciones y escandalo, y mal exem-
plo, y que estando obligado a hazer
lauar la ropa de los presos, y de las
camas, y de que este limpia y prouey-
da la carcel de agua limpia, y fuego
para guisar de comer, y manteles, y
sal, todo limpio a su costa, permitien-
dole llevar por dar lo de cada preso
vna tarja cada dia, tiene mucha remi-
sion, y falta en cumplirlo, y los
presos padecen mucha vexacion y
molestia, y a los que se quexan los
maltrata con prisiones, y otros ma-
los tratamientos, y que no assiste por
fini por otro al cerrar y abrir la puer-
tas de la carcel deuiendolo hazer pa-
ra que los que van a negociar con los
presos, y llevarles de comer, y a otras
cosas justas y necessarias, entren y
salgan ni tiene el cuydado que deue,
y es obligado, y los presos no pueden
negociar, de que reciben los vnos y
los otros daño, y se dilatan sus nego-
cios, por lo qual se le pone culpa.

Ord. XLII.

Afsi mesmo parece que el dicho
Alcayde lleuay permite llevar dere-
chos de carcelage a pobres presos
de solemnidad, y los retiene en la car-
cel por ellos no lo pudiendo hazer, ni
deuiendo hazer por estarle prohibi-
do: por lo qual se le pone culpa, y le
condeno en dos mil marauedis para
nuestra Camara y pobres de carcel de
essa Corte por mitad. Y porque esta
notado que lleua a los presos que da
de comer en la carcel, dineros con
excesso contra el anzuel, que man-
da que tasse lo que ha de llevar vn
Alcalde de Corte, se le pone cul-
pa, y le condeno en mil marauedis
para nuestra Camara y Fisco, y po-
bres de la carcel de essa Corte por
mitad.

carceles,
por que no
guarado la
ora q̄ esta
nuebligado
en el trata-
miẽto de los
presos, y en
lo demas to-
cãre a su ofi-
cio se. e. po-
ne culpa.

El dicho Al-
cayde Iuan
Gõnçales, por
q̄ lleuo dre-
chos a los po-
bres de so-
lemnidad y
los retenia
en la carcel
por ellos se
condena en
dos mil ma-
rauedis pa-
ra la Camara
y pobres de
la carcel

Ord.

Ord. XLIII.

El dicho Iuã
Gonçales,
por q̄ exce-
dio el arã-
zel, en lle-
uar mas de
lo que esta
uã tassado
a los pre-
sos que co-
mian en su
mesa se cõ-
dena en mil
marauedis
para el Fisco
y pobres de
la carcel.
que el Re-
gente y Cõ-
sejo, vean
si conuene
que aya ta-
uerna en la
carcel.

Y porque ansi mesmo parece que
acostumbra vender en la taberna q̄
tiene en la carcel, vino malo, y caro, y
fin que le ponga el precio vno de los
Alcaldes de Corte, y permite que el
portero que lo vende por su manda-
do y orden, haga algunas vexaciones
a los presos que lo traen de fuera de
la carcel, a fin de que no lo compren
de otra parte: de que se quexan, y ay
nora se le pone culpa, y mando a vos
el Regente y los del Consejo, que
deys y trateys, si conuene que el car-
celero no pueda vender vino en la
carcel y proueyays lo que pareciere
conuenir para bien de los presos.

Ord. XLIII I.

El dicho Iuã
Gonçales,
por q̄ per-
mitia a los
presos salir
a dormir
fuera de la
carcel deno-
che se cõde-
na en seys
mil marauedis.

Otro si resulta, que el dicho Alcay-
de permite a los presos salir a dor-
mir fuera de la carcel de noche, no
mandandolo vos los del nuestro Cõ-
sejo ni los Alcaldes de Corte, por lo
qual se le pone culpa, y le condeno
en seys mil marauedis, para nuestra
Camara y pobres de la dicha carcel
por mitad.

Ord. XLV.

El dicho Iuã
Gõnçales Al-
cayde por q̄
cõsentia q̄
huuiesse jue-
go de nay-
pes en la car-
cel, y el mes-
mo juga-
ua con los
presos se cõ-
dena en sus
pẽsõ de ofi-
cio de Al-
cayde y car-
celero por
tiempo de
quatro años.

Otro si, parece que estando prohi-
bido que en la dicha carcel no se jue-
gue naypes ni dados, ni otros jue-
gos prohibidos, el dicho Iuan Gon-
çales Alcayde lo ha permitido a los
presos, y a otros jugar a la primera, y
a otros juegos dineros en mucha cã-
tidad, y a jugado el mismo teniendo
tablaje y dando naypes y velas: por
lo qual y lo demas que contra el re-
sulta, le condeno en suspension de ofi-
cio de Alcayde y carcelero por tiem-
po de quatro años, lo qual todo que
dicho es mando a vos el dicho nuel-

tro Visorrey, Regente, y los del nuel-
tro Consejo, Alcaldes de Corte, Oy-
dores de Comptos, y todas las otras
personas en esta nuestra cedula con-
tenidas y declaradas que guardays,
y cumplays, y hagays guardar y cum-
plir y executar, y contra el tenor y
forma de lo en ella contenido, no
vays ni passays, ni consintays yr, ni
passar por alguna manera, y lo hagays
leer publicamente en vna de las sa-
las de esse Consejo, y hecho y cum-
plido lo suso dicho, hagays poner es-
ta nuestra cedula con las otras es-
cripturas de esse Consejo. Fecho en
Guadalupe a veynte y ocho dias del
mes de Março, de mil y quinientos y
ochenta años. Y O E L R E Y. Por
mandado de su Magestad. Antonio
de Eraffo.

Publicacion de las ordenanças de esta
visita.

EN la ciudad de Pamplona, en sa-
la de la Audiencia del Consejo
Real, Viernes a diez y nueue dias
del mes de Agosto de mil y quinien-
tos y ochenta años, estado en los Es-
trados Reales, el Excelentissimo Se-
ñor Don Francisco Hurtado de Mé-
doça, Marques de Almazan, Conde
de Montagudo del Consejo de Es-
tado y guerra de su Magestad, su Vi-
sorrey y Capitan general deste Rey-
no de Nauarra, y el muy Illustre señor
Licenciado Iuan Yuañes de Valma-
seda Regente, del Consejo deste Rey-
no, y los Illustres Señores Licencia-
do Ollacarizqueta, el Doctor Amez-
queta, y Licenciados, Liedena, y Su-
biça del dicho Consejo, y los Seño-
res Doctor Villagomez y el Licen-
ciado Ybero Alcaldes de Corte, y el
Licenciado Benaunte y Benauides
Fiscal de su Magestad, y Pedro de
Çalba, y el Licenciado Ros Oydores
de Camara de Comptos, y los Rela-
tore

1588-



